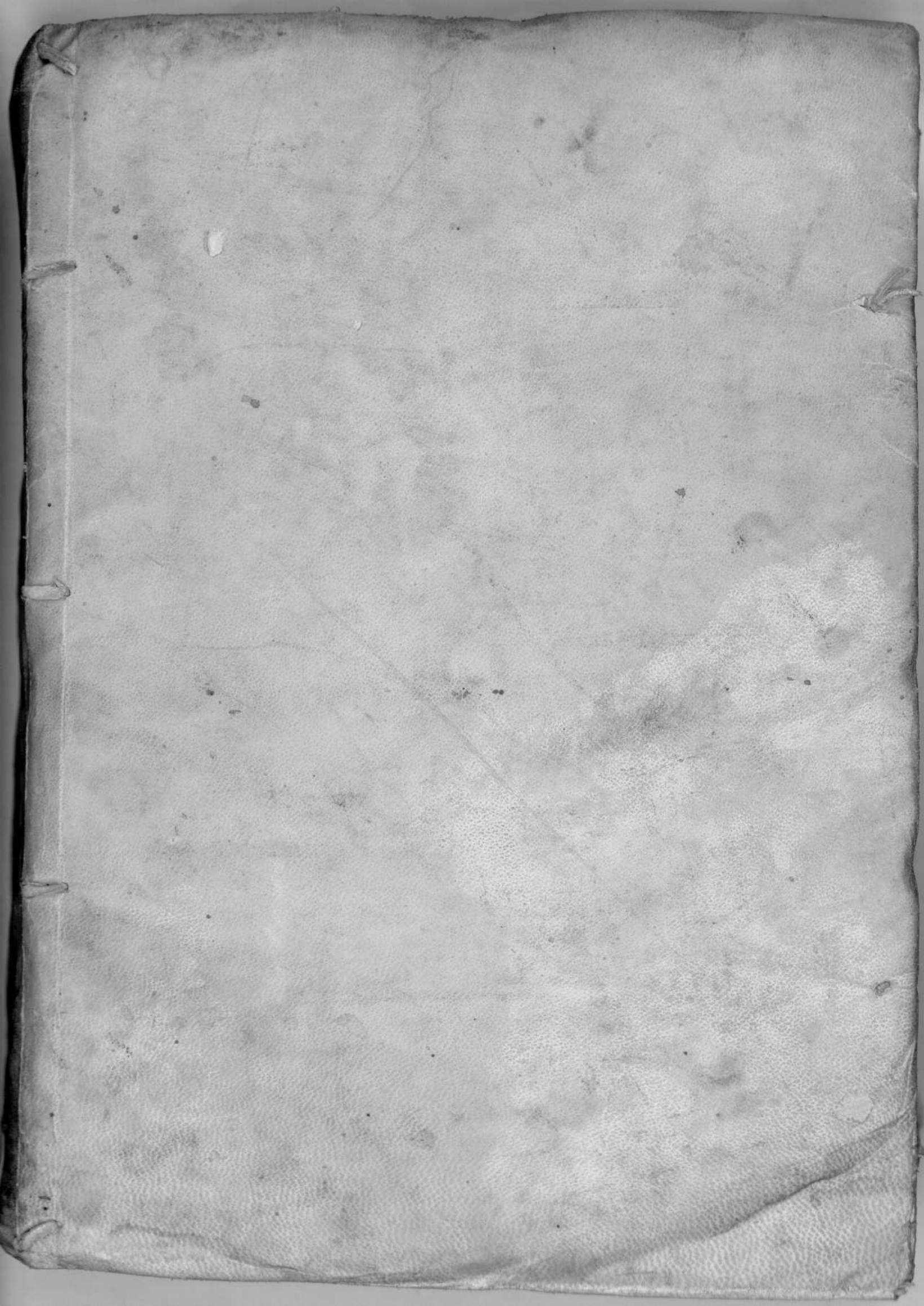




2542

83
—
98

MEMORIAL,
I DISCURSOS
DEL PLEITO,

QUE LAS CIUDADES , VILLAS,
i Lugares de los Arzobispados de Burgos , i
Toledo de Tajo à esta parte , i Obispados de
Calahorra , Palencia , Osma , i Sigüenza
tratan en la Real Chancillería
de Valladolid,

CON EL ARZOBISPO , DEAN , I CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

DEL SEÑOR SANTIAGO,

DIRIGIDOS A D. JUAN HURTADO DE MENDOZA,
Duque del Infantado , &c.

COMPUESTO

POR LAZARO GONZALEZ DE ACEVEDO,
Agente , i Defensor de los Concejos.

SEGUNDA EDICION.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN,
Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

AÑO DE MDCLXXI.

MEMORIA
I DISCURSOS
DEL PLEITO

QUE LAS CIUDADES, VILLAS,
i Lugares de los Arzobispos de Burgos, i
Toledo de Tajo a esta parte, i Obispos de
Calahorra, Palencia, Osmá, i Sigüenza
tratan en la Real Chancillería
de Valladolid,

CON EL ARZOBISPO, DEAN, i CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA

DEL SEÑOR SANTIAGO

DIRIGIDOS A D. JUAN HURTADO DE MENDOZA,
Duque del Infantado, &c.

COMPUESTO

POR LAZARO GONZALEZ DE ACEVEDO,
Agente, i Defensor de los Concejos.

SEGUNDA EDICION.



Con las Licencias necesarias.

EN MADRID: En la Imprenta de Pedro Marin,
Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

Año de m dccxxi.

PREFACION DE LOS CORRECTORES DE LA PRESENTE OBRA.



AZARO GONZALEZ DE ACEVEDO en el Siglo pasado, fue uno de aquellos pocos à quienes un verdadero amor à la Patria suele distinguir entre los demás Conciudadanos, i conducir despues gloriosamente sus nombres à la posteridad. La aplicacion constante à un punto determinado de critica, hizo célebre à este hombre; i la Castilla reconoció bastante-mente el beneficio insigne que le prepararon sus trabajos. Oió en Segovia la Philosophía al Padre Doctor Francisco Suarez, de Granada, à quien reconoce por Maestro.¹ Cursó despues los tratados, ò materias de la Theología Escolastica, que no le empeñaron en su prosecucion; ² i llevandole la atencion el deleitable estudio de las Letras Humanas hizo profesion de ellas el resto de su vida.³ Eligieronle por Agente los Pueblos de las Diocesis de Toledo, (de Tajo à esta parte) Burgos, Calahorra, Palencia, Osma, i Sigüenza, en el Pleito con la Santa Iglesia de Santiago, sobre el Voto, que en virtud de un Privilegio del Señor Rei DON RAMIRO de la Era 872. (año de Christo 834.) pretendia cobrar de aquellos Pueblos. El Agente empezó à estender sus deseos àcia un extremo, que se podia entonces reputar por Paradoxa, que fue impugnar el titulo con que la Santa Iglesia de Santiago de-

man-

(1) Fol. 350.

(2) Fol. 349.

(3) En el Prologo.

mandaba. Empresa feliz que con el tiempo cobró credito en el concepto de los doctos, i pudo en parte aliviar el animo de este hombre, oprimido del poder de sus Contrarios. Tanto llegó à confiar de la certeza de su descubrimiento, que en la Dedicatoria al Duque del Infantado no duda afirmar, que *viene à quedar como una demonstracion mathematica*. No arribó à este grado de certeza, sino despues de un largo tiempo, de una constante meditacion, de una continua lectura de nuestros Antiguos, de algunos viages à los sitios que leía el Privilegio, i de un acopio suficiente de manuscritos utiles. Como la Santa Iglesia veía à este Agente de los Pueblos vivamente penetrado del deseo de descubrir la ficcion de su Privilegio para echar por tierra de una vez el fundamento sobre que afianzaba el blason de sus glorias, i la finca de tan grandes intereses, no dejó piedra por mover à fin de debilitar las tareas del Agente, i obscurecerlas, si pudiese ser, hasta confundirlas en las tinieblas. ¹ Además de este efecto de la politica de tan poderosos Contrarios, quisieron tambien convencerle lo que no pudieron. Tomó à su cargo la defensa del falso Privilegio del Voto D. MAURO CASTELLÁ FERRER, Cabo de las Compañias de Celanova, hombre à la verdad mas apto para esgrimir la espada, que para tomar la pluma. Estos dos Rivales llegaron con el continuo estudio de diez i ocho años casi à apurar la materia. Compitieron en el zelo; pero siempre la modestia, i constancia estuvieron de parte de Acevedo, con que pudo contener la avilantéz de Don Mauro. Sobresalió este en el methodo, i estilo, quedando à Acevedo la dote del juicio, i la gloria del descubrimiento de la suposicion del diploma. Trataba Don Mauro como *enemigos del mismo Santiago* à todos los que contradecian el Privilegio, i con este aturdimiento fanatico equivocaba los ofi-

(1) Fol. 417. i siguientes.

oficios de la espada, i de la pluma; ACEVEDO advertia à cada paso, que debia hacerse distincion entre la *devocion*, i la *avaricia*. Asentia Acevedo à los milagros de Santiago, que havia leído en el Maestro Ambrosio de Morales; ¹ pero bastó à Don Mauro, que negase el de Clavijo para tenerle por un incredulo. Sacó Don Mauro à luz su *Historia de Santiago*, con la magnificencia que permitian las Oficinas de España en el Siglo pasado, i adornóla de laminas, entre las que se vé una con su retrato como de un Soldado Escritor. ¡Tanto apreciaba este hombre lo que menos conducia para el asunto! Lazaro Gonzalez de Acevedo cuidó solo de immortalizar sus trabajos, sacrificando su hacienda en defensa de la verdad, enmedio del furor de sus enemigos. La Obra de Don Mauro no fue recibida sino de aquellos espíritus, que no aciertan à desprenderse de las tradiciones vulgares, destituidos de las luces de una sólida critica; pero el *Memorial* de Acevedo abrió los ojos à los Historiadores Nacionales como à Fr. Athanasio de Lobera, Chronista del Señor Phelipe II. Escritor de las *Grandezas de la Ciudad de Leon*, i al exacto Fr. Prudencio de Sandoval, que despues fue Obispo de Pamplona: à aquel para negar el Privilegio, i à éste para escribir una bella Disertacion contra Don Mauro, (cuió nombre calló) descubriendo los errores, inconsecuencias, i barbarie, que advirtió en la Historia de Santiago. El Marqués de Mondejar pudo juzgar sin pasion las obras erísticas del Obispo, del Agente, i del Soldado. Vease aqui lo que dijo de ellas: ² *Las demás nulidades de este Instrumento*, (habla del Privilegio del Voto) *se ofrecen convencidas por todas sus Clausulas por Lazaro Gonzalez de Acevedo en el Memorial que formó contra él; asi como des-*

**

(1) Como al de los Toros de la Vega de Carrion. Fol. 261.

(2) Advertencias à la Historia de Mariana de la edicion de D. Gregorio Maians, advertencia 157.

vanee Fr. Prudencio de Sandoval la futil defensa con que intenta restituírle el crédito Don Mauro Castellá Ferrer. El Doctor Ferreras apreció justamente esta Obra de Acevedo, dándole el título de erudita. En favor (dice) de los Concejos que litigaban la esención, se escribió un Memorial mui erudito por Lazaro Gonzalez de Acevedo, ¹ &c.

No se hizo consideracion particular de los Escritos de los Abogados de aquel tiempo, à vista de lo que trabajó Acevedo. Aquellos Letrados fundaron sus Discursos sobre el *Derecho*; i esta no era la duda, sino la averiguacion del suceso, sobre que trabajó Acevedo. Escribieron en defensa de la Santa Iglesia el Licenciado Pisa Davila, i Don Luis de Casanate, cuja Obra se imprimió en Madrid por Thomàs Iunti el año de 1624. i es la que el Doctor Ferreras vió sin nombre de Autor; pero nuestro exemplar está firmado de mano de sus Autores. En defensa de los Pueblos escribieron Don Juan de Molina, Fiscal de Hacienda, i los Licenciados Don Francisco de los Herberos, Don Juan de Mena, i el Licenciado Cellorigo; cuja Obra tenemos tambien firmada de sus Autores, aunque sin lugar, ni año de edicion. Otros muchos Ingenios anonimos se fatigaron entónces; pero ni aquellos, ni estos disminuieron la gloria de Acevedo: i asi los sabios Ministros, que votaron à favor de los Pueblos este grave negocio, le respondieron quando les dió las gracias, que él se las diese à Dios, pues le havia dado luz para que pudiesen hacer justicia. ²

Estos Discursos, pues, fueron la antorcha luminosa que ilustró aquella alma grande del Señor Felipe IV. i la justificacion de su Supremo Consejo para pronunciar en aquel Pleito, en virtud del Recurso de segunda Suplicacion hecho à su Real Persona, aquella justa Sentencia del año de 1628. por la que

se

(1) Historia de España tom. 4. año de 849.

(2) Fol. 468.

se absolvió à los Pueblos de la Demanda de la Santa Iglesia, revocando la Sentencia de la Chancillería de Valladolid dada en Revista, i confirmando la pronunciada en Vista.

Los Abogados modernos echaban menos una edicion de esta Obra, que se ha hecho rarísima. Esta es la que damos ya corregida quanto ha sido posible de las innumerables erratas con que se hallaba desfigurada, por impericia del Impresor de Valladolid Francisco Abarca de Angulo, que la empezó à imprimir el año de 1611. y continuaba en el de 1612. Aquella impresion acaso huviera ya perecido, si no se huvieran conservado dos exemplares en la Real Bibliotheca de su Magestad. Pudieronse hallar los fragmentos de otro, que se completó de mano por los dos de la Real Bibliotheca para presentarlo al Consejo, i pedir la licencia de la presente reimpression. Para hacerla con toda pureza acordó el Consejo, que se cotejase lo manuscrito con los impresos de la Real Bibliotheca. De este cotejo resultaron algunas advertencias, de que fue preciso dar noticia individual al Consejo. Como fue, que esta Obra estaba llena de solecismos, i barbarismos; i que entre aquellos dos egemplares de la Real Bibliotheca hai alguna diferencia. El uno tiene en la portada el lugar, i año de la edicion, i mas extensa la pretension del Arzobispo, Dean, i Cabildo, i despues una Dedicatoria à Don Juan Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado; de todo lo qual carece el otro egemplar. En aquel cometió el Impresor de Valladolid el defecto de poner dos veces el Privilegio de Ramiro I. La primera al folio 103. donde corresponde, i la segunda al folio 122. i siguientes, donde dice que vá à poner el Privilegio de los Señores Reies Catholicos para el Reino de Granada, como lo puso en el otro egemplar. En uno, i otro egemplar hai algunas notillas marginales manuscritas de que se hizo relacion puntual al Consejo. No son estas notas de una

mano: i las del egemplar que tiene año de edicion son del célebre Don Nicolás Antonio, que no conoció esta Obra hasta despues de impresa su eruditissima *Bibliotheca Hispana*, i asi no hizo mencion del Autor, sino en las Adiciones manuscritas à ella, que se conservan en la Real Bibliotheca originales. Lo manuscrito del egemplar presentado se arregló al mas correcto de los dos de la Real Bibliotheca, que es el que carece de año de impresion. Pero como todos estaban sumamente viciados, se hizo presente al Consejo, *que estos son tan defectuosos en orden à la orthografia, que seria necesario corregir toda la Obra antes de darla à la prensa, ò encargar el cuidado de su Edicion à persona, que sea capaz de enmendar los vicios, que de esta especie ocurren à cada paso. I ultimamente que seria mui del caso cotejar los Instrumentos contenidos en el Memorial, si pudiera lograrse hallarlos en otra parte menos viciados; pues son tantos los hierros que en ellos se hallan, que muchas veces no dejan entender bien el sentido.*

En efecto, el Consejo nos cometiò la correccion de esta Edicion. El cotejo de un egemplar con otro será quien mudamente podrá informar el sumo trabajo que ha costado su desempeño. En unas partes se conoce que faltaban lineas enteras: en otras la mitad de los parrafos: en otras los verbos, ò otra parte mui substancial de la oracion: en otras se deja entrever, que algunas notas añadidas al margen para colocarlas dentro, se pusieron antes, ò despues de su debido lugar: que muchas abreviaturas, ò cifras se equivocaron; como por decir el Arzobispo *Don Rodrigo* decir el Arzobispo *Don Ramiro*, i en lugar de *Iria*, *Tria*. Los testimonios ia Latinos, ia Castellanos, de que el Autor hizo mencion, se hallaban tan depravados, que cotejados con los Autores de las mas correctas Ediciones, aunque convenian en la substancia, las voces eran casi todas diferentes. Los Privilegios que à la letra inserta el Autor, padecian los mismos vicios. Los epi-

graphes marginales se hallaban dislocados , i alguna vez cambiados. Los folios desordenados , i los numeros marginales incapaces de coordinacion. Las citas de los manuscritos de Sebastiano , San Piro , Pelaio , de la Historia Compostelana , i otras estaban las mas veces en blanco , i lo mismo los numeros de remision.

Todos estos defectos que afeaban tan importante Obra , se han desterrado en nuestra reimpression , disponiendola en un papel terso , i exquisito , con bellos caractères , i distinguiendo con letra ia versal , ia cursiva aquellas palabras que deben llamar la atencion. Se ha procurado un buen gusto en la eleccion de letra , i extension de las planas , i corregir la puntuacion para un sentido corriente , i uniforme en el estilo de su Autor , que es bastante digresivo , i molesto. En los pasages en que por falta de alguna parte de la oracion estaba el sentido defectuoso , hemos procurado suplirla , enterados de la mente del Autor , procediendo con la atencion necesaria à lo antecedente , i subsiguiente. Algun otro error historico en que caió el Autor por falta de critica , se ha dejado como le hallamos , ciñendonos puramente à la correccion de las voces , i puntuacion. A todas las clausulas del Privilegio controverso hemos hecho poner los numeros à la cabeza , que ordinariamente se hallaban por los margenes , i no pocas veces dislocados , ò errados. Las citas de los folios de los Chronicones manuscritos , de que usó el Autor , se han suprimido por hallarse ya dados à luz por algunos Historiadores modernos , bajo de folios mui diferentes. De las notas marginales manuscritas que havia en los egemplares de la Real Bibliotheca , no ha sido necesario hacer uso , por ser enmiendas de algunas voces erradas , i éstas las hemos corregido , rectificando los documentos integramente por buenos egemplares à reserva del del Conde Almerico ,⁽¹⁾ del

(1) Fol. 156.

del Conde Don Pedro ,¹ del del Infante Don Alonso,
i Doña Mafalta ,² del Privilegio de Molina ,³ del
del Rei Garcia Sanchez de Navarra. ⁴ I hemos hecho
dos Indices , uno de los Discursos , i otro de los Pri-
vilegios.

Como el fin principal de reimprimir esta Obra , no
es tanto conservar la memoria de su Autor ; como el de
que se lea con fruto por los interesados en ella , no se-
rá extraño , que en este lugar advirtamos à los Lecto-
res algunos puntos necesarios para entrar en ella con
prevencion. No conoció Acevedo el valor de la X^c con
rasgo , cuius cifra vale XL, i por causa de tal ignoran-
cia caió en el error en que le havia precedido el Maes-
tro Ambrosio de Morales , hombre por otra parte eru-
ditísimo , de tomar la Era por año de Christo para sal-
var la Chronología.

Quando argüie Acevedo con el silencio de los
Prelados antiguos , à quienes Morales llamaba las *Fuen-
tes de nuestra Historia*, se debe advertir que todos aque-
llos Obispos escribieron el reinado de Ramiro I. pero
con esta diferencia: que Sebastiano lo hizo como Chro-
nista , i los demás como Historiadores. San Piro , Pe-
laio , i Isidoro escribieron las Chronicas de su respec-
tivo tiempo , repitiendo antes lo que havian escrito sus
predecesores para descender à los sucesos de su tiem-
po. Ninguno de ellos al repetir el reinado de Ramiro I.
notó de omiso à Sebastiano sobre este suceso de Cla-
vijo , i Aparicion de Santiago : i por esto Acevedo se
vale del silencio de todos estos Prelados. En las Edi-
ciones modernas de estos Chronicones se ha escusado
aquella repeticion , dando à cada Obispo los sucesos
de su tiempo , que escribió como Chronista : i con es-

-
- | | |
|-----|-----------|
| (1) | Fol. 157. |
| (2) | Fol. 159. |
| (3) | Fol. 160. |
| (4) | Fol. 327. |

te aspecto parece que no tuvieron ocasion de suplir el silencio de Sebastiano que Acevedo alega.

Tambien debe advertirse , que en tiempo de Acevedo corrian bajo un mismo manuscrito todas las memorias historicas de la Santa Iglesia de Santiago , que hoi se hallan publicadas por el Padre Maestro Fr. Enrique Florez , unas bajo del titulo de *Historia Compostelana* , otras bajo del de *Chronicon Iriense* , i otras bajo del de *Anales Compostelanos* ; pero Acevedo cita todas estas piezas con el titulo de *Historia Compostelana* , que tenian en su tiempo.

Tampoco hizo distincion entre los verdaderos VOTOS PARTICULARES , i el pretenso VOTO GENERAL : ni conoció la naturaleza del CENSO FISCAL , ò tributo Regio en que aquellos se constituieron. Punto tan importante , que es el mas substancial para la defensa de los Pueblos , i que debe considerarse como el exe interior de esta Maquina

Ofrecemos à los Pueblos este trabajo nuestro , que contrapesará à los descuidos en que por la estrechez del tiempo se ha incurrido à pesar de nuestra diligencia.



OR estas Discursus constan con el
certa no ser cierto el Privilegio, que dicen dió el
Rei Don Ramiro, de que pretende valerse el Ar-
obispo Dn. i Cabildo de Santiago, i en conse-
quencia no deber estos Reinos de Castilla el tributo
que en virtud de él se les pide. La causa es de mas
importancia que se ha visto en muchos tiempos. La
questión es disputada por doctos varones ni moder-

te aspecto parece que no tuvieron ocasión de suplir el silencio de Sebastián que Acevedo niega. También debe advertirse, que en tiempo de Acevedo corrían bajo un mismo manuscrito todas las memorias históricas de la Santa Iglesia de Santiago, que ahora se hallan publicadas por el Padre Maestro Fr. Felipe Flores, unas bajo del título de Historia Comarcal, otras bajo del de Geografía Histórica, y otras bajo del de Anales Comarcales; pero Acevedo cita todas estas piezas con el título de Historia Comarcal, que tenían en su tiempo.

Tampoco hizo distinción entre los verdaderos VOTOS PARTICULARES, y el pretérito VOTO GENERAL: ni conoció la naturaleza del CENSO FISCAL, ó tributo Régio en que aquellos se consistían. Punto tan importante, que es el más sustancial para la defensa de los Pueblos, y que debe considerarse como el eje interior de esta Máquina.

Ofrecemos á los Pueblos este trabajo nuestro, que contrapesará á los descuidos en que por la estrechez del tiempo se ha incurrido á pesar de nuestra diligencia.

En la imprenta de la Santa Iglesia de Santiago, el día 15 de Mayo de 1791.

Yo el Autor, Fr. Felipe Flores, P. M. de la Santa Iglesia de Santiago, doy fe.

A D. JUAN HURTADO DE MENDOZA, DUQUE DEL INFANTADO.



ROR estos Discursos consta con evidencia no ser cierto el Privilegio , que dicen dió el Rei Don Ramiro , de que pretende valerse el Arzobispo Dean i Cabildo de Santiago , i en consecuencia no deber estos Reinos de Castilla el tributo que en virtud de él se les pide. La causa es de mas importancia que se ha visto en muchos tiempos. La question no disputada por Autor antiguo ni moder-

no à quien imitar , que hace de mas estima i valor lo que acerca de ello he hallado. La verdad se prueba i descubre con testimonios autenticos de Escrituras Privilegios i Coronicas: i lo que mas es , con la Historia de los Contrarios compuesta por ellos mesmos (que llaman COMPOSTELANA), i viene à quedar como una demonstracion Mathematica. I aunque la causa es tan clara i justa , dos cosas principalmente tienen mas necesidad de defensa , no solo con el vulgo , pero con muchos doctos , que tienen la antigüedad i tradicion por sagrada , i todas las cosas nuevas por peligrosas. Una: parecer que no conviene escurecer la gloria del Santo Apostol, i borrar el mas público i agradecido Milagro que de Santo alguno se escribe despues de su muerte: i especialmente por la mesma Nacion que se le debe , i que con mas piedad es justo le defienda. Otra: que no fuera posible haverse engañado por tantos siglos nuestros padres , haverlo escrito tantos graves Autores , pagado el Voto tantas Provincias, confirmandolo tantos Pontifices i Reies , i juzgado deberse en tantos Juicios tantos Jueces ; i que ahora en nuestros dias estemos tan lejos de su concesion , por alcanzar la verdad que todos ignoran. I de aqui nace que ha menester nuestra justicia para su amparo , quien entienda i sepa que la piadosa i christiana razon de estado se funda sobre la religion i justicia, i ésta sobre la verdad; i por consiguiente que en su contraria no puede fundarse obra agradable à Dios ni à sus Santos ni digna de su Iglesia i de sus Fieles : i junto con entenderlo , tenga poder autoridad i caridad grande , para oponerse por los pobres à este Gigante de la antigüedad , que parece que creciendo por tan-
tos

tos años , se ha hecho invencible. Por lo qual con mucho acuerdo he dado à mis Discursos por PATRON i amparo à V. Exc. en quien resplandece la piedad prudencia i religion de gran Consejero de Estado Christiano , que se funda en la verdad sólida de la piedra CHRISTO. El poder de tan gran Principe , la autoridad de su Excelentisima persona i clarisima sangre , i la caridad , como bien ordenada i obligatoria , ha de forzar à V. Exc. que defienda la causa de tantos vasallos como litigan. Pues no solo los dió DIOS à su Casa , para que excediese en estado à tantos , sino para que tantos tuviesen amparo en tan grande Señor : i como mas interesado en ellos que todos , se mostrase V. Exc. mas que todos en su defensa : i pluguiera à Dios que así huviera io acertado en lo que he hecho , como en suplicar à V. Exc. lo sea de tantas Provincias como litigan , que saliendo con la victoria (que la verdad , i rectitud de los Jueces me prometen) estos Reinos deberán à V. Exc. su libertad , i à mí solo haver sabido elegirles tal defensor : cuius Excelentisima Casa aumente nuestro Señor como los criados de ella deseamos.

Lazaro Gonzalez
de Acevedo.

PRO-

tos años, se ha hecho invencible. Por lo qual con-
mucho acuerdo he dado á mis Discursos por P. A-
TRON i suplico á V. Exc. en quien descansase la
piedad prudencia i religión de gran Conde de
Estado Cristiano, que se funda en la verdad de
da de la piedra CHIRISTO. El poder de tan gran
Príncipe, la autoridad de su Excelentísima perso-
na i clarísima sangre, i la caridad, como bien or-
denada i obligatoria, ha de forzar á V. Exc. que
defienda la causa de tantos vasallos como litigan.
Pues no solo los dió DIOS á su Casa, para que ex-
cediese en estado á tantos, sino para que tantos in-
viesen auxilio en tan grande Señor: i como mas in-
tercediendo en ellos que todos, se mostrase V. Exc.
mas que todos en su defensa: i obligara á Dios que
así hubiera acertado en lo que he hecho, como en
suplicar á V. Exc. lo sea de tantas Provincias co-
mo litigan, que saliendo con la victoria (que la ver-
dad, i rectitud de los Jueces me garantiza) estos
Reinos debedan á V. Exc. su libertad, i á mi solo
haber sabido elegirles tal defensor: con Excelen-
tísima Casa amante nuestro Señor como los eximios
de ella desearnos.

Lazaro Gonzalez
de Acevedo.

PROLOGO.



UNQUE con mui buenos aceros de defender mi Patria , tomé la pluma en la mano para quitar à mis Contrarios de las suias la mejor arma que ellos tienen , por ser forjadas à posta con gran artificio: me retiro de lo comenzado con temor justo de lo que algun Docto de estos , que con desprecio de los demás se precian de ello , me podria decir , i me zurciría las orejas con aquellas palabras tan repetidas contra los que se animan à mas de lo que pueden sus fuerzas : *Ne sutor ultra crepidam*. Un hombre sin letras , sin estudio , sin trato de eso ¿qué puede escribir en su Romance que haga al caso en el negocio mas grave que ha havido en estos Reinos ? ¿qué puede saber de lo que es *Votos*? ¿qué puede decir del Privilegio tan recibido de todos por tantos siglos ? è aqui otra causa de mi temor. Bravo intento , me decia un amigo , que querais vos ahora persuadirnos que fue falso el cuento de la batalla de Clavijo , cosa tan asentada por tradicion del Pueblo , que hasta en los *Flos Sanctorum* lo ponen por tan cierto algunos , como que Santiago murió en Jerusalem. La misma tierra dá voces con las Veneras que se hallan en las Sierras de Jubera ; fuera de que es tomaros con los Santos. Esta es la tercera razon que una persona bien entendida (à su parecer) apretaba mucho: quitar à Santiago la gloria de la batalla de Clavijo: à Don Ramiro I. victoria tan señalada : à aquellos campos ser teatro donde se representó la libertad de aquel misero tributo de las cien Doncellas : es querer que los hombres, las piedras , i el mismo Cielo se vuelvan contra vos.

Estas razones han tenido conmigo tantas fuerzas, que no solo antes de comenzar este Memorial , pero aun despues de acabado, me dan voces para que lo suprima , i no le saque à luz ; pero mirandolas bien , he hallado que son temores fantasticos , i razones de tan

*Plinius , lib. 35.
Naturalis Hist. et
10. et Erasmus
Cbiliadis primæ
Centuria 6. Adagio 16.*

poca substancia , que no deben hacer fuerza en ningun hombre de entendimiento , determinado de defender à su Patria con toda su posibilidad pospuesto qualquier trabajo.

Viniendo , pues , à lo primero de la gravedad de este negocio , i mi insuficiencia , confieso ser gravisimo , cuio interés importa doscientos mil ducados de renta en cada un año , sin los frutos corridos , que tambien los piden desde que suena la data del Privilegio de los Votos , que à su cuenta montan ochenta millones , demás de la futura pretension que tendrán si con este Pleito saliesen los Contrarios de poner Demanda à los Reinos de Aragon , i Navarra , i à las unas , i otras Indias : En negocio tan grande , poco parece que puede hablar un hombre sin letras ; que aunque las mias no son tan de redondo , que no estudiase con cuidado particular los Cursos de Artes , i Theología enteros ; eso , i el haver profesado el resto de mi vida las Letras Humanas , es de bien poca importancia para que io quiera presumir tratar puntos de Derecho tan dificultosos ; asi es , pero io no trato aqui punto de Derecho , sino del hecho , i averiguacion de él , en el qual pienso , que sin agravio de nadie , ninguno puede como io sacar à plaza lo que tantos años ha estado encubierto. Pero , Señor , por corresponder à la obligacion que se puso en mí con el nombramiento de mi persona para la defensa de negocio tan grave , me dediqué de todo punto à él , dejando todos los demás que tenia entre manos de mucho interés ; bien se me luce en la poca medra de mi casa ; pues me puedo preciar de lo que dice Valerio Maximo : *Æquæ virtutis est et bona patriæ auxisse , et ejus mala in se transferre voluisse*. Resolvíme de dexar todo mi interés , i no perdonar ningun trabajo : de aqui ha nacido rebolver todas las Historias antiguas , i modernas de España sin dejar ninguna ; haver leído otras , de donde para esto se podia tomar alguna noticia ; haver hecho muchas , i

lar-

Valer. Max.

largas jornadas para leer Privilegios en sus originales, piedras, epitafios, i todos quantos rastros la antigüedad de España nos dejó, que si bien mi caudal es corto, empleado totalmente en un solo punto de averiguar la verdad de este Privilegio, creo he descubierto cosas, quales otro trabajo que el mio, ni menor aplicacion, no pudieran sacar à luz. Asi que si me pongo à averiguar la verdad de este hecho, no pienso voi contra el consejo del proverbio antiguo: *Ne supra pedem calceus*; pues podré preciar-me de lo que dice Horacio de sí mismo.

Majores pennas nido extendisse.

No sé si esta confianza me la dan los que han visto estos trabajos, ò me asegura el increíble que io he tenido, pues apenas he dejado de ver cosa que pueda contradecir à este negocio. A lo menos prometo, que lo que io he callado, ha de ser bastante para desengaño del mundo en cosa tan recibida. Ia veo quàn terrible negocio es oponerse à las cosas comunmente asentadas, que es lo segundo que me detenia, i que el adagio antiguo me está diciendo: *Adversus solem ne loquitor*, id est, *contra communiter recepta*, que asi se ha de entender. Pero este consejo tuviera lugar de precepto, si huviera io de haberlas con el Vulgo, à quien fuera disparate querer persuadir que fue fabula el haver peleado Don Roldán en Roncesvalles con Bernardo del Carpio cuerpo à cuerpo, i muerto en sus brazos, i que el cavallo del Cid no hacia cosas que excediese los limites de naturaleza. No trato io, Señor, de persuadir à gente que se cierra de campiña, i lleva consigo la llave maestra de su entendimiento, sin que razon les haga fuerza. Escribo para Jueces enterisimos, sapientisimos, desapasionados, cuió Tribunal puedo afirmar que está fuera de la Ciudad, i frente del Sol, que así

Paulus Manut. in
Adag. ex Erasmo
in Chiliad. 2. cen-
tur. 5. Adagio 46.

Erasmus Chilia-
dis 1. centur. 1.
Adag. 20.

Como dice Ovi-
dio Metamorf.

ansi ponian los antiguos sus Tribunales para enseñar à los Jueces que no havian de poner los ojos en la casa del amigo , i del vecino ; i que como el Sol igualmente reparte su luz , asi ellos igualmente se havian de comunicar.

Io he tratado amigos doctos, i bien inteligentes de las Letras Divinas, i Humanas , de Historias , en especial de cosas de nuestra España , que se reían de mí , quando decia que es fabula la batalla que dice el Privilegio dió el Señor Rei Don Ramiro, i que el Privilegio es falso ; i despues de oídas mis razones , i claras evidencias , con que pruebo que la fecha no concuerda con el tiempo en que las personas en él nombradas vivieron ; que todos quantos se nombran no alcanzaron la fecha, unos à doscientos , otros con menos , i otros con mas años ; que muchos son personages fingidos ; que la misma contextura está llena de contrariedades, se rendian ; pues, ¿qué quando llegan à ponderar aquella pena de seis mil libras de plata que se pone à un pobre Labrador por media fanega de trigo , i al mismo Rei para quien havia de ser la mitad ? Aqui es donde no se pueden dexar de reir. Finalmente, demonstraciones que io hago , son tan claras , que ninguno las ha visto , que no quede rendido à la verdad , i no diga que no en valde io emprehendo, lo que tan dificultoso parecia.

Como dice Ovidio , Metamorf.

No es esto , no , oponer à Phlegra en Olimpo, i al Monte Pelion en el Monte Osa , para hacer guerra à el Cielo , ni à los Santos , ni caer en el delito de los atrevidos hijos de la tierra, cuiu pena nos pintó Virgilio en el 6. Æneidos , diciendo:

Phlegiasque miserrimus omnes

Admonet, et magna testatur voce per umbras:

Discite justitiam moniti, et non temnere divos.

Cu-

22 Cuio delito nos havia pintado en el primero
de las Georgicas.

Ter sunt conati imponere Pelion Ossa.

Ter pater exstructos disjecit fulmine montes.

Aquí parece aludió el mismo Virgilio en el 11.
de la Eneida.

Dum cælum territat armis.

De donde se tomó el comun adagio : *Pugnare cum diis.* Bien sé lo que dice Homero , elegantemente traducido :

*Refert Mumtius
in Adagiis.*

Haud pugnare potest hominum cum numine quisquam.

Necedad es escupir al Cielo. Con estos miedos pueden acudir à los pobres Labradores , à quienes mis Contrarios espantan con aquellas terribles maldiciones del Privilegio , i con no sé que Bulas, sacadas (Dios sabe cómo , i io diré respondiendo à ellas) como si fuese ir contra los Santos , negar algunas cosas fabulosas que dicen de ellos. ¿ Qué necesidad tienen los Apóstoles de algunas cosas apócrifas que cuenta Abdias Babilonico ? ¿ Por ventura es quitarles su gloria , decir que aquel libro no tiene autoridad ? Es cosa de risa pensar que fabulas acreditan sus ilustres triunfos , como si para la veneracion que hacemos à nuestro Patron , i para la invocacion de su nombre , con que pelea España , fuese menester la batalla de Clavijo , haviendo vencido el mismo Santo la famosa de Simancas , i otras muchas , de que hago mencion en mis Discursos. Io estoi tan seguro de que mi pretension no cede en menos devocion de este Caudillo nuestro , que antes le tomé por mi abogado , con particulares devociones que cada dia (aunque indigno) con el ofi-

cio menor de nuestra Señora rezo, desde que se me encargó este negocio. Confieso que se le debe toda España, i toda Europa, en reconocimiento de lo que ha hecho; pero no quiere el Santo que los suios pidan injustamente, i con Privilegios falsos lo que no se les debe, ni se dá por deservido en que los Concejos defiendan sus capas, que injustamente les quieren quitar; i sino vealo V. m. pues los llaman à el Pleito, i obligacion à que respondan à su demanda. I tengo por sin duda, que muchas de las cosas que en estos Discursos traigo tan claras para probar la falsedad de este Privilegio, que el Santo me las ha inspirado, para que Vs. ms. hagan justicia: que si como enseña Santo Thomás 1. 2. en mil lugares, el fin es el que califica las obras: si mi fin es solo descubrir la verdad, con ninguna cosa hago iò maior servicio à el Santo Apostol, que con tratar de eso, pues por medios tan lisos se ha buscado.

No dirán que intereses, ni grangerias me han cegado los ojos, pues con tanta pérdida de mi hacienda, i de mi salud he tratado de este negocio. Todo ello lo doi por bien empleado à trueque de abrigar esta verdad, que he averiguado: i allanado este punto, no tengo duda, sino que se confirmará la Sentencia de Vista, sin que sea de importancia los cocos que nos hacen con unas pedrezuelas, que estas ni son de los campos de Clavijo, donde ni una se halla, ni quando se hallára, importaria algo, como lo pruebo largamente. Deme V. m. licencia de quejarme de quien fingió este Privilegio, por un insolente agravio que hizo à los Reies progenitores de los nuestros: pues los hace hijos de un Ramiro que deshonoró à sus padres, i abuelos, hablando de ellos indignisimamente, como consta de sus palabras, habiendo sido todos los Reies antecesores de Ramiro I. los mas excelentes, i vale-

lerosos, i en quien menos caben las afrentas que de ellos se dicen en el Privilegio de todos quantos ha havido en España. Por lo qual el Pueblo me debe gracias, pues si no le libro del tributo de las cien doncellas, à lo menos deseo quitalles un bien pesado iugo; las cabezas de la Republica, que no pueden conservarse sin el comun que io defiende. Los Doc- tos, por haver descubierto, i aclarado esta verdad. V. m. pues, sin el trabajo de estudiar el derecho, constandole con evidencia de la falsedad de este Pri- vilegio, no tendrá que cansarse en estudiarle, para conservar à mis Partes en la posesion que tienen, i hacer justicia; i del Santo no espero menos favores, pues con tanta aficion suia he descubierto sus ver- daderas empresas, i socorros nuestros, sin ficcio- nes, con las quales los Santos tanto se ofenden: ma- nos à la obra.

Dos partes principales tiene este Pleito, la una es el hecho, i la otra el derecho que de él resulta. Quanto à esta segunda parte, que no es mio de tra- tar, no tengo que decir mas de remitirme à las in- formaciones que en derecho diere. Pero respecto de la primera parte, i principal, que es el hecho, del qual me toca dar cuenta, por la obligacion que me corre, lo haré con la brevedad que me sea posi- ble; i espero en el Altissimo Dios, i en el bendito Apostol Santiago, à quien en esta parte tengo por mi abogado ante la Divina Justicia, que de ello ha de resultar el derecho, i justicia de mis Partes ser mas notoria, i clara que el Sol, sin que sea nece- sario venir à las manos del derecho que por su par- te nos favorece, mediante lo que se trae en estos Discursos, i entre otras infinitas cosas cerca del di- cho Privilegio, i Escrituras por ambas Partes pre- sentadas, cuio tenor de algunas de ellas en todo, ò en parte, irá inserto en este Papel, para dos co- sas.

*Division del
Pleito.*

La

*Dase razon por
qué van in inser-
tas en estos Dis-
cursos.*

La primera, para que se vea la verdad, i puntualidad que trato en lo que digo, i alego, no diciendo uno por otro, ni cosas fundadas en solo mi parecer, pues tanto me precio de lo ageno.

La segunda, para que io, ni el Contrario no podamos decir si está, ò aquella Escritura, ò su data, ò está, ò aquella Historia, i lo que mas se citare, i alegare, dicen de esta, ò de aquella manera, pues con esto se quitarán muchas dudas, i altercaciones, que no viendo por los ojos las dichas Escrituras, podian resultar, i ser causa de algunos inconvenientes, i dificultades, especialmente tratando de cosas tan antiguas de que hai tan poca noticia; i tengo por sin duda que haviendo pasado V. m. este papel por los ojos, con la grata atencion que suele prestar à semejantes trabajos, i animo de acertar, escusará el que se puede seguir en ver las informaciones en derecho que io diere con este Papel, como atrás he referido.

Para lo qual ayudará mucho la forma, i claridad que se lleva en probar la falsedad, i defectos del dicho Privilegio, traiendo para ello, i que nuestros Discursos no sean molestos de muchas Historias, i de otras Escrituras, i libros lo particular, i bueno de ellas, i no de gracia, sino de necesidad, i à proposito, en comprobacion de lo que digo, especialmente en el comento, i Discursos que sobre el dicho Privilegio hago en prueba de su falsedad, iendo desde luego en las advertencias que se ponen, para venir con mas facilidad en la inteligencia de lo que escribo, i pretendo. Lo qual todo vá sometido à la prudente correccion, i censura de V. m. debajo de cuyo amparo no temeré las mordaces, i invidiosas lenguas que en semejantes trabajos nunca faltaron, quando en este caso querian acometer con la furia de sus aljabas venenosas, con que daré principio à mis Discursos, libre de todo miedo, i temor.

DIS-

DISCURSO I.

A QUÉ AUTORES SE DEBA DAR
mayor credito en las cosas de la restauracion
de España.

I Porque en comprobacion de lo que se pretende verificar , será necesario valirme de los Historiadores, à cuios escritos se debe dar maior credito que à otros, me pareció poner algunas advertencias para dos efectos.

El primero , para que à cada uno se le dé el credito , que bien consideradas sus Obras , merecieren: **I** el segundo , para que se entienda , voi siguiendo en lo que escribo , à quien con maior certeza , i verdad compuso , i dejó estampados en sus Historias los hechos , i hazañas insignes de aquellos tiempos , i Siglos dorados , de que fuereamos tratando ; i digo esto, porque algunos Autores modernos , i aun muchos de los antiguos se precian decir cosas en contrario , de lo que Historiadores antecesores suios , i que escriben lo que en su tiempo vieron , i oieron 800. años antes , con toda muestra de decir fidelisimamente la verdad , como personas tan graves , que fueron , i à quien nada les iba contar otra cosa , que la verdad de los sucesos , i cosas acaecidas de sus tiempos , i de los pasados.

Para lo qual es de advertir , que desde la pérdida general de estos Reinos , que fue en tiempo del Rei Don Rodrigo , ultimo de los que se llamaron Godos , la Era de 714. como adelante se verifica con testimonios eficacisimos , hasta en tiempo del Rei Don Ramiro III. de este nombre, que pasaron casi 300. años, tan solamente escrivieron cinco Historiadores , segun parece por las Historias antiguas. Los tres de los quales escrivieron en el mismo tiempo que fue asolada

Numero 1.

España se perdió la Era de
714.

España , i los otros dos , ia despues que mucha parte de ella estaba en nuestro poder.

Numero 2.
El Alcaide Tarric.

Fue , pues , el primero de todos los que esta Historia compusieron el discreto Alcaide Abulcacin Tarric , en profesion Mahometano , i natural de Arabia Petréa , por mandado de Alid Abulgualid VIII. Alifa , i sucesor de Mahoma , en su Imperio , i Secta , segun Luis de Marmol en su Historia de Africa , *en la primera parte del libro 2. cap. 10. fol. 75.* comenzando desde el levantamiento del Rei Don Rodrigo , hasta que fue privado del Reino , i de la Vida , i Don Pellaio , aclamado por Rei de Gijon , segun se colige de su Historia , intitulada , Historia del Rei D. Rodrigo.

Duda por qué se intitula la Historia de la pérdida de España al Rei Don Rodrigo , i no al Alifa , pues la escribió , como su Coronica , en cuyo nombre vino.

Aqui se me ofrece una duda (que no parece pequeña , cuia solucion dejaré para que la dé otro entendimiento mas aventajado que el mio) i es , cuál fue la causa , por que habiendo venido este Coronista por orden del Alifa , à escribir los sucesos de la conquista de España ; i siendo de su nacion , vasallo , i profesion , no le dirigió esta Historia , ò à lo menos à Muza , ò Tarric , sus Generales , i la intituló al Rei Don Rodrigo , por las formales palabras que atrás quedan referidas , pues fuera mas conforme à razon dirigirla al Alifa , en cuyo nombre se hacia la conquista , que al Rei vencido de España. Duda es ocasionada para que se le dé respuesta.

Mas dejandola asi , i pasando adelante , lo que por ahora se puede decir de esta Historia es , que segun la sencillez , i gravedad que lleva en lo que escribe , i el poco aparato de razones inchadas que la adornen , dan bien à entender haver escrito con mucha puntualidad el suceso , i hechos de aquellas guerras. Tradujo à este Autor de Arabigo en nuestro vulgar Miguel de Luna , Interprete de su Magestad de las escrituras Arabigas , i à lo que se cree fidelisimamente , como de persona de quien su Magestad se fia ; tengo à esta Historia por mui cierta , i autentica , especialmente en lo que refiere de vista , asi por las ra-

zones arriba dichas , como tambien por haver estado escrita en aquella lengua menos ocasionada à la corrupcion de su pureza ; i asi en lo tocante à lo que escribe de aquella pérdida lamentable , sin duda será para mí de mucho credito.

En este tiempo se dice haver escrito lo mismo Eleastras , i Elanzuri , Coronistas del Rei Don Rodrigo , à quien se atribuye la que anda impresa de marca de medio pliego , à diferencia de la pasada , que está en quartilla , que para mí , si à su contextura se atiende , no es otro que una ficcion , sacada , i compuesta de la Historia General , que llaman de España , à quien le quadra , i cae mui bien en la maior parte de ella el titulo , i renombre de madre de las patrañas , segun la mucha deformidad que llevan entre sí en tanto numero de cuentos fabulosos , como contienen ; pero sientan los unos , i los otros lo que quisieren en sus Historias , que en solo aquello seguiré su opinion , que fueren mas conformes à la verdad , i buenas conjeturas , pues no tenemos otros testigos que de aquellos siglos nos puedan dar mas luz de aquella que dejaron escrita.

Algunos años despues que pasó aquella tormenta universal , ruina de estos Reinos , en tiempo del Rei Don Alonso el Casto , i del Rei Don Ramiro el I. i Don Ordoño I. su hijo , escribió , i en el mesmo murió el Obispo Don Sebastian , Titular de Salamanca , i primero de este nombre : de otros que tuvo aquella Santa Iglesia (de la manera que ahora se dice Obispo de Troia , de Jerusalem , ò Constantinopla) escribió como Coronista , de otros tres Reies , i asi la pérdida del Reino , (aunque de oídas) como tambien lo que por sus ojos vió de las cosas , i sucesos de aquellos tres Reies ; este Autor (segun dice Ambrosio de Morales) dedicó su Historia al Rei Don Alonso II. dicho el Casto , por haverla en su tiempo comenzado à escribir.

Y suplico à V.m. mande advertir mucho , que es importantísimo para lo que adelante se trata en la vida

Eleastras , i Elanzuri , Historiadores , que escribieron la pérdida de España.

El Obispo Don Sebastian , primero de este nombre , Titular que fue de Salamanca , fue Coronista del Rei Don Alonso II. i de Ramiro I. i Ordoño I. su hijo , 3. part. lib. 13. c. 13. fol. 22.

*Numero 3.
Advertencia primera , importantissima*

tisima, i razones
por qué se deba
seguir en estos
Discursos à este
Autor, antes que
à otro; i danse
razones de ello.

da del dicho Rei Don Ramiro I. que este Autor escribió su vida, i la de Don Ordoño su hijo, como su Coronista, i andante en las Cortes de todos tres Reies, i asi, à este Autor seguiré, como à testigo de vista, por muchas razones.

La primera, porque, como queda dicho, es sin duda que como à hombre maior alcanzó personas antiguas que le pudieran certificar de cosas que no pudo ver que pasaron antes del Rei Don Alonso el Casto.

La segunda, porque, segun la calidad de su persona, no es posible, ni se puede presumir pusiese en su Historia cosa que no fuese mui cierta, notoria, i mui verdadera, particularmente andando en la Corte de aquellos tres Reies que alcanzó, cuias vidas, i hechos escribió, como su Coronista, pues por lo menos sería desde el Rei Mauregato; i esta noticia sería mucho maior, por ser entonces tan corto el Reino, i asi no tiene duda, que todo lo contenido en su Historia, especialmente lo escrito de estos tres Reies, Alonso, Ramiro, i Ordoño, es la pura verdad, i lo que se ha de seguir en materia de Historia, pues por negligencia, ni olvido, i menos con malicia diria, sino lo que pasase, especialmente las cosas que de suio fuesen grandiosas, i dignas de memoria.

S. Piro, Obispo
de Astorga, Ti-
tular de aquella
Iglesia, prosiguió la Historia
que Sebastiano
escriuia.

S. Piro, Obispo Titular de la Iglesia de Astorga, por estar entonces aquella Ciudad asolada, escribió en tiempo del Rei Don Alonso III. i Don Ordoño II. siguiendo en todo al Obispo Sebastiano, como si verdaderamente le trasladara, dandole el credito que era razon, como à persona tan grave, i fidedigna, cifrando en pocos renglones (como lo hizo Sebastiano) lo que en esta Era en muchos, i grandes libros no cupiera, segun asi lo refiere Morales en la 3. parte, lib. 14. cap. 36. fol. 145.

El Obispo Se-
bastiano II. Ti-
tular de Salaman-
ca, escribió en
tiempo de Rami-
ro II. su Histo-
ria.

Muerto este Historiador, le prosiguió en tiempo del Rei Don Ramiro II. otro Sebastiano II. de este nombre, i tambien Titular de la Iglesia de Salamanca, Monge Benito, el qual escribió la vida, i hechos de

de este Rei, i cosas de aquellos tiempos, i asi entre ellas la batalla famosa de Simancas, prosiguiendo la vida de Don Sancho el Gordo, i Don Ramiro III. su hijo. Desuerte, que solamente tenemos estos cinco Historiadores de quien nos poder valer, i tomar noticia de los sucesos de aquellos tiempos, desde la pérdida general, hasta Don Ramiro III. como queda advertido; i respecto de esto, será forzoso haverles de seguir, dandoles credito, como à testigos de vista, cada qual en su tiempo, asentando por llano, que los demás Historiadores, que despues de ellos escrivieron las cosas de los tiempos que estos Perlados compusieron, i vieron por sus ojos, si mas, ò menos dijeron que ellos en las cosas de momento, irémos libres, i sin obligacion de darles credito; si añidieren algo que no hallaren escrito por estos Perlados, lo podremos tener por fingido, i conjetura suia.

Iaunque es verdad, que despues de la muerte de este Obispo S. Piro, i Sebastiano II. fueron continuando la Historia el Obispo Don Pelaio de Oviedo, i el Obispo Isidoro de Veja, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, no discreparon de lo que sus antecesores dijeron un punto, i asi correrá mi pluma, no mas que hasta el tiempo de D. Ramiro III. por ser el ultimo Rei de este apellido, contenido en el llamado Privilegio, que dicen de *Votos*, i no ser necesario pasar adelante para su impugnacion.

Pero es de advertir, que para algunas cosas de los tiempos referidos, nos valdrémos de lo que escribió el Obispo Isidoro de Veja, por sobrenombre Pacense, à diferencia del Santo Arzobispo de Sevilla, el qual escribió con alguna mas curiosidad, aunque siempre siguiendo los antecesores, i à este sigue Ambrosio de Morales en el Prologo de su 3. parte, dándole los titulos de persona tan calificada, quanto de otra se pudieran decir, à quien él afirma sigue por su particular excelencia con los otros tres Perlados sus antecesores, notando la suma brevedad con que estos

quatro Historiadores escribieron sus Historias, pues todas ellas no pasan de veinte pliegos en latin escritas. De manera, que mas parecen apuntamientos, i memoriales brevisimos de lo que havian de escribir, que Historias ia perfectamente compuestas para los siglos venideros, sin que por esta causa dejasen de hacer memoria de cosa que fuese digna de ella, à los quales tengo por una fidelisima, i corregida estampa de las cosas sucedidas en aquellos tiempos, de cui contextura, quien escribir quisiere, terná necesidad de no se apartar un punto, ò darnos licencia para decir que habla de su cabeza, pues luego ha de topar en mil inconvenientes (como adelante advertirémos) el que se apartare de su corriente: pues para lo que es escribir Historia, vale poco apadrinarse de conjeturas, i suposiciones no vistas, ni verdaderas, pues tiene à quien seguir, como à testigos de vista.

D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo.

El Arzobispo Don Rodrigo Ximenez, dignisimo de Toledo, Primado de las Españas, escribió tambien entre otras Historias las nuestras, en tiempo del Rei Don Alonso VIII. i alcanzó hasta el Rei Don Fernando el Santo, en lengua latina con toda elegancia, afirmando lo que vió por cierto, como tal, dejando las cosas de duda en ella misma; bien es verdad tambien, que en muchas cosas va lejos de los Historiadores antiguos, especialmente en las cosas que desde la pérdida general sucedieron, hasta el tiempo del Rei Don Bermudo el II. porque casi en nada conforma quanto al tiempo, en muchos sucesos, i cosas notables con el Obispo Sebastiano I. ni con S. Piro, ni Sebastiano II. i podria ser la causa de esto no haver topado con las Historias de estos Perlados; i así faltandole estas luces, ir lejos de lo que pasó en aquellos tiempos, como adelante advertiré de este Historiador, i de otros engañados de la contextura de este Privilegio de Votos, que ia por aquellos tiempos se havia divulgado. A este Historiador siguen todos quantos despues de él han escrito, trasladandole à la letra, especialmente el

Obis-

Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, como consta de su Historia desde el principio al cabo, sin que este Perlado, ni los demás que le imitan hagan mencion de los antiguos dechados, de cuias labores debieran sacar, como de tales padrones para ser mas ciertas, i autenticas sus Historias.

En este mismo tiempo escribió D. Lucas, Obispo de Tuid su Historia, que anda en latin, i en romance, aunque algo deprabada, como anda escrita de mano, por causa de los que le han trasladado, i tambien con ella, ó poco despues la Historia General, que llaman del Rei Don Alonso X. la qual con la del Arzobispo Don Rodrigo, i Don Lucas, sin embargo del cuidado con que escrivieron, se apartaron en cosas mui de substancia de aquellos primeros rios caudalosos, i de manera que forjan grandes capitulos de cosas acaecidas en el tiempo que aquellos Perlados vivieron, i escrivieron, sin que ellos, ni por imaginacion traten de ellas, ni las tomen en la boca, i à esto no hai paciencia que llegue, querer persuadir creamos, lo que ni vieron, ni oieron, ni hallaron escrito, i menos la razon admite, guiada por buen discurso; i asi nos es forzoso tener las tales opiniones, haviendo pasado tantos centenares de años que sucedieron, mas por obras de sus curiosos entendimientos, que por verdaderas, i haver pasado, que para haverlas io de creer, confieso que sola su autoridad no es bastante convencerme à ello, por el contrario que hace la razon à todo; pues en materia de Historia, como no sea persona que escriba cosas de su tiempo, por grave que sea, se le puede pedir testimonio, ò testigos de lo que dice: salva en todo la reverencia que à tales personas se les debe.

I no le parezca à V. m. mucho atrevimiento decir io esto con tanta resolucion, pues en las cosas diversas, cuias creencia consiste en verlas por vista de ojos, ajustandolas con el tiempo en que dicen pasaron, no es justo se dejen à la razon de buen creo, i en compañía de congeturas, que de ordinario salen in-

*El Obispo Don
Lucas de Tuid.*

ciertas; i en esto voi tan conforme à razon, que sintiendola por mui necesaria para la Historia, Juan Vaseo, uno de los curiosos, i excelentes Historiadores de las cosas de nuestra España, de quantos modernos hasta oi han escrito, no habla palabra, que luego no dé testimonio de ella, la parte, i lugar, i quién lo dice; i sintiendo lo mismo en esta parte Ambrosio de Morales, i Garibai, en lo mas que pueden hacen al tanto.

Resolucion que se toma de los Autores que se han de seguir en estos discursos.

Debajo de esto, todas las veces que tuviéremos evidencia de cosa que haia dicho qualquiera de estos cinco Obispos antiguos, desde Don Pelaio, restaurador de España, hasta el tiempo del Rei Don Ramiro III. especialmente à los dos Obispos Sebastiano, i San Piro: seguiré sus escritos por lo mas cierto, i verdadero; i lo contrario terné por incierto, i fabuloso. Digo esto, señor, por las razones arriba referidas, i tambien por lo que importa á la justicia de los Concejos en la maior parte de ella, en que se apure la verdad de los hechos de aquellos tiempos, para que à ninguno valga decir lo que quisiere, sino fuere con la probanza en la mano, por la confesion que podria resultar, i la discordia que havria entre los Historiadores, si no fuese à mas de seguir el parecer que à cada uno le diese gusto.

Exemplo de lo que se ha dicho en la resolucion de arriba.

I para que V. m. vea de cuánta importancia es lo que digo, i quàn de ordinario corre por todos los mas Historiadores en comun, i aun por los mas graves, i remirados, (aunque de paso) traeré un exemplo digno de mandar à la memoria, como cosa importantissima, mui à proposito de lo que se vá tratando, i adelante se hará mención mas por extenso en la vida de D. Ramiro I. como aqui, i alli lo echará V. m. de ver; i el exemplo porné en Ambrosio de Morales, Coronista que fue de la Mag. del Rei D. Felipe II. nuestro Señor, que sea en Gloria, Autor tan cuidadoso, quanto sus escritos, i mui trabajada Historia manifiestan. Particularmente por el cuidado, i excelencia que tiene, (como Vaseo en traer testigos de lo que dice.) Alegando

privilegios, i epitafios, escritos en piedras antiguas, i otras cosas, con autoridad de otros insignes Autores antiguos, que descubrirlas le costaron mui grande cuidado, no se haciendo cabeza del juego; i sin embargo de todas estas circunstancias, i medios tan eficaces para poder escribir con toda puntualidad su Historia, al fin no vá tan cortado al justo, que no falte à esta obligacion, i en algo salga de madre, haciendo lo que otros; i no como quiera, sino en uno de los puntos mas substanciales, i en que mas estriva la justicia de mis Partes, que hai en todo este pleito, dejandose llevar de la corriente, i raudal que los demás, escribiendo de lo que no consta por historia, ni escritura que pueda hacer fé, en contra de lo que dejó escrito el Obispo Sebastiano I. i los demás Perlados antiguos.

Es el caso, que haviendo afirmado en su 3. *parte, lib. 13. cap. 52. fol. 84.* que el Rei Don Ramiro I. tuvo por muger à Doña Paterna, conformandose en esto con los quatro Historiadores; dice mas adelante en el *cap. 54. fol. 87.* que tuvo tambien por muger à Doña Urraca; i de ambas, i de cada una de ellas por hijo unico al Rei Don Ordoño I. diciendo que Doña Paterna fue madre natural del dicho Don Ordoño, admitiendo tambien despues que fue hijo de Doña Urraca, legitimo, i natural, no la dando el Obispo Sebastiano I. ni los demás Historiadores antiguos otra muger à Ramiro, mas que à Paterna, madre legitima del dicho Don Ordoño, fingiendo Morales para este efecto, i que se crea su nueva opinion, haver sido Ramiro I. casado dos veces, no lo haviendo sido mas que una, ni haviendo Autor que lo diga de aquellos tiempos; i asi no lo dice el Obispo Sebastiano, que entonces escrivia, i solo le dá por unica muger à Doña Paterna; como consta de su Historia, i havemos dicho en este discurso primero: luego bien se infiere lo que digo.

Algunas objeciones seria posible que las Partes contrarias me opusiesen contra esto, que nunca falta-

ron para ninguna cosa; pero responderé à ellas en el lugar referido, pues este no lo es para ello; solo advertir para mejor elegir de los unos, i otros Historiadores lo mas cierto, i lo que en ellos se debe considerar, como mas cercano à la verdad.

Numero 4.
Advertencia 2.

Lo primero, si el que escribe la Historia, cuenta en ella lo que vió, i pasó en su tiempo, ò en el pasado. Lo segundo, si las cosas de su tiempo las refiere de oídas, ò porque tuvo medios infalibles para saberlas, sin haverlas visto por sus ojos. Lo tercero, si es natural, ò extranjero, porque nace de aqui la mas verdadera inteligencia de muchas cosas, que suelen ser luz de la verdad de la Historia, i al contrario. Lo quarto, la autoridad, i prendas del Historiador, i el modo con que procede en sus escritos. Lo quinto, si es hombre de letras, que para este efecto hace mucho al caso, porque de todo lo dicho resultará luz, i claridad para mejor conjeturar, i inquirir la verdad de lo que se trata en la Historia, como lo procuro por mi parte; con lo qual daré principio al segundo discurso, dirigiendolo con los demás subsecuentes (hasta entrar en el comento) à poner un punto fijo en el año verdadero, i cierto en que entró à reinar el Rei Don Ramiro I. i todos los demás Reies, desde Don Pelaio, hasta Don Ramiro III. de este nombre, que suena estar escrito en este privilegio, tomandolo algo de atrás, especialmente desde la entrada de los Godos en el Reino.



DISCURSO II.
DEL TIEMPO QUE LOS GODOS
reinaron en España, y cuándo fenecieron.

Aunque sea verdad que para conseguir mi intento era bastante excepcion, i defensa la confesion que hacen los contrarios en su demanda, (como V. m. ha visto) pues dicen que mis Partes nunca les pagaron esta imposicion, que les piden desde que dicen se les concedió su privilegio; con todo esto, à maior abundamiento, para que se confirme la Sentencia de Vista con mas facilidad, determiné poner todo mi cuidado en probar ser verdaderamente falso, i fingido su privilegio, en cuja comprobacion se le contraponá todo lo que se puede colegir de su contextura en nuestro favor, iendo por cada una de las clausulas de él, mediante la exposicion, i comento que de él se hace, con la diligencia que negocio de tanta importancia pide, pues es una de las partes principales de la defensa de este pleito, i en quien tanto estriva, i consiste su buen suceso.

I porque real, i verdaderamente la carga, i maquina de todo lo que adelante se ha de escribir, asi en el comento del dicho privilegio, como en todo lo demás que se trageré à este proposito, se funda, i consiste en la verdadera verificacion del tiempo en que cada uno de los Reies entraron à reinar en España, desde el Rei Don Pelaio, hasta el Rei Don Ramiro III. me pareció mui à proposito, necesario, i forzoso, con todo lo demás que tengo prometido en el prologo de estos discursos, ponerlo aqui desde luego, para que habiendolo primero pasado por los ojos, i teniendo ia de ello entera noticia, con maior facilidad se perciba, i entienda lo que adelante se dijere, principalmente que por momentos, i à cada paso nos hemos de remitir à lo que

Numero 5.

Que del comento que adelante se hace contra el privilegio, constará ser fingido, i falso.

Numero 6.
I. Comentario.
La entrada de los
Reies Godos en
España, fue año
de 477.

que en esta descendencia, i entrada de estos Reies se huviere dicho cerca del tiempo, respecto de estar allí bien trabajado todo ello, i haver echado el resto en cada cosa en particular, en comprobacion de lo que se escribe, mediante las escrituras, testigos, testimonios de Historias, buenas congeturas, con otros adminiculos bien eficaces, (bien à cuenta de un mui excesivo trabajo que me ha costado) comenzando por la forma que tengo ofrecida, guardando el orden, i tiempo de cada cosa, asentando el cuándo comenzaron à reinar los Reies Godos en España, cuio fin fue causa, i ocasion total de la dichosa entrada, i sucesion de los nuestros en el Reino, de que oi dia gozan, i gocen mochos, i felices años.

Cosa llana es, i mui averiguada haver entre los Historiadores contienda, sobre quál fue el año cierto en que los Reies Godos entraron en España, cerca de lo qual pudiera traer mucho numero de Historiadores, que siguen varias opiniones en que nos pudieramos entretener algun tanto, i no fuera fastidioso; pero porque desde luego demos en el blanco de la verdad, pues el tiempo, i lo mucho que hai que decir, no dá lugar à otra cosa, echando desde luego mano à los testigos de vista, se afirmarán quatro conclusiones indubitables, de quien vió por los ojos lo que io dijere, sin que se le pueda oponer cosa que tenga fuerza en contrario.

Numero 6.

1. Conclus.
La entrada de los
Reies Godos en
España, fue año
de 417.

La primera es, que el III. Rei de los Godos, llamado Ataulfo sucesor inmediato al Rei Alarico, fue el primero Rei, que de esta nacion Gotica entró à reinar en España el año de 417. en los ultimos de su vida de seis que lo fue de aquella barbara, i atrevida gente, verdugos, i azote del pueblo christiano, que así les llama la Escritura, *Flagelum Dei*; por el estrago que en el mundo hicieron, i especialmente en Roma, i en toda Italia, como se colige de la vida de S. Leon Papa, en la letura del Breviario Romano, fol. 931. *Joannes Ludov. Viv.* escribiendo sobre los libros de CIVIL-
TATE DEI, in principio de Gottis, & quomodo ab eisdem

sup

cap-

capta Roma, à cuio proposito Platina, escribiendo la vida de este Pontifice, dice, *fol. 63. b.* que Atila se preciaba, i decia, que era *Flagellum Dei*, que tales fundamentos tuvo esta nacion, perturbadora de la paz universal, i religion christiana.

Esta conclusion es del doctísimo Paulo Orosio, *lib. 7. de su Historia*, donde expofeso trata de los Reies Godos, *en el cap. ultimo de ella*, i es tan cierta, i verdadera, que no dá lugar à controversia alguna; i para que se vea el credito que se debe à tan grave Autor, i la certeza de esta conclusion, suplico à V. m. mande (aunque se tenga por cierta) por curiosidad advertir quatro circunstancias que concurren en él, i en su Historia, que no se halla esto à cada paso.

Prueba la conclusion con la autoridad del Obispo Paulo Orosio.

La primera es, que fue Español, de la Provincia Tarraconense, varon tan docto, i religioso, quanto el glorioso Agustino, Doctor de la Iglesia Catholica le ensalza, i alaba, escribiendo à San Geronimo, como adelante veremos.

1. Circunstancia.

Segunda, que estando en España, i en aquella Provincia, como testigo de vista, à instancia del glorioso Agustino, compuso (i no acaso) la Historia referida, sino con particular traza suia: *Incipiens à mundi creatione*: para que especialmente refiriese las muchas calamidades que huvo en el mundo, hasta el tiempo de la predicacion Evangelica; i porque mejor se entienda el fin, i motivo que tuvo el Santo en mandar escribir esta Historia, es de saber, que se levantaron en su tiempo unos Hereges, que entre otras cosas que afirmaban para perturbar la Religion Christiana, (persuadiendo la idolatría à los Romanos, contra la Iglesia Catholica) era una de ellas decir, que despues que la Ciudad de Roma admitió la Fé de Jesu-Christo, i su predicacion Evangelica, siendo *Regina mundi*, havian decaído de su grandeza, imperio, i señorío, de que se le havia seguido tambien padecer su Republica mui grandes, i particulares naufragios por todo el mundo, haciendo instancia que para reparo de

2. Circunstancia.
Declarase el fin que tuvo Paulo Orosio, i S. Agustín, para escribir la historia de los Godos, i los libros de la Ciudad de Dios.

tantos daños, era mucho mejor bolverse à sus antiguas costumbres, i ceremonias; i no permanecer en ella con tantos inconvenientes, i crecidos daños como havia padecido. I en razon de esto para que constase de lo contrario, i de las muchas miserias, i trabajos que siempre la afligieron, i à las demás Provincias del mundo: i que antes de la venida del Hijo de Dios à él, havia ella perdido su libertad en tiempo de Julio Cesar que la oprimió; i asimismo para que constase de los particulares beneficios, que todo el orbe alcanzó despues que vino, i se promulgó la Lei de Gracia, hizo el Santo Doçtor à su discipulo Paulo Orosio compusiese esta Historia, en la qual verá V. m. que no trata de otra cosa. Mediante la qual, i lo que de su parte escribió el Santo en el primero libro de *Civitate Dei*, desde el cap. 1. hasta el 17. i especialmente declara este intento el Santo Doçtor en el argumento que hizo en su libro de *Civitate Dei*, in principio; i el dicho Luis Vives à loco citato, alegando à Paulo Orosio, i aun de alli adelante (para el mismo efecto); quedó extirpada, i se apagó aquella pestilencial Heregía.

3. Circunstancia.

La tercera circunstancia, es haver escrito esta Historia año de 5618. de la Creacion del mundo, que fue, i viene à ser el año del Nacimiento del Hijo de Dios 416. i así alcanzó à conocer al Rei Ataulpho, i al Rei Segerico, i al Rei Uvalia, que le sucedieron uno en pos de otro; (como de su Historia, i lugar citado se colige) i esta cuenta como io la pongo es del dicho Paulo Orosio, donde le tengo citado.

4. Circunstancia.

La quarta, i ultima circunstancia es, que quanto al tiempo, que es lo principal de este negocio, teniendo las partes referidas, i haviendo sido tal la ocasion, i ruego de quien lo pidió, no parece cosa posible haver errado; (aunque quisiera) i así, dando credito à tanta autoridad como ésta, le sigue el Arzobispo Don Rodrigo, lib. 2. cap. 6. fol. 10. *Rerum Hispaniæ gestarum*, para cuiá comprobacion, (aunque lo dicho bastaba) mande V. m. advertir que Rafael Volaterano,

no, uno de los curiosos, i particulares Historiadores, apurador de verdades, lo pone así en sus Antropologías, lib. 8. fol. 206. cuías palabras por ser de tales varones referidas, son: *Ecce venit ad me (ait Aug.) (escribiendo à San Geronimo, à quien remite à Paulo Orosio para algunas cosas tocantes à la Religion Christiana.) Religiosus juvenis, catholica pace frater, etate filius, honore compresbiter noster Orosius, vigil ingenio, promptus eloquio, flagrans studio, utile vas in domo domini esse desiderans, ad refellendas falsas perniciosasque doctrinas, quæ animas Hispanorum multo infelicitius, quam corpora Barbaricus Gladius, trucidarunt. Nam inde ad nos usque ab Oceani litore properavit, fama excitus, quod à me posset de his, quæ scire vellet, quidquid vellet audire. Neque ullum cepit adventus sui fructum. Primò ne de me multum famæ crederet. Deinde docui hominem quod potui: quod autem non potui, unde discere posset, admonui, atque ut ad te iret hortatus sum.* I esta sentencia sigue Isidoro Pacense, cap. 155. i primero que él, San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, el Obispo Don Pelaio de Oviedo, *agens de Gotorum vitis*, fol. 10., el Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, en su *Anacæphalosi*, cap. 10. fol. 99.; Vaseo en su *chronicon*, tom. 1. fol. 80. i 81. (que es Autor que no se desprecia citar de quien tomó lo que escribe), en razon de esto refiere en su favor al mismo Paulo Orosio, *ubi supra*; Marineo Sic. lib. 6. *de Gotorum adventu*, fol. 35.; i Volaterano, *in sua Geografia*, *scribens Gotorum vitas* dice, que murió Alarico año de 412. i que le sucedió Ataulpho, que no reinó mas que seis años. Per Anton Beuter afirma lo mismo: Platina en la vida del Papa Celestino I. fol. 81. haviendo tratado de Ataulfo, i del Papa Socimo, dice, que Singerico echó los Alanos, i Hunos de España, el qual supone haver reinado en ella su antecesor Ataulpho; i el Obispo de Oviedo Don Pelaio, dice, fol. 10. que reinó Ataulpho seis años, i al fin del ultimo murió en Barcelona; Marco Antonio Sabellio, en la *Eneida* lib. 5. fol. 172. p.

2. Garibai, en la 1. parte de su compendio, lib. 5. cap. 50. pag. 289. i para echar el sello à todo, sigue lo mismo que dice Paulo Orosio: la Historia Compostelana, in Catalogo Regum, pag. 21. col. 1. *his verbis: Era 417. cæperunt Gotti regnare usque in Eram 752. i pasa adelante, i dice: Donec ingressus est Sarracenorum dux transmarinus Taric nomine, qui, Roderico ultimo Rege Gottorum, die 5. feria ora sexta, Era 752. interfecit, fere totam Hispaniam armis cæpit, et hinc Sarraceni in Asturiis, annis 5. regnaverunt.* I por no cansar no citaré mas Autores, que si el primero bastaba, i puse los demás, fue para, que como estos varones, inquiridores de la verdad, se persuadieron à dar credito à tan grave Autor, nosotros hagamos lo mismo.

Numero 7.
2. Conclus.
Que los Reies
Godos fueron 34.
desde que entra-
ron en España,
hasta que la per-
dieron.

Secunda conclusio: Que desde este primero Rei Ataulpho, que vino en España, hasta el ultimo Rei Godo, que fue Don Rodrigo que la perdió, la poseieron 34. Reies en numero, no contando en ellos à Acosta, que algunos le ponen por tal, por haver sido hermano maior del Rei Don Rodrigo; pero es mui sin fundamento, porque no solo no lo fue él, pero ni su padre, ni abuelo, por haver andado el cetro del Reino en Vitiza, i antes de él en el Rei Egica su padre, i en otros antecesores suyos; i si Don Rodrigo entró en él, fue como Curador, i Administrador de los hijos del Rei Vitiza, que siendolo, se les alzó con él. (como adelante se advierte) Esta sucesion fue tan cierta, que no admite duda, pues desde el Rei Ubamba siempre fueron succediendo en el Reino, hasta el Rei Vitiza, casi de padre à hijo, sin interpolacion alguna, aunque por eleccion de los Estados Ecclesiastico, i Seglar; porque de otra manera no entraban à gobernar, i asi procuraban ser tales Reies, quales convenia para regir tan suprema, i alta dignidad. Entre estos 34. Reies hubo algunos de buena, i mala vida, Hereges, Arrianos, i por extremo viciosos, de que las Historias están llenas; i otros por el contrario, mui valerosos, i santos. Esta verdad nos prueba la autoridad del Arzobispo Don Ro-
dri-

drigo, *lib. 2. fol. 10. hasta fol. 24.* i lo mismo en el *lib. 3. per totum*, sin dar lugar al Rei que llaman Acosta, entre los otros Reies, Volaterano en su Geografia, *lib. 2. fol. 8. i 9.* Marineo Siculo, *de Adventu Gottorum*, *lib. 6. fol. 34. i 35.* Vaseo, *in Catal. Regum Gottorum*, *tom. 1. fol. 39. b.* i no señalo otros Autores graves, aunque pudiera, en confirmacion de esta conclusion, por no ser cosa de mucha importancia, aunque sea en alguna manera curiosidad apurar la verdad, por lo que el vulgo tiene en comun.

Tertia Conclusio: A la qual suplico à V. mande atender mucho, por ser importantissima, i de que adelante se tratará largamente, i es, que en tiempo de este Rei Don Rodrigo se perdió España año de 714. de forma, que en este Rei, i año feneció el Imperio en España de los Reies Godos. Esta Conclusio se prueba por lo que dejó escrito el Alcaide Taric, Historiador de aquella jornada, de quien atrás se hizo mencion, que vino por Coronista de los sucesos de aquella jornada, como consta de su Historia, *lib. 1. el Obispo Sebastiano, Isidoro Pacense, San Piro, el Obispo Don Pelaio, agens de vitis Gottorum, Don Lucas, cap. 57.* la Historia Compostelana, *pag. 1. in Catal. Regum Hispaniae*, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 3. c. 19. fol. 26.* el Obispo de Burgos en su *Anacæphaleosi, c. 44. fol. 106.* la Historia del Rei Don Alonso X. en la 2. parte, *cap. 55. fol. 200.* (la que casi en solo esto dijo cosa que fuese cierta) Luis del Marmol, *lib. 2. c. 10. 1. part. fol. 77.* el Obispo de Mondoñedo en la Epistola à Don Alonso de Fonseca, *fol. 195. 1. part.* Platina *in vita Joannis 6. Pontificis, fol. 101. b.* Eutropius *Rerum Romanarum, pag. 178.* Rades de Andrade en su Historia de las 3. Ordenes, *c. 5. fol. 7. col. 1.* Volaterano en su Geografia, *lib. 2. fol. 9. in principio*, Vaseo *tom. 1. fol. 114. b.* Marineo Siculo *lib. 7. de Adventu Maurorum, fol. 36. & lib. 8. de Regibus Aragoniae, in principio, c. 1. fol. 41. & lib. 9. fol. 45.*

3. Conclusio.
Supone por ella
quándo fue la pér-
dida general de
España, que fue
año de 714.

Autores con
quien se prueba
la Conclusio.

in principio, tratando de los Condes de Barcelona, i su origen, Antonio Sabelio, *Eneida* 8. lib. 7. fol. 84. Ambrosio de Morales, lib. 12. c. 69. fol. 202. en la segunda parte, siguiendo, como dice que sigue al Obispo Sebastiano, i al Obispo Isidoro supra citados, Pedro Anton Beuter, lib. 1. c. 30. fol. 57. Illescas, part. 1. lib. 4. en la Pontifical, c. 25. fol. 156. b. I no refiero los muchos modernos que pudiera traer, con los demás, como son Garibai, Zurita, Mariana, Pineda, Roman, la Historia de los Godos que ordenó Julian del Castillo, la del Rei Don Rodrigo, Frai Alonso Venero, Tarafa, con otros muchos, que con ser testigos mui de oídas, para mí, fuera de los antiguos que tengo citados, hacen lo mesmo que sino lo dijesen, pues solo puede traer por fundamento su autoridad, decir que lo oieron, i dicen asi los antiguos: con lo qual queda esta Conclusion (à mi entender) bastantemente probada, de la qual con evidencia procede, i se deriva por consecuencia necesaria, la quarta, i ultima que se sigue.

Numero 8.

Los Godos reinaron en España solos 297. años.

Quarta Conclusio: Los Reies Godos tan solamente reinaron en España 297. años. Esta Conclusion es evidente, i la razon es clara de lo atrás referido, porque si entraron à reinar año de 417. i fenecieron el de 714. por muerte del Rei Don Rodrigo, ultimo de los Godos, bien se infiere la Conclusion verdadera, pues sacando de 714. 417. restan los dichos 297. años.

Presupuestas las quatro Conclusiones referidas, para mas entender de raiz la causa principal de España, es de traer à la memoria una cosa bien particular de aquellos tiempos antiguos, especialmente que de ella, i de sus efectos resulta poner con mas fundamento, i claridad el año en que alzaron por Rei à Pelayo, i tambien el año en que murió, de que resultará un punto fijo del tiempo que se inquiere, para con puntualidad averiguar el en que se fabricó el privilegio de la parte contraria, ò en el que se debiera conceder quando fuera verdadero.

Para lo qual es de saber , que hasta en tiempo del Rei Vitiza , antecesor inmediato del Rei Don Rodrigo , i muchos años atrás , sin embargo de que los Reies Godos en alguna manera succedieron unos à otros , de padre à hijo , i como por derecho hereditario en el Reino ; con todo esto , fue uso , i costumbre loable , usada , i guardada (como se vió en el Rei Ubamba , i en otros) que ninguno pudiese succeder en el Cetro , i Real Dignidad , sino fuese elegido , i nombrado por ambos los dos Estados , Ecclesiastico , i Secular , como se prueba por el *Can. 3. Conc. 5. Toledano* , que se celebró en tiempo del Rei Cintilla , presidiendo en él San Eugenio , Arzobispo de la dicha Ciudad , en Congregacion de veinte Obispos , i otros Prelados , residiendo asimesmo en la Iglesia Catholica el Papa Honorio I. como de todo consta : *Ex summa Conciliorum Archiepiscopi Tolet. Fratris Bartholomei de Miranda* , pag. 340. y 341. *in principio* , cuyas palabras del dicho Canon son del tenor siguiente , que por ser notables , las quise poner aqui : *Quoniam inconsiderata quorundam mentes , et se minimè capientes , quos nec origo ornat , nec virtus decorat , hi passim putant , licenterque ad Regiæ Majestatis pervenire fastigia ; hujus rei causa , nostra omnium , cum Invocatione Divina profertur sententia , ut si quis talia meditatus fuerit , quem nec electio omnium probat , nec Gotthicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit , sit à consortio Catholicorum privatus , et Divino Anathemate condemnatus*. Respecto de esta determinacion , uso , i costumbre , fundada en él , qualquier pretensor del Reino procuraba , mediante su buena vida , i costumbres ganar las voluntades del uno , i otro Estado ; i asi el que succedia en el Reino , se remiraba por este medio , en la observancia de la Lei Evangelica , i servicio del culto divino , en la reverencia de los Templos , i cosas Sagradas de ellos , en la veneracion de sus Prelados , Pastores , i Ministros ; en tanto que esto duró con la recta administracion de justicia , duró la paz , quietud , i sosiego en el Reino.

Numero 9.
Costumbre de succeder los Reies Godos en el Reino , hasta el Rei Don Rodrigo , proseguida desde alli à Don Alonso III.

Per-

Permaneció esta costumbre de elegir los Reies hasta en tiempo del mismo Rei Vitiza , de quien escriven todos los Historiadores modernos , i antiguos , sin que falte ninguno , especialmente el Arzobispo Don Rodrigo , *lib. 3. c. 14. fol. 24. Chronicon Regum Gottorum. Vaseo, tom. 1. fol. 114. b.* refiriendo à Isidoro Pacense , que luego que sucedió en el Reino , hizo mucha demonstracion de Principe mui Catholico , valeroso , manso , benigno , i afable , remunerador de servicios pasados , i zelador del bien público , imitando las pisadas , i derechas sendas del Rei Egica su padre , i antecesores ; pero cansóse mui presto ; que luego perdió la verguenza à los hombres , i à Dios el miedo , i respeto , bolviendo à sus leies las espaldas , i el rostro à los vicios , especialmente al de la carne ; i fue de manera , que teniendo muchas mugeres juntas en matrimonio , tuvo tambien con ellas infinitas mancebas al público , i descubierto ; i à tal estrecho llegó su desverguenza , que procuró con los Grandes , i gente mas principal del Reino hiciesen lo mismo , dando facultad , i licencia à todos los Ecclesiasticos , para que se pudiesen casar , i tener las mancebas que les diese gusto : i pudo tanto su mal exemplo , i título de libertad , que dentro de pocos dias los grandes , i pequeños , todos eran iguales en la egecucion de los vicios , i uso de ellos ; i no contento con esto , quitó la obediencia al Sumo Pontifice , estableciendo por Edicto público , (como ahora en Inglaterra) que ninguno le obedeciese , ni de sus Letras Apostolicas hiciese caso ; i temiendo que no se le levantasen algunos para le quitar el Reino , tomó por medio (como si lo fuera) derribar las cercas , i fortalezas de las Ciudades de él , diciendo , que porque no se les hiciesen fuertes ellas (como si este daño no le corriera à él) llegada la ocasion.

Vitiza redujo los Judios en España.

I demás de esto , tambien introdujo en España los Judios que sus antecesores echaron de ella , con facultad de poder vivir en su lei Mosaica , usando de

sus antiguos ritos , i ceremonias , dandoles muchas mas prerrogativas , exempciones , i libertades que estaban concedidas à las Ordenes , i Lugares Sagrados del Reino. Finalmente , fue tanta la variedad , i gravedad de sus pecados , que irritaron la justa ira de Dios , para que les diese el castigo que padecieron despues , aunque no correspondiente à la multitud de sus culpas , que fueron tantas , i tan enormes , que encareciendolo asi el Arzobispo Don Rodrigo , *lib. 3. c. 15. fol. 24.* dice : *Quod omnis caro corruperat viam suam* ; i al cabo este Rei tuvo tal fin , qual hizo vida , *Odiosus Deo & hominibus* , privado de la vista , i juntamente del Reino.

Genes. 6. 4.

Dejó dos hijos , i tan pequeños , que no tuvieron edad , ni capacidad para succeder en lugar de su padre , ni poderlo pretender , conforme à lo atrás referido ; i asi de comun acuerdo de ambos Estados , se dió la curaduría de los Principes , i gobierno del Reino à Don Rodrigo , lo uno por ser su deudo , i lo otro por tener partes en quien al parecer concurrían las calidades necesarias para la administracion de tan alto oficio , i ministerio ; mas pudo tanto con él la desordenada codicia , puesto en el Trono de tan encumbrado asiento , que deseando reinar , sin otra mas consideracion , puso por obra conseguir su deseo , i supo valerse tambien de la ocasion , ganando las voluntades de quien se lo pudiera impedir , que dentro de pocos dias , poniendo en olvido la confianza que de él se hizo , la fe , i omenage de cavallero , que debiera guardar à su Principe , i à su Patria , se hizo solemnemente jurar por Rei , i señor universal de toda España ; pero duróle poco , pues fueron parte sus vicios , para que los Alarabes , que de Africa pasaron por orden del Conde Don Julian , le quitasen el Reino , i la vida , como su Historia nos lo cuenta , i la de Taric nos lo refiere , haciendose señores de toda España en menos tiempo que dos años en el de 714. i asi lo afirma Luis del Marmol en su Historia de Africa , *lib. 2.*

Alzóse Don Rodrigo con el Reino , i juróse por Rei de España.

c. 10. fol. 86. b. 1. parte: no me alargaré en el discurso de esta dolorosa pérdida, dejándolo para otra mejor ocasion, quanto à la verdad, i caso de ella; advirtiéndole, que sabidas estas victorias en Africa, fue tanto el numero de Moros Africanos que vinieron à ésto, que muchas de las Ciudades, Villas, i Lugares en brevisimo tiempo se hincharon de ellos, porque ia no pasaban como guerreros, sino como pobladores con sus hijos, i mugeres; i fue de manera, que la religion, costumbres, i lengua se corrompieron, i los nombres de los pueblos, de los rios, de los montes, i de los campos se mudaron; las fuerzas, los desafue-
 ros, los robos, las ignominias, las violencias, i muertes que con la misera, i afligida gente rendida usaron aquellos barbaros, enemigos de la Cruz, i nombre christiano, hinchados con el favor de su gran fortuna, los desacatos, i poca reverencia, que para con los Templos, Reliquias, i cosas sagradas tuvieron, la inhumanidad, i crueldades que egecutaron con todos en general, sin les guardar fe, ni palabra que diesen, los alaridos, las ansias, los gritos al Cielo, i lastimosos clamores, la hambre, miseria, i desnudez que aquella vencida, i abatida gente padeceria, no es posible que lengua humana pueda decirlo, i asi se deja à la prudente consideracion de los cuerdos, para que lo juzgue, i à todo el Reino en general para que lo llore.

Al fin, huyendo la furia de aquellos sobervios, i vencedores Alarabes, que fueron azote, i castigo del Cielo, se recogió mucha gente en las fragosas montañas de Galicia, Asturias, i montes Pirineos, que naturaleza fortaleció à la parte Septentrional de España para su defensa, de donde tuvo despues principio nuestra salud, i reparo, pues en los habitantes de ella se conservó la Fé Christiana, i uso de los Sacramentos; mediante lo qual, i la infinita misericordia, no tardó mucho el remedio, i consuelo de tantos daños, porque aunque sea verdad, que la Divina Justicia por este medio quiso castigar los grandes pecados de España,

cometidos contra la Bondad Inmensa, permitiendo que padeciesen los daños, i ultrages referidos, i que sus enemigos les persiguiesen hasta lo ultimo del Reino; con todo eso, aquellas alturas, i levantados riscos quedaron inexpugnables, especialmente las de Vizcaya, Santillana, i Asturias de Oviedo, que frisan con las encumbradas sierras de Galicia, con lo ultimo de Finis Terræ, i Iriaflavia, que de estas calamidades fueron libres, para de nuevo plantar de los pocos sarmientos, que alli reservó una viña, i nueva heredad, que con su rocío, i favor Celestial le diese de alli adelante olor suave de un nuevo, i agradable fruto.

Presupuesto lo dicho, para que se lleve maior certeza de los años, en que entraron los nuevos Reies, desde Pelaio, hasta Ramiro III. i se entienda la diferencia, que hai en el contar de ellos, entre nosotros, i los Alarabes, se porná la vida, i sucesos de Mahoma, sacada de los mejores, mas antiguos, i graves Historiadores, que las escrivieron, por haver sido el que dió principio al modo de contar sus años lunares, que todo dice asi.



DISCURSO III.

DE LA VIDA DE MAHOMA.

*CUENTASE LA VIDA, I FINDE MAHOMA,
para verificar la manera de contar sus años los
Alarbes, i desde cuándo, i en qué difieren
de los nuestros.*

Numero 10.

PAra maior comprobacion de lo que se dijere, será bien advertir alguna parte de lo mucho, que dejaron escrito los Historiadores Alarabes antiguos à nuestro proposito, desde la restauracion de España, i desde los principios de Mahoma, hasta el del Rei D. Ramiro III. cerca del modo de contar sus años, junto con lo sucedido en las batallas, i reencuentros, que tuvieron con nuestros Reies, segun lo que Luis del Marmol escribe en su Historia de Africa, tenuta de todos los que bien saben por fidedigna, respecto de haver estado en todas aquellas Provincias de Africa muchos años, i haverla casi andado toda: visto, i leído los mas graves Historiadores que sus hechos compusieron, desde el principio, i origen de Mahoma, hasta lo acaecido en nuestros tiempos por el año de 1562. lo qual todo se colige del buen discurso, i modo de proceder que lleva, especialmente llegado à las cosas de España, pues tiene tanta correspondencia con lo que nuestros Historiadores escriben; servirá esto tambien para quitar qualquier sospecha de repugnancia, que parezca haver entre aquellas Historias, i las nuestras, que no es pequeña, cerca de la concurrencia de los Reies, hechos, i batallas de aquellos tiempos, que la podria causar el no saber el modo, i manera de contar los años de los Alarbes.

Demás de esto, servirá esta noticia particular para venir à saber qué quiere decir el año de la Hegira, que

que es del que usan en sus Historias , i fuera de ellas , los Alarbes , lo qual es mui necesario saber , supuesto que tratamos de apurar con toda precision , quanto al tiempo , i à la verdad de ellas , lo qual entendido , resultará saber la manera de contar sus años , i en qué difieren de los nuestros con la forma de contarlos , cuja noticia quedará entendida , i llano lo que se dijere en nuestros Discursos , haciendo para este efecto (que no se escusa) una brevisima mencion de la vida , i origen de Mahoma , pues de ella se ha de tomar la razon , i principio (con puntualidad) de la manera de contar lo que à sus hechos toca , señalandolo por el año , segun la cantidad del tiempo que le dan. I por si acaso pareciere ser fuera de proposito , i traído por los cabellos para la materia de que se trata , hacer tan exprofeso mencion , i discurso de los principios , vida , i hechos de Mahoma , pues de suio es cosa , al parecer , tan diferente , de lo que es ser falso , ò verdadero el Privilegio , de cuja certeza , i autoridad se trata ; echaráse de ver traerse mui à proposito , i para ello suplico à V.m. mande advertir lo que cerca de este caso escribe Eusebio Panfilio , Obispo Cesariense , en el principio de su Historia Ecclesiastica, lib. 1. cap. 1. *in fine* , (dandolo por respuesta à esta objecion tácita , que à él , i à mí se nos pudiera oponer) que dice asi : *Nam qui rerum in Ecclesia gestarum posteris historiam tradere instituit , altius ab ipsius Christi (quandoquidem ejus etiam nomine censemur) diviniore , quàm plerisque videtur , Incarnatione exordium ducat necesse est.*

Palabras del Obispo Eusebio Panfilio, que sirven de razon, porque tratanda de la validacion, ò invalidacion del Privilegio , se trata de la vida de Mahoma.

De manera , que segun las palabras de este antiquisimo , i gravisimo Autor , satisfecho havré con ellas (pues son razones tan eficaces) à qualquiera que en nuestra buena consideracion , i motivo que se ha tenido para hacer este discurso haia querido poner , i ponga nota particular , i falta de ella. Llevando , pues , esta consideracion con tanta satisfaccion hecha , pasaré adelante con mucho maior gusto , i contento à proseguir el Discurso que se sigue.

Numero 11.

Origen de Mahoma.

Para lo qual suponga V. m. que aunque entre los Historiadores Alarbes es altercado qual sea el origen, i descendencia de Mahoma, al fin resuelven todos, que viene de Cedar, hijo que fue de Ismael, i nieto del Patriarca Abraham; pero de esta genealogía, sola una cosa tengo por cierta, i es, que Ismael fue hijo del Patriarca Abraham, i de su esclava Agar, porque la Sagrada Escritura en el *Genesis* 16. nos lo dice asi; pero lo demás para mí todo es burleria, i disparate; porque pensar que huviese Historiadores que se ocupasen con tanta particularidad en escribir la sucesion, i descendencia de Ismael, comenzando de su hijo Cedar, i discurriendo de padre à hijo, i de generacion en generacion por tiempo, i espacio de 2525. años, que pasaron hasta el tiempo de Abdalá, padre que fue de Mahoma, hombre bajo, i no conocido, i de quien no pudo haver noticia, hasta que mediante los diabolicos hechos del hijo, vino à dar tanta de sí, i tal estampido en el mundo (qual nunca pluguiera à Dios huviera nacido) es más que locura. Si me dijeran, señor, es Mahoma un Rei que trae su abolengo, i descendencia de Reies mui notorios de esta, ò de aquella Provincia, que vino desde Cedar el Reino que poseió de uno en otro Rei, hasta llegar à él; en este caso, ia parece que pudieramos dar credito à los Historiadores antiguos, que cada qual en su tiempo lo huviera ido escribiendo; pero donde todo esto falta, faltó sería de entendimiento el que à esto diese credito, i asi me afirmo en mi opinion, i debajo de esto lo que hace al caso es venir al principio mas notorio, i conocido, confesado por todos, i es, que Mahoma tuvo por padre à Abdalá, en profesion Idolatra, i por madre à Emina, hija de Haioph, de nacion, i opinion Judia. De estas dos plantas, ò escuerzos salió este sapo venenoso, i descomulgado fruto, en el lugar de Itrarip, cerca de la gran Ciudad de Meca, Metropoli de aquellas anchas, i espaciosas Provincias de Aravia, en la Luna de Febrero, (segun Luis del Marmol, 1. parte, lib. 2.

Origen de Mahoma, segun los Alarbes, que dicen que vino de Cedar, el Patriarca Abraham, i de su esclava Agar, porque la Sagrada Escritura en el *Genesis* 16. nos lo dice asi; pero lo demás para mí todo es burleria, i disparate; porque pensar que huviese Historiadores que se ocupasen con tanta particularidad en escribir la sucesion, i descendencia de Ismael, comenzando de su hijo Cedar, i discurriendo de padre à hijo, i de generacion en generacion por tiempo, i espacio de 2525. años, que pasaron hasta el tiempo de Abdalá, padre que fue de Mahoma, hombre bajo, i no conocido, i de quien no pudo haver noticia, hasta que mediante los diabolicos hechos del hijo, vino à dar tanta de sí, i tal estampido en el mundo (qual nunca pluguiera à Dios huviera nacido) es más que locura.

Abdalá, padre de Mahoma, i Emina su madre.

Dónde nació Mahoma, i en qué año.

c. 1. fol. 53.) año del Señor de 569. que se contaron 607. de la Era de Cesar, que así contaban en aquellos Estados, i se guardó en España desde el tiempo de Augusto Cesar, hasta el del Rei Don Juan el I. de Castilla, que mandó contar, ia no Eras, sino años desde el Nacimiento del Hijo de Dios, como ahora contamos por una Pragmatica, que para ello hizo en Segovia el año de 1383. en las Cortes que allí celebró el quinto año de su Reinado, como consta de su Historia, cap. 5. i 6. fol. 16.

Desde cuándo se cuenta en España año del Nacimiento, i no Era.

Esto supuesto del principio, i origen de Mahoma, que de sus costumbres, i vida por menudo no digo nada, por no me detener; es de saber, para lo que es venir à entender la cuenta de los años de los Alarbes, que desde el primero año en que Mahoma mostró al descubierto el blanco de sus codiciosos intentos, llevando el negocio, no por via de predicacion, ni por medio de una doctrina nunca oída, llena de mil errores, i libertades infernales, como para acreditarse, havia comenzado, sino por el rigor de las armas (medio mas eficaz, i poderoso) como por la obra se ha visto; pues mediante ellas, en pocos años se hizo señor de toda la Asia, i parte de Africa; i así havien- do tomado las armas contra la Ciudad de Abul el año de 613. del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, cuentan los Alarabes su milesimo, como de cosa mui señalada, por haver comenzado en él Mahoma esta guerra, i conquista contra la dicha Ciudad, i llaman à este año primero, el año de la Hegira, que buelto de Arabigo en nuestro Castellano, quiere decir el año de la peregrinacion de Mahoma, porque dicen los Alarbes sequaces suios, i los que de él escrivieron (que fueron muchos) infinitas quimeras, i disparates, i entre ellas que conquistar Mahoma el mundo, fue una peregrinacion que hizo en él para ganar el Cielo; i así es de advertir, que desde que los Alarbes comenzaron à contar de esta manera, cesó en aquellos

Numero 12.

La Ciudad de Abul fue el primer lugar que conquistó Mahoma.

Rei.

Reinos la de la Era de Cesar , de que hasta entonces havian usado.

Respecto de esto , se ha de tener cuenta para la computacion de los años que los Alarbes tienen año solar , i año lunar ; i de este ultimo usan ellos , el qual hacen de 12. Lunas , 6. de à 29. dias , i 6. de à 30. i este año lunar viene à ser menor once dias en cada uno , que el solar ; con lo qual en 30. años viene à ser del año lunar , uno menos que del solar , menos 45. dias ; i de aqui nace , que en las computaciones de Reinados entre Moros , i Christianos , i en las batallas notables que tuvieron , parece que va errada la cuenta de los años : como quiera que ocularmente se vea la disonancia de los unos con los otros , aunque realmente no difieran , i esten conformes. Es el egemplo : tuvo guerra Abdarramen , Rei de Cordova , segundo de este nombre , con D. Ordoño I. año de 850. que à nuestra cuenta que nos guiamos por el año solar , viene à ser la Era de 888. i conforme à la de los Alarbes es la Era de 882. que son 6. años los nuestros menos , que los suios. Quien viere esta disparidad en el numero de 6. años , ¿no dirá que la Historia es mentirosa , ò la cuenta de los años va errada ? no hai duda ; pues se ve que ponen los Moros aquella batalla seis años mas adelante que nosotros ; i esto es por no saber la razon de diferencia del contar de aquellos años ; pero entendida , como io lo dejo advertido , qualquiera echará de ver que van conformes con nosotros en el tiempo ; pues los seis años que parece ir delante la cuenta de los Alarbes , son esos menos por la falta de los once dias , que hacen un año cada un treintanario , de los que pasaron desde el primero de la Hegera , hasta el de 882. en quien puse el egemplo ; segun que mas largamente lo refiere quanto à este modo de contar por año solar , i lunar , el Maestro Geronimo de Chaves en su Reportorio de los tiempos, *trat. 1. tit. 25. b.* i en el *titul. 27.* toca esto mismo Luis del

Mar-

Numero 13.

Advertencia 3.
Distincion de los
años.

Numero 13.

En el libro de
la Historia de
los Reyes de
Castilla
se ve que
los años de
los Alarbes
son seis años
mas adelante
que los nuestros.

Marmol, *cap. 1. lib. 2.* de su Historia de Africa, *1. part.* de quien lo tomó tambien (porque le cita , i refiere) Ambrosio de Morales *3. part. fol. 9. b.* tratando de los años de los Alarbès , pero mejor que ambos Chaves en los lugares citados.

I porque á nuestro proposito hace poco al caso saber mas de lo que se ha dicho de la vida , i hechos de Mahoma (porque en otra parte se porná mas por extenso) ; solo advertiré que murió el año de nuestro Redemptor Jesu-Christo 632. de edad de 63. años, habiendo poseído la Monarchía de todas las Provincias de Asia , con otras muchas , veinte años , i vencido por su persona 27. batallas campales , segun que lo uno , i otro afirma Luis del Marmol en su Historia de Africa, *1. parte , lib. 2. cap. 1. fol. 55. b.* traído de Aventaric, uno de los mas graves Autores que los Alarbes tienen, i mas antiguo. De forma , que sus Historias cuentan haver muerto en el año 20. de la Hegira ; i de esta manera van haciendo la cuenta de alli adelante los Historiadores de los años que reinaron sus Alifas (que asi los llaman à los sucesores de Mahoma), que es lo mismo que Emperadores.

No dejó Mahoma mas que dos hijas , aunque tuvo varones , pero ninguna de ellas le sucedió , antes en muriendo , pusieron en su lugar à su suegro Abubequer , por eleccion del Egercito , el qual , i los demás que de alli adelante fueron Señores del Imperio se llamaron Alifas ; que es lo que nosotros decimos Emperadores , defensores de la Lei , los quales ganaron, i governaron à España por medio de sus Virreies , i Capitanes , que fueron Muza , i Taric , que la conquistaron en el año de 714. que fue la Era de 752. hasta en tiempo del Rei Abderramen , primero de este nombre , que se alzó con ella , imperando el Alifa Abdallá, año de 840. que fue la Era de 878. sin que mas à su poder bolviese un solo Castillo , ni palmo de tierra. Fue este Pagano un belicosisimo Principe , i el primero Rei de Cordova , que puso Corona sobre su ca-

Numero 14.

Murió Mahoma

año de 632.

beza, el qual, i sus sucesores la poseieron hasta que el Santo Rei Don Fernando III. de este nombre se la ganó, i con ella à la Ciudad de Sevilla, con otras muchas Villas, i Lugares de aquella Provincia, el año del Hijo de Dios 1236. dia del Señor San Pedro, i San Pablo, como de la Historia de Sevilla consta, *lib. 1. cap. 14. fol. 17. b.*



DISCURSO IV.

*EN QUE SE PONE UN ARBOL
de los Reies que succedieron en Oviedo, i Leon,
despues de la perdicion de España, desde Don
Pelaio, que fue el primero, hasta D. Ramiro,
III. de este nombre.*

BOlviendo, pues, à nuestro proposito, i probanza de la entrada de los Reies que succedieron en estos Reinos, despues del fin desdichado, i muerte del Rei Don Rodrigo, ultimo de los Godos: fue asi, que apenas havia soltado el azote de la mano el piadoso Padre, i Justo Juez, quando luego comenzó à usar de sus Divinas Misericordias, i acostumbradas mercedes, dandoles particulares fuerzas, i animo, para que desde las montañas asperas hiciesen resistencia à sus enemigos, recuperando lo perdido, lo qual se vió con evidencia ser asi dentro de pocos dias, pues en muchos, i grandes reencuentros, que con sus enemigos tuvieron, siendo en numero infinito superiores, les vencieron, haciendo en ellos notables daños, matando infinita de aquella gente barbara, con muchos, i grandes despojos que les tomaron; i como los Christianos, aunque contentos con tan venturosos sucesos, esperando otros maiores; como no tuviesen cabeza que les governasen, i echasen de ver la necesidad urgente que de ella tenian para mejor conservarse, i à quien todos obedeciesen; ordenaronlo asi, que de los naturales de la tierra vecinos, i entre ellos mas conocidos, i de quien para semejante ministerio mejor concepto tuviesen, eligieron por su Caudillo, Rei, i Señor à Don Pelaio, estando en el monte de Auseba, natural Montañes, de la Villa del Infiesto, i no Godo, à quien los Moros poco despues, por habitar en las asperezas de aquellos levantados riscos, llamaron Rei Montesino, i asi tam-

Numero 15.

Levanta à Pelaio por Rei.

tambien le llama el Conde Don Pedro de Portugal en sus Genealogías.

Esta eleccion se hizo en este valeroso Capitan el año de la venida del Hijo de Dios al mundo de 718. sin que se halle escrito, ni sepa en qué mes, ni parte del año; i por si V. m. reparare en lo dicho, teniendo por cosa nueva, (como lo es) ver que hago à Pelaio natural Montañés, i no Godo de la estirpe que le pintan parleros; i que por varios sucesos vino à ser Rei, i por tal obedecido, como la comun opinion lo entiende, pues unos le hacen hijo del Duque de Cantabria, i otros de la estirpe Real, siendo lo contrario, como io lo digo, considerando esta repugnancia, i contradicion, que afirmo, ser ignorancia mia, i un extremo notable, por no decir lo que los otros mas curiosos siguen; i que si esto no es, será demasiado atrevimiento mio: crea V. m. que no es vicio, sino que à ello me mueven muchos mui buenos fundamentos, i congeturas, de las quales en este lugar, por no ser para ello, no trataré, reservando esta cuenta, i disculpa para el suio, ò quando se me mandare, i venga mas à proposito, pues ahora no lo es tanto disputar si el Rei nuestro Señor, i sus antecesores, entrando en ellos Pelaio, son, i fueron Godos, ò naturales Españoles, que entonces, espero en Dios, se verá con evidencia cuánto mas cierto es lo que digo, que lo que en este caso en contrario se afirma, pues solo tiene por fundamento hallarlo escrito en Historiadores que tratan de esta materia, no se entrometiendo à verificar por escrituras otras, examinando el camino que lleva cada uno en lo que dice, especialmente, quando de las mismas Historias se colige lo contrario.

I esto aparte, bolviendo à nuestro proposito, por ser este el primero fundamento, i conclusion que se pone, quanto al tiempo, desde la entrada de los nuevos Reies, para asentar el cimiento estable, seguro, i firme de toda esta Obra, que es poner el año verdadero en que fue electo Pelaio, i despues murió; que esto segundo aun es lo mas necesario, i lo mismo de los

Numero 16.
Comprueba la
conclusion por
historias.

los que le sucedieron hasta Ramiro III. se traerán por testigos los mas antiguos, i fidedignos Historiadores de esta opinion que io sigo.

I comenzando por el primero, el Obispo Sebastiano, Titular de la Iglesia de Salamanca, primero de este nombre, de dos que hubo, (de quien atrás se hizo mencion) pone por cosa llana, i cierta, ser hecha esta eleccion el dicho año de 718. como se vé en su Historia, el qual, aunque no lo dice tan expresamente, por las palabras formales dispositivas que io lo digo; pero coligese de lo que mas abajo dice, quando señala el año en que murió, i los años que reinó, que es decir lo mismo *à posteriori*; i esto es cosa mui llana, porque señalando el año, i diciendo los años que reinó, bien se sigue luego entró à reinar este año sobredicho, que viene à ser lo mismo que si dijera por palabras claras, fue electo el Rei D. Pelaio el año de 718. i tengo por tan evidente esta opinion de Sebastiano, quanto moralmente se puede creer, por haver escrito en tiempo que conversó, i trató con personas que vivian en aquellos años de la eleccion. A este Autor sigue el Obispo San Piro, i el Obispo Isidoro, *cap. 61. fol. 117. b.* que lo dice tan claro como io lo afirmo, à los quales sigue, i refiere Morales, *lib. 13. cap. 3. fol. 15. b.* en la 3. parte, i lo mismo el Obispo D. Pelaio de Oviedo, i Don Lucas de Tuid, *cap. 61. fol. 117.* Ambrosio de Morales, que de los modernos con mas cuidado, i particularidad escribió las cosas de España, tiene esta opinion de los antiguos, de quien dice, que son las verdaderas fuentes de la Historia de aquellos tiempos, en el lugar arriba citado, *lib. 13. cap. 2.* Marineo Siculo, *lib. 7. fol. 35. b.* de *Adventu Maurorum in Hispan.* sigue lo mismo; porque haviendo escrito la pérdida de estos Reinos, en el año de 714. dice haver tardado los Moros mas de treinta meses en ocuparla; i de esto pudiera traer infinitos Autores, que por no cansar no cito.

Esto se comprueba mas por las conjeturas, i razones que se siguen. La primera, porque si como arri-

Numero 17.
Pruebase la conclusion por conjeturas.
1. Conjetura.

ba se ha visto, los Africanos tardaron mas de treinta meses en apoderarse de España, despues de este tiempo alguno pasaria sin que hiciesen guerra, ni acometiesen à los habitantes de aquellas Montañas, así por lo poco que podian interesar, por ser tierra flaca, como dificultosa de conquistar por su aspereza, i tener poca practica de ella, como quien no la havia hollado.

2. *Conjetura.* Item, supuesto que hicieron asiento los Alarbes en los pueblos que están en las faldas de las sierras, no ia como conquistadores, sino como pobladores de ellos, en asentar su casa, i dar traza en su vivienda, buscando lo mejor para ella, en tomar el pulso, i tiento à las cosas de la tierra, algunos dias, i aun meses pasarían; pues no lleva camino pensar que sin mas consideracion, ni tener noticia de los pueblos, i habitantes que estaban repartidos por las espesuras de aquellos montes (que era lo que les restaba de conquistar), se havian de entrar por ellos como cazadores de osos.

3. *Conjetura.* Mas, pues fuera de esto, ¿qué duda tiene, sino que los naturales, i los que huyendo la furia barbarica de aquellos paganos, se recogieron con ellos, viendo à sus enemigos tan cerca, i de asiento, estarian de lo alto à la mira, i puestos como Atalaías, hasta ver si contra ellos movian, ò no las armas, reparando tambien si les estaba à cuento tomarlas contra aquellos tiranos, por entonces, pues en esto, i en consultar el orden, i traza que seguirian sobre elegir de entre ellos uno de los naturales (como lo hicieron) por caudillo que los governase, i à quien todos obedeciesen, (que fue à Pelaio) no pasarían algunos dias? esto es sin duda.

4. *Conjetura.* Item, demás de lo dicho, quién ignora, sino que sobre la eleccion havia sus dares, i tomares entre ellos, i no sobre que se eligiese, sino sobre à quién se havia de encomendar cuidado tan importante, ni tampoco sería la duda sobre si elegirían de los naturales, i vecinos de la tierra, ó de los de fuera à ella advenedizos, que llano es no se sujetarian al forastero, i à quien no conocian, pues tan notorio es, quán odio-

odioso sea dar los naturales su libertad à nacion estrañia, ò à lo menos à forasteros, i à quien no han tratado, ni conocen, para que les supediten, i manden como à vasallos, siendo libres, i en su voluntad el nombrar caudillo que les rigiese, lo qual es bien creíble que no harian; i do esto faltase, ¿por lo menos se determinarían en la resolucion de cosa de tanto peso, como era dar su libertad, aunque fuese à uno de sus vecinos?

Ultra de esto, electo el caudillo en proveer de lo necesario para acometer hecho tan alto como era hacer guerra à enemigos tan pujantes, i apercibidos, quien tan del todo carecia de lo necesario para resistirles, i ofenderles, en divulgar de determinacion tan atrevida por la tierra, i convocar los amigos, i vecinos que les ayudasen en pretension tan justa, como era su libertad, pues à todos tocaba este negocio, ¿no pasaria tiempo? Es cosa llana, que para la providencia de tantas cosas, i tan arduas eran menester muchos dias, i tiempo, habiendo de tener con esto conocimiento, i noticia del intento de sus contrarios.

1. Conjetura.
Numero 18.

Mediante lo qual, todo bien considerado, parece ser nuestra conclusion mui evidente, i cierta, demás de que todo lo susodicho es, *ex abundanti*, pues no estriva la fuerza, i peso de este negocio en la verificacion de esta sola conclusion, para que de ella haia de resultar una certeza infalible del año en que entró à reinar, i murió el Rei Don Ramiro el I. ni el II. ni el III. pues el cierto, i verdadero nivel se ha de poner, i fijar (para que nos guie, i la quenta vaia cierta) en el año en que murió este glorioso Rei Don Pelaio.

Resolucion de lo
dicho.

Hecha, pues, aquella eleccion tan acertada de caudillo tan valeroso, que mas pareció (segun los efectos que tuvo despues) acuerdo del Cielo, que eleccion de la tierra, trataron luego no solo de estorvar à los Moros la entrada en sus casas (si lo intentasen), sino tambien dar traza cómo recobrar lo que tiranizadamente les poseían. Puestas las cosas en el mejor orden que pudieron, de que tuvieron necesidad para semejante minis-

Arbol verdaderisimo de los Reies de Gijon, Oviedo, i Leon, desde Don Pelaio hasta Ramiro III. de este nombre, en que se declara desde quando buvo nombre de Reino, cada uno de estos tres, i en tiempo de qué Rei.

te-

terio militar, segun la oportunidad del tiempo, dieron en los Alarbes, que como si fueran señores naturales de la tierra, asi estaban con esa misma seguridad, i sosiego, reposando en la agena; i de tal manera les acometieron por diversas veces, matando, i cautivando à muchos, i llevandoles lo que tenian, que les obligaron à pedir socorro al Rei Moro de Cordova, dandole de todo lo que pasaba larga cuenta, para que en ello proveyese de remedio, el qual, como las Historias cuentan, embió un mui poderoso Egercito contra el nuevo Rei Don Pelaio, i con el Arzobispo Don Opas, para que apagase el fuego que se emprehendia contra su tiranía, i diese fin à la revelion comenzada, dandole tambien à los causadores, i movedores de ella; i entonces fue quando el Rei Don Pelaio se acogió con los suyos en aquella gran cueva, que agora llaman *Covadonga*, adonde conocido el peligro en que se veían los Christianos, por ser tan pocos (que segun se entiende no eran 400. siendo tantos los enemigos) esperaron à resistir el duro golpe, i furia que sobre ellos venia, i alli fue adonde el fuerte Dios de los Egercitos, obró aquel milagro tan notorio en el mundo, permitiendo que llegados à rompimiento, i dando à los nuestros el combate, las saetas, los dardos, las piedras, i las demás armas que los Moros tiraban à los Christianos, bolviesen por el aire contra ellos mismos, haciendo el efecto en ellos que en los nuestros deseaban, quitandoles la vida; i de esta suerte aquella poca, i desarmada gente, favorecida del Cielo, triunfó aquel dia de mas de 1200. enemigos; i de alli adelante, con esta misma gracia, i socorro, fueron muchas las victorias que alcanzó aquel valeroso Cesar, i Rei glorioso de aquellos feroces Moros Africanos, quitandoles de las manos la Provincia de Gijon, de donde, i no de Leon (como infinitos Historiadores escriben inadvertidamente), tuvo el titulo, i nombre de Rei Pelaio, con muchos Lugares que poseían, el tiempo que le duró la vida, la qual acabó en el año de 737. que fue la Era de 775. haviendo reinando

Milagro que sucedió en la batalla de Covadonga.

Numero 19.
Muerte de Don Pelaio año de 737.

do desde su eleccion hasta entonces 19. años.

Esta conclusion, i sequela que de ella se sigue, son infalibles, ciertas, i verdaderas, i como tales las afirma el Obispo Sebastiano en su Historia, diciendo que murió la Era de 775. que viene à ser el año sobre-dicho 737.

Reinó Pelaio 19.
años.

I antes de pasar adelante, ni citar à otros Autores que siguen esta opinion, por si acaso, leiendo algunos de estos Historiadores, que andan escritos de mano, topáre V. m. quien diga que Pelaio reinó 18. años, i no 19. mande V. m. advertir una cosa bien de importancia, i es, que aunque sea verdad que digan por palabras expresas que Pelaio reinó 18. años, verdaderamente no quieren decir, ni dicen sino que reinó 19. años, i que en decir 18. es estar errado, i mendoso el numero; i es la razon mui clara, porque supuesto que este Autor ha dicho que entró á reinar Pelaio el año de 718. i que murió el de 737. hecha la quenta, vienen á ser de reinado los dichos 19. años, i no 18. pues van estos mismos desde 18. hasta 37. i debajo de esto es llano, que por decir 19. dijo 18. i lo trasladó por error quien lo sacó de su original, pues no se puede inferir otra cosa menos que lo dicho (que lleve camino): con lo qual queda asentado, que los unos, i los otros Historiadores vienen à estar, i quedar conformes, especialmente en esto, pues lo que dicen lo toman del Obispo Sebastiano, que fue el primero que lo dejó escrito, como testigo casi de vista. El Obispo San Piro dice lo mismo; Isidoro en su Historia *Regum Hispaniarum*, cap. 64. fol. 117. b. Don Lucas, cap. 38. fol. 224. la Historia Compostelana, pag. 21. col. 1. i este testimonio, por ser de mis contrarios, quando no tuviera io otros, i tan autenticos, bastaba para en prueba de lo que digo, Morales, 3. part. lib. 13. cap. 4. fol. 9. dice que asi lo halló escrito en los tres Perlados antiguos. Vaseo in *Cathalogo Regum*, tom. 1. fol. 31. b. dice, que reinó 19. años: Volaterano, lib. 2. fol. 9. in sua *Geographia*, dice lo mesmo, con lo qual, à mi entender,

Advertencia 4.

queda bastante probada esta conclusion, i fundamento del tiempo en que murió este Rei Don Pelaio.

Numero 19.

I à maior abundamiento, i para echar el sello à todo, i (como dicen) un candado à la boca de quien à esta verdad tan bastante verificada, con tantos, i tan buenos testimonios, en algo quiera contradecir, se comprueba todo con el epitafio que está puesto, i escrito por mandado del Rei Favila, en una piedra de la Iglesia que fundó en el territorio de Cangas, llamada Santa Cruz, con los versos siguientes, que dicen asi:

*Resurgit à præceptis divinis macina sacra,
Opere suo centum fidelibus votis,
Perspicué clareat hoc templum obtutubus sacris,
Demonstrans figuraliter signaculum almæ crucis:
Sit Christo placens hæc aula ob crucis trophea sacrata
Quam famulus Favila sic condidit fide probata.
Cum Fruiliuba, conjuge, ac suorum prolium pignora nata
Quibus Christi treis muneribus sit gratia plena,
Ac post hujus vitæ decursum perveniat nostra longa,
Hic valeas Kirio sacrata, ut altaria Christo,
Diei revolutis temporis annis 300.
Sæculi ætate perrecta per ordinem sexta,
Discurrente Era 777.*

Por los quales versos el Rei dá à entender la causa de la exaltacion de aquel templo, i pide à nuestro Señor le sea agradable aquel servicio, por sí, i por su muger la Reina Fruiliuba, i por sus hijos, pidiendole les dé aqui gracia cumplida, i despues de esta vida alcancen entera misericordia; i haviendo puesto como se fundó la Iglesia en el año de la creacion del mundo seis mil i trescientos, puso tambien la Era de 777. i el año de 739. como lo refiere Morales, 3. parte, lib. 13. cap. 9. fol. 19. tratando de la vida de este Rei Favila, el qual dice (como V. m. podrá ver) que él mismo con una escalera, i luz, subió, leió, i sacó todo este letreiro, i versos de aquella piedra; i supuesto un tan grande

de testimonio, como este, que es la mas antigua escritura, que en piedra, ni pluma hai en España, i que todos concuerdan, asi los naturales, como los estrangeros que han escrito esta materia, en que este Rei Favila reinó tras su padre el Rei D. Pelaio solos dos años; pues siendo esto asi, ¿qué crédito se le podrá dar al que afirmar cosa en contrario de lo que atrás queda dicho?

I dejando esto aparte, dicen los Historiadores, i especialmente Ambrosio de Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap. 4. fol. 9.* sacado de los antiguos Historiadores, que el Rei Don Pelaio tuvo por muger à Gaudiosa, i en ella dos hijos, que el uno se llamó Favila, i el otro Doña Hermenesenda, casada con Don Alonso, hijo que dicen fue del Duque Don Pedro de Cantabria, los quales ambos à dos reinaron uno en pos de otro.

Numero 20.
Gaudiosa, fue
muger de Don
Pelaio.

I es de advertir, que ninguno de los Historiadores dice de esta Reina Gaudiosa quién fuese, ni cuándo se casó, ni adónde, ni qué tiempo estuvieron casados, mas de tan solamente, que quando tratan de la muerte de Pelaio, i del tiempo en que fue, dicen (como acaso) estas palabras formales: que fue enterrado con su muger la Reina Gaudiosa, cerca de Cangas, en una Iglesia llamada Santa Maria de Velamio. I la razon que de esto se puede conjeturar, fue, porque como en realidad de verdad marido, i muger eran personas particulares, vecinos, i naturales de la Villa del Infiesto, aunque fuesen nobles, como adelante se verá, no pusieron los Escritores (que en otras cosas maiores faltaron) su cuidado en dar noticia de lo que por entonces, ni aun para en otro tiempo era de consideracion precisa, como era si la muger era de esta, ò de aquella familia, especialmente en aquella sazón que todo esto andaba desenquadrado, i sin cuidado (con la inquietud que se traía) de quiénes descendia, ni quiénes eran los parientes de los unos, ni de los otros, pues mas se trataba de llorar infortunios, i muertes de padres, hijos, i deudos, que entonces perecieron; i solo se trataba de libertar à los pocos que quedaron,

Advertencia.

Los historiadores
Don Pelaio mu-
rió a mejor ha-
cer el Rei Don
Alonso el Sabio
en una Iglesia
que dice en la
Cronica.

sus vidas , patria , i hacienda : de manera , que de todo lo dicho cerca de la eleccion , i vida de Pelaio , se colligen cinco cosas.

La primera , que Pelaio (sea quien fuese) le aclamaron por Capitan de aquella congregacion , i en consecuencia de esto por Rei de España , en la Montaña de Auseba, en las Asturias de Cangas de Onis, los naturales de ellas año de 718. que fue la Era 756. La segunda , que tuvo por muger à Gaudiosa , sin que se tenga noticia de su descendencia de parte de padre , ni de parte de madre. La tercera , que en esta señora Gaudiosa tuvo Pelaio dos hijos , à Favila , i à Doña Hermenesenda , que despues ambos reinaron. La quarta , que habiendo reinado 19. años , i triunfado de sus enemigos el Rei Don Pelaio , i conseguido milagrosas victorias , murió en el año de 737. que fue la Era de 757. La quinta , que fue enterrado , con su muger la Reina Gaudiosa , en la Iglesia de Santa Eulalia de Velamio , cerca de Cangas de Onis , i mucho mas de Covadonga , à poco menos de una legua de ella , i oi consta de la dicha Iglesia.

Los huesos de Don Pelaio mudó à mejor lugar el Rei Don Alonso el Sabio en una Iglesia que hizo en la Cueva.

El Rei Don Alonso el Sabio , X. de este nombre , celoso de honrar los huesos de sus antecesores , trasladó los de Don Pelaio á la Iglesia que fundó despues en la misma Cueva , mejorandola en todo , como lo advierte Morales *en la tercera parte , lib. 13. cap. 6. fol. 12. b.*

De suerte , que conforme à lo dicho en este Discurso , dejamos ya fijado un norte , i clavo que nos guie al conocimiento cierto , i verdadera noticia de los años que reinaron cada uno de los Reies que à este Principe , i animoso guerrero , restaurador de su patria le sucedieron , hasta el Rei Ramiro III. sin que haia cosa de aquí adelante en que poder tropezar , ni se aparte para escurecer el claro camino , i vereda llana que se lleva en asentar cuándo entraron à reinar los tres Ramiros , i cuándo murieron , que es lo que nos importa , para la computacion de la data del privilegio de los Votos.

A este Rei sucedió Don Favila su hijo, i á lo que se puede colegir, segun la necesidad de aquellos tiempos, pues tanta havia de cabeza, i caudillo que governase, sería luego que murió el Rei Pelaio su padre en el mesmo mes, i año 737.

Esta Conclusion es evidente, i cierta, por lo que el Obispo Sebastiano escribe de las cosas de España, i San Piro, que le sigue en la suia. Isidoro *cap. 65. fol. 120.* Don Lucas, i alli todos los demás citados dicen que reinó dos años, i poco mas la Historia Compostelana, *pag. 21. col. 1. in Cathalogo Regum*, à los quales todos sigue Morales en su *3. part. lib. 13. cap. 9. fol. 15. b.* sin que haia quien señale otro Rei, que inmediatamente succediese à Pelaio, del qual no se escribe cosa digna de memoria, mas que haver edificado la Iglesia, llamada Santa Cruz, de que atrás se ha hecho mencion, en la qual se enterró con su muger, despues de haver reinado dos años, i poco mas, habiendo muerto miserablemente à manos de un Oso el año de 739. Esta Conclusion es tan cierta, que hasta hoy no hubo quien haia dudado de ella, i asi lo afirma Sebastiano, San Piro, Isidoro, Don Lucas, *cap. 65. fol. 120.* la Compostelana, *pag. 21. col. 1.* el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 4. cap. 5. fol. 31.* el Obispo Don Alonso de Burgos en su *Anacæphaleosi, cap. 46. fol. 107.* Morales trae por sí en prueba de esta Conclusion los mismos Autores citados, Vaseo, *tom. 1. Chronicon Regum Hispaniæ, fol. 39. b.* Marineo Siculo, *lib. 7. fol. 39.* de *Adventu Maurorum*, Luis del Marmol, *lib. 2. cap. 14.* aunque lleva errado el año en el numero, Chaves *in Cathalog. Regum, fol. 83. b.* pone en todo el mismo tiempo, i años de reinado, Volaterano en su Geografia, *lib. 8. fol. 9.* i todo se comprueba con el testimonio que se puso atrás del epitafio de la piedra de Santa Cruz de Velamio, pues en él está, que se puso el año de 739. que fue quando murió; i asi con testimonio tan cierto no hai que buscar otros mas téstigos que lo digan, pues ninguno hace tanta fe como esta

Numero 21.
Favila entró á
reinar año de
737.

Muerte del Rei
Favila, n. 23.

escritura, i de ella se entiende, quánta autoridad tenga, i se deba dar en todo lo que escribe el Obispo Sebastiano, à quien los demás siguen en sus Historias.

*Fruiliuba fue
muger de Favila,
num. 23.*

*D. Alonso I. en-
tró à Reinar año
de 139.*

Tuvo Favila por muger à Fruiliuba, como lo refiere Morales, i los versos del Epitafio en la 3. part. lib. 13. cap. 9. fol. 15. b. sacado de los antiguos, en la qual tuvo hijos, sin que se sepa quántos, ni qué se hizo de ellos, por muerte de este Rei Favila; de comun acuerdo del Egercito, i de los Pueblos, que todo esto sería lo mas cierto, fue electo Don Alonso I. de este nombre, hijo que dicen era del Duque Don Pedro de Cantabria, que así le llaman todos, ierno del Rei Don Pelaio, casado con su hija Doña Hermenesenda, hermana de Favila, que segun parece por las Coronicas, ayudó en muchas guerras à Don Pelaio su suegro, sin que de esta eleccion ninguno de los Historiadores escriba la causa, que à mi entender no pudo haver otra mas que ser ia derecho del Pueblo, i haver querido usar de él, proveiendo de esta manera tambien à la presente necesidad que tenian de tal Capitan, que les defendiese, sin embargo que dejase hijos el Rei Favila; pero sea como fuere, él succedió en el Reino año de 739. en que murió Favila su cuñado.

Esta Conclusion nos prueban todos los Autores citados en los numeros precedentes, desde Sebastiano hasta los demás à quien sigue Morales en su 3. part. lib. 13. cap. 10. fol. 17. i quando la autoridad del Obispo Sebastiano, i de los demás Autores, no estuviera de por medio, qualquiera de buen entendimiento, juzgára haver elegido à este Rei en el mismo año que murió Favila, i no solo aquel año, sino aquellos dias, porque no faltase cabeza que acudiese à las cosas de la guerra, i administracion de justicia.

El Obispo Sebastiano, el de Tui, el Arzobispo Don Rodrigo con todos los demás antiguos Historiadores, i los que despues tomaron de ellos, estendiendo todos la pluma sobre este particular, confiesan quedar cortos en lo que de él cuentan; i refieren infinidad de

victorias, que dichosamente alcanzó de los Moros este valeroso Principe; encareciendo asimismo el zelo grande que tenía del acrecentamiento de la Iglesia, i Fé Catholica. Porque en todos los lugares que ganaba, si les fortalecia, edificaba Iglesias, i reparaba las arruinadas; proveiendolas de Obispos, i Sacerdotes, Cruces, ornamentos, Libros, Vasos Sagrados, i de todo lo demás necesario al servicio, i culto Divino; i asi por las muchas, i grandes virtudes que tuvo, i deseo con obras que mostró de este acrecentamiento de la Religion Christiana, mereció alcanzar en vida el honorífico título de Catholico, de quien lo han heredado los demás nuestros Reies de España, que de esto se han preciado.

Habiendo vivido con mucho amor, i gracia de Dios, i de los hombres, partió de esta vida à la eterna en el año de nuestro Redemptor Jesu-Christo de 757. en cuió dichoso transito fueron oídas voces Angelicas, que decian palabras de gran consuelo, i alegría en su alabanza. Esta opinion es mui cierta, i por tal la escribe Sebastiano asi en su Historia, à quien sigue el Obispo San Piro, el Obispo Isidoro, lo mismo el Obispo de Oviedo D. Pelaio, i à todos sigue Don Lucas, *cap. 66. fol. 120.* Ambrosio de Morales en la 3. *part. lib. 13. cap. 14. fol. 23. b.* la Historia de las grandezas de Leon, que compuso Lovera en la 2. *part. fol. 177. b.* i otros infinitos escriben lo mismo.

De cuiá opinion resulta, i todos lo afirman asi, que este Rei Don Alonso reinó 18. años, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 4. cap. 5. fol. 31.* El Obispo de Burgos en su *Anacæphaleosi cap. 47. fol. 107. b.* Vaseo, *tom. 1. fol. 39. b. in Chron. Regum*, Volaterano en su *Geographia, lib. 2. fol. 9. de Belli initio Sarracenorum*, Chaves in *Cathal. Regum, fol. 83. b.* La Compostelana, que todo lo aprueba en el Catalogo *Regum, pag. 21. col. 1.*; i éste solo testimonio bastaba, quando otro no huviera, para ir con letura, de que se lleva la certeza posible en lo que es el tiempo, pues

Numero 24.
Murió D. Alonso el I. el año de 757.

Que D. Alonso I. reinó 18. años.

nuestros contrarios con tanta particularidad, i precision nos lo difinen, i aseguran.

I aunque esto sobra (con licencia de V. m.) por prueba de nuestra Conclusion, *ex abundanti*, se pornan los adminiculos que aiuden à esto, i no desfavorezcan lo de adelante. El Arzobispo Don Rodrigo, i todos los Autores citados, i otros infinitos, todos concluyen, que reinó este Rei 19. años, uno mas que le dan el Obispo Sebastiano, i Morales, lo qual parece contrario, i diferente à lo que suena, asi de repente mirado de lo que dejamos dicho, i asentado, i que causa sospecha de que no se lleve tanta puntualidad, i certeza en la cuenta, i tiempo de la entrada, i muerte de los Reies, como havemos afirmado; pero en realidad de verdad, considerado lo dicho con atencion, no hai diferencia, ni contradicion en esto, aunque unos le den 18. años de Reinado, i otros 19. sino que todos dicen una mesma cosa, como quiera que se quiera tomar. De manera, que dandole 19. dicen verdad en los años que reinó con puntualidad, i dandole no mas que 18. tambien. I para que esto se entienda, es necesario presuponer que es grandisima la concordia que llevamos en quanto al tiempo en que murió Pelaio, i entró à reinar, i se perdió España; i junto con esto, advertir dos cosas, de que atrás se hizo mencion, tratando de la manera de contar los años los Autores en el numero 50. de este Memorial.

Numero 25.
Primero presu-
puesto.

I lo primero se presupone, que como V. m. ha visto, i queda probado, es cosa mui asentada, que la pérdida de España fue el año de 714. i que Don Pelaio murió el de 737. de que resulta haver reinado 19. años; probado tras esto, que Don Favila le sucedió luego el mismo año, i que reinó solos dos años, i que pasó de esta vida el de 739. todos confiesan, que luego que murió Favila, le sucedió Don Alonso I. i esto no tiene duda, sino que conforme al Epitafio de la Iglesia de Santa Cruz de Velamio, no se puede contradecir que lleve fundamento; luego, como está veri-

ficado , ia damos tiempo cierto , en el qual por muerte del Rei Favila , entró Don Alonso este año de 739.

Siendo , pues , esto asi , i que Don Alonso murió el año de 757. verná al parecer , que hai diferencia al mudarse , i no la hai , advirtiendole las dos cosas que se han dicho ; i fue la *una* , que los Historiadores que le dan 19. años de reinado , cuentan los años emergentes , i diminutos en esta manera : que el año de 39. en que entró à reinar , le cuentan por uno , i al de 40. por otro , i al 41. por otro entero ; i de esta manera vienen à ser los 19. años que le dan algunos. La *otra* , que los que le atribuién que reinó 18. años , cuentan los años solares , i enteros , en esta forma. Demos caso que muriese Favila en 24. de Octubre del dicho año 739: en 24. del dicho año adelante de 40. le cuentan por uno , contando la parte del uno con la del otro hasta el dicho tiempo ; i de esta suerte succesivamente , contando el 41. en 24. de Octubre , i asi de los demás , vienen à ser , à 24. de Octubre del año de 757, los dichos 18. años enteros. De modo , que quanto al tiempo , i duracion de él , tantos años de reinado le dan los unos como los otros Historiadores , i solo viene à parar la diferencia en ser question de *nomine* , et non de *re* ; i asi suplico à V. m. mande atender mucho à esta distincion , asi para lo que ahora se trata de este Rei , como para todas las demás ocasiones que cerca de esta dificultad se ofrecieren quando topare la diferencia en un año.

Esto supuesto por llano , i pasando adelante , tuvo este Rei Don Alonso (como está dicho) por muger à Doña Hermenesenda , hija del Rei Don Pelaio , en la qual tuvo tres hijos , dos varones , i una hembra , segun refiere Morales en la 3. *part. lib. 13. cap. 14. fol. 23. b.* tomandolo del Obispo Sebastiano ; el primero se llamó Froila , i succedió à su padre en el Reino , tambien por eleccion. El segundo se llamó Vimarano , mozo de muchas partes , i honrados pensamientos , amado por sus virtudes de todos. Escriven los Historiadores , que temiendo Froila que su hermano se levantase con el Rei-

*Advertencia 4.
En que se declara
qué son años
solares , i qué
años emergentes,
i diminutos.*

*Doña Hermenesenda
fue muger
de D. Alonso I.*

no , le mató con sus propias manos (hecho inhuma-
no , i feo). La hembra se llamó Adosinda. Tuvo demás
de estos tres hijos este Rei Don Alonso , otro bastardo
llamado Mauregato , habido en una esclava Agarena,
de quien adelante se tratará , por haver sucedido en
el Reino à su padre , aunque tiránicamente.

*Sepultura del
Rei D. Alonso I.*

Está sepultado este Rei Don Alonso , juntamente
con su muger Doña Hermesenda, ò Hermenesenda, que
de la una, i otra manera la llaman todos los Historiadores
antiguos, en el Monasterio de Santa Maria, en tierra de
Cangas, que segun Morales dice en la 3.ª part. lib. 13. cap.
15. fol. 24. (que vió, i anduvo este Monasterio), es el de
Covadonga , porque en toda aquella tierra no hai otro,
ni sitio , ni apariencias de que le haia havido ; i consta
mas claro de esta verdad , por lo que dice un libro
viejo del Coro de la dicha Iglesia de Covadonga , el
qual dá mucha noticia de cosas que manifiestan ser es-
to asi , cuias palabras sacadas de él , i de como las
refiere Morales en su Historia , entre otras, dicen de es-
ta manera : *Despues de la muerte del Rei Don Favila
succedió en el Reino Don Alonso , que es llamado el Ca-
tholico ; reinó 19. años , i acabó su vida dichosamente
en paz , i está sepultado juntamente con la Reina Her-
mesenda su muger , en el territorio de Cangas , en el
Monasterio de Santa Maria de Covadonga.* Esto que
alli se halla há mas de 400. años que se escribió, i jun-
to con la autoridad del Obispo Sebastiano, que lo di-
ce asi : *in Cathalogo Regum Hispan.* i tuvo ocasion de
saberlo , por haver nacido pocos años despues de la
muerte de este Rei , hace mas verdadera esta opi-
nion.

*Palabras sacadas
del libro de Co-
vadonga.*

Numero 26.
*El Rei D. Frui-
la I. entró à rei-
nar el año de
757.*

A este Rei Don Alonso I. succedió su hijo Don
Fruila I. en el año 757. que es la Era 795. en que mu-
rió su padre , sin que se halle escrito si fue por elec-
cion , ò no ; i pudiese creer haver sido electo , lo uno
por ser Don Fruila ia hombre hecho , i lo otro por las
esperanzas que se ternian de hijo de tal padre. Que suc-
cediese este Rei à su padre , ninguno de los Historia-
do-

dores lo duda , por constar de todos los Catalogos que se ponen de España , desde el Rei Don Pelaio en adelante ; i el primero que le puso fue Sebastiano , en su Catalogo , Don Pelaio , Obispo de Oviedo en el suio , San Piro , Isidoro , i Don Lucas , *cap. 67.* el Arzobispo Don Rodrigo , *lib. 4. cap. 6. fol. 31. b.* Vaseo , *tom. 1. fol. 39. b.* la Compostelana , (arma de mis contrarios) Chaves , *tratado 1. fol. 81. b.* Maríneo Siculo , *fol. 37.* Volaterrano , *fol. 9. in sua Geographia* , Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 17. fol. 29.* : i finalmente , todos los demás Autores antiguos , i modernos , i los demás estrangeros ponen haver sucedido Fruila à Don Alonso su padre. Que haia entrado à reinar Fruila este año 757 , es sin duda por la certeza que llevamos del año en que murió su padre , como queda probado con la autoridad de Morales *en la 3. part. lib. 13. c. 17. fol. 29.* que lo dice así , tomándolo del Obispo Sebastiano , que así lo escribe , i esto es evidencia , porque en este Catalogo dice Sebastiano , Froila reinó 11. años , i murió la Era de 806. pues si de este numero 806. quitamos 11. cosa llana es quedan 795. que es año de 757. quando murió Don Alonso su padre , como V. m. ha visto , i tambien averiguado ; luego bien se sigue *de primo ad ultimum* , que Fruila entró à reinar este año 757. sin que sea necesario traer otro mas testimonio , ni argumento que lo pruebe ; i quando mucho , para refrescar la memoria , podrá V. m. servirse de mandar tornar à ver lo escrito cerca del tiempo en que murió Don Alonso su padre.

I siguiendo la brevedad ofrecida , lo menos que puedo decir de este Rei , i de su mucho valor (si haver muerto à su hermano Vimarano con sus propias manos no lo escureciera todo) , es que fue mui guerrero , animoso , i vencedor de batallas mui peligrosas , i grandes. Ordenó este Rei cosas mui provechosas à su Reino , i à la Religion Christiana. Prohibió no se casasen los Clerigos , que así lo hacian desde que lo permitió el

el Rei Vitiza , como tratando de su vida queda verificado. Fundó la Ciudad de Oviedo , à *fundamentis* , con la Iglesia Cathedral de ella , i otros muchos Lugares en la Rivera del Rio Miño , dotandola de muchas posesiones , i rentas , de que hoi goza. De mas de lo qual tuvo otras muchas particulares virtudes , como V. m. habrá visto por los Historiadores que mui por extenso escriven su vida , especialmente Morales desde el *cap. 17. fol. 29.* en adelante. Al cabo de lo qual le mataron sus deudos , i enemigos la Era de 816. que fue el año 768: asi lo afirma el Obispo Sebastiano , que quanto à las cosas de aquel tiempo es el que hace el juego. A este Autor siguen los Obispos San Piro , Isidoro , Pelaio , Don Lucas , *cap. 67.* Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 19. fol. 33. b.* con todos los Autores que de ellos escriven ; i echando el sello lo mesmo afirma la Historia Compostelana ; i de esta verdad resulta haver reinado este Rei Fruila 11. años enteros , como se colige hecha la cuenta de lo que vá desde el año de 757. que entró à reinar , hasta el de 768. que murió : i asi por palabras claras todos los Historiadores citados lo dicen , i demás de ellos sus sequaces, confirmandolo todo la Historia Compostelana , *in Cathalogo Regum* , Vaseo *tom. 1. fol. 39.* la Historia de Leon *cap. 4. fol. 178.* Morales *3. part. lib. 13. cap. 19. fol. 31.* Chaves en el Catalogo de los Reies *tract. 1. fol. 83. b.* Marineo Siculo de *Adventu Maurorum* , *fol. 37. lib. 7.* Volaterrano *in sua Geographia* , *lib. 11. fol. 9.* i con ellos todos los modernos.

Numero 28.

Doña Munia fue
muger del Rei
Don Fruila I.

Tuvo este Rei por muger à Doña Munia , natural de Cantabria , segun algunos , i segun otros fue de Castilla , que entonces se llamaba *Bardulia* , aunque es verdad que en esto no hai cosa cierta ; tuvo el Rei en esta señora un hijo llamado Don Alonso II. à quien por la excelencia de su continencia , le llamaron el *Casto* : i dicen tuvo asimesmo una hija llamada Ximena , de quien adelante trata la Historia bien à la larga , aunque à nuestro proposito no es de consideracion , cuios cuen-

tos tengo mas por fabulosos que por verdaderos.

Enterróse este Rei con su muger la Reina Doña Munia en la Iglesia maior de Oviedo , que ellos fundaron (como he dicho , i Morales afirma , sacado de los quatro Perlados antiguos). De este Rei, i de su muger no hai otra cosa de mas consideracion , que las dichas , i asi pasará adelante à la sucesion del Rei Don Aurelio.

Entierro del Rei Fruila, i su muger Doña Munia.

Sucedió à Don Fruila en el Reino de Asturias el Rei Don Aurelio , hijo que dicen fue de Don Fruila , hermano del Rei Don Alonso el Catholico. Fue electo por voluntad del Egercito , como los demás cinco antecesores , obligando à ello las mismas circunstancias que hubo en las demás pasadas elecciones , buscando siempre persona de valor , i cuenta que les defendiese , siguiendo la costumbre que se tuvo antes de la pérdida de estos Reinos , como se dijo tratando de la vida de Vitiza. I es sin duda , que la genealogía , i descendencia de este Rei Don Aurelio , es la que se ha dicho , como se colige de las palabras que pone Morales , sacadas de la Historia del Obispo Sebastiano , puestas en su 3. part. lib. 3. cap. 21. fol. 36. de donde las trasladé aqui , haviendolas corregido , i leído en el mismo Obispo , que dicen asi : *Post Froilani interitum congermanus ejus in primo gradu Aurelius filius Froilani fratris Adephonsi Magni succedit in regnum.* I es de advertir , porque no se tropiece en el cognomento de Magno , que en estas palabras tomó el Magno por Catholico ; i es la razon , porque hasta en tiempo del Rei Don Alonso III. le duró este epíteto , i blason de Magno , i Catholico , i de alli adelante no mas que el de Catholico , con el qual se quedó para siempre , atribuyendo el Magno à Don Alonso III. por la particular excelencia que tuvo en sus hechos heroicos.

Numero 29.

Entró à reinar el Rei Don Aurelio el año 768.

Entró este Rei Don Aurelio à reinar , como está dicho, el año 768. como lo escribe Sebastiano en su Catalogo : i esto es certisimo , pues ia pudo este Obispo alcanzar (como alcanzó) personas que le

Pruebase con Historias , que entró à reinar Don Aurelio el año de 768.

conociesen. Lo mismo escribe San Piro, Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, tomandolo todos del Obispo Sebastiano, como del primero que lo escribió: Don Lucas, *cap. 68.*: la Historia Compostelana, que echa la llave à esta verdad: Morales, *3. part. lib. 13. cap. 21. fol. 36.* Volaterano, *en su Geographia, fol. 9.* Marineo Siculo, *lib. 7. fol. 37. in Catalogo Regum, Vaséo, in Chronicon, tom. 1. fol. 39. b.* A estos siguen todos los modernos, que no hai que poner ninguno, pues ellos solo dicen lo que los antiguos, que tengo puestos, dexaron escrito de las cosas de aquellos tiempos. De este Rei no hai cosa de memoria que advertir, mas de que algunos Historiadores le levantan algunas cosas que hizo, bien ajenas de su pensamiento.

Muerte de Don Aurelio año de 774.

Pruebese por escritura la muerte de Aurelio.

Murió Don Aurelio el año de 774. entrante el de 775. como se halla escrito en Sebastiano, i en los demás Autores arriba de proximo referidos, à quien Morales sigue *en la 3. part. lib. 13. cap. 22. fol. 37.* Lo qual se confirma con el testimonio que dá una escritura que está en la Iglesia Maior de Lugo, de un Arcediano llamado Domando, por la qual deja à aquella Iglesia otra que él tenia de San Estevan, su data dia de San Juan Evangelista 27. de Diciembre 810. i conluie con decir *que reinaba entonces el Principe Don Aurelio*, que viene à ser el año 4. de su reinado, que será aquella la Era de 772. asi lo refiere Morales *en la 3. part. cap. 24. lib. 13. fol. 37.* porque vió, i leió la dicha escritura en los Archivos de aquella Iglesia. Este testimonio es cosa, que quando fueran errados los Historiadores bastaba para comprobacion de esta verdad.

Reinó el Rei Aurelio 6. años.

De lo qual se colige, i queda por llano, haver reinado este Rei 6. años i medio, entrante en 7. i asi lo dijo expresamente Sebastiano *en su Catalogo Regum*, San Piro, Isidoro, i Don Lucas, i la Compostelana, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 4. cap. 7. fol. 32. en su Chronicon*: Vaséo *en el Catalogo Regum Hispan. tom. 1. fol. 39.* Siculus, & Sabelius, *locis citatis*, i con

con ellos el Volaterrano, *supra citado*, Chaves en su *Catálogo de los Reies*, fol. 83. b. tract. 1. I finalmente, todos los Escritores van conformes en esto, sin que falte ninguno, ni haia cosa en contrario.

No se sabe que fuese casado este Rei, ni que haia tenido hijos; i asi ningun Historiador hace de esto mencion: ni dicen mas de que haviendo reinado 6. años i medio, murió en el de 774. entrante en el de 775. i por esta razon le deben de dar medio año mas; aunque en esto no puede haver precision, ni cosa cierta, ni otra mas prueba, que decirlo solos dos Historiadores, que le añaden este medio año sobre los seis.

El Obispo Sebastiano, i el Obispo San Piro, dicen está enterrado en la Iglesia de San Martin de Langreo, que es un Lugar cabeza de Concejo, cerca de Oviedo, à cinco leguas, viniendo para Leon.

I porque Estevan Garibai, en su Compendio Historial, dice, que este Rei Aurelio está enterrado en Ianguas, i no en Langreo, donde io señalo, con el Obispo Sebastiano, traiendo por sí lo que dice Mosen Valera; advierta V. m. à sola una cosa, con que se convence quán poco fundamento tiene su opinion, i lo poco que quiso discurrir en cosa de tanto peso, i es, que como es notorio, i V. m. sabe, en el tiempo de este Rei, i muchos años despues no reinaron nuestros Reies mas que en Asturias, sin salir de los puertos, i sierras de Leon à esta parte, si no fuese haciendo alguna jornada; i respecto de esto, cosa llana es, que todos se enterraban dentro del distrito de su tierra, i jurisdiccion, en el contorno de Asturias, como V. m. ha visto en los Reies pasados, i verá de los muchos que le sucedieron, hasta Ordoño II. que edificó la Iglesia maior de Leon, de las casas de sus Palacios, pasando alli su residencia, i Corte; i esto lleva camino de ser la pura verdad, pues fuera grandisimo desatino, i locura, mandarse llevar à enterrar fuera de su Reino, à tierra de infieles, que lo era entonces aquella, entre sus enemigos, i tan lejos como es Ianguas, que está 80.

le-

Numero 30.
Murió el Rei
Aurelio año de
774.

Entierro de Aurelio.

Contradiccion de Garibai, sobre dónde fue el entierro de Aurelio.

leguas de Langreo, en el Obispado de Calahorra, donde entonces todo era de Moros, i lo fue mas de 250. años despues, hasta que ganaron aquella tierra los Reies de Navarra, i Aragon, de cuió distrito, i dominio fue mas de 300. años adelante, hasta que se juntó con Castilla. Siendo esto asi, decir, señor, que el Rei se mandase enterrar en tierra de sus enemigos, i donde no havia Iglesia, ni lugar sagrado, por el dicho tiempo adelante, vá fuera de toda razon; i asi lo contrario tiene mas color, i similitud de verdad, que en caso que por alguna ocasion muriera este Rei en Ianguas, ò en otro lugar de aquella tierra, se ha de presumir, que siendo Rei, i Christiano, se mandára llevar à enterrar à su Reino, i entre los suyos parte, i lugar donde se les hicieran las honras, i exequias que suelen hacer à semejantes Principes. I esto no es, ni fuera cosa nueva, pues vemos que ahora, i de ordinario se hace, que quando muere algun personage de calidad fuera de su tierra, mandase llevar à ella, de que tenemos infinitos exemplos, especialmente en los Reies de Navarra, que casi todos se sepultaron en Naxera, i los nuestros en Oviedo, i despues en Leon, i ahora de proximo en San Lorenzo el Real: i acerca de los antiguos, Jacob se mandó llevar à la sepultura de su abuelo Abraham, habiendo muerto fuera de su tierra, *Gen. cap. 49. in fin.* i Joseph, porque no quedasen sus huesos en poder de sus enemigos, quando murió, mandó se llevasen à la tierra de Promision, *Gen. cap. 50.* Con lo qual queda por cosa sin fundamento alguno que sea de consideracion, afirmar Garibai tan de proposito, que este Rei Aurelio está enterrado en Ianguas; i por cierto estarlo en Langreo, donde tengo señalado.

Ninguna otra cosa escriven los Historiadores de este Rei, ni la hai que sea de advertir, para el proposito de que aqui se trata, con que pasará adelante.

Por muerte de este Rei Don Aurelio entró à reinar Don Silo en el año de 774. que fue la Era de 812. i de esta conclusion verdadera es testigo el Obis-

Numero 31.
El Rei Don Silo
entró à reinar el
año de 774.

po Sebastiano, con cui autoridad se hace mas que evidente, i asi lo afirma Sebastiano en su *Catalog. Regum*, donde dice que reinó 9. años ; i aunque parece que no se colige la entrada de este Rei à reinar en el año que señaló , con todo esto es evidente, si se atiende, i trae à la memoria lo que dije poco antes de ahora, i es que el Rei Fruila murió el año 768. que fue la Era de 806. i mas adelante, que haviendo sucedido Don Aurelio este año à Fruila, dijo que reinó Aurelio 6. años, i murió el entrante en 7.: luego bien se sigue, que si entró Aurelio à reinar el año 798. i reinó seis años, que succediendole Don Silo inmediatamente, fue la Era de 812. I esto mismo sintió Don Lucas , *cap. 69.* i los demás tres Perlados , siguiendo à Sebastiano , que fue casi testigo de vista ; i esto afirma Morales , *3. part. lib. 13. cap. 23. fol. 37. buelta* la *Historia Compostelana en el Catalogo de los Reies*; i aunque ella parece que no lo dice claro , por decir que reinó 9. ; con todo esto se colige, i entiende ser de este parecer, iendo con la advertencia que ia se asentó atrás del año en que entró à reinar Pelaiio, i en el que murió, i que vamos todos conformes en el tiempo que han reinado los antecesores; i asi viene à ser lo mismo que si dijera, entró Don Silo año de 774. Vaséo en su *Catalogo de los Reies, tom. 1. fol. 39. b.* sigue lo mismo, i con tan buen testigo, i tan cuer-

Casó el Rei Don Silo con Adosinda, hija de Don Alonso I. de este nombre, i à lo que se entiende, mediante este casamiento, fue electo por Rei ; i aqui es de advertir una cosa bien de consideracion, el silencio con que todos los Historiadores pasan quanto à decir, quién, ni cuió hijo fuese Don Silo, à lo menos con algun fundamento, que lleve color de certeza ; i asi con este mismo pasaremos tambien, pues para lo que pretendo averiguar no es de importancia.

Numero 32.

Adosinda, fue
muger de Don
Silo.

Advertencia 1.

Refiere Morales este casamiento *en la 3. part. lib. 13. cap. 23. fol. 37. buelta*, habiendo escrito lo mismo Sebastiano, sin que en esto haia duda, ni la ponga nadie, por ser cosa cierta, i verdadera; pero confirmase mas esta verdad por lo que refiere una escritura que está original en el Monasterio de Obona, como la refiere Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 24. fol. 39. b.* la qual contiene su fundacion Era de 818. que fue año de 780. en la qual al fin de ella, dice, que fue fecha, *regnante Principe nostro Silone, cum uxore sua Adosinda*. I de esta escritura tambien sacamos ser cierto, que por este tiempo tambien reinaba Don Silo, à quien todos los Historiadores dan de reinado 9. años.

Numero 33.

Reinó Don Silo
9. años.

Reinó Don Silo 9. años, i así le señalan su muerte haver sido en el año de 783. que fue la Era de 821. segun Sebastiano, que casi fue en su tiempo; i en esto parece imposible haver podido errar. San Piro sigue esta opinion, Isidoro, el Obispo Don Pelaio, que como he dicho, le trasladan al pie de la letra, Don Lucas, *cap. 69.* i lo que mas importa, que lo diga la Historia Compostelana, Vaséo, *en su Catalogo, tom. 1. fol. 39. b.* Morales, *3. p. lib. 13. cap. 24. fol. 40.* i esto siguen Antonio Sabelio, Volaterrano con todos los modernos.

Numero 34.
Confirmase con
la data de la es-
critura de la fun-
dacion del Mo-
nasterio de San
Vicente de Oviedo.

I esto se confirma con lo que dice la escritura de fundacion del Monasterio de San Vicente de Oviedo, su fecha año de 781. en la qual refiere que reinaba Don Silo, de cuió instrumento dá testimonio Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 24. fol. 40.*

Pruebase quan-
do Don Silo bi-
zo el Monasterio
dónde se enterró,
con el epitafio que
alli puso.

Está enterrado el Rei Don Silo en el Monasterio de San Juan de Pravia, edificado por él en Asturias, como consta del epitafio que está en una piedra de ella, adonde se dice con cierta cifra (que esto es de ver) *Silo princeps fecit*, la qual pone Morales en dicho *cap. 24.* que por ser de gran laberinto, no la pongo, tiene particular traza, i aun curiosidad.

Don Silo murió
sin dexar hijos.

No tuvo hijos el Rei Don Silo, i si los tuvo, à lo menos al tiempo que murió no parece que los dexase,

ni de ello trata ninguno de los Historiadores antiguos, que à tenerlos, no lo calláran; i así la sucesion del Reino entró en otro estraño. De este Rei no se escribe que haia hecho cosa señalada en armas, antes dicen todos los Historiadores, que vivió en paz, i sosiego, por tener puestas treguas con los Moros. Tambien es verdad, que algunos Historiadores, sin razon, le atribuyen haver concedido las cien doncellas, lo qual es falsísimo, i culpa suia no guiarse por los Historiadores antiguos, especialmente por Sebastiano, que su Historia texió por casi aquel tiempo; i como persona que no pudo ignorar quién concedió tan nefando tributo.

A este Rei sucedió, por eleccion, Don Alonso II. llamado *el Casto*, hijo que fue del Rei Fruila, segun Morales, *en la 3. part. lib. 13. cap. 25. fol. 41.* tomándolo del Obispo Sebastiano, i de los demás antiguos: mas porque en siendo electo, sin dejarle tomar la posesion, se le entró en el Reino Mauregato, no le señaló el año de ella, hasta que con efecto entró à reinar, i pacíficamente lo comenzó, pues le antecedieron el dicho Mauregato, i Don Bermudo el Diacono, que ambos reinaron antes de él; i con esto daremos à cada uno en su tiempo el cuándo entró à reinar, i tomó la posesion.

Conforme à lo qual, parece haver entrado à reinar el Rei Mauregato año 783. que fue la Era 821. sin que se halle claridad en qué parte del año fue, de que resulta alguna diferencia entre los Historiadores, quanto à los años de reinado que le atribuyen, porque unos le dán quatro, i otros seis; pero sea como fuere, i duden lo que quisieren, lo mas cierto se apuntará; i así digo, que su entrada fue el año sobredicho de 783. segun lo escribe Sebastiano *en su Catalogo*, à quien siguen los tres Perlados antiguos, San Piro, Isidoro, i Pelaio, i à ellos Don Lucas, *capitulo 70.* que todos le siguen, i expresamente este Autor dice, que entró à reinar Era 821. Morales, siguiendo es-

Numero 35.
Entró à reinar
Mauregato año
de 783.

estas pisadas, dice lo mesmo *en la 3. part. lib. 13. cap. 25. fol. 41.* poniendo la entrada de este Rei luego que murió Don Silo, en el dicho año 783. Vaséo, *en su Catalogo, tom. 1. fol. 39. b.* dice lo mismo, i con él todos los Historiadores que siguen à los antiguos, à quienes es justo se crea, que por no cansar à V. m. no refiero los que pudiera, dejando por llano lo arriba dicho.

No fue casado, ni tuvo hijos el Rei Mauregato.

Mauregato tiranizó el Reino à Don Alonso II.

De nuestros Historiadores, ninguno escribe de este Rei cosa digna de memoria, especialmente que no tuvo guerras con los Moros, por estar con ellos aliado, i menos escriben que fuese casado, ni que tuviese hijos, mas de tan solamente, que haviendo Don Alonso II. hijo del Rei Don Fruila sido electo por Rei de Gijon, Asturias, i Oviedo; este Rei Mauregato le quitó el Reino, con favor que para ello le dieron los Reies de Cordova, à quien ofreció en reconocimiento del socorro las cien doncellas, que dicen les pagó, el qual poseió cinco años, i medio con mucha paz, i aplauso de todo él, de quien encarecen los Historiadores haver sido manso, benigno, piadoso, i de todos querido, i estimado en estremo.

Murió Mauregato año de 788.

Murió Mauregato año de 788. que fue la Era 826. lo qual confirma Sebastiano *en su Catalogo*: Don Lucas, *cap. 70.* atribuiendole los demás haver concedido las cien doncellas, que los escritores dicen, para con las unas contraer matrimonio, i con las otras usar de solacio torpe; Morales, *3. parte libro 31. capitulo 25. folio 42.* Vaséo, *en su Catalogo, tomo 1. folio 39. i folio 121.* Volaterrano, *en su Geographia, libro 2. folio 9. circa finem,* Luis del Marmol, *libro 2. capitulo 20. folio 99. en la 1. parte de su Historia Africana.*

Entierro del Rei Mauregato.

Haviendo, pues, reinado tan pacíficamente, como todos dicen, fue sepultado en el Monasterio de San Juan de Pravia, segun Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 25. fol. 42.* Todos los buenos Historiadores acuerdan, en que muerto Mauregato, fue electo, i en-

tró à reinar el Rei Don Bermudo I. de este nombre, año de 788. que fue Era de 826. sin que por ahora diga ninguno la causa, por que fue tambien ahora excluso el Rei Don Alonso II. haviendo sido primero elegido. I que haia entrado este año Don Bermudo à reinar, es de Sebastiano, *en su Catalogo*, à quien siguen los tres Perlados antiguos, i Don Lucas, i la Historia Compostelana *en su Catalogo*, Morales *en su 3. parte*, libro 13. capitulo 28. fol. 47. Vaséo, tomo 1. fol. 39. dice entró este año, entrante el de 789. i añadiendo estas ultimas palabras: porque algunos dicen que no reinó Mauregato cinco años i medio, como io los pongo; i por ser la autoridad del Obispo Sebastiano tan grande, no pasaré adelante, citando otros testigos que lo digan, pues todos lo afirman por haverlo él dicho.

I esta verdad se hace mas evidente, considerando que este Obispo Sebastiano vivia, i andaba en la Corte en este tiempo, i en la Ciudad de Oviedo, lo qual basta para no creer otra cosa que fuera de maior importancia.

Este Rei Don Bermudo fue Monge Benito, ordenado de Diacono, i despues se casó con Doña Usenda, à quien tambien llaman Ocenda; i sea como fuere, siendo ia Rei estuvo casado, i tuvo en su muger por hijos à Don Ramiro I. que despues sucedió en el Reino, i à una hija llamada Christina.

Reinó D. Bermudo solos tres años, al cabo de los quales, haviendole remordido la conciencia, de su voluntad renunció, i dejó el Reino á Don Alonso el Casto, hijo de su primo el Rei Don Fruila; i esto fue el año 791. Era de 829. i asi desde aquí adelante, poremos los años de reinado de este Rei Don Alonso II. Que haia renunciado Don Bermudo este año, es conclusion del Obispo Sebastiano, *en su Catalogo*, i en la Historia de este Rei mas por extenso. Esto siguen los tres Perlados antiguos, i Don Lucas, cap. 71. Vaséo, *en su tom. 1. fol. 39. b.* Luis del Marmol, en

Doña Usenda, muger de D. Bermudo I. que fue Diacono, i Monge Benito.

Don Bermudo renunció el Reino en D. Alonso II. año de 791.

su Historia de Africa , en la 2. part. lib. 2. cap. 11. fol. 100. I otros muchos Autores pudiera traer, que siguen à estos ; pero echemos el sello con que lo dice expresamente la Historia de mis contrarios , sacado de la que exhibieron ahora , fol. 363. luego al principio : *i reinó 51. años* , que viene à ser su muerte la Era de 880. como adelante señalo , i lo mismo siente Don Mauro. Escriven estos Autores , que despues de haver renunciado Don Bermudo , vivió otros seis años , haciendo vida Monastica : al cabo de los quales murió , i fue sepultado en una Iglesia pequeña , cerca de los Lugares de Braña-longa , i Ciela , dos leguas de la Villa de Tineo ; i esto es lo cierto de su entierro , i que despues le trasladó à él , i à su muger , è hija el Rei Don Alonso el *Sabio* , que fue X. de este nombre , al Monasterio de San Juan de Corias , de la Orden de San Benito , cerca de la Villa de Tineo , de cuiá translacion tienen los Monges Escritura mui autentica , la qual vió , i leió Morales , como él lo testifica en su 3. part. lib. 13. cap. 29. fol. 49.

De este entierro ninguno de los tres Obispos antiguos hicieron mencion , porque Morales lo descubrió por aquella Escritura que dije arriba ; i con todo esto se prueba esta verdad con el epitafio puesto en un arco mui viejo , cabado en la Iglesia del dicho Monasterio , para sepultura de este Rei , su muger , è hija la Infanta Doña Christina , como lo pone Morales en el lugar citado , que dice así : *Sepulchrum Regis Beremundi , et uxoris dominæ Ocendæ , et Infantissæ dominæ Christinæ translati à Ciela*. De manera , que de lo dicho se colige haverse enterrado allí todos tres , i haver reinado solos tres años.

De este Rei ninguna cosa se halla escrita quesea cierta , ni de alguna consideracion , fuera de la dicha renunciacion del Reino , en que nadie repara por cosa memorable , siendo una hazaña tan grande como lo fue , i para mí la tengo por una de las maiores de todas quantas hicieron los demás Reies sus antecesores ;

i es la razon , porque aunque por ser ordenado , hizo lo que debia en renunciar , verdaderamente fue hecho de animo valeroso , i corazon generoso , que viendose puesto en la cumbre de tan alta, i suprema Dignidad, la soltase de la mano , especialmente teniendo hijos para quien pudiera retenerle, venciendose à sí mesmo , cosa que à mui pocos Principes acontece , ni hemos visto acontecer semejantes hechos , i asi éste fue grandisimo, i de notable valor , i una cosa de las maiores que pudiera emprender , aunque fuera vencer cien batallas, pues fue vencerse à sí mesmo. *Nam fortior es, qui se, quam qui fortissima vincit mœnia , nec virtus altius ire potest.* I esto que digo no es mio , ni lo vendo por tal, sino del Doctór San Geronimo , pues dice : *Quod nil majus in rebus humanis , quam animus, omnia despiciens, à cuius imitacion hizo lo mismo el Rei Don Ramiro, I. de Aragon , varon santísimo , de quien adelante en su tiempo, i lugar trataremos. A estos dos valerosísimos Reies siguió el invictísimo Emperador Carlos V. de gloriosa memoria , pues dejando la Monarchía del mundo , para echar el sello à todas las victorias , i hazañas que hizo , se arrinconó en una pobre celda del Monasterio de Iuste , dando de mano al mundo , i su poderío , teniendose por mas rico en aquel estado , que quando todo lo poseia.*

Palabras de San Geronimo , i sentencia suia.

I esto nos lo prueba , i confirma Ciceron , orando por Marcelo , diciendo: *Qui hæc facit, non solum cum summis viris comparo, sed similimum Deo judico.*

Por la renunciacion que hizo Don Bermudo del Reino en el dicho Don Alonso II. hijo de D. Fruila I. i de Doña Munia su muger, succedió en él quieta, i pacíficamente en el año 791. que fue la Era de 829. cuius coronacion fue à los 14. dias del mes de Septiembre del mesmo año ; esta Conclusion es mui verdadera, sin que contra ella se pueda oponer cosa en contrario, que tenga fundamento , como adelante verémos ; sin embargo de que algunos Historiadores digan que fue electo muchos años antes , i unos mas , i otros menos, pues

Numero 36.

Don Alonso II. llamado el Casto, entró à reinar año de 791.

pues hace poco al caso haver sido nombrado por Rei, si nunca fue obedecido, ni tomó la posesion; i menos tuvo lugar para ello, pues luego que fue nombrado, se le entró en él Mauregato, i tras él el Rei Don Bermudo, como hemos visto, i ambos por eleccion del Reino, en que pasaron casi 11. años, i asi con poca razon le atribuién estos, i otros Autores los años de Rei que otros reinaron, pues aqui no tratamos del derecho que se le adquirió à Don Alonso desde la primera vez, que fue electo, para que haia de ser restituído con frutos, como si litigára con los que le despojaron, sino tan solamente de asentar un hecho llano, i verdadero de lo que pasó en aquel tiempo, quanto à lo que fue reinar, i poseer el Reino justamente, ò sin justicia; que para nuestro proposito hace poco al caso, que fuese de la una manera que de la otra, pues nos basta saber, i averiguar el año en que cada uno entró, i tambien en el que murió, aunque fuese con tiranía.

Esta verdad nos asegura haver pasado asi el Obispo Sebastiano en su Catalogo, i en el progreso de la Historia de este Rei. San Piro, Isidoro, Don Pelaio, i el Obispo Don Lucas, *cap. 72. i cap. 74.* I lo mismo nos confirma la Historia Compostelana, pues le pone en su Catalogo de los Reies en el grado de sucesion que io, sin que haga mencion de haver sido electo hasta ahora, poniendole por mi orden con los demás; es à saber, Don Pelaio, Don Favila, Don Alonso I. i tras él à Fruila el I. i luego al Rei Aurelio, i siguiendo lo cierto, tras él à Don Silo, i luego à Mauregato, i tras él à Don Bermudo el I. i luego à nuestro D. Alonso II. Morales sigue lo mesmo en su 3. *part. lib. 13. cap. 29. fol. 50.* Vaséo en su Catalogo, *tom. 1. fol. 39.* Marineo Siculo de *Adventu Maurorum*, *lib. 7. c. 37.* Volaterrano in sua *Geographia fol. 9. b.* Luis del Marmol en su Historia de Africa, *1. part. lib. 2. cap. 20. fol. 98. i 99.* Chaves en su Repertorio de los Reies de España, *fol. 83. b.* en el *trat. 1.* pone este mismo orden, con todos los demás; i quando todo faltára, bastaba decirlo el

Obis-

Obispo Sebastiano, pues habla ya como testigo de vista en el lugar citado, por vivir en la Corte del Rei Don Alonso, i despues en la de Ramiro, siendo persona tan calificada, que no se puede dudar de lo que dice.

I para cerrar las puertas del todo à controversias, i que se vea el credito que se le debe à este Obispo, se confirma con una Escritura de Privilegio original, que está en el antiquísimo Monasterio de San Vicente de Monforte, que comienza por estas palabras: Era 829. i en Latin, como alli está, dice: Era 829. *Unctus est in Regno Rex manus Adephonsus, 18. Kalend. Octobris, Era quæ supra*: que es lo mesmo que tenemos dicho, como V. m. lo podrá considerar, i advertir, para cuio efecto me pareció poner aqui toda la Escritura, como la tengo presentada en este pleito en la pieza de Escrituras, la qual nos allana el camino que de aqui adelante hemos de llevar quanto al tiempo, en que ella nos es un norte fijo, i mui firme, quanto desearse puede, pues con tanta claridad dice, que entró este Rei Don Alonso II. à reinar, i fue ungido en la dicha Era 829. à los 14. de Septiembre, que es el año sobredicho 791. i asi por este norte nos iremos governando de aqui adelante; pues tan comprobada va nuestra Conclusion con testigos de vista, i Escritura tan autentica, i fidedigna, la qual es bastante, i suficiente para dar à entender, i hacer cierto, i verdadero el tiempo en que entró à reinar, i fue coronado este Rei, que es el que ella, i io tenemos señalado; i tambien para que se vea que la cuenta que hasta aqui llevamos hecha de los años de reinado de cada uno de los Reies pasados, desde Don Pelaio hasta este Rei, es cierta, i verdadera, i sale justa, como hecha con la pluma: con que se hace notoria la falsedad del Privilegio, pues luego mostraremos de consentimiento de mis contrarios por su Historia, por la de Sebastiano, i por las de antiguos, i modernos, que reinó 51. años, i murió la Era de 880. i que en aquella entró à reinar Don Ramiro; con

que nó pudo dar el Privilegio de los *Votos* la Era de 872. ocho años atras antes que reinase.

De aqui resulta no ser necesario resumir los años de reinado , que algunos Historiadores embeven en los de este Rei Don Alonso , no los haviendo reinado , sino Mauregato , i Don Bermudo , segun atras se ha referido. Los que la vida , i años de reinado de este Rei escriven , cuentan mui à la larga , i especialmente la Historia General de España , de Don Alonso X. i otros muchos que la siguen, las guerras que tuvo con los Moros , i las victorias que de ellos alcanzó , que fueron muchas ; con otras cosas , por cierto dignas de saber , como son la renovacion de la Iglesia maior de Oviedo , i Fundacion de la Camara Santa , adonde tanto numero de Reliquias recogió , i adonde por la bondad de este Rei , i la devocion que tuvo à la Cruz de Jesu-Christo , le labraron una los Angeles de tal obra , qual de sus manos se podia esperar. Pero à bueltas de estas cosas , son muchas las patrañas , i cosas de guerras , que ponen , como es la del Emperador Carlo Magno , Rol-dan , i otros de Francia , que para saber la verdad , i mudar parecer de lo que la opinion vulgar contiene , podrá V.m. si fuere servido , mandar ver à Morales , que mejor que otro lo trata en su 3. *part. lib. 13. cap. 29. fol. 50. i hasta fol. 80.* donde pone verdaderamente cosas curiosas , i bien traídas , i el desengaño de otras mal entendidas , por la poca curiosidad , i frecuencia que tenemos en leer Historias antiguas. Entre algunas que de este Rei escrivi algo dudosas es , que fue casado en Francia con hija del Emperador Carlo Magno ; pero la verdad es , que nunca se trató , ni fue casado , sino mui continente : i asi por la excelencia de su virtud , i honestidad en esta parte , le fue atribuido el levantado , i excelentísimo nombre de *Casto* , por haverlo sido , i en extremo aborrecedor de lo contrario , de que se sigue no haver tenido hijos , como no los tuvo.

Don Alonso II.
llamado el Casto
no tuvo hijos.

Entre otros favores que este Rei alcanzó del Soberano Criador de Tierra , i Cielo , fue uno grandísimo,

mo, que en su tiempo se descubrió la Era de 873. el Sepulcro, i Santo Cuerpo del Apostol Santiago, nuestro Patron, de quien havia muchos años, mas de 700. que no se sabia qué se huviese hecho, despues que sus Discipulos le aportaron al Padron, como bien lo refiere Morales en su 3. *part. lib. 13. cap. 43. fol. 71. b. i* mejor, i mas cierto la Historia Compostelana, en tiempo de Theodomiro, Obispo de Iriaflavia, segun lo manifiesta el Privilegio que luego dió este Rei al Bendito Apostol de tres millas de tierra, luego que fue hallado, su data en la Era 873. como de él consta, i se verá en él, pues vá puesto en este Memorial adelante, de cuia contextura, i data mas largamente se tratará en su tiempo, i lugar.

Murió este dichoso Rei Don Alonso, amado de Dios, i de los hombres, en el año 842. que fue la Era de 880. esta Conclusion nos prueba el Obispo Sebastian en su *Cathal. Regum, fol. 12. b. i* alli que reinó 51. años, haviendo entonces solos 11.; San Piro, Isidoro de Veja, i el Obispo Don Pelaio, afirman de él lo mismo; i Don Lucas, *cap. 72. i cap. 74.* dice, que reinó 52. años, aunque se han de entender diminutos, que conforme lo que atras se advirtió en este Discurso en el numero 18. en la 4. advertencia vienen à ser los 51. años que los demás Historiadores dicen con Morales en la 3. *part. lib. 13. cap. 45. fol. 76.* sigue la voz de los Obispos antiguos, i adelante en la misma 3. *part. cap. 51. fol. 82.* tratando de la entrada de Ramiro I. en el Reino, dice (*que viene bien para quando se trate de la entrada de Don Ramiro I.*) *i es cierto que comenzó à reinar el Rei Don Ramiro el año de 842. que es la Era de 880. en que murió el Casto, mas no se puede señalar el mes:* hasta aqui son palabras formales suias, con ser quien tanto deseó favorecer la data del Privilegio, i su contextura. De esta verdad pudiera traer mucho numero de testigos, porque aun de los modernos, i quien ahora ha procurado, escribiendo en favor de este Privilegio, que es D. Mauro, que con

El Cuerpo del Apostol Santiago se descubrió en tiempo de este Rei la Era de 873.

Murió el Rei D. Alonso el Casto Era de 880. año de 742.

con ocasión de escribir , que el Señor Santiago predicó en España , mas de proposito quiere persuadir ser verdadero todo lo que en él suena , procurando satisfacer à la peticion que io ordené en responsion à la peticion de suplicacion , que las partes contrarias hicieron de la Sentencia de Vista , aunque por ninguna via satisface , porque va legisimos de ello , supuesto que con el mismo Privilegio le quiere abonar , diciendo , que él asi lo dice , siendo quien es impugnado , i está redarguido de falso , i en favor de quien havia de traer otras cosas , i no abonarle à él con el mismo , con lo qual no gastaré mas tiempo en su comprobacion , pues nos la tiene hecha la Historia de los contrarios , que sola ella es prueba eficazísima.

Está sepultado el Rei Casto en una Capilla , que llaman Santa Maria , en la Iglesia Mayor de Oviedo.

En consequéncia de lo dicho afirmo , que fue sepultado este Rei Don Alonso en la Ciudad de Oviedo , en la Iglesia Maior , en una Capilla , llamada Santa Maria , en un Sepulcro harto humilde , labrado à lo tosco , lo qual se entiende asi , por tradicion de los vecinos de ella , i de la tierra , que el epitafio no le tiene , ni otro letrado , de que se pueda colegir estar alli enterrado ; porque hasta alli no se havia usado ponerlos en las sepulturas , hasta que el Rei Don Ramiro , su inmediato sucesor , le puso.

Advertencia 5. Adviértese desde quando se pusieron epitafios en los sepulcros.

Del tiempo de este Rei Don Alonso II. hai muchos Privilegios , i otras Escrituras de consideracion , que algunas de ellas irán aqui insertas , i otras se hará relacion de ellas , como las tengo presentadas , segun , i cómo mejor se acomodan con el proposito para que las traigo.

D. Alonso el Casto renunció el Reino en D. Ramiro I.

Renunció este Rei Don Alonso el Reino en Don Ramiro I. hijo del Rei Don Bermudo , teniendo consideracion à la que su padre le havia hecho , llegado asimismo à esto el consentimiento de los maiores del Reino , estando al punto de acabar la vida , en lo qual vinieron todos de buena gana , asi por condescender con la voluntad del Rei Don Alonso , por las muchas obligaciones que le tenian , como por haver conocido en

Don

Don Ramiro , valor , esfuerzo , i prendas tales , quales se requerian para la governacion del Reino; i asi le sucedió luego inmediatamente que murió.

I aqui es de advertir haver fenecido en este Rei Don Alonso II. la linea , i descendencia que traía de Don Pelaio (aunque por hembra) , pues fue nieto suyo , mediante su abuela Doña Hermenesenda , muger del Rei Don Alonso I. i madre de Don Fruela I. padre del dicho Don Alonso II. que asi consta por la genealogía que tengo puesta de estos Reies hasta ahora , sin que se pueda decir con fundamento , ni probabilidad que hasta hoi haia entrado la linea , i descendencia de Don Pelaio , por haverse acabado , i fenecido del todo en este Rei toda su parentela , i generacion , pues murió sin hijos , ni descendientes.

I de aqui resulta , que nuestros Reies Castellanos no tienen que ver con Don Pelaio , i menos con los Godos , quando él lo fuera ; i queda por llano ser naturales Españoles , por donde mas resplandece su valor , i gloria , como queda probado bastantisimamente.

Por muerte de este dichoso Rei Don Alonso , i eleccion de los maiores del Reino , que para ello fueron parte , sucedió en el de Oviedo Don Ramiro I. de este nombre , hijo maior del Rei Don Bermudo el *Diacono* , en el año de 842. que fue la Era 880. i aunque es verdad , que sobre cuál sea el año de la entrada de este Rei en el Reino , hai opiniones contrarias , porque el Arzobispo Don Rodrigo , i otros que le siguen engañados con la falsa data del Privilegio de las partes contrarias (sobre cuiá validacion se litiga) que tal qual está , i V.m. ha visto rasurada la Era , suena ser del 872. pusieron muchos años atrás esta entrada , i de manera tan diferente , i agena de la verdad , que por mas que quisieron suplir , i concordar el tiempo en que dicen entró à reinar con la data del Privilegio , como ésta , no pudieron , ni les fue posible hacer que vengán en uno con los años que le dan de reinado ; porque como V.m. podrá ver en todos quantos Historiadores del

Advertencia 6.

En este Rei Don Alonso II. se destajó , i feneció la linea de Don Pelaio.

Los Reies de Castilla no descienden de Don Pelaio , ni de los Godos.

El Rei D. Ramiro I. entró à reinar la Era de 880. que es año de 842.

Reino han escrito , i de fuera de él , antiguos , i modernos , todos concuerdan en que este Rei Don Ramiro I. reinó solos siete años escasos , pocos mas , ò menos dias de los que le dan los Obispos antiguos ; i en esto no hai genero de duda , ni controversia: siendo, pues esto asi , es cosa evidentisima , que la data suena ocho años antes de haver entrado à reinar Ramiro, conforme al tiempo verdadero en que entró à reinar , como adelante harémos de ello demonstracion evidente; i baste por ahora esto , que de paso se dice quanto à esta disonancia de las Historias con el Privilegio.

Autores que dicen cuándo entró à reinar D. Ramiro I.

Mas bolviendo à la comprobacion de nuestra Conclusion , digo , que asi lo escriven todos los Historiadores antiguos de aquellos tiempos , i los demás que con mas cuidado han querido atender à la verdad de la Historia , i seguir la opinion mas llana , i cierta , siguiendo à quien en esta parte no es posible haver querido , ni podido errar ; i asi se colige del Obispo Sebastiano en su Catalogo , adonde dice que reinó este Rei 7. años , i que murió la Era de 888. sin que alli trate de *Voto* , ni de otra cosa ; i dice , que se enteró con su muger *Paterna* ; i advierta V. m. que este Obispo Sebastiano (como atrás queda dicho) fue el Coronista de este Rei , à quien siguen San Piro , i el Obispo D. Pelaio , i Isidoro tomandolo de él (pues de otro no pudieron) , i à estos sigue el Obispo Don Lucas , *capitulo 75*. Morales dice lo mesmo , que mejor que otro atendió à inquirir esta verdad de la Historia en su 3. *part. lib. 13. cap. 51. fol. 82.* con lo qual pudieramos tener por bastante probanza la traída de lo dicho ; pero para que mas resplandezca esta verdad , i se vea con mas evidencia quánta sea la que en esto dicen , se comprobará con Escritura , que no será menos punto fijo , i cierto del tiempo de que se trata , sin que tenga salida ninguna cosa que se quiera oponer en contrario , lo qual se prueba en esta manera à *posteriori*. Todos los Historiadores concuerdan en que reinó este Rei Don Ramiro I. solos 6. años , i que meses ; i

los

los que à mas se estienden , i alargan (como son nuestros Obispos) dicen que 7. años enteros ; pues siendo esto así , en la sepultura de este Rei Don Ramiro I. sita en la misma Iglesia de Santa Maria , i junto à la sepultura del Casto , su antecesor inmediato , está un epitafio en la mesma piedra esculpido (como lo escribe Morales) que le vió , leió , i sacó , i le insirió en su Historia en la 3. part. lib. 13. cap. 54. fol. 86. el qual dice que murió este Rei Don Ramiro I. en las Kalendas de Febrero de la Era 888. *cujus verba sunt* , como las puso , i sacó Morales : *Obiit divæ memoriæ Ranimirus Rex diæ Kalend. Februarii Era 888. obtextor vos omnes qui hæc læturi estis, pro requie illius orare non desinatis.* Supuesta , pues , esta Era , que es la 888. en que murió al principio de ella ; bien se sigue , i prueba de *primo ad ultimum* , que no haviendo reinado mas que siete años enteros , que su entrada en el Reino fue la dicha Era 880. que es el año sobredicho de 842. i esto no tiene respuesta , lo qual suplico à V. m. mande advertir mucho para lo que adelante se dijere , quando se tratáre adelante del tiempo del reinado de este Rei , i de lo demás que en suma aqui se apunta , pues el vatidero de este negocio viene à topar en la verdadera verificacion del tiempo en que este Rei Don Ramiro I. entró à reinar , i en el que reinó , i murió , pues no tiene duda , i todos vamos conformes en el tiempo , i años de su reinado , para que conste de la falsedad del Privilegio , i su data.

Fue casado este Rei Ramiro sola una vez con Doña Paterna , sin embargo de que Morales le haga segunda vez casado con Doña Urraca en la 3. part. lib. 13. cap. 52. fol. 84. b. pero de esto no hai probabilidad , ni él la trae , aunque procura hacer algunas conjeturas , i dar salida à las dificultades que tiene su nueva opinion , i parecer ; i así viene à confesar , que el Obispo Sebastiano , i los demás antiguos solo le dan por muger à Paterna , que dicen fue enterrada junto al Rei Ramiro su marido , i así lo dice el Obispo Sebastiano en su Ca-

ta-

Numero 37.

Pruebase la Conclusion con el epitafio de la sepultura de Don Ramiro I.

Numero 38.

Doña Paterna fue muger de D. Ramiro I.

talogo, i en el discurso de la vida de este Rei, i esto confiesa Morales, 3. parte, libro 13. capitulo. 52. de proximo citado; i no me alargo à mas en esta parte; porque adelante en la clausula 52. del Privilegio, se trata mas expreso, para probar que Doña Urraca no fue muger de este Rei Ramiro I. à quien alli puso por confirmante, como tambien la nombra en la clausula 3. llamandola Urraca, i no Doña Paterna.

Numero 39.
Advertencia 7.
importantissima.

I para que en esta parte sea de poca consideracion el variar de Morales, i hacer casado dos veces al Rei Ramiro, no lo habiendo sido mas que una, suplico à V. m. mande notar una cosa de mucha consideracion, i es, que dejado à parte, que Ambrosio de Morales escribió con mucha curiosidad, i maior puntualidad que otro su Historia, descubriendo la verdad de ella con mucho trabajo suio, comprobandola con muchos testimonios, i escrituras autenticas, i verdaderas; pero respecto de haver confesado ser su deudo mui cercano el Arzobispo Don Juan de San Clemente, con quien se litigaba, en el lib. 15. cap. 22. fol. 169. b. de su 3. parte. i haverla escrito despues que está pendiente este pleito, i se redarguió de falso el Privilegio; i que seis años despues escribió en el de 1585. esta 3. parte; i en ella tocante à este Privilegio, i especialmente de este Rei Don Ramiro, como persona que le tocaba en deudo al dicho Arzobispo, de que se precia mucho; procuró favorecer quanto pudo la contextura, i discurso del dicho Privilegio, apoiandole à su parecer, con todas las razones, i congeturas mejores que se le ofrecieron, procurando para esto darle segunda muger, que se llamase Urraca, como la que suena puesta, i escrita por muger de Ramiro, que asimismo lo está en el Privilegio; i asi verá V. m. adelante, en comprobacion de lo que digo, como escribió diferentemente, i sintió al contrario de lo que ahora dice, tratando del Privilegio, quando escribió la invencion del cuerpo, i sepulcro del Bendito Apostol Santiago, para que no se repare en lo que ahora escribe, i quie-

re persuadir quanto à dar por muger de este Rei Don Ramiro à *Urraca*, haciendole dos veces casado: demás de que como V. m. echará de ver, aun en esta parte muestra bien escribir lo contrario de lo que siente, pues confiesa que realmente los tres Obispos, à quien él sigue, no le dán por muger mas que à Doña *Paterna*, que si mas huvera tenido, tambien lo dijeran; i esto se apunta por ahora, dando asomo à los inconvenientes que resultan de su opinion, pues adelante se tratará mas por extenso.

Bolviendo, pues, à la comprobacion de nuestra conclusion, cerca de que no tuvo otra muger mas que à Doña *Paterna*; porque si esto fuera, los Historiadores de aquellos tiempos lo dijeran, como dijeron de los demás las que tuvieron, i Morales nos lo prueba en su 3. part. cap. 52. lib. 13. fol. 82. con la confesion que alli hace, la qual acepto en lo que es en mi favor; i si el Obispo Don Lucas no le dió por muger mas que à Doña *Urraca*, fue por no haver visto los Autores antiguos, i creiendo al Privilegio, porque asi lo leió en él, i por ventura por solo oirlo decir, sin verle.

Lo mismo nos prueba Morales en decir, que un solo hijo que tuvo este Rei, le hubo en Doña *Paterna*, que se llamó Don Ordoño el I. que despues succedió à su padre; i porque no se puede traer mas eficaz prueba de lo que el mismo Morales dice, por sustentar su opinion, ponné aqui sus mismas palabras, contra quien él no podrá ir, ni quien le defiende. *Lo cierto de esto es, (dice Morales en la 3. part. lib. 13. f. 84. c. 52.) que el Rei Don Ramiro fue casado dos veces, la primera antes que fuese Rei, con esta señora Doña Paterna, que no fue Reina, mas fue madre del Rei Don Ordoño, i despues otra vez con la Reina Doña Urraca.* Pues afirmando Morales por estas palabras tan claras, i descuidadas para el intento que tuvo de dar à entender, i persuadir que este Rei Ramiro concedió este Privilegio con su muger la Reina *Urraca*, ¿cómo puede ser esto verdad, pues derechamente son estas palabras contra la narrati-

Palabras de la
3. clausula del
Privilegio de los
Votos, i de la
clausula 52.

va del Privilegio, adonde dice el Rei Don Ramiro, que suena puesto en la clausula de él, (que es la 3.) que Don Ordoño es hijo suio, i de su muger la Reina Doña Urraca, en esta forma? *Por ende, io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dada à mí por la mano de Dios, i con nuestro hijo el Rei Don Ordoño; i lo mismo afirma en la clausula 52. donde dice asi: Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño.* I menos hará al caso decir Morales, (como suele) que se olvidarian los Historiadores en decir que fue casado segunda vez Don Ramiro I. con Doña Urraca, lo qual no es de consideracion, porque de la manera que no se olvidaron los mismos Historiadores de aquellos tiempos de dar noticia del Rei, que se casó una, dos, i tres veces, menos se olvidarian contarle, i escribirlo lo de Ramiro I. porque no havia para qué olvidar mas lo uno que lo otro; i asi vemos, que del Rei Ordoño II. dicen se casó tres veces, i dicen con quién, i cómo; i de D. Fruela su hermano, que se casó dos veces: i asi no hai para qué decir, que se olvidaron las Historias de decir que Ramiro I. fue casado dos veces, una con *Paterna*, i otra con *Urraca*, pues solo Morales lo dice, sacandolo de su cabeza; i Ramiro II. se casó dos veces, como lo dice Morales. Siendo esto asi, conforme à las unas, i otras palabras de estas segundas clausulas, ¿qué puede haver que mas nos pruebe nuestra conclusion, i ser ageno de toda verdad lo que Morales afirma, diciendo que fue Ramiro casado dos veces, ni que Doña Urraca fuese su muger, ni menos que sea este Privilegio, i su narrativa cierta, ni verdadera; siendo la verdad, que Doña *Paterna* fue muger de este Rei Ramiro, i que tuvo en ella por hijo à Ordoño; i falso que fuese hijo de Doña Urraca, como él lo dice en el Privilegio, pues alli le llama *nuestro hijo*, hablando con su muger Doña Urraca? Pues si fue hijo de Doña *Paterna*, mal podria decir el Rei que era de Doña Urraca, como lo dice el Privilegio. I porque adelante en el comento de él se

ha

ha de tratar de esto forzosamente, no pasaré adelante, pues resulta de lo dicho (advirtiéndolo à ello junto con lo que los Historiadores antiguos que conocieron à marido, i muger escriven) que no le dan otra muger, sino à Paterna, i à Ordoño por hijo natural, i legitimo de ambos, sin hablar por metáforas, como algunos quieren explicar las palabras de la clausula 3. quando dice Ramiro hablando de Urraca, i con *nuestro hijo el Rei Ordoño*, no lo siendo de ella, pues todos confiesan que lo fue de Paterna; i así parece queda nuestra opinion *pro constanti*, sin que se nos ponga delante la autoridad de Morales, que porque no se entienda que el Privilegio se fingió, como que se dió à nombre de Ramiro II. añadió el segundo matrimonio.

Pues conforme à lo dicho, tuvieron por hijo de este matrimonio D. Ramiro, i Doña Paterna à Don Ordoño, que luego que murió su padre le sucedió en el Reino, siendo ya hombre de edad para gobernar; i de aqui se colige, que no fue hijo de Doña Urraca; porque si quando entró à reinar Ramiro estaba casado con Doña Paterna, no habiendo reinado mas que 7. años, despues de viudo, pocos estaria casado con Doña Urraca; i así no pudieron tener hijo de dos, ó tres años arriba, para que pudiese tener edad para gobernar, esto no tiene respuesta.

Los Historiadores antiguos de aquellos tiempos, contando las cosas que sucedieron à este Rei, cerca de haversele levantado con el Reino unos Condes en diversas veces, i vencidos los tiranos, dicen, que peleó dos veces con los Moros, i que siempre salió vencedor, sin que digan dónde fueron, ni con quién las tuvo, ni hagan mencion de la batalla de *Clavijo*, ni del aparecimiento, que los modernos dicen que hizo allí el Apostol Santiago, ni traten de cosa que dice el Privilegio; i esto advierto aqui para quando se apure la verdad del tiempo en que se compuso, i ordenó, i por mejor decir se fingió este Privilegio de *Voto*, que à tantos hace perder la paciencia, especialmente al tiempo de

Don Ramiro tuvo por hijo à D. Ordoño I. de este nombre.

Numero 43.
Murió el Rei D.
Ramiro I. la Era
de 888.

*Advertencia 8.
de mucha impor-
tancia.*

de la cobranza de él, en la parte, i distrito donde se paga; i es de notar una cosa bien particular del tiempo de este Rei Ramiro, i es, que no se halla, ni sabe que haia dado, ni concedido Privilegio alguno, burlando, ni de veras; ni por escritura de aquellos tiempos, ni por Historia, consta que haia concedido éste, (que es una cosa bien extraordinaria) de cuiá validación se trata, aunque se hallan infinitos Privilegios de sus antecesores Don Fruela, i Don Alonso *el Casto*, como V. m. ha visto, i adelante se verán otros.

I esto se hace mas evidente, pues vemos que su data no concuerda con ninguno de los años en que reinó, conforme à los unos, i otros Autores, pues unos dicen entró à reinar el año de 824. otros el de 830. el que nosotros ponemos, que es el de 842. i ninguno de estos concuerda con la Era de 872. que está puesta en el Privilegio: (extraordinario caso) de manera, que tanta es la diferencia como esta, de que se puede colegir la verdad, i probabilidad que trae consigo esta Escritura, ó por mejor decir su falsedad ser notoria.

*El Rei Ramiro I.
fundó una Igle-
sia, llamada nues-
tra Señora de Na-
ranzo.*

Fundó este Rei una Iglesia, que llamó nuestra Señora de Velamio, al pie de la montaña de Naranzo, media legua de la Ciudad de Oviedo, i junto à ella un Palacio; i à par de esta Iglesia otra del Señor San Miguel. Fuera de haver tenido este Rei algunas guerras civiles, dé que en su tiempo, i lugar se verá, (como las cuenta el Obispo Sebastiano en su *Coronica*) no escriben los Historiadores otra cosa que haia hecho de consideracion; digo los Historiadores antiguos, porque los modernos cuentan de él lo que el Privilegio, con otras cosas fabulosas; i así no hago memoria de ello, fuera de lo que en confuso se dice, que *peleó con los Moros dos veces, i salió vencedor*, sin que se sepa qué guerras fueron, ni de qué consideracion, que debió de ser bien poca, pues no mereció hacer memoria de ellas.

*Numero 42.
Murió el Rei D.
Ramiro I. la Era
de 888.*

Ultimamente, siendo ya Don Ramiro mui viejo, i gotoso, murió el año de 850. que fue Era 888. en el prin-

principio de él, en las Kalendas de Febrero, el primero dia, segun lo dexó escrito el Obispo Sebastiano, que vivia en su tiempo *Catal. Regum*, y en el Discurso de su Historia. Esto mesmo escriben los demás Obispos que le sucedieron, San Piro, Pelaio, i Isidoro.

Esto se confirma con el epitafio de su sepultura, como V. m. acaba de ver en el num. 39. pues dice murió en 1. de Febrero, Era de 888. con lo qual queda tan llana esta verdad, que no hai necesidad de otra probanza.

Confírmase la conclusion con la letra del epitafio de la sepultura de Ramiro, que está señalada su muerte Era 888.

De esta conclusion se siguen dos corolarios por necesaria consecuencia. El primero es constar, que este Rei solo reinó siete años, pues se averigua quando murió; i el segundo, que entró à reinar la Era del 880. i pruebase en esta manera: todos los Historiadores dan de reinado à Ramiro I. solos seis años i nueve meses, i este antecedente es llano, i cierto: io de jo asentado en la conclusion pasada, que murió la Era de 888. conforme al epitafio; luego bien se sigue la consecuencia de esta maior, i menor, que entró à reinar la dicha Era 880. i reinó los dichos siete años, que van desde 880. hasta fin de 887. al fin de él, i principio de 888.

*Silogismo, i conclusion evidenti-
sima del tiempo
en que murió D.
Ramiro, i lo que
reinó.*

Los tres Perlados antiguos dicen, que fue sepultado este Rei Don Ramiro con su muger Doña Paterna, en la Iglesia donde está el Rei Casto junto à su sepultura, que es de la misma manera que su sepulcro, excepto que la de este Rei tiene el letrero, i epitafio que V. m. ha visto por donde se distingue de las demás. De las quales, solo por tradicion se tiene noticia cuias sean; aunque es verdad, que ia desde el tiempo de este Rei en adelante, se van hallando otros entierros con letreros de cuios sean, como atrás lo dexo notado; i asi es cierto, que junto à esta sepultura del Rei Don Ramiro, hai dos, una que está lisa, i sin letrero, i ésta dicen ser de Doña Paterna, i otra cerca de ella, que dicen estar alli; i, por ser de la Era de 989., ser de Doña Urraca, muger de Ramiro II.

*Entierro del Rei
Ramiro I.*

que fue por aquel tiempo, como luego se verá, que no es pequeño indicio de que esta Urraca, que dicen los Autores está en el Privilegio de los Votos, fue muger de Ramiro II. i no del I.

I para que mas claro se vea como Ramiro I. no tuvo mas que à *Paterna* por muger, advierta V. m. como los Historiadores de su tiempo dicen se enterró junto à su muger Doña *Paterna*, que si hubiera tenido dos, claro es dixeran junto à Doña *Paterna*, su primera muger, à diferencia de la segunda; pero como no tuvo mas que à *Paterna*, así tampoco nombran mas que à ella por su nombre, sin calidad de muger primera, ni segunda; i creo, que esta consideracion es tan eficaz en el pecho de qualquiera persona bien intencionada, i deseosa de hacer justicia, quanto lo puede ser qualquiera demonstracion mathematica, con que daremos fin à las cosas de Ramiro I.

Advertencia 9.

Numero 43.
Don Ordoño I.
entró à reinar
Era de 888. año
de 850.

Por muerte de este Rei le succedió su hijo unico Don Ordoño I. de este nombre, que no fue de menos prendas que los pasados, en el año de 850. que fue Era de 888. en dos dias del mes de Febrero. Esta conclusion nos prueba el Obispo Sebastiano en la Historia de este Rei, i lo mismo el Obispo San Piro, Isidoro, el Obispo Don Pelaio; i con ellos el Coronista Morales en su 3. part. lib. 3. c. 55. fol. 87. b. sigue esta opinion con los buenos fundamentos que tiene para ello descubiertos. I para que de esta verdad no quede remitida la prueba tan solamente à la opinion referida, se comprueba con la contextura del epitafio del Rei Don Ramiro su padre, pues por ella parece haver muerto Ramiro la Era de 888. que es el año sobredicho; i esto es tan cierto, que no sufre en su comprobacion gastar mas tiempo, tinta, ni pluma, debaxo de ser cosa tan autentica el dicho epitafio, cuja probanza excede à todo genero de opinion de Historias, i aun de Escrituras de Privilegios, especialmente quando no son originales claros, i sin duda en sus datas.

Numero 44.
Doña Munia fue
muger de D. Ordoño I.

Tuvo este Rei por muger à Doña Munia, à quien los Historiadores llaman Munia Dona, en Latin, que

to-

todo es uno; pues en nuestro vulgar Castellano es decir Doña Munia, Doña Francisca: esta es la noticia que se puede tener de quién fue esta señora; pues no se sabe de quién fue hija, ni de qué Provincia, mas de que tuvo en ella seis hijos, cinco varones, i una hembra; es à saber, Alonso, (que despues succedió à su padre, i fue el III. de este nombre) à quien llamaron el *Magno*, por la excelencia de sus hechos, i sublimadas virtudes, i heroicas hazañas; el segundo hijo fue Don Bermudo; el tercero fue D. Nuño; el 4. Odoario; el quinto Froila, i la hembra se llamó Aragonta, que en nuestro vulgar quiere decir Urraca, segun la interpretacion que à este nombre da el Arzobispo Don Rodrigo.

Escriben todos los Historiadores de este Rei Don Ordoño, haver sido excelentísimo Principe, manso, piadoso, i afable, i mui cuerdo asi en las cosas de guerra, como en las de paz, i haver tenido muchas guerras con los Moros; de las quales de ordinario alcanzó victoria. Siendo mui viejo, i fatigado de la gota, murió en la Ciudad de Oviedo en 27. de Maio, en la Era 904. que viene à ser el año 866. segun lo escribe San Piro, à quien de aqui adelante seguiré en las cosas de estos tiempos por haver muerto el Obispo Sebastiano durante la vida de este Rei. El Obispo Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, escriben lo mismo, i con ellos Ambrosio de Morales en su 3. part. lib. 14. cap. 36. fol. 144. b.

Pero compruebase mas apretadamente esta conclusion ser certisima, i verdadera con el letrado del epitafio, que está puesto en la sepultura de este Rei junto à la del Casto, que suena ser en los 27. de Maio de la Era de 904. del año referido de 866. como de su contextura se colige, cuio tenor es este.

Ordonius ille Princeps quem fama loquetur

Cuique reor similem sæcula nulla ferent,

Ingens consiliis, & dextera beliger actis,

Omnipotens quæ tuis non reddat debita culpis.

Obiit. sexto Kalend. Junii, Era DCCCCIII.

De esta verdad tan indubitable, se colige, i sigue otra

El Rei Don Ordoño tuvo seis hijos, cinco varones, i una hembra.

Numero 45.
Murió el Rei D. Ordoño, Era de 904. año de 866.

El Obispo Sebastiano murió en tiempo de este Rei Ordoño I.

Numero 46.
Pruebase con la contextura del epitafio de la sepultura del Rei Ordoño lo dicho: reinó D. Ordoño diez i seis años.

otra no menos llana, i evidente; es à saber, que Don Ordoño reinó diez i seis años, i no mas, ni menos; porque siendo asi, (como lo es) que entró à reinar el año 850. en 2. de Febrero del dicho año, i murió conforme al epitafio de su sepultura, en 27. de Maio del año 866. bien se infiere haver reinado los dichos diez i seis años, i esta es demonstracion clara, i argumento infalible, i el que movió à los Obispos antiguos, desde el Obispo San Piro, hasta los demás que le escriben, para que con tanta particularidad señalasen el tiempo de su Reinado, diciendo que reinó diez i seis años, dos meses, i veinte i cinco dias; porque lo vió con sus ojos, por ser su Coronista, i andar en su Corte.

Numero 47.
El Rei D. Ordoño
pobló à Leon,
Astorga, i otras
Ciudades que los
Moros arruinaron.

Demás de las muchas guerras que escriben los Historiadores haver tenido este inclito Rei con los Moros, dicen tambien haver poblado algunas Ciudades que estaban desiertas desde la perdida de España, como fueron Leon, Astorga, Amaia, i otras, lo qual se apunta, i advierte aqui de paso, para quando en su tiempo, i lugar se trate mas por extenso, como cosa bien substancial, i necesaria para el intento que se lleva de probar la falsedad del Privilegio.

Advertencia 10.

Numero 48.
Pruebas con
la certitud del
código de la re-
gencia del Rei
Ordoño de Leon
en el año 866.

A este Rei atribuien tambien haver dado algunos Privilegios, i en especial el de las tres millas al Señor Santiago, demás de haver confirmado las otras que dió el Rei Don Alonso el Casto; los quales ambos à dos con otros que dieron otros Reies de otras millas, van en este Memorial, como los presenté en el Pleito. Fue la data del Privilegio de las millas que dió este Rei la Era de 892. que viene à ser el año 854. quatro años despues que entró à reinar; i es de advertir, i mucho de notar, que no se halla noticia en ninguno de los Historiadores antiguos dónde se haia enterrado su muger; i asi se queda en el mesmo secreto que antes estaba, à dónde, i quál haia sido su sepultura; pues quien nos pudo dar de todo tanta noticia, lo dexó tan puesto en olvido.

El Rei Don Alonso III. de este nombre (à quien
por

por la grandeza , i hechos maravillosos de su generoso animo , i por otros atributos , i excelentisimas virtudes que tuvo) se le impuso este nombre de *Magno*. Succedió en el Reino de Oviedo à su padre Don Ordoño , como los Autores escriben (aunque no todos , porque en esto hai alguna variedad) en el año 866. que fue Era de 904. en los 28. de Maio del dicho año. Esta conclusion tienen , i dexaron escrita los tres Obispos San Piro , Isidoro , Pelaio , i otros antiguos ; pero para no gastar tiempo en conferir , ni refutar opiniones , la letra , i Era del epitafio del sepulcro del Rei Don Ordoño , su padre , que V. m. acaba de ver , nos saca de toda duda , pues afirma lo cierto ; i asi , quanto à esto , poca necesidad tenemos de traer Autores que lo digan ; pues este es el mas verdadero testigo , i testimonio , de que podemos echar mano en comprobacion de esta verdad. Lo qual nos comprueba la buena razon que hai para que se entienda ser asi ; i es , que supuesto que succedian ia en el Reino de padre à hijo , casi por derecho , porque ia se iba quedando la eleccion que se solia hacer , i usar , bien se dexa entender , que luego que murió el Rei Don Ordoño su padre , se apoderaría del Reino , pues no tenia necesidad para ello de beneplacito ageno ; i esta razon , à mi entendimiento , es efficacisima , i bastante para hacer mui probable , i cierta nuestra conclusion , quando otra no huviera , ni la letra del epitafio lo asegurára.

Pero à maior abundamiento se prueba esta conclusion , con lo que este Rei dice en la narrativa de otro Privilegio que dió à un Abad *Panosindo* , en que le da (sin decir de donde era Abad) el Monasterio de San Juan del Iermo en la Cueva de *Monsacro* , de que se colige la verdad de nuestra conclusion. *Hizose esta Escritura de concesion à los cinco dias antes de los Idus de Agosto , Era de 921. (que dice asi la data , i narrativa de las palabras ultimas.) Corriendo la Luna II. i el dichoso año de la gloria de nuestro Reino 18. En nombre de Dios en*

Numero 48.

Don Alonso III. entró à reinar la Era de 904. año de 866. en 28. de Maio.

Pruebase la conclusion con razones evidentes.

Numero 49.

Esta conclusion se prueba con la narrativa de otro Privilegio que dió el Rei Don Alonso à un Abad

Oviedo, contando desde el principio del mundo 6082. que viene à ser año de nuestro Redemptor 883. que así refiere todo esto Ambrosio de Morales en su 3.ª p. lib. 15. c. 16. fol. 160. b. al fin del nono renglon, el qual da testimonio que vió el dicho Privilegio en el Archivo de Santiago. De manera, que allí dice el Rei el tiempo de esta data, que es al año diez i ocho de su Reinado; i siendo así, como esto es cierto, cosa llana es, que quien quita de 921. diez i ocho que, dice haver reinado, viene à quedar en la Era 904. en que entró à reinar, contando los años enteros, i no diminutos, que es el 18. uno, i 19. dos, i el 20. tres, i el 21. quatro, dos meses mas, ò menos.

Confírmase lo dicho con la narrativa de otro Privilegio dado à Sisnando, Obispo de Iria.

Tambien se confirma por lo que dice este Rei, en favor de *Sisnando*, Obispo de Iria, por el qual le da para su Iglesia la Villa de Zerritos, su data en 25. de Septiembre, año de 883. que es Era de 921. en la qual dice este Rei, que es el 18. años de su reinado.

Pruebese lo dicho con la data del Privilegio de la Consagracion de la Iglesia del Señor Santiago.

Lo mesmo nos prueba la data del Privilegio que dió este Rei de la Consagracion de la Iglesia del Señor Santiago, de cuius Escritura, i de sus confirman-tes, se hará larga mencion adelante, quando se trate en la clausula ultima del Privilegio de los *Votos*: fue la data Era 938. en cinco de Maio, que fue año de 900. i allí dice, que era el año 34. de su glorioso Reinado, como lo refiere Morales en la 3.ª part. lib. 15. c. 25. fol. 172. cuias palabras sacadas de Morales, son: *Faċta Carta donationis, anno 34. Regni gloriosi Principis Adefonsi, præsentibus Episcopis, et Committibus in medio Ecclesiæ Dei die consecrationis Templi, 2. nonas Maj. Era novies centena trigesima oċtava*, i semejante comprobacion no tiene respuesta, mediante la verdad del epitafio, i Privilegios de que dexo hecha mencion.

Casó el Rei Don Alonso III. con Doña Ximena.

Entró à reinar este Rei de edad de catorce años, i pocos despues casó con Doña Ximena de la Casa de Francia. Fue casi procurado, por tener confederacion, i aiuda de aquel Reino contra los Moros; en cuius prueba no traeré Autores que lo testifiquen, por ser

cosa notoria, i sin controversia, i consta de las confirmaciones que hace en los Privilegios quedó con su marido.

Tuvo este Rei Don Alonso en Doña Ximena cinco hijos llamados Garcia, Fruela, Ordoño, Ramiro, Gonzalo, que fue Arcediano de Oviedo. Que sea esto así, pruebase por las confirmaciones que hacen en los mas Privilegios que dió su padre, luego que llegaban à edad para ello, como consta del Privilegio que dió de la fundacion del Abadía de Tuñon, su data año de 890. que es la Era 928. i alli confirmaron los hijos, como consta de la data, i confirmaciones sacadas por Ambrosio de Morales en la 3. part. lib. 15. cap. 21. fol. 168. que dice así. *Facta Scriptura testamenti, vel confirmationis die 9. Kalendas Februarii, Era 928.* I dicen las confirmaciones. *Adefonsus Servus Christi hoc testamentum, quod fieri elegi, confirmo. Ximena vernulla Christi hoc testamentum, confirmo. Sub Christi nomine Hermenegildus sedis Regiæ Oveto Episcopus, confirmo. Sub Christi nomine Sisnandus Episcopus Iriensis sedis, confirmo. Sub Christi nomine Naustus Conimbricensis sedis Episcopus, confirmo. Sub Christi nomine Ranulfus Astoricensis sedis Episcopus, confirmo.* I mas adelante entran los hijos, i dicen: *Garsia confirmo. Froila confirmo. Ramirus confirmo. Ordonius confirmo. Gundisalbus confirmo.* De manera, que con la subscripcion de confirmacion de este Privilegio, se aseguran, i allanan dos cosas. La una el nombre de la Reina que se llamó Ximena; i la otra el numero de los hijos, i sus nombres, pues los unos, i los otros confirman este Privilegio, poniendolos en ellos como aqui van señalados. Alguna variedad, i diferencia hai entre los Historiadores, sobre el asentar el año en que murió este Rei Don Alonso, i de aqui resulta otra dificultad, que es saber los años que reinó, i no es mucho que haia ésta segunda diferencia; siendo así, que si no hai certeza del año en que murió, tampoco la puede haver de los años que reinó; pues de esta primera parte resulta la segunda.

Los hijos que tuvo D. Alonso III. en esta Señora.

El Rei D. Alonso el III. murió
Era de 950. que
fue año de 912.

Pero sin embargo de esta confusion , i duda , io afirmo por sin ella (segun lo que mas verisimilmente se puede verificar) , que murió este Rei el año 912. que fue la Era 950. lo qual se prueba en esta manera. Vaseo en su Catalogo *Regum* , tom. 1. fol. 39. b. i Chaves en el suio fol. 83. b. el Arzobispo Don Rodrigo , lib. 4. cap. 19. fol. 37. dicen que reinó este Rei Don Alonso 46. años , i sin estos Autores se los dan otros muchos , conformandose con la mas verdadera cuenta ; luego si este tiempo reinó , i nosotros tenemos averiguado , que entró à reinar el año de 866. en 28. de Maio , bien se sigue de *primo ad ultimum* , haciendo la cuenta , que murió el año de 912. i esta consecuencia es forzosa , i hace demonstracion , pues sobreponiendo à 866. estos 46. que reinó , hacen este numero cierto de 912. que es la Era de 950. i esto no tiene respuesta , lo qual se confirma con lo que dice San Piro , Isidoro , i Don Pelaio , i con ellos Morales en su 3. part. lib. 15. cap. 33. Lo mismo afirma Frai Athanasio de Lovera en su Historia de Leon , que para escribirla buscó , i vió muchos , i buenos papeles antiguos , en el cap. 13. fol. 226. b.

Todo lo qual se comprueba con maior eficacia , por lo que se halla escrito (segun Morales en el dicho cap. 33. fol. 180. b.) en un libro antiquisimo , que está en la Ciudad de Oviedo , en la Iglesia Maior , donde está un Catalogo de libros , i en el principio de él dice asi , traducido de Latin en nuestro vulgar Castellano. *Vosotros todos que leéis este libro , acordaos de mí el pequeño siervo Leodegundo , que lo escreví en el Monasterio de Bobetelu , reinando el Rei Don Alonso , Era 950. que es el año de 912. que dejamos señalado.*

Numero 50.

Pero podrianos decir alguno , que por el testimonio de este libro que alegamos , solo se prueba que reinaba este Rei en este año , i Era de 950. mas no que murió en él. A lo qual se responde ser asi , pero que solo se trae esta autoridad para maior certeza de que reinó los dichos 46. años que le dejo señalados ; i pa-

ra que por aqui se vea , i entienda (segun tambien el testimonio que adelante ponemos) quan poco vivió este Rei despues del tiempo en que se escribió lo que dijo Teodegundo en el fin de su libro.

I usando luego de la prueba ofrecida , de que este Rei murió este mismo año (en que se acabó aquel libro referido) se prueba por el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño II. su hijo , reinando en Galicia , por el qual dá à la Iglesia del Señor Santiago muchos dones , su data en el mes de Junio , Era de 950. i por él consta , i dice , como ia era muerto el Rei Don Alonso su padre , i tambien como era muerta su muger Doña Ximena , i nombrandolos , dice estas palabras : *de santa memoria*. Está este Privilegio en los Archivos de Santiago , segun lo cuenta Morales , que le vió , i leió , en su 3. *part. lib. 15. cap. 38. fol. 186.* de donde io lo traigo aqui.

Murió este Rei Don Alonso el dicho año 912. que es Era de 950. en la Ciudad de Zamora , i de alli fue trasladado à la de Astorga , donde estaba en la Capilla de San Cosme , i San Damian , que está en el Claustro de ella , de donde fue despues llevado à la Capilla del Rei Casto , en la Iglesia Maior de Oviedo.

De este Rei escriven los Historiadores muchos , i heroicos hechos , dignos de memoria , asi en paz , como en guerra , porque fueron muchas las victorias que consiguió contra los Moros. En las cosas de paz fue singularisimo , especialmente en lo tocante al Culto Divino , i ensalzamiento de nuestra santa Fé Catholica , como consta de los Privilegios que dió à la Iglesia del Señor Santiago , de que sus Archivos estan llenos , de los quales van en estos Discursos algunos insertos ; i en pago de todo esto , demás del acrecentamiento que hizo de su Reino , tomandoselo à los Moros , debiendo ser reverenciado , temido , i respetado , (especialmente de sus hijos) le persiguieron hasta en tanto que le quitaron el Reino ; i finalmente , murió despojado , i como un hombre particular.

Numero 51.
Don Alonso III.
murió la Era de
950. que es año
de Christo 912.

Numero 52.
Entró el Rei D.
Garcia à reinar
año de 912. Era
de 950.

Aunque es verdad que el Rei Don Garcia , hijo de nuestro Rei Don Alonso III. governó el Reino mas de dos años antes que su padre muriese , no por esto le contarémos éstos por años de Reinado desde entonces, sino desde que murió su padre , pues el demás tiempo que poseió , fue mas como tirano , que como Rei , ni legitimo poseedor , pues contra todo derecho divino , i humano se le quitó à su padre ; i asi hablando con propiedad , decimos , que succedió en el Reino de su padre , luego que murió en el año 912. i aunque sea así que con traer à la memoria todo lo dicho en lo tocante à la muerte del Rei Don Alonso , bastaba para quedar mui llana , i comprobada esta Conclusion , siendolo tambien que entró à reinar D. Garcia antes de la muerte de su padre ; pero à maior abundamiento , i para mas certeza , probaré haver entrado à reinar este dicho año , haciendo un argumento mui breve , à *posteriori* , en esta forma: todos los Historiadores concuerdan en que Don Garcia reinó solos tres años , pues diciendo esto mismo San Piro (que vivió entonces) , i que murió el de 914. tratando de su muerte ; de *primo ad ultimum* bien se infiere , que entró à reinar el año sobredicho 912. que nuestra Conclusion afirma, aunque el un año entero , i los dos diminutos : i confirmase la consequencia con lo que dejamos atrás bastantemente probado por el Privilegio , i su data del Rei Don Ordoño , que nos aseguró ser muerto Don Alonso su padre , i que murió en el dicho año 912. i porque será de poca consideracion citar otros que siguen nuestra opinion por tenerla por indubitable , i evidente , no lo haré , pues son los fundamentos que ellos llevan los mismos que dejamos puestos.

El Rei D. Garcia no fue casado, ni tuvo hijos.

Este Rei murió por casar , i sin hijos , segun se colige de quantas Historias hai escritas ; i asi solo hai que decir de él haver reinado solos tres años diminutos , como arriba se probó en la Conclusion de su entrada , i murió el año 914. asi lo escribe San Piro , i se probó por la data del Privilegio referido del Rei D.

Or-

Ordoño su hermano, que fue la del año 914. donde hizo mencion de la muerte de su padre, i madre, como queda dicho.

Reinó el Rei D. Garcia solos 3. años diminutos.

Esto se prueba, i fortifica mas por lo que el mismo Rei Don Ordoño cuenta en otro Privilegio que dió à la Iglesia de Santiago, diciendo en él como en lugar de los quinientos ducados que su padre el Rei Don Alonso mandó, quando murió, à la dicha Iglesia de Santiago la dona, i dá la Villa, è Lugar que llaman *Corneliana*, en la Rivera del Rio Limia, diciendo, que sino se havia dado aquel dinero à la Iglesia, era porque mientras vivió su hermano el Rei D. Garcia, no dió lugar à que nadie pasase en Galicia, su data en la Era de 953 en 30. de Enero, que con toda esta particularidad lo dice, como lo refiere Morales en la 3. part. cap. 39. fol. 186. de donde io incorporé aqui sus palabras.

Pruebase la muerte de Don Garcia con la contextura de un Privilegio del Rei Don Ordoño, su data Era 953. año de 915. en 30. de Enero.

De aqui se coligen dos cosas, la una ser ia muerto el año antes Don Garcia, que es lo que io pretendo, i nuestra Conclusion afirma: la otra, que ia este Rei poseía enteramente lo que su hermano Don Garcia; que con esto segundo ternemos, para adelante, quando tratemos de Don Ordoño, i de su entrada, andado ia un pedazo de camino.

En tiempo de este Rei Don Garcia, dicen las Historias haverse fundado el Monasterio de San Isidoro, par de Dueñas, camino de Magaz, que es de la Orden de San Benito, i tambien el de San Pedro de Arlanza, sin que se halle otra cosa notable que haia hecho este Rei, fuera de una batalla que tuvo con el Rei Moro de Toledo, en la qual alcanzó victoria; rico, i lleno de despojos, vino à Zamora, donde murió, i fue sepultado en la Iglesia del Rei Casto, como lo afirma San Piro, i los demás antiguos, i con ellos Morales, 3. p. lib. 15. cap. 35. fol. 182.

En tiempo del Rei Don Garcia se edificaron los Monasterios de S. Isidoro, i Pedro de Arlanza.

Enterróse el Rei Don Garcia en Oviedo en la Capilla del Rei Casto.

Don Ordoño II. hermano del Rei Don Garcia, i hijo segundo del Rei Don Alonso III. i de este nombre, por muerte de su hermano succedió en todos los Reinos, i Estados el año sobredicho de 914. que fue

Numero 53. El Rei Don Ordoño II. de este nombre entró à reinar la Era 952. año de 914.

la

la Era de 952. Esta Conclusion es tan llana, que no hai necesidad de mas probanza, que traer à la memoria lo que se acaba de decir de las contexturas, i datas de los Privilegios referidos (como se han visto) para probar el año de la muerte del Rei Don Garcia, demás de que asi lo afirman San Piro, Isidoro, i los demás antiguos, i con ellos, mejor que otros, Morales en la 3. part. lib. 15. cap. 35. fol. 182. b.

Tambien confirma esta Conclusion (i como dicen) hecha el sello à todo lo dicho, otro Privilegio, i su narrativa, otorgado por este Rei Don Ordoño, i su muger Doña Elvira, por el qual confirma à la Iglesia de Santiago todo lo que el Rei Don Alonso su padre la dió, su data en Diciembre del año 914. siendo ia Rei de Asturias, por muerte de su hermano Don Garcia, como consta de su tenor, sacado del cap. 38. en la 3. part. lib. 15.

*Doña Elvira fue
muger del Rei
Don Ordoño.*

Fue casado este Rei Ordoño con Doña Elvira, à lo que se puede conjeturar, i colegir de los Historiadores, i bien confuso. Quanto à la noticia de su parentela, i descendencia, dicen fue natural de Galicia, sacandolo por conjeturas que Morales hace en la misma part. lib. 15. cap. 38. fol. 186. refiriendo el Privilegio que acabo de citar, en que confirmaron ambos à la Iglesia lo que su padre le havia dado, en el qual confirmaron dos hijos, que el uno se llamó Ramiro, i el otro Garcia. Pero para maior claridad de todos los hijos que tenia, sirve la narrativa del Privilegio que atrás cité en el numero antecedente, su data en 30. de Enero año 915. en la confirmacion del qual parece que en aquella sazón tuvo este Rei quatro hijos varones, i una hija, que los varones se llamaron Ramiro, Sancho, Alonso, i Garcia, i la hija Ximena. Fue Don Ordoño mui generoso, largo, i dadivoso, manso, i piadoso, caritativo en extremo, i mui zeloso del ensalzamiento de la Fé, i Culto Divino; i asi fueron muchos los Privilegios que dió, de mercedes que hizo, i servicios à Dios, i à su Apostol Santiago, i entre los que dió al Apostol, fue uno.

El Rei Don Ordoño tuvo dos hijos, Ramiro, i Garcia.

uno mui señalado , en el qual dá à la dicha Iglesia , i à su Obispo *doce millas de tierra* en derredor de otras doce , que sus pasados havian dado , cuio tenor es como se sigue, sacado al pie de la letra , citadas las partes contrarias.

PRIVILEGIO DE LAS DOCE MILLAS

que dió à Santiago el Rei Don Ordoño II.

„ **I**N nomine Domini , qui unus permanet in Trini-
 „ tate Deus , sive ad honorem Sancti Jacobi Apos-
 „ toli, cujus benevolum corpus tumulatum esse dig-
 „ noscitur Provincia Galleciæ sub arcis marmoricis in
 „ finibus Amaeæ , necnon & Sanctissimæ Virginis Eo-
 „ laliæ , ubi Sedis Iriensis antiquitus manet construc-
 „ ta; Nos exigui famuli vestri ORDONIUS Rex , ac
 „ Gelvira Regina in Domino Deo æternam salutem. An-
 „ tiquorum relatione cognoscimus omnem Hispaniam
 „ à Christianis esse possessam , & per unamquamque
 „ Provinciam Ecclesiarum Sedibus Episcoporum per-
 „ ornatam : non longo post tempore crescentibus ho-
 „ minum peccatis à Sarracenis est possessa , & manu
 „ potenti dissipata , multique ex Christianis in gladio
 „ ceciderunt , & qui evaserunt , ora maris arripientes,
 „ in concavis petrarum habitaverunt ; & quoniam I-
 „ riensis Sedes última præ omnibus Sedibus erat , &
 „ propter spatia terrarum vis ab impiis inquietata , ali-
 „ quanti Episcoporum proprias desinentes Sedes vi-
 „ duas & lugubres in manibus impiorum , ac tenden-
 „ tes ad Episcopum supra memoratæ Sedis Iriensis,
 „ propter honorem Sancti Jacobi collegit eos humanita-
 „ ti præstante , & ordinavit decaneas unde tolerationem
 „ habuissent , quousque Dominus respexisset afflictio-
 „ nem servorum suorum , & restituisset eis hæredi-
 „ tatem avorum , & proavorum suorum. Postea qui-
 „ dem prosperante ejus misericordia, qui disponit cunc-
 „ ta suaviter , ac regit universa , dedit auxilium servis
 „ suis *per manus Imperatorum* , avorum , & parentum
 „ mea

„ meorum, & incohaverunt excutere jugum de collo
 „ eorum, & *manu propria* acquisierunt non minimam
 „ partem de hereditatibus eorum, & nos vero ipsius
 „ juvamine roborati, multas ipsorum inimicorum fre-
 „ gimus cervices, & cum amaritudine nostra relin-
 „ quentes, in inferno demersi sunt, & qui evaserunt
 „ jam cogitant ut unde venerunt, reddeant, relinquen-
 „ tes quod nostrum est evasisse gratulantes, hoc operan-
 „ te Divinitas immensa, & quoniam ex ipsis, Episcopis
 „ qui in Sede Iriensi tollerationem usque hodie ha-
 „ buerunt jam Sedes eorum, & Ecclesias ornatas Chris-
 „ tianis Clericis refulgent, id est, Tudensem simul-
 „ que Lamecensem; hoc tractatum figentes cum Pa-
 „ tribus, & Episcopis nostris, videlicet *Recaredo* Lu-
 „ cense, *Froarengo* Coimbricense, *Jacobo* Cauriensi,
 „ *Gennadio* Astoricense, *Savarico* Dumienti, *Asuri*
 „ Auriensi, *Adtila* Zamorense, *Fronimio* Legionense,
 „ *Oveco* Ovetense, *Anserico* Visense, imitantes exem-
 „ pla Patrum qui Canones ediderunt, quia sic fuerunt
 „ homines Spiritu Sancto renati, sicut & nos, necesse
 „ est ut redeant ad suas Sedes *dum* cuncta sunt roborata,
 „ & plenaria, & hæc Sedes Iriensis, quæ est con-
 „ juncta loco Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli; fi-
 „ nes suos ab omni integritate custodiat, & contineat,
 „ sicut ab antiquis Patribus præscriptos cognovimus,
 „ id est, Trasancos, Labacencos, Nemancos, Celti-
 „ cos, & Carnota, quam obtinuit Episcopus Lame-
 „ censis; necnon Nemiros, Faro, Brecantinos, & Som-
 „ naria, quam obtinuit Episcopus Tudensis: adicien-
 „ tes ad hæc Prucios, & Bisancos, qui steterunt post
 „ partem Regulæ ad Oveto. Omnia hæc supra memo-
 „ rata Ecclesiis, & Monasteriis hujus Sanctæ Eccle-
 „ siæ amodo ac deinceps perenniter concedimus possi-
 „ denda. Adicientes, etiam supra memorato loco Apos-
 „ toli Sancti, exemplum imitantes avi nostri divæ me-
 „ moriæ Domini ORDONII Regis qui concessit Sanc-
 „ to Apostolo sex Millia in omnique giro hominum in-
 „ genuorum metuens, ne scurro fisci ejus inquietaret

„ januas Apostoli qui omnium finium Hispaniæ ad ju-
„ dicii diem jussus est præsentare animas , hoc statuens,
„ ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo in ipso lo-
„ co persolvant, *quantum census statutum est Regi*. Pos-
„ tea vero genitor nostes Dominus ADEFONSUS Prin-
„ ceptis devotionem Patris affirmavit, & ex VOTO PRO-
„ PRIO addidit XII. Millia de Ullia usque in Tamare,
„ hoc populo ipsi præcipiens sicut & Pater ejus. Ego
„ tamen supra memoratus ORDONIUS quoniam non
„ minima pars Christianitatis ditioni nostræ subjecta est,
„ quam per vestram intercessionem nobis Dominus sub-
„ didit, & devotionem Patris, & avi confirmamus & ex
„ VOTO NOSTRO PROPRIO addimus XII. Millia du-
„ plicata, id est de Sancto Vincentio de Pino usque in
„ Iriam, & in Villa *Lugrosa*, & ad partem de *Siqua-*
„ *rio* XII. Millia duplicata Commissos duos *Montem*
„ *sacrum* sicut eum Gundesindus Abba obtinuit, &
„ *Amæam* sicut eam Lucidus, & Nunius obtinuerunt
„ ab integro, sive qui sint habitantes in Villas de
„ Iria; hoc illis statuantes sicut avus & Genitor nos-
„ ter illis aliis statuerunt nil supra parientes. Do ita-
„ que ac Sancto Apostolo, conf. quod homines infra
„ urbem commorantes, seu juxta tumulum Sancti
„ Apostoli Jacobi habitantes, si infra quadraginta dies
„ de aliqua servitute calumniati extiterint, illico ex ea
„ ejiciantur non calumniati absque ulla calumnia per-
„ maneant: ita ut & nos Sancti Martires Jacobi & Eo-
„ laliæ Virgo, vestra intercessionem præsentem in regno
„ tuti ab insidiis inimicorum permaneamus, & vestrum
„ juvamen sit nobis ad inimicos diripiendos lorica jus-
„ titiæ & galea justitiæ & salutis, & post vitæ excès-
„ sum dextram levamque tenentes introducat nos in
„ vitam æternam, & hoc *factum nostrum* in cunctis
„ obtineat firmitatis roborem. Si quis tamen hoc factum
„ nostrum simulque devotionem vel in modico infrin-
„ gere tentaverit, auferat Dominus memoriam ejus de
„ libro vitæ, quisquis ille fuerit, sit in inferno in-
„ feriori, & amborum privetur luminibus oculorum.

„ Fac-

„ Facta Scriptura testamenti simulque confirmationis
 „ sub die quarto Kalend. Februarii, Era DCCCC. LIII.
 „ Postea quidem congregatis in præsentia nostra Do-
 „ minus Frunimius, & Dominus Fortis Episcopus, &
 „ cetera multitudo bene natorum residentium, vel ads-
 „ tantium in loco Legionensium, adfuerunt ibi D. *Reca-*
 „ *redus*, & D. *Gundesindus* Episcopus, contendentes pro
 „ Comissos Prucios, & Visancos, & dividimus homines
 „ bene, ut sint medii post partem Sancti Jacobi, & medii
 „ post illius ambo Comissi, dum Recaredus Episco-
 „ pus advixerit, & post obitum illius sint integrati pro
 „ parte Sancti Jacobi Apostoli, & roboret jam dictus
 „ Recaredus Episcopus testamentum, ut ista causa fir-
 „ ma permaneat. *Ordonius* Rex conf. *Gelvira* Regina
 „ conf. *Sancius* conf. *Ranemirus* conf. *Scemena*. *Gar-*
 „ *sea* conf. *Recaredus* Episcopus conf. *Asurius* Epis-
 „ copus conf. *Froarengus* Episcopus conf. *Frunimius*
 „ Episcopus conf. *Jacobus* Episcopus conf. *Ovecus*
 „ Episcopus conf. *Lucidus* *Vimarine* testis. *Munius*
 „ *Guter* t. *Didacus* *Fernandici* t. *Gundisalvus* *Betoni-*
 „ *ce* t. *Atila* Episcopus conf. *Gemnadius* Episcopus
 „ conf. *Adefonsus* Abba conf. *Superius* Abba conf.
 „ *Barderedus* Abba conf. *Gundisalvus* t. *Gunicipius*
 „ *Frz.* t. *Ferdenandus* *Ansuris* t. *Gudestus* t. *Savaricus*
 „ Episcopus t. *Ansericus* Episcopus t.

De manera, que conforme à la contextura, i data de este Privilegio, es nuestra conclusion mas que evidente; i para que asi se entienda, hai otra cosa mas, i es, que esta Escritura de Privilegio es tan sin sospecha, que las Partes contrarias no la pueden impugnar, i es la razon, porque la sacaron ellos de sus Archivos, con los requisitos necesarios para la presentar contra un Rodrigo Suarez de Castro, en un Pleito que con él tuvieron en esta Real Audiencia, ante Bartholome Osorio, Escrivano de Camara, en que le pidieron ciertos cotos, que decian estar incluidos en el ambito de estas millas; i en virtud de él, i de otros tres que alli presentaron; i io de aquel en este, que son el del Rei Don

Alon-

Alonso el Casto, Don Ordoño I. i Don Fruela II. obtuvieron Sentencia contra el dicho Rodrigo Suarez en Revista, i llevaron Egecutoria el año pasado de 1597. por el mes de Junio de la Sala del Señor Juan de la Cruz; i consta de estos quatro Privilegios en la Piez. Cruz, como V. m. en la Sala vió, conforme à lo qual, la conclusion es sin duda.

Murió la Reina Doña Elvira en la Ciudad de Zamora año de 922. de donde fue llevada à la de Oviedo, i sepultada en la Iglesia del Casto, como consta del epitafio de su sepulcro, sacado por Morales, que le vió, i leió, como él lo escribe en su 3. part. lib. 15. cap. 51. fol. 202. b. Dice el epitafio: *Hic colligit tumulus regali ex semine corpus Geloira, Regis Ordonii II. uxor. Obiit Era 960.* que es el dicho año 922.

Murió la Reina Doña Elvira año de 922.

Epitafio de la sepultura de la Reina Doña Elvira, muger del Rei Don Ordoño II.

Por muerte de esta Señora, se casó el Rei Ordoño II. segunda vez, en Galicia, con Doña Aragonta, que es lo mismo que Urraca, à la qual repudió el Rei despues, por las causas que le pareció; i haviendo ido el Rei Ordoño en favor del Rei Garci Sanchez de Navarra, contra los Moros, acabada la jornada, se casó con Doña Sancha, sin que de ninguna de ellas tuviese hijos, ni los Historiadores dicen cuándo, ni dónde murieron, ni fueron sepultadas, i asi se queda la noticia de esto en el olvido.

El Rei Don Ordoño casó segunda vez con Doña Urraca.

Poco despues de este casamiento, que fue año de 923. Era de 961. por fin del año, ò principio del año 924. à pocos meses murió el Rei Ordoño II. haviendo reinado 9. años i medio, ò cerca de ellos, despues de la muerte del Rei Don Garcia su hermano. Esta conclusion es sin duda, i asi la pone el Obispo San Piro, à quien en esta parte voi siguiendo, como à principal Autor de aquel tiempo. El Obispo Isidoro, i Don Pelaio dicen lo mismo, i con ellos D. Lucas cap. 85. fol. 134. i esto nos confirma la Historia Compostelana, armas de mis Contrarios, pag. 21. col. 2.

Numero 53. Murió el Rei D. Ordoño II. Era 961. año 923.

Bien es verdad, i no lo ignoro, que el Arzobispo Don Rodrigo, i el Obispo de Burgos, (que siempre le sigue con otros Historiadores) le dán un año menos de

reinado; i que Marineo Siculo, i Volaterrano, i otros Autores le dan dos años menos, con que causan alguna confusion en la Historia, i en parte tan substancial como esta; (que no es de poca consideracion, para qualquiera tener ocasion de dudar qual sea la verdadera opinion de las referidas) pero lo que io afirmo, es lo cierto, i verdadero, i lo demás es no haver ahondado el negocio, ni visto las Escrituras, con lo demás que adelante pongo con los Autores que tengo referidos, que quando todo faltará, i las Escrituras de Privilegios que adelante traigo en prueba de mi conclusion, bastaba para mi pretension, que lo dijera la Historia Compostelana, à donde tengo citado: pues es decirlo mis Contrarios, à quien io creo, sin tener necesidad de otras pruebas.

Pruebase la conclusion con Escrituras de Privilegios.

Pero para maior abundamiento, i que no se quede à lo que una, ni otra opinion tiene, se prueba esta conclusion, por lo que afirma el Rei Don Fruela II. hermano, i sucesor de este Rei Don Ordoño, en un Privilegio que dió à la Iglesia del Señor Santiago, luego que entró à reinar, que es el quarto, i ultimo de los de las millas, que presenté en este Pleito, aqui insertos, (como poco há referí) por el qual confirmó à la dicha Iglesia todo lo que la dieron sus antepasados, haciendo mencion de sus dos hermanos, que le precedieron, Don Garcia, i Don Ordoño II. su data en 28. de Junio, Era 962. que fue año de 924. como consta del dicho Privilegio, cuio tenor es el siguiente, presentado asimismo por mis Contrarios.

PRIVILEGIO DEL REI FRUELA II.

„ **F**Roila, patri Hermegildo, Episcopo. Per hujus
 „ nostræ præceptionis serenissimam jussionem
 „ ordinamus vobis possessam, et imperandam Sedem
 „ Iriensem, quæ est conjuncta loco Patroni Sancti Ja-
 „ cobi Apostoli, cum omni eorumdem familia, vel
 „ Diœcesi, quidquid pertinet ad ipsos Sanctos locos,
 „ sive Villas, vel Insulas, quæ per testamentos, et firmi-

„ tates habuistis , et habetis , huic loco concessas , se-
 „ cundum illas obtinuerunt Dominus Sisnandus , et
 „ Domnus Gundesindus , Episcopi. Concedimus nem-
 „ pe paternitati vestræ , et Sanctæ Regulæ XII. Millia
 „ in omni circuitu Aulæ ipsius Alumni Apostoli , ut
 „ *omnem censum , vel tributum fiscalium* , quod popu-
 „ lus solvere solitus est Regiæ potestati , cuncta vo-
 „ bis reddant rationabiliter , pro victu atque indumen-
 „ to fratrum ibidem commorantium , vel Monachorum ,
 „ et pauperum peregrinorum , et hospitem , quate-
 „ nus amodo , et deinceps omnia ex dato nostro fir-
 „ miter maneant jure quieto , post partem Patroni nos-
 „ tri Sancti Jacobi , et vestræ. Præsentibus Ataulpho , et
 „ Froila Diaconibus , in faciem ordinamus , qui omnia
 „ assignent , et ipsa Millia per suos terminos mensu-
 „ rent. Notum die IIII. Kal. Julii. Era DCCCCLXII.
 „ FROILA Rex confirmo. *Theodoricus conf. Gutier. conf.*
 „ *Tellus conf. Nummus conf. Fredenandus conf. Arias*
 „ *conf. Menendus conf. Sisnandus conf. Exemenus conf.*

I porque no pare en esto el apoiar la verdad de nuestra conclusion, se confirma con la data de otro Privilegio, dado por el mismo Don Fruela à la dicha Iglesia, en 20. de Septiembre del dicho año de 924. cuió original vió, i leió Ambrosio de Morales, como lo afirma *en su 3. part. lib. 16. cap. 1. fol. 210.* siguiendo mi opinion en este mismo lugar, i en el citado antes de él : con que queda bien probada, i llana nuestra conclusion, de la qual se sigue otra tan infalible, i sin duda como ella.

I es haver muerto este Rei Don Ordoño II. el dicho año 924. como consta de todo lo atrás dicho. Esta conclusion, ilativa de la pasada, es forzosa, i necesaria: la razon es, porque si el Rei entró en el Reino por fin del año 914. i tan al fin de él, (como queda probado en lo precedente) i reinó los dichos nueve años i medio: *ergo sequitur à fortiori* de estas dos premisas, maior, i menor la consecuencia, que es haver muerto el año 924. Era de 962. algunos meses andados de él; i es bien de creer, que luego que entró à reinar el Rei
Don

Murió Don Ordoño II. Era de 962.

Don Fruela II. como sucesor de su padre, confirmaría los Privilegios que dieron los Reies sus antecesores, segun lo tienen de costumbre los demás que le han sucedido hasta oí en España; i así por todo lo dicho, i la buena razon que se saca de la buena congetura que havemos hecho, la una, i otra conclusion hace evidente demonstracion de lo que pretendo.

Señalase donde murió, i se enterró el Rei Don Ordoño I.

Estando enfermo en la Ciudad de Zamora este belicoso Rei Don Ordoño, (que lo fue mucho, como adelante lo mostraré en el comento del Privilegio) se hizo llevar à la de Leon, donde murió, i se enterró en la Iglesia Maior, que de sus Palacios, como Rei Christianismo, havia edificado. Pero es de advertir, que no permanece en aquel tùmulo, sino que despues mas de 250. años adelante, renovando aquella Iglesia, i en su sitio edificando la que ahora está de nuevo el Obispo Don Manrique, (que lo era de la dicha Ciudad) hijo del Conde de Molina, le trasladó, donde ahora está sepultado, segun lo manifiestan los dos epitafios de su sepulcro, que por no tener en ellos dia, mes, ni año que nos pudiera dar luz del tiempo cierto de la traslacion, ò de su primero entierro, no los pongo: mas para poder congeturar algo mas, ò menos, pondré aqui sola la reedificacion de la Iglesia, i la traslacion del Rei, segun le sacó Morales del epitafio del sepulcro de este Obispo, como se sigue.

Epitafio del sepulcro del Obispo de Leon D. Manrique.

Præsul Manricus jacet hic, rationis amicus,

Sensu consilio moribus eloquio,

Publica mors pestis si cedere posset honestis,

Cederet huic miro vix violenta viro.

Sub Era 1223. Obiit Præsul Manricus.

Supuesta la Era referida, mui pocos años pudieron pasar antes de la muerte del dicho Obispo, en los quales reedificó la dicha Iglesia, i se hizo la traslacion del dicho Rei Don Ordoño à la parte, i lugar donde ahora está.

Numero 54.
Entró à reinar
Don Fruela II.
Era de 962. que
fue año de 914.

De las verdades que tan apuradas dejamos atrás, cerca de la muerte del buen Rei Don Ordoño II. se deja bien entender cuándo, i en qué año sucedió el Rei

Don

Don Fruela en el Reino al dicho su hermano Don Ordoño, à lo menos la experiencia nos lo enseña mui bien en los tiempos que estamos, i de los pasados sabemos lo mismo, principalmente desde que los Reies de España succeden en ella, por herencia, *et jure hæreditario*; i pues de esta misma manera succedian ia los nuestros Reies en tiempo del Rei Don Ordoño, i aun desde Don Ordoño I. bien es de creer, que muerto el Rei Don Ordoño II. le succedió luego su hermano D. Fruela II. siguiendo tambien en esta parte lo que se usaba de antes en tiempo de necesidad, à la qual se procuraba siempre el remedio, por las continuas guerras que se tenian con los Moros, sin embargo de que los Reies que morian dejasen hijos, especialmente quando eran pequeños; i quanto à esto, fuese ésta, ò aquella la causa de succeder el Rei Don Fruela, que para nuestro intento no es de mucha substancia, pues nos basta saber el nombre del Rei que succedió al muerto, i el año con precision en que fue; i asi se asienta por conclusion infalible, que muerto el Rei Don Ordoño II. le succedió su hermano Don Fruela II. el año sobredicho de 924. que fue la Era de 962. sin que se pueda con puntualidad verificar el dia, ni mes en que fue, como io quisiera. Pero baste que sin duda fue por el mes de Junio del dicho año, pues en él ia era Rei Don Fruela, i como tal se trataba: esto consta, porque asi nos lo afirma el Obispo San Piro, de quien nos hemos de valer en cosas de aquellos tiempos.

Bien es verdad, que casi todos los Historiadores que hasta oi han escrito, excepto Morales, que sigue el camino de la verdad, i se guia por papeles autenticos, como son privilegios, epitafios de sepulcros, i otros à este modo, van mui lejos del camino cierto, quanto al tiempo, ia que no ierren, quanto à las personas que succedieron, porque unos (como son el Arzobispo Don Rodrigo, el Obispo de Burgos, que le traslada al pie de la letra) dicen que succedió Don Fruela Era 932. que es año de 894. El Maestro Vaséo dice,

que el año de 898. quatro años mas ; Don Lucas , que la Era de 961. 25. años despues que Vaséo, i de esta manera todos hablan à tiento , en razon de buen creo; i no me maravillo, porque en unos pudo ser la causa de su ierro el creerse de lo que otros escrivieron , sin meterse en mas averiguaciones de lo que decian, ni hacer otra inquisicion de la verdad de aquel caso; i tambien podria ser la causa, que haviendose trasladado tantas veces, i tantos cientos de años, como há que pasó esto, se pudieron viciar las Eras, i años en los numeros, pues es cosa tan ordinaria, i facil , que por momentos vemos lo que sucede.

Mas sea como fuere, dejando aparte la causa de haver errado los Escritores, io pruebo nuestra conclusion, no solo con la autoridad de San Piro, sino tambien con la contextura, i data del Privilegio, que dió este Rei à la dicha Iglesia de Santiago en los 28. de Junio, año 924. (como V. m. vió en el numero precedente, aqui incorporado) donde consta como ia entonces era muerto el Rei Don Ordoño su antecesor , por este dia, mes, i año; i asi quanto à esto no tenemos que nos cansar en hacer otra mas verificacion, sino es que V. m. guste reducir à la memoria el otro Privilegio de 20. de Septiembre, de que asimismo hice mencion, con lo qual nuestra conclusion queda llana, i asentada, sin que haia cosa en contrario que lleve fundamento, ni se pueda sustentar.

*Casamientos del
Rei D. Fruela.*

El Rei Don Fruela fue casado dos veces, la primera con Doña Nunilo Ximena, como se vé por un letreiro de una arca mui rica que dieron este Rei, i Reina à la Iglesia de Oviedo en el año 911. en tiempo que reinaba su hermano Don Garcia : la segunda se llamó Doña Urraca, i esto es cierto, porque ella confirma con su marido Fruela en el Privilegio de 20. de Septiembre. Tuvo este Rei tres hijos legitimos, sin que se sepa si fueron todos de una muger, ni cuántos de cada una, los quales se llamaron Don Alonso, Don Ordoño, i Don Ramiro: estos le dán todos los Historiadores ; i
otro

*Hijos que tuvo
el Rei Fruela.*

otro bastardo, que se llamó Aznar, sin que ninguno de ellos succediese en el Reino, antes haviendose levantado todos tres contra el Rei Don Ramiro II. fueron presos, i en un dia à ellos, i à Don Alonso su hermano, *el Monge*, que en él, quando entró en Religion, renunció el Reino, (de quien luego diremos) le sacó los ojos, i tuvo presos hasta que murieron.

Murió este Rei cubierto de lepra, haviendo reinado solo un año, ò poco mas, i fue enterrado en Leon, junto al Rei Don Ordoño su hermano, segun Morales 3. part. lib. 19. cap. 1. fol. 210.

Que no haia reinado mas que un año, i algunos dias, es llano entre todos los Historiadores, i por ser tan vulgar entre ellos, no me deterné en traer testigos que lo prueben. De este Rei no se cuenta hazaña, ni hecho digno de memoria, jornada, ni guerra con los Moros, mas que haver muerto mal ciertos Condes, con que dió ocasion, para que Castilla del todo le fuese desobediente, i esenta de su dominio, como casi lo estaba ia de la jurisdiccion de Leon, i de sus Reies.

Por muerte del Rei Don Fruela II. succedió en el Reino Don Alonso IV. de este nombre, llamado *el Monge*, porque lo fue en el Monasterio de Sahagun, sin que los Escritores digan si fue por voluntad del Reino, i su nombramiento, ò porque el de los pretendientes, el que mas pudo salió con su intencion, i creo io fue esto postrero, pues sabemos que desde el Rei D. Garcia, faltó el orden de succeder de padre à hijo en el Reino, aunque dexaron hijos los poseedores que pudieran gobernar: i à esto ayuda mucho ver como luego que succedió en el Reino Don Alonso, se levantó por Rei de Asturias Don Ramiro su tío, hijo quarto del Rei Don Alonso III. llamado *el Magno*, à quien luego desbarató Don Alonso; pero como quiera que haia sido, nuestro Don Alonso IV. entró à reinar el año sobre dicho 925. i à mi entender sería por el mes de Septiembre, segun San Piro lo afirma, i con él Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, i Don Lucas de Tui. La verdad de

Numero 55.
Muerte de Don
Fruela.

Don Alonso IV.
entró à reinar la
Era de 963.

esta conclusion se colige de la precedente, supuesto que tan averiguado dexamos la muerte del Rei Fruela, i lo que reinó, quedando tan llano lo demás, tocante al tiempo de las entradas, i salidas de sus antecesores.

La muger de D.
Alonso IV. se
llamó Ximena.

Tuvo Don Alonso por muger à Doña Ximena, de cuiá prosapia, i parentela no se halla nada escrito. Solo dicen los Historiadores, que de este matrimonio tuvieron por hijo unico à Don Ordoño, llamado el *Malo*, por sus depravadas costumbres. De este Rei no hai cosa escrita, digna de memoria, mas que *levitatis causa*, (como dice el Arzobispo Don Rodrigo, tratando de su vida) dejó el Reino à Don Ramiro su hermano, que de aqui adelante le llamaremos el II. de este nombre, i se metió Monge en el Monasterio de Sahagun, de donde con la poca consideracion que entró, se salió à pocos meses que havia tomado el habito, queriendo bolver al gobierno del Reino, como de hecho lo intentó, i se apoderó de Leon, contra el qual se opuso el Rei Don Ramiro su hermano, al qual prendió, i sacó los ojos, juntamente con los hijos del Rei Fruela, que tambien se le havian levantado con él; i à todos los puso juntos en un Monasterio, donde les tuvo hasta que murieron, en cuió levantamiento, i pacificacion, i desde que succedió Don Alonso en el Reino, pasaron cinco años, que fue desde el 25. hasta el 29. segun escribe San Piro, i Don Lucas *cap. 88.*

Murió D. Alonso
IV. Era de
970. que fue año
de 932.

Murió Don Alonso en la prision año de 932., andados siete meses de él, que sería por fin de Julio, en el Monasterio de San Julian de Ruiforzo, cerca de la Ciudad de Leon, donde fue enterrado con su muger Doña Ximena, que haviendo ella muerto mucho antes, la trageron, i trasladaron alli. Todo esto cuentan asi los tres Perlados antiguos, San Piro, Isidoro, i el de Oviedo, i Don Lucas en el lugar citado. I el Arzobispo Don Rodrigo particularizandolo mas, *lib. 4. cap. 5. fol. 40. in fine capituli*, dice: Que haviendo reinado Don Alonso cinco años, i siete meses, hasta que les sacó los ojos su hermano Don Ramiro II. vivió des-

pues

pues otros dos años; de manera que la quenta sale cierta, que si entró Don Alonso (como es verdad) el año de 925., i reinó los siete años i medio, ò à lo menos los vivió desde que entró en el Reino, hasta que murió, es cierto que fue su muerte el dicho año 932. i que reinó, como se los atribuién todos los Historiadores, los dichos siete años i medio, aunque tambien reinaba Ramiro: i esto se ha de entender así, porque si diciendo los Historiadores todos, que Ramiro II. reinó diez i nueve, i murió el de 950. que fue la Era de 988. de necesidad hemos de confesar que reinó Don Alonso los dichos siete años i medio, i Don Ramiro los diez i nueve, ò añadir à Ramiro todos los que quitáremos à Don Alonso, por decir que desde que tomó el hábito, ò desde que fue despues encarcelado, no poseió el Reino, i así no se le han de dar años de reinado: i de la una, i otra manera, i como quiera que sea, lo que à mi pretension hace al caso, es, la certeza que se lleva del tiempo en que entró en el Reino, i murió Don Alonso, i en el que tambien murió el dicho Rei Ramiro; pues de ello, i del discurso de su vida, resulta la clara inteligencia de las cosas que hacen cierta nuestra intencion, i la falsedad del Privilegio: i así, de aquí adelante, supuesta la muerte del Rei D. Alonso, se irá tratando de la vida, i hechos, con lo demás, que de los otros Reies se ha dicho, de Don Ramiro II.

I para que se vea como vivia, i reinaba ia Don Ramiro II. aunque no *in solidum*, desde el año de 932., hasta el de 950. que murió, se trae à la memoria de V.m., i despues se apuntará otra vez, el Privilegio que está en la Iglesia del Señor Santiago, concedido por este Rei Ramiro II. de 13. de Noviembre de 932. por el qual confirma las *millas* à la dicha Iglesia, i todo lo demás que sus pasados le dieron: i es mui notable, por lo que hai que advertir en los Obispos que en él confirman con el Rei, que no poca luz nos dán para investigar la verdad que se anda descubriendo. Esto se

*Privilegio que
confirma las mi-
llas año de 932.
Era 970.*

*Privilegio que
da à Compludo
año 940.*

advierete de Morales en la 3. *part. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* donde él lo pone con los confirmantes: i el mesmo Ambrosio de Morales, 3. *part. lib. 16. c. 12. fol. 224.* dice que vió, i leió otro Privilegio dado por este Rei Don Ramiro en los dichos Archivos de Santiago; en el qual confirma su muger Doña Urraca en 22. de Febrero de 934. años, por el qual dona à la dicha Iglesia una gran tierra, que llamaban de *Pistomarcos*, i en éste confirman, despues de la Reina, Don Ordoño, su hijo, i Don Garcia, hermano del Rei.

2. *Privilegio de Ramiro II. que dá à la Iglesia la heredad de Pistomarcos, año de 934.*

Hallase otro Privilegio del Rei Don Ramiro en la Iglesia Maior de Astorga, en que dona ciertos Lugares en el año 937., que fue Era 975. segun que Morales refiere haverle visto, 3. *part. lib. 16. c. 13. fol. 225. i 226.*

3. *Privilegio de Ramiro del año 937.*

4. *Privilegio.*

I otro en la Iglesia del Señor Santiago, por el qual este Rei Ramiro la dá la Villa de *Paratela*; en el qual confirma la Reina Urraca, su muger, su data año 939. en 3. de Junio.

Concilio en Astorga donde se halló el Obispo Salomon año de 946.

Tambien se halla en el Concilio, que en tiempo de este Rei se celebró en Astorga, haverse hallado presente, estandolo tambien, como Obispode ella, *Salomon*; i esto advierto para quando se trate de Salomón, Obispo, que está puesto por confirmante, como Obispo de Astorga, en el Privilegio de los *Votos*. Celebróse este Concilio año 946., i en aquella sazón confirmó el Rei por su Privilegio al Abad de Compludo todo lo que le havia dado el Rei Cindasuindo, su data en 3. de Septiembre del dicho año 946. en el qual refiere todo el Privilegio del Rei Cindasuindo.

Privilegio que dió à Compludo año 946.

Como de las confirmaciones de los Privilegios referidos consta, i de todo lo demás que se ha dicho, el Rei Don Ramiro II. tuvo por muger à Doña Urraca, sin que ninguno diga lo contrario; i durante su matrimonio, tuvieron por hijo à Don Ordoño, que tambien confirmó en algunos de los Privilegios, que dió su padre.

Por muerte de Doña Urraca se casó despues el
Rei

Rei Don Ramiro con Doña Sancha, hija del Rei Don Sancho Abarca; en la qual tuvo por hijos à Don Sancho, que despues llamaron el Gordo, i à Doña Elvira, que fue Monja en el Monasterio, que à su instancia fundó su padre en Leon junto à las casas del Conde de Luna, que se llamó San Salvador. Finalmente, havien- do reinado Don Ramiro diez i nueve años, dos meses, i veinte i cinco dias, murió en Leon, donde fue sepul- tado en 5. de Enero del año 950. vispera de la Epifanía del Señor; asi lo escribe el Obispo San Piro con toda esta particularidad, à quien todos siguen Isidoro, i Don Pelaio, i lo mismo Ambrosio de Morales en la 3. part. lib. 16. cap. 19. fol. 132. i con estos Autores, siente lo mesmo Vaséo in *Catal. Regum*, fol. 40. Chaves en su *Re- pertorio*, fol. 83. b. i otros muchos lo afirman, sin em- bargo de que el Arzobispo Don Rodrigo dice, que no reinó el Rei Ramiro mas de quince años, i de aqui pone su muerte en diferente año, i tiempo; mas la ver- dad es lo que tengo dicho, supuesto la certeza que se lleva en el tiempo, i entrada de los Reies à reinar, que V. m. ha visto, i comprobado con tantos Privile- gios, i otros Testimonios eficacisimos, quanto se podria encarecer, que no sé si me atreva à decir, que hasta oi no se llegó por nadie tan al cabo, quanto à esto, como io lo tengo apurado, i probado tan bastantemente; i à esta causa, i en demonstracion de lo dicho, he querido para maior firmeza de todo, i puedo traer à la me- moria de V. m. los Privilegios que dió este Rei, que fueron casi desde el año de 932. hasta el de 949. i 950. que quando no sea mas de poner las datas de ellos, i de lo que el mesmo Arzobispo cuenta en su Historia de la dejacion del Reino, hecha por Don Alonso en su her- mano, i la del habito, resistencia, i prision que hi- zo de él su hermano Don Ramiro hasta sacarle los ojos, se dexa entender quán fuera vá de proposito, en todo lo que contradixere à lo que tenemos escrito.

Fue sepultado este Rei Don Ramiro en Leon, en una tumba de piedra en el Cementerio de la Iglesia,

Por muerte de Doña Urraca casó el Rei segun- da vez con Doña Sancha.

Murió el Rei D. Ramiro en Leon en 5. de Enero de 950. Era de 988. cien años cabales despues del Rei Ramiro. I.

El Rei Don Ramiro se enterró en Leon en el Monasterio de S. Salvador.

El Rei Don Ra- miro se enterró en Leon en el Monasterio de S. Salvador.

i Monasterio, que arriba dixe fundó para su hija Doña Elvira, i se llamó San Salvador, i ahora se dice el Monasterio de la Paz, segun que con toda esta particularidad lo escribe San Piro, de quien despues lo afirman todos los Historiadores.

Heme alargado mas en las cosas de este Rei, que en las de sus antecesores, por ser uno de los del apellido del Privilegio que las Partes contrarias presentan de su Voto; i porque en el discurso de lo dicho son muchas las cosas que de él se sacan para tornarlas à tocar mas à la larga en su tiempo, i sazón (que le tienen diputado para ello), ha sido, i es bien, que por ser tantas, para que mejor se perciban, desde luego se lleve alguna noticia de ellas, aunque sea algo confusa.

Numero 56.

El Rei Don Ordoño III. entró à reinar en el año de 950. en 6. de Enero.

Por muerte del buen Rei Don Ramiro II. entró en el gobierno del Reino Don Ordoño III. su hijo, i de Doña Urraca, en 6. de Enero del año 950. Era de 988. dia de la Epifania del Señor en el dicho año de 950. Esta conclusion es evidentisima, i se colige de todo lo dicho, en comprobacion del año en que murió su padre Don Ramiro; pero à maior abundamiento, i confirmacion de esta conclusion, i de todo lo que atrás se ha puesto (quanto al tiempo en que murió el Rei Don Ramiro II.) ponné luego los testimonios, que mas evidencia pueden hacer de esta verdad.

Es el primero la autoridad del Obispo San Piro, à quien hemos de creer en esta parte, como à Historiador tan grave, i de aquellos tiempos, persona de quien no se debe presumir haver dicho cosas, que se le pueda probar lo contrario por otro Autor, ni Escrituras. Por Historiador de aquel tiempo, no puede ser, porque no le hai mas que Isidoro, Obispo de Veja, i el Obispo Don Pelaio, le siguen, i dicen lo mesmo. I si algunos Historiadores, que mucho despues de él escribieron, quisieren decir algo que difiera de esto, bien echará de ver qualquiera persona de mediano juicio el tal Historiador hablar de su cabeza; pues ha-

vien-

viendo escrito doscientos, ò trescientos años despues, i de alli adelante, no puede decir de oídas tanta verdad, como quien escribió lo que vió, i oió en su tiempo. Pues por Escritura autentica, i tal què se le deba dar credito, tampoco hai cosa en contrario; antes las hai tales de aquellos mismos años, que testifican, i apoian todo lo que dexó escrito el Obispo San Piro, i es una de ellas: San Rudesindo, Obispo que fue de Dumio, i despues de la Ciudad de Iria, Fundador del Monasterio de Celanova, tuvo una hermana por nombre Adosinda. Esta Señora dió al Monasterio por una Escritura de donacion, que alli están muchas heredades, i es su data à los 25. de Enero de este año de 950. Acabada de señalar asi la fecha, prosigue en Latin, diciendo: *El año primero del Rei Don Ordoño en el Trono de Leon*. No puede ser cosa mas clara, ni mas cierta, que no poco apoia, i comprueba lo que se sigue, como tambien lo refiere Morales en su 3. part. lib. 16. cap. 20. fol. 233.

Entre los Privilegios de Santiago hai uno de este Rei Don Ordoño, que tiene algunas cosas notables, porque hablando con Tello Diacono este Rei, al principio cuenta mui à la larga de unas dos heredades llamadas *Boruene*, i *Maganes*, en que por herencia tuvo parte este Diacono, i otra parte vino à poder del Rei Don Alonso el *Magno*, i à su hijo el Rei Don Ordoño II. i luego à su nieto el Rei Don Ramiro, i ahora al Rei Don Ordoño III. su hijo, cuio Privilegio, cuenta esta sucesion, sin hacer memoria de los otros Reies Don Garcia, Don Fruela, i Don Alonso, porque no les tocó tener parte en aquella hacienda. Ofrecela al fin à la Iglesia del Señor Santiago, i à su Obispo Hermenegildo de Iria, la data es à los cinco de Marzo de este año de 950. que fue Era de 988. dos meses justos que el Rei havia succedido à su padre.

Pues conforme à las dichas Escrituras, vea V. m. quánta puntualidad, i certeza se lleva en todo lo que

se ha dicho; pues no puede ser mas bastante prueba, que la que estas dos Escrituras hacen, sin que contra ellas se pueda oponer cosa en contrario. De que tambien resulta, que Hermenegildo era en este tiempo Obispo de Iria: luego no se havia mudado por ahora la Silla à Santiago.

I pasando adelante, tuvo Ordoño III., de quien hablamos, la muger que se llamó Urraca, hija del Conde Fernan Gonzalez; el qual por enojos, i guerras que tuvo con su suegro, la repudió, i se casó con Doña Elvira segunda vez, sin que haia claridad cuija hija fuese, ni de qué Reino. De la primera no tuvo hijos, ni los Historiadores lo dicen: pero afirman que tuvo en esta Señora solo un hijo, llamado Don Bermudo el *Gotoso*, porque siempre lo fue, i despues succedió en el Reino de Leon.

*Murió el Rei
Don Ordoño Era
993. que fue año
955.*

Tuvo el Rei Don Ordoño III. algunas guerras domesticas, i otras con los Moros, de las quales salió siempre victorioso; i al fin, habiendo reinado cinco años, i siete meses, le dió el mal de la muerte en Zamora, donde murió año de 955. por el mes de Agosto, que fue Era de 993. Llevaron su cuerpo à Leon, donde le pusieron en el Cimiterio de la Iglesia de San Salvador junto à su padre. Esta conclusion afirma San Piro, i el Obispo Isidoro, i Don Pelaio, i Morales en su 3. *part. lib. 16. cap. 24. fol. 236.* el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 5. cap. 9. fol. 41.* i mucho antes que ellos la Historia Compostelana en el *Catal. Regum*, i por ser esto cosa notoria, i que basta decirlo mis contrarios, no terné que me cansar en traer otros testigos, ni probanza.

*Enterróse Don
Ordoño en San
Salvador de Leon*

*Numero 57.
El Rei Don San-
cho el Gordo en-
tró à reinar la
Era de 993.*

El Rei Don Sancho el *Gordo* entró à reinar por muerte del dicho Rei Don Ordoño III. su hermano, hijos que fueron ambos del Rei Don Ramiro II. sin que se pueda entender, por qué no entró à reinar Don Bermudo el *Gotoso*, siendo hijo del dicho Rei D. Ordoño III. i entró su tio Don Sancho el *Gordo*. Esta causa se ignora; pero para nosotros bástanos saber que entró en el

gobierno del Reino el año de 955. que fue Era de 993., lo qual se colige por lo que atrás dejamos dicho, quanto al tiempo de la muerte del Rei Don Ordoño III.; i porque así lo escribe el Obispo San Piro, i los demás que lo toman de él, i con ellos Morales en su 3. parte, lib. 16. cap. 26. fol. 238. b.

En esta sazón, i tiempo se levantaron novedades en el Reino, so color de estar el Rei Don Sancho tan gordo, que decian no podia governar; por lo qual, i por otras ocultas causas que resultarian, alzaron por Rei al Infante Don Ordoño el *Malo*, hijo que fue del Rei Don Alonso IV. hermano de Ramiro II., al qual, por intruso en el Reino, no contaré en el numero de los demás, ni será tenido por tal.

Luego que sucedió este levantamiento, el Rei Don Sancho se fue à la Ciudad de Cordova, donde se curó, i sanó de su enfermedad, i con egercito, que le dió el Rei Abderramen, bolvió al Reino de Leon, donde fue buuelto à recibir por su Rei, i Señor, sin contradiccion, quedando excluso el tirano Don Ordoño el *Malo*, aborrecido de todos, el qual acabó miserablemente.

Compruebase la Conclusion, ò por lo menos como el Rei Don Sancho reinaba este año 956. con la data de la Escritura, que está en la Iglesia de la Redonda, que es la maior de Logroño, fecha año de 956. Era de 994. por la qual un Abad Adica con otros Monges, dan al Monasterio de San Martin de Albelda cierta Iglesia de San Vicente, segun Morales, 3. part. l. 16. cap. 27. fol. 239. Tras esto parece, que el Rei Don Sancho por el año 960. se casó con Doña Teresa, segun el Obispo San Piro, que otro no hai que lo diga, i menos quién fuese esta Señora, aunque Morales quiere conjeturar que fue hija del Conde de Monzon.

De este matrimonio tuvo por unico hijo, i heredero este Rei à Don Ramiro III. como se halla en todos quantos han escrito desde San Piro, sin que en esto haia controversia alguna.

Escritura en Logroño.

Casó el Rei con Doña Teresa.

Ramiro III. fue hijo de D. Sancho el Gordo.

Murió el Rei D.
Sancho Era 1005
año de 967.

Murió el Rei Don Sancho año de 967. que fue Era de 1005. de ponzoña, que le dió en una manzana un Conde que se le reveló en Galicia, el qual sintiendose herido de muerte, se hizo traer à Leon; pero murió en el camino, à quien la Reina Doña Teresa su muger hizo enterrar en el Monasterio de Castrillo, cerca del lugar de Gudo, en la Rivera del Rio Miño, aunque despues le trasladó ella misma con su padre, i abuelo à Leon en la Iglesia de S. Salvador, como lo refiere San Piro, i Morales en la 3. part. lib. 16. c. 30. fol. 243. Por manera, que de lo dicho se colige haver reinado este Rei 12. años, pues entró el año de 955. i murió el de 967. i asi nos lo dice la Historia Compostelana.

Reinó D. Sancho
12. años.
La Historia Com-
postelana confir-
ma lo dicho.

I para que se vea ser cierto que reinó los dichos 12. años, ponné aqui los Privilegios, que se hallan dados por este Rei. En el Monasterio de Samos hai uno, que dió este Rei à los 15. de Julio del año 962. señalado por la Era milesima, que asi viene à ser el numero de 1000. por el qual confirma el Rei (i esto refiere Morales en su 3. part. lib. 16. cap. 29. fol. 240.) al Monasterio quanto le dieron sus pasados; de lo qual por lo menos se entiende estar el Rei pacifico en su Reino, despues que vino de la Ciudad de Cordova.

Escritura en el
Monasterio de So-
brado.

En el Monasterio de Sobrado hai otra Escritura, con memoria de este Rei Don Sancho, su data à los 29. de Noviembre del año 964. i en ella Argibolo, Presbitero, dá muchas heredades al Monasterio, i dice ser aquel el año del Rei Don Sancho, hijo del Rei Don Ramiro; i si alli dijera (como faltó) el año del reinado de este Rei en aquella Era 1002. fuera mucho contento ver quan punto fijo era, para en todo saber con precision el tiempo verdadero en que se iba entonces.

Otro Privilegio
del año 964.

Hallase, entre otros Privilegios de este Rei, uno en los Archivos del Señor Santiago, por el qual dá à la dicha Iglesia la heredad de *Babegio*, en 13. de Noviembre del mesmo año 964. i en él se intitula el Rei con mucha humildad: *Siervo de Jesu-Christo*, confirmado en el

Rei-

Reino por voluntad Divina, i las mismas palabras usa en los demás Privilegios, que dió alli.

I advierta V.m. (suplícoselo) que haver puesto io aqui otros Privilegios, Datas, i Escrituras, advirtiendo, i haciendo reflexion en sus fechas, no solo es para que se vea, que reinaba entonces; sino para que (como adelante diremos) se entienda, que siendo verdad que Ramiro II, i estos Reies, que fueron tras él, i con ellos Ramiro III. (de quien luego se tratará) reinando, como reinaron por aquel tiempo, i los años que les señalamos de reinado, fue imposible que Ramiro I. el II. ni el III. diesen à los contrarios el Privilegio, que presentan. I es la razon fundamental; porque su data está muí lejos, i muchos años antes, ò despues de quando cada uno de estos tres Reies antró en el Reino, vivió, i murió. I esta razon no tiene respuesta, ni reparo, i así es digna de tener en la memoria; con que pasará à Ramiro III.

Advertencia.

Aunque el Rei Don Ramiro III. unico hijo de Don Sancho, quedó de cinco años, le alzaron por Rei de Leon, i de lo mas que poseió su padre, i es de creer fue el año 967. luego que murió Era de 1005. esto nos afirma San Piro, à quien seguimos, i Morales en su 3. *part. lib. 16. cap. 30. fol. 244.* en que señaló la muerte de su padre Don Sancho, à quien sucedió, i la Compostelana en el *Catálogo Regum*, i tambien el Catálogo de los Reies, i lo mesmo los demás antiguos, sin que haia cosa en contrario, porque mal se puede entender que muerto el Rei estuviese mucho tiempo sin sucesor el Reino, i persona que le rigiese, i governase.

Numero 58.

Don Ramiro III. entró à reinar la Era de 1005. año de 967.

La Historia Compostelana.

Llegado este Rei à mediana edad, se casó con una señora, llamada Doña Urraca, sin que haia noticia de su calidad, i parentela, de cuió matrimonio todos los Historiadores escriben lo mismo que San Piro, que fue el primero que lo dijo, i con él los demás Perlados que le sucedieron, Morales en su *part. 3. lib. 16. c. 40. fol. 256.* i el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 5. cap. 12. fol. 42.* en su *Chronicon.*

Don Ramiro III. tuvo por muger à Doña Urraca.

Segun todos los Historiadores escriven , este Rei Ramiro III. no parece que tuvo hijos ; i asi le succedió en el Reino su primo Don Bermudo , hijo del Rei Don Ordoño , que ia lo era de Galicia en su tiempo: i esto es quanto toca al saber de los Reies desde D. Pelaio hasta este Rei , los que reinaron , i qué tiempo , cuándo murieron , i qué mugeres tuvieron , qué hijos , cómo se llamaron , i qué Privilegios dieron , i dónde se enterraron ; porque de la noticia de cada una cosa de estas mejor quedase incado un clavo , i punto fijo , à quien para descubrir la verdad , que se anda rastreando , nos pudiesemos asir , para que mejor se descubra la falsedad de este Privilegio de los *Votos*.

Lo que se dice por cierto del tiempo de este Rei es , que en él se padecieron grandes trabajos , i calamidades , asi por haver entrado niño , como por no ser muí inclinado , ni amigo de las cosas de la guerra , à lo menos en la edad , i tiempo , que pudiera , como sus pasados , perdiendó mucho de lo que ellos le dejaron.

Murió el Rei D.
Ramiro III. Era
de 1023. año de
985.

Con la muerte de este Rei cesaron algunos de los trabajos , que persiguieron , i fatigaron el Reino ; pagó su debito à la naturaleza el año de 985. Era de 1023. al principio de Maio. Esta es Conclusion verdadera , sin embargo que unos Historiadores le dan mas , i otros menos de reinado ; i es tanta la diferencia , i diversidad que hai entre ellos , que de todos no se puede sacar cosa cierta , i precisa , pues unos dicen reinó 25. años , otros 15. otros dicen menos , i asi en esta confusion , i aprieto , nos havremos de valer , para probar nuestra Conclusion , de Escrituras , que la testifiquen , citen , i señalen el año que tengo puesto.

Privilegio del
Rei D. Bermu-
do II. que succe-
dió à Ramiro III.
con que se prue-
ba la Conclusion.

Una de ellas sea un Privilegio que dió el Rei D. Bermudo II. sucesor de nuestro Don Ramiro III. al Monasterio de Celanova en 29. de Septiembre del año 985. que es la Era que murió Ramiro III. de 1023. por el qual dá al dicho Monasterio mucha heredad en *Bubalo* , *Ablacinos* , en el qual confirman los Obispos de Leon , i Astorga ; i está claro , que el Rei Don Bermu-
do

do tenia ia el Reino de Leon , porque de otra manera no confirmáran estos Obispos , i tambien porque dice el Rei en este Privilegio al principio de él , que Dios le puso en el Reino de sus pasados ; i si fuera de solo Galicia , no lo dijera , pues ellos se intitulaban de Leon , i Astorga.

I esto se comprueba con maior evidencia , por lo que se deduce de la contextura , i data de otro Privilegio que señala Morales de este Rei en su 3. *part. lib. 17. cap. 1. fol. 264. b.* que está en el dicho Monasterio de Celanova , su data en primero de Enero del año 906. que fue la Era de 1024. en el qual refiere , i dice el Rei , que tenia ia pacifico su Reino , i puesta paz i reposo en toda su tierra : luego claro está que ia reinaba en todo su Reino.

I confirmase lo dicho por las confirmaciones que hai en él , que son como se siguen. *La Reina Velasquita confirma , el Obispo de Orense , el Obispo Gonzalo de Astorga , Sebastiano de Salamanca ; (i este fue el II. de dos que hasta entonces hubo en aquella Iglesia , como consta de la Matricula que adelante va puesta de los Obispos que en aquella Ciudad hubo , hasta estos tiempos.) Armentario de Dumio , Salomon de Zamora , Sabarico de Leon , Pelaio de Coimbra , Pedro de Iria , Pasqual Abad de Sahagun.*

I advierta V. m. para adelante , como este Obispo *Pedro de Iria* , que pone aqui , concurre con este Rei , i concurrió con Ramiro III. su antecesor , para que se vea como en los que puso por confirmantes de su Privilegio de los *Votos* pusieron à este Obispo *Pedro* , como Obispo que vivia en aquel tiempo , i regía aquella Iglesia. Segun estas confirmaciones , cosa llana es que todo era ia del Rei Don Bermudo , i lo gobernaba en paz , pues confirman los Obispos de Leon , de Galicia , i aun de Portugal , i los Abades de Castilla la vieja.

I lo mismo se prueba por la narrativa , i data de otro Privilegio , i donacion que hizo este Rei D. Bermudo à la Iglesia de Celanova , donde puso por con-

2. Privilegio en Celanova , que le dió el Rei Don Bermudo II. Era de 1024.

Notable importantísimo para la clausula de los Obispos confirmantes en el Privilegio de los Votos.

Advertencia.

fir-

firmante al Obispo *Pedro de Iria*, que así se llamaba, su data en 4. de Febrero de 1024, que fue año de 986. por la qual les dá los bienes que quedaron en Zamora, i su comarca del Martir Dominico, à quien los Moros cautivaron en la batalla de Simancas, quando la perdió su antecesor Ramiro III. i la ganó el Rei Almanzor de Cordova, que fue donde se hizo el sacrificio, i martirio de este Santo, que por no dejar herederos, sucedió el Rei en ellos; como todo consta de la dicha Escritura, la qual pone Morales traducida del Latin en la 3. part. lib. 17. cap. 2. fol. 265, que es digna de ser leída por Escritura tan pia, i que de tantas cosas dá noticia

De los quales Privilegios se colige la verdad de nuestra Conclusion, que es haver muerto D. Ramiro III. dicho año 985. i por consiguiente, que reinó 18. años enteros, pues queda tan asentado que entró à reinar el dicho año 965. que fue la Era de 1005. con lo qual doi fin à la verificacion del tiempo en que los Reies pasados, desde Don Pelaio hasta este Don Ramiro III. entraron en el Reino, i por su muerte salieron, sin que sea necesario pasar mas adelante, supuesto que de este nombre de Ramiro este es el ultimo de todos; de cuió apellido hace mencion (tal qual está) el Privilegio que las Partes contrarias presentan, llamandole de los *Votos*, à quien bastantisimamente (segun la puntualidad con que dejamos averiguado el tiempo en que cada uno de los Reies entró, i salió del Reino) convencen de mas que falso, i por tal le van teniendo, los que con euidado han considerado algunos apuntamientos que à sus manos han llegado, de los que dí quando se sentenció en Vista contra las Partes contrarias, en las Historias que ahora de proximo van escribiendo, como lo dá à entender Fr. Athanasio de Lovera en la Historia que compuso de las *Grandezas de Leon*, i el Obispo de Tui Fr. Prudencio de Sandoval en la suia de las *Fundaciones de Monasterios de su Orden* en Castilla, i de sus bienhechores, en el lib. 1. de la 1. part. en el §. 36.

fol. 54. b. i de alli adelante en toda la hoja 55. i 56. i especialmente en el fin de la col. 2. en que dice estas palabras.

Parece con evidencia la falsedad del Privilegio (hablando de éste de los VOTOS despues de haverle puesto mil faltas) en que pone por confirmante à Salomon, Obispo de Astorga, i es cosa sin duda, que este Perlado fue Monge de San Benito, i del Monasterio de San Pedro de Montes, i Obispo de Astorga en tiempo del Rei Don Ramiro III. en cuiu Era fue imposible haver sucedido esta batalla, ni él fue Rei de tanto valor, ni tuvo tantas fuerzas, antes muchos trabajos, i guerras domesticas en que perdió el Reino, i vida miserablemente (i mas abajo dice) ni podemos decir que hubo otro Obispo en Astorga de este nombre, porque sé todos los que aquella Iglesia tuvo, desde que el Conde Don Gaston con gente del Bierzo pobló la Ciudad, que desde que los Moros la destruyeron, havia estado sin morador, hasta los tiempos del Rei D. Fernando II. de este nombre, i no ha havido otro Obispo Salomon mas que éste. ¿Pues si personas tan atentadas hablan de esta manera con esta poca luz que por resquicios han tenido, qué harán? Pues ninguno de los tres Reies Ramiros, ni con el tiempo en que reinaron con muchos años antes, ni despues, no concuerda la data.

Con lo qual pasaré al Comento, i exposicion de la narrativa, que no menos demonstracion hace de la ficcion, i falsedad que en sí contiene, haviendo cumplido de mi parte con la promesa que hice de dar entera, i verdadera noticia, del tiempo en que cada uno de los Reies sobredichos entró, i murió en el Reino, junto con darla tambien de las mugeres, i hijos que tuvieron, con las demás cosas que he descubierto; i si con la obra no he cumplido, con la voluntad bien sé que no he faltado, haciendo de mi parte lo que me ha sido posible, i soi cierto, que por lo menos, es sin duda, que de todo lo dicho no hai cosa que no vaia mui conforme à los que mejor lo dejaron escrito, siguiendo siempre la brevedad propuesta; sin embargo de que

podiera estenderme con bastantísima ocasion, i no con disgusto de quien lo leiera, refiriendo opiniones de Historiadores, que de estas cosas mui por extenso trataron; i pasé por ellos, tomando de sus escritos lo forzoso, i necesario, por tener puesta la mira, i deseo de comenzar luego à descubrir de las entrañas del Privilegio las vivas razones, i evidencia de su falsedad.



DISCURSO V.

PONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS,
i presupuestos para inteligencia del hecho.

I Aunque es así que las advertencias , i cosas atrás referidas bastaban para luego poner mano en probar la falsedad de su Privilegio , mostrando tambien como no está substanciado este pleito contra quien se puso la demanda ; sin embargo de esto , à maior abundamiento , i para que con mas facilidad se discurra por el hecho de él , póné los presupuestos que se siguen.

Lo primero se presupone , que las Partes con- 1. Presupuesto.
trarias pusieron esta demanda (como de ella consta) à todas las Ciudades , Villas , i Lugares , Granjas , Ventas , i Caserías de los dichos Arzobispados , i Obispados , con sus Abadias , por la qual van diciendo lo que piden , quién se lo mandó , i dió derecho para ello ; i en la Conclusion dicen : *que piden , i suplican à su Alteza sean condenadas todas las Ciudades , Villas , i Lugares , i vecinos particulares de ellas à la paga de la media fanega del mejor pan que cogieren , i otrosí del vino.* Conforme à lo qual se dió emplazamiento en forma contra los demandados.

Lo segundo , que aunque llevaron las Partes con- 2. Presupuesto.
trarias el dicho emplazamiento , no se hallará que le notificasen à solo un particular de los demandados que labran , contra quien se puso la demanda (como atrás poco há de las palabras referidas , i *vecinos particulares de ella* consta) : porque las Partes contrarias en esto anduvieron mui varios , i diferentes ; i fue , porque unas notificaciones hicieron , juntando algunos vecinos à Concejo de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar , i alli la notificacion en general ; otras à solos los Alcaldes , i Regidores , otras à los Alcaldes solos , i otras à un solo Alcalde , i à uno , ò dos Regidores , i à veces à so-
lo

lo el Procurador del Pueblo. De manera , que como de ellas consta , i V. m. vió en la Sala , hubo toda esta variedad en las notificaciones. Pero sobre todo , no se hallará , que à ningun vecino particular , como à persona que por labrar se le ponía la demanda , se notificase ; i faltando esta citacion , claro es que el pleito , se ha hecho valdío , i sin parte , i que así justamente fueron dados por libres , quando algun derecho tuvieran contra mis Partes ; quanto mas , que menos le tienen para lo que piden.

3. *Presupuesto.*

Lo tercero , que aunque las Partes contrarias pusieron esta demanda à todas las dichas Ciudades , Villas , i Lugares en general , sin excepcion alguna , como se vió en la Sala , i de ella consta (que adelante va inserta , para que mejor se pueda considerar) usaron de esta cautela : que à los mas principales Lugares , que mejor se podian defender , no se lo notificaron burlando , ni de veras , como fue à la Ciudad de Toledo , Burgos , Madrid , Victoria , i otras à este modo , pareciendoles , que con mas facilidad condenarian à los Lugares pequeños pobres , i menesterosos , que apenas , i como por fuerza se han defendido (como à V. m. es bien notorio) que à los demás Lugares poderosos , que como tales , acudieran à negocio tan grave , i de tanta importancia ; i en razon de esta verdad , Burgos , Victoria , i otros se han escusado de pagar lo que se les ha repartido para los gastos de este pleito , diciendo que no litigan , porque no se les ha notificado la demanda.

4. *Presupuesto.*

Lo quarto , que aunque las Partes contrarias pusieron esta demanda en 21. de Marzo de 1578. i se fundaron en la Escritura de Privilegio de los *Votos* , diciendo que le presentan con la demanda , no le presentaron , à lo menos en tiempo conveniente , que contra ella se pudiera decir (como el Relator advierte en el Memorial) pues pasaron mas de dos años , i hasta que el pleito estaba concluso , i visto , como consta de la presentacion , fol. 1154. en el rollo grande , que fue en 20. de Octubre de 1579.

Lo que mas es de considerar , que despues de presentado, procuraron con toda instancia, que los Letrados de los Concejos , ni sus Agentes no le pudiesen ver, sin licencia de Vs. ms. i que estuviese mui escondido en poder del Escrivano de Camara ; i se hizo asi , hasta que viendo io una novedad tan grande , como era que no se viese , ni entendiese la Escritura , que havia presentado , haviendoseles mandado dar traslado de ella, pedí se nos mostrase , i entregase para responder lo que à mi justicia tocase , presumiendo mal de ella, mediante tan extraordinaria diligencia ; i por Auto de Sala se mandó à los Abogados de mi Parte , pudiesen ver el dicho Privilegio , i se les mostrase , como se les mostró en lugar diputado para ello , que aun no se les entregó , procediendo con toda esta ceremonia ; i entonces echamos de ver los defectos que contra él se alegaron luego , con otros muchos que adelante irán declarados en su tiempo , i lugar , como fue la *rasura*, i otros muchos que io he descubierto , i advertiré adelante.

Lo quinto , que la dicha Escritura , que llaman Privilegio de los *Votos* , por los contrarios presentada, en una piel vieja , de cuiá falsedad se trata , no es absolutamente Privilegio , ni de lo que suena el original, caso negado se huviese concedido en algun tiempo, sino tan solamente una confirmacion del Rei Don Pedro , inserta en ella otra del Rei Don Alonso su padre, del Privilegio , que suena ser otorgado por un Rei Ramiro (como V. m. vió) *sin sello pendiente* , en la qual se refiere el dicho Privilegio del Rei Ramiro , segun ahora tal qual está , i se lee su data en suma Castellana , en esta forma, Era de DCCC .LXXII. escrita con letras numerales Goticas , ò por mejor decir , i mas propriamente (segun el uso) Castellanas , en la forma , i con la distancia , è intervalo en que se acaban los cientos numerales, antes de llegar à los LXXII. siguientes , con el punto antes de LXXII. en la forma , i manera que queda esta suma puesta arriba , con el mismo intervalo,

i distancia de la C. tercera, que se muestra en la dicha confirmacion, como de su vista ocular constó en la Sala quando se vió el pleito.

6. Presupuesto.

Lo sexto se presupone, que en ninguno de los pleitos que las Partes contrarias han tratado con otros Obispados, cuias Egecutorias han presentado en éste, se hallará, que presentasen ésta que llaman original de esta piel, temiendo siempre (como aqui) no se viese, ni entendiese la *rasura*, i falsedad que por él se descubre contener en sí.

7. Presupuesto.

Lo septimo, que en los pleitos que las Partes contrarias trataron con los Concejos, que antes de ahora han litigado, nunca se alegó por ellos la dicha *rasura*, que ahora io he descubierto, i alego con los demás defectos de falsedad que de él resultan; i esto fue, porque como no le presentaban, sino un traslado, sacado à su modo; claro es que por él no se podia ver la dicha *rasura*; i asi, ni decir contra ella cosa alguna: i menos se presentaron por los Concejos ningunas de las Escrituras que io en este pleito he descubierto: respecto de esto, no fue mucho que les condenasen en la posesion à los otros Concejos.

8. Presupuesto.

Lo octavo, que entre los particulares que pagan este *Voto*, en unos Lugares pagan tres celemines, en otros media fanega, en otros un capacete (que asi le dicen en Verin, Orcellon, i otros) de hombre de armas, i esto quanto à la cantidad. En otros Lugares lo pagan todos los que labran sin distincion, Hidalgos, Clerigos, i pecheros, i en otros (como es en el Obispado de Segovia) solo pagan pecheros, i no Hidalgos, ni Clerigos: de manera que la paga es en todo diferente, i no uniforme, como el Privilegio quiere que lo sea, i asi se mostró por los Testimonios que presenté de la Villa de Chinchon, i otras en el Arzobispado de Toledo, de que asi lo advierte el Relator en el Memorial del hecho.

9. Presupuesto.

Lo noveno, que todos los pleitos que las Partes contrarias pusieron antes de ahora, siempre fue en po-

se-

sesion, i no en propiedad, aunque hacian presentacion del Privilegio compulsado.

Lo decimo, que el Reino de Leon, es distinto, i apartado del Reino de Castilla, i de el de Toledo, (como es notorio) de mas de 700. años à esta parte, i lo mismo del de Oviedo, que asi estuvo desde el tiempo del Rei Don Fruela I. hasta en tiempo del Rei Don Ordoño II. que se intituló Rei de Leon, i ahora se llama Principado, i como tales, i diferentes, no sujetos los unos à los otros, se han governado por muchos, i diferentes Reies.

10. Presupuesto.

Lo once, se presupone, que el Obispo de Calahorra, ni aquella Ciudad, ni la de Palencia, Toledo, Burgos, Osma, i Sigüenza, i los Lugares de sus Arzobispados, i Obispados, nunca pagaron este Tributo, ni el de Leon, ni la Ciudad, como lo confiesan los Contrarios en la Demanda de este Pleito, i está probado bastantissimamente; i por la Parte del Arzobispo, i Cabildo confesado por acto capitular, i con particular Poder para hacer esta confesion judicial, i esta hicieron por estorbar que io no hiciese probanza sobre ello; i quanto à Leon, es la misma verdad, porque hallará V. m. que el año de 1572. las Partes contrarias pusieron Demanda en esta Real Audiencia à la dicha Ciudad de Leon, i otros muchos Lugares de su Obispado, para que les paguen el dicho Voto, i en ella confiesan, que jamás se le han pagado; i piden les condenen conforme à el dicho Privilegio, como de ella consta; el qual siguieron hasta le concluir en Difinitiva; i en este estado le dejaron, i lo está, ante Pedro de Palacios, Escrivano que fue de Camara; cuio sucesor es ahora Bernardino Teran, como todo consta de los Autos referidos, signados del dicho Escrivano de Camara, en este Pleito presentados.

11. Presupuesto.

Lo doce, que la Demanda, excepciones, i todas las demás Escrituras, que aqui van insertas en todo, ò en parte, son, i estan sacadas al pie de la letra, como se presentaron en este Pleito, segun que asi están referidas en el Memorial Ajustado; i la causa principal de

12. Presupuesto.

in-

ingerirlo aquí, es para que con la noticia que V. m. tiene de todo, eche de ver que de mi parte no pretendo mudar, ni retorcer en sola una jota la contextura de ninguna cosa de las presentadas, ni darle otro nuevo language, ni que tampoco la Parte contraria pueda hacer otra cosa, sino que todos caminemos à un mismo paso, como quien ha de poner lo uno, i lo otro en manos de V. m. con toda verdad, i llaneza.

COMPENDIO DEL HECHO DE ESTE PLEITO,

en que se ponen la Demanda, excepciones, i Escrituras por una, i otra parte presentadas.

I Para que desde luego conste del hecho de este Pleito, i de la causa, i fundamento de él, ponné la Demanda que à la letra pusieron las Partes contrarias, en que piden la media fanega de pan referida de cada Iunta, con que qualquiera labráre, i media cantara de vino; con lo demás que despues se ha dicho por Peticiones, Escrituras, i probanzas por ambas Partes presentadas, hasta la conclusion en Revista; i despues de visto el Pleito, que uno en pos de otro es como se sigue.

DEMANDA DEL ARZOBISPO, DEAN,
i Cabildo de Santiago de Galicia, contra los Arzobispos de Toledo, i Burgos, i Obispos de Sigüenza, Calahorra, Osma, i Palencia.

M. P. S.

„ **A**lvaro Perez de Espinaredo, en nombre del R. en
„ Christo P. D. Francisco Blanco, Arzobispo de
„ la Iglesia del Señor Santiago, i el Dean, i Cabildo de
„ ella, demando ante V. A. à los Concejos de las Ciu-
„ dades, Villas, i Lugares del Arzobispado de Toledo,
„ que cae de Tajo à esta parte de esta Chancillería, i del
„ Arzobispado de Burgos, i de los Obispos de Sigüen-
za,

„za, Palencia, Osma, i Calahorra, que son los conte-
„nidos en este Memorial, de que hago presentacion;
„i todos los demás que parecieren ser de los dichos
„Arzobispados, i Obispados, i Abadías del distrito de
„esta Chancillería, i digo: que reinando en estos Rei-
„nos el Rei Don Ramiro, por razon de la victoria que
„hubo contra los Moros, que estaban en estos Rei-
„nos, i pasaron de Africa, que fue la mas señalada
„que ha havido jamás, porque el Rei estaba vencido, è
„iba huyendo, i se havia retirado en un Monte, donde
„estaba cercado de sus enemigos, sin remedio algu-
„no. I estando en este peligro, i aprieto, le apareció
„el Apostol Santiago, i le ofreció ser en su ayuda, i
„que vencería la batalla; i con este favor, el Rei, i
„sus Cavalleros pelearon otro dia, i el Apostol San-
„tiago se les apareció, i fue con ellos en la batalla, i por
„su ayuda la vencieron; i por razon de este milagro, i
„favor que recibieron del Apostol Santiago, el dicho
„Rei Don Ramiro, i todos los Arzobispos, i Perlados
„que con él se hallaron, i Concejos de las Ciudades,
„i Lugares de estos Reinos, que entonces estaban ga-
„nados, i en nombre de todos los que despues se ga-
„nasen de los Moros, para siempre jamás hicieron Vo-
„to de pagar à la dicha Iglesia de Santiago en cada
„un año, de cada Iunta ana medida de trigo, ó ce-
„bada, ò otra qualquier semilla, la qual medida ha de
„ser de la mejor semilla que cogieren. Del qual di-
„cho Voto, se dió Privilegio, i fue confirmado por
„todos los Reies, siempre que en estos Reinos han
„reinado: i despues de mucho tiempo concedido el di-
„cho Privilegio, porque muchas Ciudades, Villas, i
„Lugares de estos Reinos pretendian no pagar los di-
„chos Votos, por razon que nunca lo havian pagado;
„i por esta causa estaban libres: la dicha Iglesia, Dean,
„i Cabildo en vida del Rei Don Enrique, ante el su
„Consejo pusieron Demanda à las dichas Ciudades,
„Villas, i Lugares, i se siguió pleito con ellos, hasta
„que en contradictorio juicio, se dieron Sentencias

„ en Vista, i Revista en favor de la dicha Iglesia, por
 „ las quales fueron condenadas las dichas Ciudades,
 „ Villas, i Lugares, à que pagasen los dichos *Votos*,
 „ conforme al dicho Privilegio, i se dió à la dicha
 „ Iglesia Carta Egecutoria en forma; i de ello asimis-
 „ mo se dieron Bulas del Papa, con muchas censuras, i
 „ firmezas, para que los dichos *Votos* se pagasen; i con
 „ esto concurre, que aunque algunas Ciudades, Vi-
 „ llas, i Lugares, pretendian no pagar, alegando que
 „ nunca lo havian pagado, desde que el dicho Privile-
 „ gio se concedió; i sin embargo de esto, se dieron
 „ Sentencias de Vista, i Revista, i Cartas Executorias,
 „ en favor de la dicha Iglesia, para que sin embargo
 „ de la dicha prescripcion, que alegaban, pagasen los
 „ dichos *Votos*; i sin embargo de todo esto las dichas
 „ Ciudades, Villas, i Lugares, contenidos en esta De-
 „ manda, no han querido pagarlos, contra el tenor del
 „ dicho Privilegio, confirmaciones, i Cartas Executo-
 „ rias. Por tanto pido, i suplico à V. A. haga à mis
 „ Partes cumplimiento de justicia, por la via, i reme-
 „ dio que mejor haia lugar de derecho; i mande con-
 „ denar, i condene à las dichas Ciudades, Villas, i Lu-
 „ gares, i à todos los vecinos, i moradores de ellas, sin
 „ ninguna excepcion, asi à Hidalgos, como à peche-
 „ ros, que labraren con iuntas proprias, prestadas, ò
 „ alquiladas, à que paguen à mis Partes de aqui ade-
 „ lante para siempre jamás, en cada un año, *media fa-*
 „ *nega de trigo, ò de otra semilla que cogieren de ca-*
 „ *da iunta con que labraren*; la qual dicha media fa-
 „ nega sea de la mejor semilla del pan que cogieren,
 „ más con todo lo que deben de lo corrido hasta aho-
 „ ra, conforme al dicho Privilegio, proveiendo en to-
 „ do de manera, que mis Partes alcancen cumplimien-
 „ to de justicia; i para ello imploro el oficio de V. A.
 „ i pido justicia, i costas, i juro por Dios que esta De-
 „ manda no la pongo de malicia, con protestacion que
 „ hago de añadir, ò menguar en lo que toca à los Con-
 „ cejos, à quien se pone la Demanda.

*Conclusion de la
 Demanda.*

*Adviertese que
 no pide la media
 cantara de vino,
 que dice el Pri-
 vilegio.*

„ Item,

„ Item, atento que el emplazamiento se ha de no-
„ tificar à tantas Ciudades, Villas, i Lugares: à V. A.
„ pido, i suplico, que para cada Arzobispado, i Obis-
„ pado, mande se den à mis Partes dos, ò tres Provi-
„ siones de un tenor, i emplazamiento, i lleve termino
„ de 60. dias, para que en un mismo tiempo se puedan
„ acusar las rebeldías. El conocimiento de esta causa
„ pertenece à V. A. por ser mis Partes Iglesia, i causa
„ pia, i por ser las Partes contrarias Concejos, Justi-
„ cias, i Regimientos. El Licenciado Herrera. El Li-
„ cenciado Guardiola. El Licenciado Gordejuela. El
„ Doctor Ortiz de Funez. El Doctor Espinosa. Alva-
„ ro Perez de Espinaredo.

He puesto al pie de la letra la Demanda, asi por ser
negocio tan grave, como para que por ella se vea me-
jor lo que cerca de ella, i su conclusion advertiré, i de-
jado advertido en los presupuestos precedentes; i lo mismo
haré quanto à las dichas Escrituras, como queda dicho.

Habido el caso de Corte por notorio, se dieron
emplazamientos, como los pidieron, contra los deman-
dados en comun. De paso suplico à V. m. advierta que
las notificaciones que se hicieron, no fueron en forma,
ni se notificaron à los particulares, contra quien dere-
chamente pusieron la Demanda, como lo dejé dicho en
el presupuesto 3. poco atrás en el num. 58.

A la qual Demanda los Concejos parecieron, i la
negaron con protestacion de poner excepciones en for-
ma, en su tiempo, i lugar, i dentro del termino. Cada
qual de por sí alegó lo que le pareció que à su dere-
cho convenia, de que adelante se hará mencion; i fi-
nalmente el pleito se recibió à prueba, i por ambas
Partes se hicieron probanzas, i presentaron Escrituras,
contra las quales cada una de las Partes dijo lo que
contra ellas le pareció. I porque entre las que el Arzo-
bispo, i Cabildo presentó, la principal de ellas es el
dicho Privilegio de la Piel con las dos confirmaciones
del Rei Don Alonso, i Don Pedro su hijo, que está en
lengua Latina, con la data de la Era de 872. que V. m.

vió rasurada en la Sala, comenzaré por él à poner las Escrituras que con él presentaron, poniendole io aquí en nuestro vulgar Castellano, sacado de su Egecutoria de Pedraza, i de la que tienen de Don Enrique, para acomodar la exposicion, i comento que de él adelante hago en una misma lengua, porque sea comun à los demás que le leieren, aunque para V. m. no sea necesario, pues este, i el de Latin van insertos en el Memorial que el Relator hizo; con que no havrá que alterar si dice así, ò no, pues así las Partes contrarias, como io, le tenemos presentado, i io compulsado en forma de Ambrosio de Morales, que le sacó de sus tumbos, i ellos incorporado en sus Egecutorias: i la razon por qué le presenté io, fue, porque entre otras cosas, digo contra el de la Piel, i los demás que de él, ò de otro tienen compulsados en estos Pleitos, i Egecutorias, en Latin, i en Romance, de los que los unos no concuerdan con los otros; i esto muestro por quanto este de la Piel, en que se fundan, no tiene confirmadores, i otros que compulsaron los tienen: i tambien este que presenté compulsado por Ambrosio de Morales de sus tumbos, es tambien para que à V. m. le conste, que aunque todos concuerdan en la data de 872. no se puede averiguar de qué Privilegio procedieron, pues no fue (i ellos lo confiesan) de este de la Piel, fundandose en que en el del Rei Don Alonso IX. está la Era de 872. pero al fin no hai luz de qué original han salido los unos, ni los otros: dice, pues, así el Privilegio.

PRIVILEGIO DE LOS VOTOS, CON
la data de 872. que dicen dió un Rei D. Ramiro.

„ **E**N el nombre del Padre, i del Hijo, i del Es-
 „ piritu Santo, Amen. Los hechos de los ante-
 „ cesores, por los quales los homes que despues vi-
 „ nieren puedan ser enseñados en bien, no son de ca-
 „ llar, mas antes son puestos en Escrituras, para que
 „ por

„ por la memoria de ellos, los homes que fueren por
„ tiempo, sean confirmados en seguimiento de buenas obras. Por ende io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dada à mí por la mano de Dios, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui glorioso Apostol de Dios Santiago, con consentimiento de los Arzobispos, i Obispos, i Abades, i de los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de España, ponemosla en escritura, à fin que sea mejor guardada; porque los homes que despues de Nos fueren, no quebranten acaso por ignorancia lo que Nos fecimos. I otrosi, porque acordandose de nuestros hechos, sean movidos à hacer semejantes obras, escrivimos las razones, por que fuimos movidos à hacer esta ofrenda, para que guardadas, vengan en conocimiento à los que serán despues de Nos. Asi es, que en los tiempos antiguos, casi en el tiempo que fue la destruicion de España, que hicieron los Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, algunos Principes Christianos, nuestros antecesores, fueron perezosos, negligentes, floxos, i descuidados, la vida de los quales ningun fiel Christiano debe seguir. Ca estos, porque no fuesen perseguidos de los Moros, pusieron sobre sí lo que no era digno de ser relatado, un abominable tributo, conviene à saber: Que diesen à los Moros en cada un año cien doncellas de las mas hermosas, las cinquenta de las nobles Hijos-dalgo de España, i las otras cinquenta de las del Pueblo. ¡Oh, dolor, i exemplo de no ser guardado de los hombres, que vinieren despues de Nos! Ca por pleitesia de paz temporal, i cosa que presto passa, era puesta la Christiandad en cautiverio, para que los Moros cumpliesen su luxuria; i Nos, que venimos de los dichos Principes, despues que recebimos el governalle, por la misericordia de Dios, del Reino, no, pensamos, aspirando la bondad de Dios, destruir, i vengar los dichos escarnios, i vituperios de las

„nuestras gentes: i asi para acabar este buen pensa-
„miento, hubimos primeramente consejo, con los
„Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros varones re-
„ligiosos, i despues con todos los Grandes de nues-
„tro Reino, i habido saludable, i sano consejo, estan-
„do en la Ciudad de Leon, dimos leies à los Pueblos,
„i pusimosles costumbres que fuesen guardadas por
„todas las partes de nuestro Reino; i despues dimos
„nuestra Provision General, para todos los Grandes
„de nuestro Reino, que llamasen todos los homes es-
„forzados, i valientes para pelear; i asi los homes Hi-
„jos-dalgo, como los no Hijos-dalgo, asi de cavallo,
„como peones, i que llamasen hasta los que estuviesen
„en las postrimeras partes de nuestro Reino, i que
„para dia cierto les hiciesen aiuntar para dar la ba-
„talla à los Moros. I asimesmo rogamos à los Ar-
„zobispos, Obispos, i Abades, i à otros varones Re-
„ligiosos que se hallasen presentes à la dicha batalla,
„para que por sus oraciones la nuestra fortaleza fuese
„acrecentada con la misericordia de Dios; asi que
„fue cumplido nuestro mandado, i dejado solamente
„los homes flacos, i los que no eran para pelear, para
„labrar las tierras; todos los otros fueron aiuntados
„para ir à la Batalla, i no ía de nuestro mandado, se-
„gun suelen ir contra su talante, mas de su buena vo-
„luntad por el amor de Dios que los traía. Con aques-
„tos, io el Rei Ramiro, confiado mas de la misericor-
„dia de Dios, que de la muchedumbre de mi gente,
„despues de andadas algunas jornadas, i dejadas atrás
„las tierras que están en el comedio, enderecé mi ca-
„mino ácia Najara, i de aí fui à un Lugar que llaman
„Aluelda, i todos los de allende el Mar, fueron aiun-
„tados en uno contra Nos; i por Cartas, i Mensageros,
„llamados los Moros de allende el Mar, para que vi-
„niesen en su aiuda, vinieron à darnos la Batalla con
„muchedumbre de gente, i gran denuedo; i por abre-
„viar, de lo que sin lagrimas, i dolor no podriamos
„acordarnos, muchos de nosotros fueron muertos, i
„he-

„heridos por nuestros pecados, i hubimos de huir; i
„llenos de turbacion recogimonos à un Cerro que lla-
„man *Clavijo*, i aiuntados, i hechos una muela, estu-
„vimos casi toda la noche en lagrimas, i oraciones,
„no sabiendo por ninguna manera qué hiciesemos
„quando fuese de dia. Entretanto vino el sueño à mí
„el Rei Ramiro, que estaba pensando muchas cosas,
„i mui cuidadoso del peligro de la gente Christiana:
„i estando io adormido, el Bienaventurado Apostol
„Santiago, Defensor de las Españas, tuvo por bien de
„se me mostrar corporalmente; i como io maravilla-
„do le preguntase quién era, el Apostol de Dios me
„dijo: *Io soi Santiago*; i como esta palabra me mara-
„villase tanto, que no se podria decir, el Apostol de
„Dios me dijo: *Por ventura, ¿tú no sabias que Jesu-*
„*Christo, quando repartió las otras partes del mundo à los*
„*otros Apostoles, mis hermanos, dió à mí en guarda*
„*à toda España, i la puso en mi proteccion, i amparo?*
„I apretando con su mano la mia, dijome estas pala-
„bras: *Esfuerzate, i tén mucha confianza, que por cierto*
„*io seré en tu ajuda, i en la mañana, con el poder de*
„*Dios, vencereis la innumerable muchedumbre de los Mo-*
„*ros que te tienen cercado. Pero muchos de los tuos,*
„*à los quales está ya aparejada la olganza eterna, reci-*
„*birán en esta Batalla Corona de Martirio: i porque so-*
„*bre esto no haia lugar de dudar, vosotros, i los Moros*
„*me vereis manifestamente en un cavallo blanco de blan-*
„*ca, i grande fermosura, i terné un Pendon blanco, i*
„*mui grande: por tanto, en alboreciendo, confesareis to-*
„*dos, i recibireis penitencia; i despues de celebradas las*
„*Misas, i recibida la Comunión del Cuerpo, i Sangre de*
„*Jesu-Christo, armada vuestra Campaña, no dudeis de*
„*acometer las haces de los Moros, llamando el nombre*
„*de Dios, i el mio: Ca sabed por cierto, que los Mo-*
„*ros caerán por punta de espada. I dichas estas pa-*
„*labras, el Glorioso Apostol de Dios se desapareció:*
„io despues que desperté, espantado, i alterado no po-
„co de tan grande, i tan gran vision como viera,
„hi-

„hice llamar à parte, i por sí los Arzobispos, Obispos,
„Abades, i otros varones Religiosos, i contéles toda
„la revelacion por orden, segun que me fuera revela-
„da, con lagrimas, i sollozos, i grande contricion de
„mi corazon; i los dichos Perlados, echados primero
„de bruza en oracion, dieron grandisimas gracias à
„Dios por tan maravillosa consolacion. Esto hecho,
„comencé à poner por obra con toda presteza lo que
„nos havia sido revelado: i armadas, i puestas en or-
„den nuestras haces, fuimos à dar la Batalla à los Mo-
„ros, i el Bienaventurado Apostol de Dios, asi co-
„mo lo havia prometido, se nos apareció à los unos,
„i à los otros, esforzando, i animando los nuestros à
„la pelea, i embarazando, i firiendo las Campañas de
„los Moros; i luego como nos apareció el Apostol de
„Jesu-Christo, conocimos que havia cumplido su pro-
„metimiento; i por esta vision tan clara, hechos to-
„dos alegres, llamando con grandes alaridos, i con
„gran talante, i de corazon el nombre de Dios, i del
„Apostol, diciendo: *Aiudanos Dios, i Santiago*: la
„qual invocacion fue entonces la primera que en Es-
„paña se echó, i no fue en valde por la misericordia
„de Dios: ca en este dia fueron muertos casi 700. Mo-
„ros, i despojados de sus Reales; siguiendolos el al-
„cance, tomamosles la Ciudad de Calahorra, i la res-
„tituimos al Señorío de los Christianos: i habida esta
„Victoria, que no cuidabamos haber, considerando el
„milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos
„de establecer algun DON perpetuo para el nuestro Pa-
„tron, i defensor el Bienaventurado Apostol Santiago:
„i asi establecemos que sea guardado por toda España,
„i por todas las otras partes de las que adelante Dios
„hobiere por bien de librar de los Moros por ruego
„del Apostol Santiago, que cada un año *de cada Iunta*
„*de Bueies sean pagados à los Maiordomos, ó servientes*
„*de la Iglesia de Santiago, sendas, medidas del mas esco-*
„*gido trigo, i centeno, i otro qualquier genero de grano,*
„*que sea, segun la medida, i orden que se tiene en pagar*
„las

„*las primicias, i otrosí del vino* : lo qual sea para sus-
„tentacion, i mantenimiento de los Canonigos que re-
„siden en la dicha Iglesia de Santiago. I allende de
„esto, otorgamos, i confirmamos para siempre jamás,
„que todos los Christianos de España, en qualesquier
„Guerras que hobieren contra los Moros, den fiel-
„mente de lo que ganaren su parte à Santiago, asi co-
„mo à Patron, i defensor de España, segun la racion,
„i parte que darian à un Soldado à caballo : los qua-
„les dichos **DONES**, i ofrendas, i **VOTOS** todos, como
„son relatados, prometimos con juramento todos los
„Christianos de España, de dar cada año à la Iglesia
„de Santiago : i otorgamos por Nos, i por los que
„despues de Nos seràn, de los guardar ordinaria-
„mente en todo tiempo ; i pedimoste, Padre Pode-
„roso Eterno Dios, quiera por los meritos del Bien-
„aventurado Santiago, no membrarte de las nuestras
„maldades, antes la tu misericordia nos remedie,
„maguer que no lo merezcamos. I estos **DONES**
„que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apos-
„tol Bienaventurado Santiago, de las cosas que por
„el tu favor, i por el su pedimento ganamos, apro-
„vechen à Nos, i à los que despues de Nos seràn,
„para la salvacion de nuestras animas. I otrosí por
„el su ruego, tú, Señor, que vives, i reinas perdurable-
„mente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir
„en tus perpetuas moradas con los tus escogidos,
„amen. I demás prometemos, i establecemos para siem-
„pre jamás, que todos los que de Nos descendieren,
„daràn en todo tiempo su favòr, para que sean guarda-
„dos estos dichos **DONES** que facemos à la Iglesia de
„Santiago. I si por caso, alguno de nuestro linage,
„ò otro qualquier este nuestro Testamento quisiere
„quebrantar, ó no diere favor para que sea cumpli-
„do, de qualquier estado que sea, Clerigo, ó Lego,
„sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el
„traidor, i con Datán, i Abirón ; los quales sorbió la
„tierra vivos ; i demás los sus hijos sean huerfanos, i

„ la muger sea viuda , i el su Reino temporal haia otro.
 „ Iten sea privado de la Comunión del Cuerpo , i San-
 „ gre de Jesu-Christo , i por consiguiente de la parte
 „ del Reino perdurable para siempre jamás : i allende
 „ de esto pague seis mil libras de plata à el Rei , i à la
 „ Iglesia de Santiago de por medio. I esta Escritura
 „ finque en sus fuerzas para siempre. Nos todos otrosí
 „ los Arzobispos , Obispos , i Abades que vimos este
 „ mismo milagro , que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo
 „ por bien de mostrar à su siervo el mui noble Rei Ramiro
 „ por el su Apostol Santiago , estefecha del Rei , i nues-
 „ tro , i de toda la Christiandad de España , confirma-
 „ mos , i para siempre establecemos que sea guardado
 „ canonica , i ordinariamente. I si alguno atentare à
 „ quebrantar este Escrito , i donacion de la Iglesia de
 „ Santiago , ò no quisiere pagarla de qualquier estado
 „ que sea , Rei , Principe , Labrador , Clerigo , ò Lego ,
 „ maldecimoslo , descomulgamoslo , i condenamoslo à la
 „ pena del Infierno , donde sea atormentado sin fin con
 „ Judas el traidor. I esto mismo fagan cada año los Ar-
 „ zobispos , Obispos que fueren despues de Nos ; i si no
 „ lo ficieren , por la autoridad de Dios todo poderoso
 „ Padre , Hijo , i Espiritu Santo , i por la nuestra sean
 „ dañados , i descomulgados , i privados del poderío
 „ que les está dado por mano de Dios. Fue fecha la
 „ Escritura de esta consolacion , i donacion , i ofrenda en
 „ la Ciudad de Calahorra , en dia señalado veinte i cinco
 „ dias de Maio , Era de DCCC.LXXII. años. Io el
 „ Rei Ramiro , con mi muger la Reina Urraca , i con
 „ nuestro hijo el Rei Ordoño , i con mi hermano el Rei
 „ Garcia , esta Escritura firmamos de nuestro nombre
 „ propio despues de fecha por Nosq is I .orgaima2 ce
 „ 01212 „ Nos todos los Pueblos , i moradores de Es-
 „ paña , que fuimos presentes , i vimos por nuestros
 „ propios ojos el sobredicho milagro de nuestro glo-
 „ rioso Santo , i Protector Apostol Santiago , i hobi-
 „ mos vencimiento de los Moros con la misericordia
 „ de Dios : esto que dicho es , establecemos , i confir-
 „ ma-

„mamos para que dure , i sea firme , i valadero para siempre jamás.

Io *Dulcidio* , Arzobispo de Cantabria , que estuve presente , conf.

Io *Oveco* , Obispo de Leon , que estuve presente , conf.

Io *Suario* , Obispo de Oviedo , que estuve presente , conf.

Io *Salomon* , Obispo de Astorga , que estuve presente , conf.

Io *Roderico* , Obispo de Lugo , que estuve presente , conf.

Io *Pedro* , Obispo de Iria , que estuve presente , conf.

Suero Perez , Maiordomo del Rei , conf.

Pelaio Gutierrez , Escudero de Armas , conf.

Melendo Suarez , Potestad , conf.

Io la *Reina Doña Urraca*.

Io el *Rei Don Ordoño* , su hijo.

Io el *Rei Don Garcia* , su hermano.

Martin , Testigo.

Pedro , Testigo.

Suero , Testigo.

Melendo , Testigo.

Pelaio , Testigo.

Vicencio Saion , Testigo.

Este Privilegio , tal qual es , su original no parece , à lo que los Contrarios dicen , porque pidiendo mis Partes que presentasen el original para quitar dudas , responden que se les quemó : porque no conste de sus defectos , i especialmente de la fecha. Este está incorporado en dos confirmaciones , que otra no se halla de él , ni puede , ni le hubo jamás como el original. La una confirmacion suena ser hecha por el Señor Rei Don Alonso XI. en la Villa de Madrid en 12. de Enero de la Era de 1379. La otra del Señor Rei Don Pedro , su data en 28. de Noviembre de 1389. diez años despues de la confirmacion del Padre : i ad-

vier-

vierta V. m. que dicen estos Señores Reies en estas confirmaciones (como adelante mas largo se advertirá) que confirman este Privilegio de Ramiro , *segun que en él se contiene.*

Bula de Inocencio III.

Presentaron mas el dicho Arzobispo, i Cabildo otras dos Bulas, que la una es del Papa Inocencio III. dada *Laterani 2. idus Julii indict. 2. anno Incarnationis 1128.* (que asi suena , por el qual , de pedimento del Arzobispo que entonces era de Señor Santiago) confirma à la dicha Iglesia las Inmunidades, heredades, *dones*, i mercedes que Reies, i particulares personas les hicieron, que muchas de ellas nombra la Bula ; i en medio de la dicha Bula está un capitulo de que las Partes contrarias se aprovechan, que es como se sigue : *Illum etiam censum , qui vota dicitur , quem Hispanorum Catholici Reges ex singulis boum paribus à flumine Pisorga (con este mal Latin) usque ad Mare Occidentale , et per totam Lusitaniam Provinciam, atque etiam in Toletu, et trans Serram annuatim persolvendum pro salute totius terræ statuerunt, eidem Ecclesiæ confirmamus.* En este Latin está tal qual fielmente trasladada (como V. m. verá en el Memorial de conformidad) la tal Bula , i narrativa de la dicha Clausula , como se apuntó en la Sala quando se vió, i leió el Privilegio , que las Partes contrarias dicen les dió el Señor Rei , i Emperador Don Alonso VII. en que les aumentó este Voto. Por el tenor de esta Bula se descubre la falsedad de su Privilegio , como adelante respondiéndole à ella , i à aquel Privilegio aumentativo de este Voto , se advertirá mas por extenso.

Bula del Papa Honorio III.

La segunda Bula que las Partes contrarias presentaron con la pasada, es del Papa Honorio III. , su data suena *etiam Later. 7. Kal. Aprilis , indict. 13. anno Incarnationis 1225.* la qual asimesmo de pedimento del Arzobispo , que entonces era de la dicha Iglesia Compostelana , por el tenor de la Bula pasada, sin discrepar un punto dice lo mesmo que ella , insiriendo la misma Clausula : *Scilicet : illum etiam censum qui vota &c.* (como V. m. ha visto) : i asi , cerca de ella se dirá,

rá, i dice lo que à la de arriba, sin que haia necesidad de gastar tiempo en la explicacion de cada una de por sí, pues V. m. está satisfecho ser ambas una misma cosa.

I advierta V. m. (suplícoselo) que con haverlas presentado las Partes contrarias, no quisieron se ingriesen todas en el Memorial que hizo el Relator, mas que las palabras que à ellos les están bien, porque no conste de aquello en que à los Concejos son favorables, asi en ésta, como en las demás que tengo presentadas suias, i mias: i à esta causa las incorpóro en estos discursos, para que quando io las refiriere, no se dude de su contextura, para que mejor se eche de vér la fuerza que tiene lo que digo contra ellas.

Presentaron mas las Partes contrarias un Privilegio del Señor Rei Don Juan el II., su data en Valladolid en 5. de Septiembre, año de 1421. por el qual confirma à la dicha Iglesia todos los Privilegios en general, i entre ellos el de los *Votos*, sin ingerir ninguno de ellos en la dicha Confirmacion, mas que hacer relacion de ellos en esta manera: *el de las Lamparas, el de las Candelas, el de los VOTOS*: i en esta forma prosigue en el dicho Privilegio.

*Privilegio del
Rei Don Juan el
II. año de 1421.*

En este Privilegio está una Confirmacion de los Señores Reies Catholicos, por la qual confirman el Privilegio de su padre Don Juan al pie de la letra, iendo en todo por una simple relacion, como la hizo su padre: dado en Sevilla en 20. de Enero de 1478.

Tambien presentaron una Carta Egecutoria contra la Villa de Pedraza de la Sierra, i sus Aldeas, en la qual está inserto el Privilegio que dicen de Ramiro, asi en Romance, como en Latin: i dos (llamadas por ellos) Egecutorias, ò Confirmaciones del dicho su Privilegio: la una, que suena ser librada por el Señor Rei Don Enrique III., que parece confirmacion de otra que dió el Señor Rei Don Enrique II., en la qual están insertas dos decisiones à manera de Sentencias, dadas por los del su Consejo, las quales parece que mandan que se

*Egecutoria contra
Pedraza de
la Sierra.*

pague el Voto à el Arzobispo , i Cabildo. Esta Egecutoria , tal qual es , dicen que se dió en Valladolid año 1416. en 8. de Febrero , i la confirma el Rei Don Enrique en Valladolid en 10. de Junio 1401.

Egecutoria contra Segovia , i Olmedo.

Mas adelante parece se sigue otra Egecutoria librada por el dicho Señor Rei Don Enrique contra la Ciudad de Segovia , Olmedo , i sus Aldeas , en 22. de Septiembre de 1415. , por la qual mandan , que esta Ciudad , Olmedo , i sus Aldeas paguen este Voto : la qual Egecutoria , i todas las de arriba , para mí son falsas , ò por lo menos , no hacen fé , ni prueba contra quien se despacharon ; i menos contra los Concejos , sin embargo de que en virtud de ellas cobren el dicho Voto de la dicha Ciudad , i Villa de Olmedo.

En esta Egecutoria de Pedraza , donde están insertas las dichas Egecutorias , i Privilegios , está tambien inserta una Bula , que suena ser del Papa Celestino , la qual traen alli en Latin , i tambien en Romance : la tienen inserta en el Privilegio que tienen impreso para asombrar los Labradores ignorantes de su defensa , que su tenor (como V. m. la tiene en el Memorial) es el siguiente , i va incorporada aqui , porque esté mas à mano para lo que contra ella se huviere de advertir en su tiempo , i lugar , sin embargo de haverla puesto el Relator en el Memorial.

BULA DEL PAPA CELESTINO.

„ **C**elestinus Episcopus , servus servorum Dei. Venerabili Fratri Petro Compostelæ Archiepiscopo , salutem , et Apostolicam benedictionem. Cum à nobis petitur quod justum et honestum est , tam vigor æquitatis , quam ordo exigit rationis , ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum : ea propter , Venerabilis in Christo Pater , tuis justis postulationibus annuentes , pagina præsentis statuimus , ut cum in lege humana contineatur quod in tributis , et publicis functionibus nulla præscriptio „ lo-

„ locum obtineat, et illa VOTA sint quasi tributa, quæ
 „ Deo et B. Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis
 „ singulis exsolvenda Rex RANIMIRUS, illa quæ tibi,
 „ et Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio objicitur, locum
 „ non habeat, aut vigorem, &c. (prosigue mandando se
 guarde el tenor de lo dicho, i dice luego): *datum Late-*
rani Kalend. Februarii, Pontificatus nostri anno 4. i aquí
 acaba, sin que diga en qué año se concede, para que no
 llevemos cosa cierta quanto al tiempo.

I de camino advierta V. m. que en esta Egecutoria
 de Pedraza, que es como epilogo de todas sus Escri-
 turas, tambien está inserto el Privilegio que V. m. vió
 de los Señores Reies Catholicos, porque acaso los
 contrarios de solo un manjar no hagan dos platos.

Advertencia.

Todas las quales Escrituras arriba referidas, pre-
 sentaron los contrarios así insertas en la Egecutoria de
 Pedraza; con la qual asimesmo presentaron otra Ege-
 cutoria, que ganaron en posesion contra la Villa de
 Chinchon, i sus Lugares, contra la qual en su tiempo,
 i lugar se dirá lo que à mis Partes convenga.

Demás de lo qual, las Partes contrarias en prueba
 de su intencion hicieron ciertas probanzas, cuios Ar-
 ticulos son los siguientes.

INTERROGATORIO DEL ARZOBISPO, i Cabildo de Santiago en Vista.

EN la primera pregunta articulan el conocimiento
 de las Partes, i si tienen noticia del *Voto* que se
 paga en estos Reinos à la Iglesia del Señor Santiago.

En la segunda pregunta articulan, que de tiempo
 inmemorial à esta parte, en diversas partes del Reino
 de allende, i aquende el Río Pisuerga, se ha pagado
 el dicho *Voto* à la Iglesia, que es *cierta medida* del me-
 jor pan que se coge, con cada iunta de bueies, ò mu-
 las, ò otros animales, en cada un año, por razon del
Voto, i conluie la inmemorial.

Lo tercero articulan, que este pan le paga toda
 suer-

suerte de gente, sin excepcion alguna; i aunque la prueban, se advertirá, como en muchas partes es lo contrario, de que tengo presentados Testimonios del hecho mismo, en que consta la verdad.

Lo quarto articulan, que en Salamanca arriendan estos *Votos* por San Pedro publicamente, lo qual no se les niega, pues de las partes donde se le pagan, es forzoso arrendar la renta.

Lo quinto articulan, que la demanda de Santiago, que anda por el Reino, es para el Hospital de aquella Ciudad, de que el Arzobispo, i Cabildo no lleva nada: i que asi es el *Voto* cosa diferente. Esta pregunta se prueba: pero adviértese, que con todo ha sido causa esta demanda de introducir la paga del *Voto*, diciendo que es obligacion hacer esta paga; porque es *Voto*, i le hai de pagarle, i de ello hai informacion en el pleito de Chinchon, donde para introducir que se pagase el *Voto*, se fundaron en aquella limosna.

Lo sexto articulan, que por ser distinto el *Voto* de la limosna, en algunos Lugares se paga lo uno, i lo otro, i lo prueban.

Lo septimo es de público, i notorio, pública voz, è fama. Lo que por ahora se advierte es, que esta probanza se hizo en los Lugares donde se paga el dicho *Voto*, i asi los testigos dicen mas de lo que sabian. I con esto cesa por las Partes contrarias, todo lo que es probanzas por testigos, i Escrituras.

Esto supuesto, de aqui adelante se porná lo que por parte de los Concejos tengo dicho, i alegado, asi por Escrituras fidedignas, autenticas, i verdaderas, como por probanzas de testigos, comenzando por las reducidas en una sola peticion, sin embargo que à los principios alegó cada qual de por sí en casi 30. Peticiones, algunas bien diferentes de las otras.

Luego que se notificó la dicha demanda, acudieron los Concejos, alegando cada qual lo que pareció convenia à su derecho, segun le pareció à cada Letrado, que cada qual tomó para su defensa, i fue de suerte,

te,

te, que no quedó Abogado, fuera de los que estaban prendados por el Arzobispo, i Cabildo, que no acudiese à este pleito: i así, unos dijeron uno, i otros otro; pero io lo he reducido aquí todo à lo que parece mas à proposito, con otras muchas cosas, que ningun Abogado, de 80. que fueron, dijo, como en esta Peticion se sigue.

PETICION DE EXCEPCIONES QUE ALEGARON

los Concejos, respondiendo à la demanda.

M. P. S.

PEDRO Moriz, en nombre de la Ciudad de Calahorra, i de todas las demás Ciudades, Villas, i Lugares, de quien tengo Poder, respondiendo à la demanda presentada por el Arzobispo, i Cabildo de la Iglesia del Señor Santiago, en que en efecto piden que todos los dichos Concejos, i vecinos particulares de ellos de todos los Obispados de Sigüenza, Osma, Calahorra, i Palencia, i Arzobispados de Burgos, i Toledo, les den, i paguen *cierta medida* de pan del mejor que cogieren de *cada iunta con que labraren*, para siempre jamás, segun en la dicha demanda se contiene, su tenor repetido, digo que V. A. no debe hacer cosa alguna de lo en contrario pedido, antes dar por libres à mis Partes, condenando à las contrarias en costas por lo siguiente.

Lo primero, porque no se pide, ni alega, ni presenta por parte bastante la dicha demanda, i carece de todo lo substancial, i como tal la niego, con animo de la contextar, afirmandome en la negativa antes de ahora puesta.

Lo otro, porque para lo que se pide por las Partes contrarias, no fundan su intencion por derecho, por pedirse, como se pide, presuponiendo las dichas mis Partes obligadas à la anua prestacion de medidas de trigo, i otras qualesquier semillas, en la dicha su deman-

da contenidas , por resistir , como resiste , la presuncion de derecho , que asiste por su libertad , como à otro qualquiera contra quien se pretende haber obligacion ; i si la dicha presuncion de libertad está , i asiste , como es notorio , por qualquier que es pedido , i demandado , por poco que sea lo que se pide ; con mui maior fuerza , i razon procederá , i habrá lugar en cosa tan grave , i universal , i de tan grande , i perpetuo perjuicio , como es el de que aqui se trata , por tocar universalmente à todo el Reino , i para el dicho efecto estar citados , como lo estan , i seguirse como se sigue este negocio contra 3^{as}. Concejos , i Universidades , como por el Proceso de este pleito parece.

Lo otro , porque la dicha demanda no se pudo poner contra los dichos Concejos , à lo menos en mas de aquello , que como tales les pudiera tocar , pues en quanto à los particulares vecinos de ellos , los dichos mis Partes , quando fuera justa la demanda (como no lo es) no deben cosa alguna , pues es cosa distinta la Universidad , de las singulares personas de ellas : i por ser , i estar asi , como está estatuido , i dispuesto por derecho (como es notorio , i por tal lo alego) , los unos no estan obligados por lo que deben los otros ; i asi protesto la nulidad de todo lo que en la dicha causa se ha hecho , i hiciere , respecto de lo que à los dichos mis Partes , como à Concejos , i Universidades que son , no tocáre , como es lo susodicho ; i para el dicho efecto , desde luego declaramos asistir , i seguir este dicho pleito , no por otro alguno : i para que no se pueda dudar desde luego , lo protestamos asi , porque las Partes contrarias no puedan tener ocasion de decir , que por haver salido à la defensa de los dichos pleitos , sin declarar lo susodicho , les haia parado perjuicio.

Lo otro , porque demás de no fundar la dicha su intencion de derecho , tampoco se muestran Partes , por lo que en contrario , quanto al hecho , se alega , i presenta. Porque en quanto al traslado de la llamada Egecutoria , que dicen haver presentado las Partes con-

tra-

trarias , librada en su favor contra la Villa de Pedraza , i su tierra , aquella , como traslado simple , i sin autoidad , no perjudica à mis Partes , demás de ser litigada con otros terceros.

Lo otro , porque las Escrituras , i papeles insertos en la dicha Egecutoria , cuios originales no los muestran (pues son traslado de traslado) no perjudican à los dichos Concejos , como es vulgar en derecho.

Lo otro , porque si la dicha Egecutoria se libró , sería porque la dicha Villa no se defendió como debiera , i pudo haver diferentes causas que contra mis Partes.

Lo otro , porque quando en otro negocio bastára menos , en este , por la importancia , i gravedad que tiene , no se puede disimular defecto alguno de los que por su parte hai , i concurren en este negocio.

Lo otro , porque quanto à los demás , llamados recados , que dicen estar insertos en la dicha llamada Egecutoria , con que pretenden apoiar su pretension , por no hacer genero de probanza , por ser traslados simples que de ella resultan , quando se mostráran originales , tampoco la harian , ni podian hacer , atento que el llamado Privilegio de los *Votos* , por su inspeccion no parece ser tal , ni solemne , ni concedido , ni despachado en forma pública , ni autentica , segun el orden , i estilo de despachar semejantes recados , i Privilegios , ni con el consentimiento , ni otorgamiento de los que (conforme à la calidad del tiempo que suena haverse despachado , i acostumbrado) era necesario ; antes , como de él tal qual es , se colige le falta el consentimiento de las personas , i estados con que se debia formar , i corroborar , segun la relacion que por él mesmo se hace , i por las Partes contrarias en la dicha su demanda.

Lo otro , porque por la relacion que por él se hace , no parece ser mas que una confesion de que huviese pasado lo que por él se narra (que es mui diferente de la verdad de haver pasado) , i como tal no obliga

toria , por ser cosa tan grave , i en que se trataba , segun la pretension de las partes contrarias , de obligar à un tributo perpetuo todos estos Reinos , sin voluntad , ni consentimiento de los que por él se queria decir haverlos consentido , i otorgado.

Lo otro , porque por ser verdad todo lo susodicho , mis Partes han estado , i estan en posesion de tiempo inmemorial à esta parte , i desde que suena ser otorgado el dicho Privilegio , como las Partes contrarias lo confiesan , de no haver pagado lo que ahora piden : i à ser el dicho Privilegio verdadero , i obligatorio , no huvieran dejado de pedir la dicha prestacion à mis Partes , i haver hecho contra ellas todas las diligencias los que les han precedido para cobrar , ò à lo menos pedir , i demandar lo que ahora afirman serles debido : ni dieran lugar à que con tan largo silencio se les opusiera tan justamente la inmemorial libertad natural , en que han estado , i estan de no pagar , ni responder por ello.

Lo otro , porque lo susodicho se hace mas probable , i muestra los dichos mis Partes estar libres de lo que se les pide , considerado , que fundandose , como se fundan las Partes contrarias para conseguir lo que piden , en el dicho Privilegio : para poderse mostrar Partes , el primero requisito necesario , que de su parte se havia de probar , era haver usado el dicho Privilegio , i practicadole dentro de diez años de su concession. Lo qual , por no haver pasado , ni usadose de él , les es imposible poderse probar desde que se concedió hasta ahora contra alguna de las dichas mis Partes , por ser como es notorio ; i por tal lo alego desde *ab initio* acá , i de tiempo inmemorial à esta parte , i los dichos mis Partes no haver respondido , ni pagado cosa alguna de lo en contrario pedido. I pues tan antigua , i diuturna posesion de no pagar , quando se pudiera probar por las Partes contrarias (que niego) en algun tiempo , antes de haver pagado , ò respondido con algo , fuera bastante para haverlos librado de ella:

ella : con mui maior razon se deben , i han de tener por libres , i ser absueltos , i dados por tales de todo lo que se les pide.

Lo otro , porque la dicha posesion inmemorial presume titulo bastante de lo que por tantos siglos se ha usado , i platicado : i pues es bastante para inducir obligacion , hai maior razon para amoverla , i quitarla , i causar liberacion , quando se presupusiese obligacion alguna , que no hai aqui ; i si en algun caso , quando fuera necesario , se debe , i ha de presumir por la libertad de mis Partes : asi por la fragilidad del titulo en contrario presentado , i defectos que padece , i por él se muestran , asi de substancia , como de solemnidad (que arriba quedan apuntados) ; como por la presuncion de premanente justicia , que la concibe , i antiquissima posesion que trae consigo.

Lo otro , porque concurriendo con lo dicho la presuncion que resulta contra las Partes contrarias , de no haver pedido , desde que suena ser hecho su llamado Privilegio , lo que ahora pretenden , teniendo facultad , i posibilidad (como siempre la han tenido para lo poder hacer con facilidad , teniendo en su poder todos los recados que ahora presentan) , hace mas sin duda la justicia de los Concejos ; pues es grande la presuncion de injusticia , que de derecho resulta contra el que pudiendo , i teniendo posibilidad para deducir su derecho en juicio , lo dejó de hacer por algunos años , quanto mas por tantos siglos , como los adversos lo han hecho.

Lo otro , porque siendo como son (si algunas confirmaciones los adversos tienen del llamado Privilegio) limitadas , i restringidas , à que se las haia de guardar , segun , i como en tiempo de los Reies pasados se les guardó , no se probando en tiempo alguno , se huviese guardado contra los dichos mis Partes , antes todo lo contrario , es cosa manifesta no resultarles , ni tener derecho alguno , para lo que pretenden contra mis Partes.

Lo otro , porque quando lo dicho cesase , i fuera

el dicho Privilegio verdadero , i autentico que niego , es limitado para mantenimiento de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago , los quales tienen bastante-mente con sus Prebendas , i otros bienes , i mercedes , que los Señores Reies les dieron de Lugares , terminos , pechos , i derechos , i rentas que les dieron ; i asi contentandose con lo susodicho , no han pedido à mis Partes ninguna cosa , ni tratado de inquietar à todo un Reino , como ahora lo hacen.

Lo otro , porque si se les diera lo que piden las Partes contrarias , cesáran las limosnas que se hacen à las Ordenes Mendicantes , i Hospitales , i otros , por importar esto que piden mas de *cient mil ducados* cada año , à lo qual se ha de tener mucha consideracion , como à cosa pia.

Lo otro , porque quando cesára lo dicho , se debe , i ha de restringir conforme al poder del que lo dió , que no le tuvo , por ser solo Rei de Oviedo , i no de Castilla , de cuio distrito son mis Partes , i de otros , en cuio termino no tuvo jurisdiccion.

Lo otro , porque decir se hallaron à la concesion del dicho Privilegio todos los Pueblos , i moradores de España , se ha de entender de solo Oviedo : i no contiene cosa verisimil , ni probable , antes ageno de ello , i como tal se le ha de reputar por imposible ; i asi no se le ha de dar fe , ni credito , pues no asistieron todos los Christianos de España , i menos como Concejos ; i por consiguiente , lo que se dice no es obligatorio quanto à mis Partes.

Por las quales razones , i las demás que del hecho , i derecho resultan , cesa , i no há lugar lo en contrario pedido , i demandado ; i lo por mí dicho , i alegado se justifica : i asi pido , i suplico à V. A. mande absolver , i absuelva , i dé por libres à los dichos mis Partes de todo lo en contrario pedido , imponiendoles sobre ello perpetuo silencio , para que agora , ni de aqui adelante no les pidan , ni demanden cosa alguna en la dicha razon , sobre que pido serles hecho cumplimiento de jus-

ticia por la via , i remedio que à su derecho conven- ga , i mas util , i provechoso les sea , i juro à Dios , i à esta ✠ en anima de los dichos mis Partes , que lo suso- dicho no se alega , ni pone de malicia : i si por no lo haver dicho antes de ahora , algun daño , è perjuicio à los dichos mis Partes se les ha podido seguir , i causar en qualquier manera , contra todo ello pido serles con- cedido beneficio de restitucion *in integrum* , i juro en forma en anima de los dichos mis Partes , que no lo pi- do de malicia , i que lo en esta Peticion contenido , se entienda con la Sentencia de Prueba. De esta se dió traslado à la Parte del Arzobispo , i Cabildo , à la qual replicaron por otra Peticion lo siguiente.

REPLICATO DEL ARZOBISPO , I CABILDO.

LO primero , que su demanda procedia conforme à derecho , i estaba puesta legitimamente en tiem- po , i en forma contra Partes , con relacion verdadera ; i que el *Voto* que hizo el Rei Ramiro , Muger , Hijo , i Hermano , por tener los requisitos necesarios , pudo obligar à los demandados , porque como Cabeza que era de Castilla , i Leon , por ser su Rei , pudo hacer el dicho *Voto* : que por Textos , i Decretos está decidi- do haverle de pagar ; i que como autentico que es el dicho Privilegio , está confirmado por muchos Reies , sucesores del Rei Don Ramiro en estos Reinos.

Lo otro , porque por Egecutorias libradas en la Real Audiencia , i Chancillería de Valladolid , i Gra- nada , i en el Consejo Real , estan muchos Obispados condenados à que se pague el dicho *Voto* , que de tiem- po inmemorial se ha pagado , i guardado el dicho Pri- vilegio.

Lo otro , porque no es necesario citar à ninguno de los particulares ; i que asi , sin embargo de todo lo di- cho , i alegado por las Partes contrarias , se ha de man- dar hacer , segun , i como en su demanda tiene pedido.

En este medio tiempo , corriendo el termino Pro-
ba-

batorio, demás de las probanzas que por testigos se hicieron por ambas Partes, los Concejos presentaron las Escrituras que se siguen, sacadas unas de sus Archivos, i otras partes, citadas las contrarias; que su tenor de cada una es como se sigue.

Numero 59.
Bula del Papa
Pasqual en la
Pieza GGG. fol.
24. b.

Presentóse por mi parte una Bula del Papa Pasqual, su data año de 1102. de la Encarnacion del Señor, que dicen se dió año 2. de su Pontificado, por la qual despues de haver confirmado à el Arzobispo, Dean, i Cabildo del Señor Santiago (en la forma ordinaria que otros Pontifices) muchas de las cosas concedidas à el dicho Arzobispo, i Cabildo, dice, que les confirma el *Voto* que acostumbran llevar: en esta forma (que es lo que toca esto del *Voto*. „Censum illum qualibet occasione subtrahere quem Hispanorum Reges quidam „nobilis memoriae Alfonsi præsentis prædecesores pro „salute totius Provinciæ statuerunt à Flumine videlicet „Pisorgo, usque ad litus Oceani annuatim ex singulis „boun paribus persolvendum, sicut in scriptis „ejusdem Ecclesiæ continetur, vestram de cœtero „condecet sanctitatem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Decreta in omnibus observare.“ I prosiguiendo hasta la dicha data, refiriendo otras muchas cosas (que ahora no hacen à nuestro proposito) acaba con la dicha data: i así, respecto de esto se atropella à lo demás de esta Bula, que no hace à este proposito. Pero responderse há à lo que los contrarios quieran decir cerca de ella, quando io adelante pondere las palabras referidas que tocan à este negocio; pues ellas solas son las que de por sí hacen falso à su Privilegio, como adelante mas por extenso irá declarado, quando se responda à sus Escrituras.

Piez. fff. f. 23.

Lo segundo, presentaron una Provision del Rei Don Fernando el IV. (que llaman el Emplazado, por los dos Cavalleros Carvajales que hizo matar) su data en la Villa de Roa (cuias palabras se ponderan adelante) que son como se sigue.

PRO.

PROVISION DEL REI DON FERNANDO

el IV. dada la Era de 1342.

„**D**ON FERNANDO por la Gracia de Dios, &c.
 „ A vos todos los homes, *moradores en tierra de*
 „ *Galicia, i en tierra de Leon*, salud, i gracia: Sepades,
 „ que Don Frai Rodrigo, Arzobispo de Santiago, me
 „ dijo, que algunos de Vos, que non queriades dar à
 „ aquellos que lo han de recaudar por él, i por la Igle-
 „ sia de Santiago, los *Votos*, segun que debedes, i se
 „ contiene en el Privilegio del Rei Don Ramiro, i en
 „ los Privilegios de los Reies donde io vengo, que les
 „ io confirmé; i por esta razon, que la Iglesia de San-
 „ tiago, i él pierden, i menoscaban mucho de los sus
 „ derechos: i porque es mi voluntad, que la Iglesia de
 „ Santiago, i el Arzobispo haian bien, i cumplidamen-
 „ te los *Votos* que le fueron dados, i prometidos, por
 „ honra del honrado, i precioso Apostol Santiago, i
 „ por las muchas ayudas que en España recibieron de
 „ él contra los Enemigos de la Fé: mandovos à cada
 „ uno de Vos en vuestros Lugares, que dedes à la Igle-
 „ sia de Santiago, i al Arzobispo, i à los que lo huvie-
 „ ren de recaudar por ellos, cada año los *Votos*, bien,
 „ i cumplidamente, segun dice en los Privilegios, que
 „ dice tienen en esta razon confirmados de Mí; i nin-
 „ guno de Vos no se esente de los dar, segun dicho
 „ es: i mando al Infante Don Felipe, mio hermano,
 „ i mi Adelantado Maior en Galicia, ò à otro qualquier
 „ Adelantado, ò Merino que aí fuere de aqui adelan-
 „ te, i à los Jueces, i à las Justicias, i à los Merinos
 „ que son en los Lugares, ansi de tierra de Galicia,
 „ como de tierra de Leon, que vos lo fagan asi facer.
 „ Dada *ut supra*.

Lo otro, presentaron otro Privilegio, que los Re-
 ies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel dieron al
 Arzobispo, Cabildo, i Iglesia del Señor Santiago, i
 al Hospital Real de la dicha Ciudad, para que los del

Numero 60.
 Privilegio de los
 Reies Catholicos,
 dado año de 1492.
 en 25. de Maio
 p. FFF. fol. 30.

Reino de Granada les paguen ciertos *Votos* , que *dicen* *dió el Rei Don Ramiro en el Reino de Leon* (que estas son palabras formales suias , de que adelante nos aprovecharemos) su data año de 1492. en 25. de Maio, que por las muchas particularidades que en él hai, mis Partes se aprovechan de él ; i asi le pongo entero, que es como se sigue.

PRIVILEGIO DE VOTOS QUE DIÓ
el Señor Rei Don Fernando V. à la Iglesia
del Señor Santiago.

„ **E**N el Nombre de Dios Padre , è Hijo , è Espiri-
 „ tu Santo , que son tres Personas , i un solo
 „ Dios Verdadero , que vive , i reina por siempre sin
 „ fin , è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa nuestra
 „ Señora Santa Maria su Madre , &c. (I va adelante el
 „ prelude ordinario de los Privilegios, i prosigue) que-
 „ rémos que sepan por esta nuestra Carta de Privillejo,
 „ ò por su traslado , signado de Escrivano público, to-
 „ dos los que agora son , ò serán de aqui adelante,
 „ como Nos Don Fernando , i Doña Isabel por la Gra-
 „ cia de Dios &c. (*prosigue adelante diciendo*) especial-
 „ mente se lee, que D. RAMIRO de Gloriosa memoria,
 „ REI DE LEON , nuestro Progenitor , por interce-
 „ sion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santia-
 „ go , Patron de las Españas , no solamente fue libra-
 „ do del gran peligro en que estuvieron los Christia-
 „ nos en la batalla que ovo con el gran Poder de los
 „ Moros , enemigos de nuestra Santa Fé Catholica , de
 „ Clavijo ; mas con aiuda , è meritos del dicho Apos-
 „ tol Señor Santiago , que visiblemente pareció , i se
 „ mostró en la batalla , venció , è desbarató el poder
 „ de los dichos Moros : è en reconocimiento de tanto
 „ beneficio , le dió , è ofreció para su Santa Iglesia de
 „ Santiago perpetuamente *cierta medida de pan de cada*
 „ *unta* , con que labrasen qualesquiera vecinos **DEL DI-**
 „ **CHO REINO DE LEON** : la qual se ha pagado , i
 „ pa-

„ paga desde entonces fasta agora , que se llaman *los*
 „ *Votos de Santiago* : è Nos , acatando , è considerando
 „ las muchas gracias , è beneficios que de Dios nues-
 „ tro Señor havemos recibido , señaladamente à la mu-
 „ cha merced , è victoria , que por su infinita bondad
 „ le ha placido de nos facer por meritos , è interce-
 „ sion del dicho Bienaventurado Apostol Señor San-
 „ tiago , è que despues de muchas muertes , è derra-
 „ mamiento de sangre , è cautiverio , è otros muchos
 „ trabajos , è fatigas , è gastos que los Reies de glorio-
 „ sa memoria nuestros Progenitores , è sus suditos na-
 „ turales padecieron , è sufrieron por recobrar , è ga-
 „ nar este Reino de Granada , que por los dichos Mo-
 „ ros , infieles enemigos de nuestra Santa Fé Catholi-
 „ ca , ha estado ocupado por mas de 780. años, nos ha
 „ dado , è puesto so nuestro poderío , è señorío todo
 „ el dicho Reino de Granada , seiendo , como nos fue
 „ entregada la Ciudad de Granada , con el Alambra , è
 „ Puertas , è Torres , è Fuerzas de ella , è todas las otras
 „ Ciudades , è Villas , è Logares , è Fortalezas , è Pue-
 „ blos de todo el dicho Reino de Granada , que esta-
 „ ban por ganar : de guisa que en todo el dicho Reino
 „ de Granada no finca por la Gracia de Dios cosa al-
 „ guna que non esté so nuestra mano , è señorío , è obe-
 „ diencia : è en reconocimiento de tanto beneficio , è
 „ porque de ello quede perpetua memoria , havemos
 „ acordado , despues de dar muchos loores , è gracias
 „ por ello à Dios nuestro Señor , de hacer parte de es-
 „ ta Victoria , è Triunfo al dicho Señor Apostol San-
 „ tiago , è facer gracia , è donacion , è limosna à su
 „ Santa Iglesia , è Ministros de ella. La qual es , que
 „ por la presente *damos , donamos , è ofrecemos por Nos,*
 „ *i por nuestros Succesores , que despues de Nos reinaren*
 „ *en los dichos nuestros Reinos , è Señoríos , para siempre*
 „ *jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor Santia-*
 „ *go nuestro Patron , è à su Santa Iglesia de Santiago,*
 „ *que es en el nuestro Reino de Galicia , media fanega de*
 „ *pan , del pan que se cogiere en el dicho Reino de Grana-*
 „ *da*

da, en esta manera : que de CADA PAR de bues, ò
bacas, ò ieguas, ò mulas, ò mulos, ò asnos, ò otras
bestias, CON QUE LABRAREN qualesquier perso-
nas, é Christianos, ò Moros, en qualesquiera Ciudades,
Villas, é Logares, é tierras que Nos havemos gana-
do del dicho Reino de Granada, AUNQUE DESPUES
LE HAIAMOS DADO A QUALESQUIER
PERSONAS, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Rei-
nos, se den, paguen realmente, i con efecto à la dicha
Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de
pan, en esta guisa, si cogiere trigo, que dé la dicha me-
dia fanega de trigo, é no mas : aunque coja con el dicho
trigo cebada, ò centeno, ò mijo, ò panizo, ò linaza, ò
otra qualquiera semilla : é si non cogiere trigo, é cogie-
re cebada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo me-
jor de ello dé media fanega, é no mas de cada iunta, é
non mas, aunque coja muchas semillas : la qual dicha
media fanega haia de dar, é pagar en cada un año una
vez, i no mas, por la dicha iunta, aunque con ella co-
jan trigo, ò cebada, ò mijo, ò panizo aquel año en di-
versos tiempos : para lo qual ansi pagar, é cumplir,
desde agora para siempre queremos, é mandamos,
que el dicho Reino de Granada, é tierras, é termi-
nos, é heredades de él, que Nos havemos ganado,
como dicho es, é los que en él labraren, sean obli-
gados à facer, i cumplir la dicha paga, segun, é en
la manera que dicha es. E que todo lo que montáre,
é rindiere la dicha media fanega de pan en los di-
chos Logares se distribuia, é parta en la manera si-
guiente : conviene à saber, que todo lo que ansi ren-
taren los dichos Votos, é rentas de pan, de que à la di-
cha Santa Iglesia facemos gracia, é donacion, se distri-
buian, i partan en tres partes iguales, de las quales que-
remos, i mandamos que sea la una tercia parte para los
Venerables Dean, i Cabildo de la dicha Iglesia de San-
tiago, con este cargo, i condicion : Que sean obliga-
dos para siempre jamás de facer especial comemo-
racion, como à ellos mejor pareciere, en memoria
de

„ de esta santa victoria, en la Misa Maior del dia, que
„ se ha de decir, i dijere, cantada en el Altar Maior
„ de la dicha Santa Iglesia cada dia, demás de las otras
„ Comemoraciones que suelen decir; é mas que fa-
„ gan en cada un año, para siempre jamás, una Fies-
„ ta solemne con sus Visperas, è Completas, è Maiti-
„ nes; è otro dia Misa solemne cantada con Diacono,
„ è Sodiacono, segun se suele facer en las Fiestas
„ mas principales del año: la qual queremos, que por
„ memoria del dia que se nos entregó la dicha Ciu-
„ dad de Granada, que fue el segundo dia del mes de
„ Enero, que agora pasó de este presente año de mil è
„ quatrocientos è noventa è dos años, sean obligados
„ los dichos Venerables Dean, è Cabildo de facer de-
„ cir el segundo dia del mes de Enero de cada un año,
„ para siempre jamás, la Misa, è Oficios, è Oraciones
„ que en esta solemnidad se han de celebrar, è decir,
„ è han de ser los que agora nuevamente se ordenaren,
„ i compusieren en conmemoracion, è memoria de esta
„ santa victoria: la qual dicha Misa, è Comemoracion,
„ è Oficios sean obligados de les decir, è celebrar los
„ dichos Venerables Dean, è Cabildo, è Dignidades, è
„ Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamen-
„ te, segun dicho es. E queremos, i mandamos que la
„ dicha tercia parte, que de los *Votos* que asi donamos,
„ é damos à la dicha Santa Iglesia de Santiago, se ha-
„ ga quatro partes, de las quales, tres partes se repar-
„ tan, è distribuian por las personas de los dichos
„ Dean, è Cabildo que estuvieren presentes, è intere-
„ sentes à la dicha Misa Maior, è Comemoraciones
„ que se han de hacer cada dia en todo el año pa-
„ ra siempre jamás: conviene à saber, Dignida-
„ des, Canonigos, i Racioneros de Sancti Spiritus,
„ como se reparten, è distribuien por ellos las otras
„ rentas de la Mesa Capitular; è la otra quarta parte
„ de la dicha tercia parte, se reparta, è distribuia so-
„ lamente por los dichos Beneficiados que fueren pre-
„ sentes, è interesentes à los dichos Oficios, è Misa de

„ la dicha Fiesta que se ha de hacer en cada un año el
„ segundo dia de Enero , como dicho es. E queremos,
„ è mandamos que el Arzobispo de la dicha Iglesia,
„ que ahora es, ò fuere de aqui adelante, haia de go-
„ zar de esta renta , solamente por quatro Preben-
„ das, dos que él tiene, i otras dos que ahora le man-
„ damos, è non mas, como ahora gozan por dos Pre-
„ bendas de la otra renta de la Mesa Capitular , por
„ respecto de las Calongías que tiene anejas , que se
„ sirven por sus Dobleros, è goce de estas dichas dos
„ que le damos demas de las otras dos, sin Dobleros:
„ de lo qual asimesmo pueda gozar las otras Dignida-
„ des que tienen Calongías anejas , que sirven en la di-
„ cha Iglesia por Dobleros, como agora se acostumbra
„ facer en las otras rentas de la Mesa Capitular : los
„ quales dichos Canonigos, Dignidades, Beneficiados,
„ é personas susodichas haian de repartir, è repartan
„ las dichas tres partes de la dicha tercia parte, è do-
„ te que ansi damos à los dichos Dean, i Cabildo , en
„ distribuciones cotidianas por otras, al respecto, è de
„ la forma, è manera que las otras rentas Capitulares
„ están distribuidas, i repartidas: en esta misma for-
„ ma se distribuia la dicha quarta parte, que se ha de
„ repartir por los presentes, è interesentes à los dichos
„ Oficios, è Misa del dia segundo de Enero de cada
„ un año , como dicho es. E otrosí, queremos, è man-
„ damos que la otra tercia parte de los dichos *Votos*, è
„ renta se aplique, la qual Nos desde agora aplicamos,
„ è damos à la Fabrica de la dicha Santa Iglesia de
„ Santiago: è que el Dean, è Cabildo de la dicha San-
„ ta Iglesia sean obligados à facer coger, è recaudar la
„ dicha tercia parte de esta dicha Fabrica , con la otra
„ tercia parte que Nos donamos à la dicha Santa Igle-
„ sia, como dicho es; i que el Dean que fuere de la
„ dicha Santa Iglesia, ò su Vicario en su ausencia, con
„ dos personas que el Cabildo para ello deputare, ten-
„ gan cargo de ver, è mandar al Obrero que fuere de
„ la Obra, en qué cosas, è edificios se gaste, è haia de
„ gas-

„ gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis*,
 „ *et oneribus*, è se tome la cuenta de ello para la di-
 „ cha Iglesia, è utilidad, i Ornamentos de ella, è con
 „ juramento que primeramente fagan el dicho Dean,
 „ è personas Diputadas con el Obrero, è Maestro de
 „ la Obra de la dicha Iglesia, que non farán, ni man-
 „ darán, nin consentirán gastar, nin emplear la dicha
 „ renta, salvo en la Fabrica, è edificios de la dicha San-
 „ ta Iglesia, è Ornamentos, è cosas mas necesarias pa-
 „ ra ella, è non en otra cosa alguna; è en fin de cada un
 „ año, sean obligados el dicho Dean, è personas que
 „ asi fueren deputadas de dar quenta, è razon de to-
 „ do ello al Dean, è Cabildo, è Dinidades, è Cano-
 „ nigos de la dicha Santa Iglesia *capitulariter*. Item,
 „ queremos, i mandamos que la otra tercia parte de
 „ los dichos *Votos* se reparta, è dé para sustentacion
 „ de los pobres del dicho Hospital de Santiago, que
 „ Nos mandamos facer, è edificar en la ia dicha Ciu-
 „ dad de Santiago: la qual sea dada, è distribuida por
 „ la persona que Nos mandáremos diputar para ello,
 „ la qual dicha tercia parte pueda facer coger, è re-
 „ caudar, è arrendar la dicha persona, como viere
 „ que mas cumpla à la utilidad del dicho Hospital; è
 „ si viere que cumple, que se coja, i arriende la dicha
 „ tercia parte, juntamente con las otras dos tercias par-
 „ tes, que son à cargo del dicho Cabildo, que lo pue-
 „ da facer, tanto, que non se gaste, nin pueda gastar
 „ la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho
 „ Hospital, è pobres de él: sobre lo qual encargamos
 „ sus conciencias, è queremos, è mandamos, que la di-
 „ cha media fanega de pan, que se ha de pagar por ca-
 „ da iunta, como dicho es, se pague por todas las perso-
 „ nas que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, ò
 „ Moros, como dicho es: los quales, i cada uno de ellos,
 „ desde agora para entonces, i dentonces para agora, que-
 „ remos que sean obligados ellos, è sus bienes à pagar los
 „ dichos *Votos*, como dicho es; è que no se haian de pagar
 „ mas de una vez de cada iunta, cada año, como dicho es;

„i que sean obligados à pagar la dicha media fanega de
„pan à las personas que la hobieren de haber, segun la
„forma de la dicha nuestra donacion, en cada un año, fas-
„ta el dia de San Miguel de cada año: lo qual sean obli-
„gados las personas que lo hovieren de pagar de poner à
„su costa en el Lugar donde vivieren, è moraren. E si la-
„brasen en alguna Alquería, ò Aldea, que sean obliga-
„dos à lo llevar à la cabeza de la jurisdiccion, en la casa
„que para ello tuvieren señalada los que tuvieren cargo
„de lo recibir; è que sean obligados los Concejos de los ta-
„les Logares de les dar la dicha casa, pagandoles por ella
„el alquiler que fuere justo, seiendo apreciado por los Ofi-
„ciales del tal Lugar; è si non tovier en casa señalada,
„sean obligados de lo guardar, è acodir con ello à las per-
„sonas que lo hovieren de haber, fasta el dia de Pasqua
„de Resurreccion del año luego siguiente. E si en este
„tiempo non se le pidiere, que dende en adelante non sean
„obligados à ge lo pagar lo de aquel año, nin ge lo puedan
„pedir; è mandamos à todas las personas de qualquier lei,
„estado, ò condicion que sean, que LABREN por sí
„mismo, ò por sus Arrendadores, è Fatores, en qual-
„quier manera, en qualesquier tierras de la Ciudad de
„Granada, è de todas las Ciudades, Villas, è Logares que
„Nos havemos ganado del Reino de Granada CON UNA
„IUNTA de buèies, ò bacas, ò ieguas, ò mulos, ò mu-
„las, ò asnos, ò otras bestias, como dicho es, que del pan
„que cogieren con cada una de las dichas iuntas den, è pa-
„guen realmente, è con efecto este presente año, è dende
„en adelante en cada un año para siempre jamás la dicha
„media fanega de pan; si cogieren trigo, que sea de trigo,
„aunque cojan otro pan; è si non cogieren trigo, que pa-
„guen la dicha media fanega del mejor pan que cogieren,
„como de susodicho es, ò de linaza, ò de otra qualquier se-
„milla que cogieren, con tanto que sea de lo mejor, è la dicha
„Iglesia de Santiago, è Fabrica de ella, è al dicho Hos-
„pital, è à las personas que por ellos lo hovieren de haber:
„lo qual se reparta, è distribuia en la manera, è for-
„ma susodicha, sin esperar, nin haver otra ninguna
„nues-

„ nuestra Carta, nin Mandamiento para ello. E por es-
 „ ta nuestra Carta les damos entero poder, è cum-
 „ plida facultad para lo demandar, haber, i co-
 „ brar, è sea entendido que los Arrendadores, ò Quin-
 „ ros, ò otras personas que LABRAREN con la dicha
 „ iunta, haian de pagar la dicha media fanega, è non los
 „ Señores, cuias fueron las dichas heredades, si las hu-
 „ vieren arrendadas, è dadas à otros: por manera, que no
 „ las LABREN ellos con sus bestias; è que si uno hovie-
 „ re un buei, ò una bestia, è otro otra, è ambos à dos se
 „ concertaren de LABRAR juntamente con ellos, que
 „ ambos paguen por una iunta media fanega de pan, è
 „ non mas; pero porque los Moros de la dicha Ciudad de
 „ Granada, è sus Alcarias, no nos han de pagar, nin dar
 „ mas derechos de los que acostumbraron à dar, è pagar
 „ à los dichos Reies Moros de Granada, queremos, è man-
 „ damos que todo el tiempo que gozaren los Moros de la
 „ dicha Ciudad, è sus Alcarias de la dicha libertad, non pa-
 „ guen los que labraren en terminos de la dicha Ciudad de
 „ Granada, è sus Alcarias la dicha media fanega de pan
 „ DE LA IUNTA QUE ALLI LABRAREN, en tanto
 „ que los dichos Moros gozan de la dicha libertad; pero
 „ queremos que se pague la dicha media fanega de pan,
 „ de lo quenos hovieren de dar de su diezmo, è non lo
 „ puedan pedir, nin recibir los nuestros Recaudadores,
 „ è Arrendadores, è si lo recibieren, lo paguen à la di-
 „ cha Santa Iglesia de Santiago, è se les descuente lo
 „ que à ella dieren de cada iunta por nuestros Cogedo-
 „ res, è Recetores de las dichas nuestras rentas: lo qual
 „ mandamos que sea descontado à los dichos nuestros
 „ Arrendadores, è Recaudadores por los nuestros Con-
 „ tadores Maiores: salvo, si arrendaren con condicion
 „ que no sea fecho descuento por ello: i mandamos à
 „ todas nuestras Justicias, en sus Lugares, è Jurisdic-
 „ ciones, que compelan, è apremien à las personas que
 „ debieren el dicho pan à que ge lo den, è paguen á los
 „ plazos, i en la manera que dicha es, haciendo execu-
 „ cion en sus personas, è bienes, como por maravedis

de nuestro haber; è mandamos al Principe Don Juan,
nuestro mui caro, è amado hijo, è à los Infantes, Du-
ques, Marqueses, Condes, Perlados, è Ricos-hom-
bres, é Maestres de las Ordenes, Prioros, Comen-
dadores, é Sub-Comendadores, Alcaldes de los Cas-
tillos, è Casas fuertes, è llanas, è à los del nuestro
Consejo, è Oidores de la nuestra Audiencia, è Al-
caldes, Alguaciles, è Notarios, è otros Oficiales, qua-
lesquiera de la nuestra Casa, è Corte, è Chancille-
ría, è à todos los Concejos, Corregidores, Asisten-
tes, Alcaldes, Alguaciles, è otras Justicias quales-
quier, ansi del dicho Reino, como de todas las Ciu-
dades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reinos,
è Señoríos, ansi à los que agora son, como à los que
seràn de aqui adelante para siempre jamás, è à otras
qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos, è
naturales, de qualquier lei, estado, ò condicion, pree-
minencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, à
quien toca, è atañe lo contenido en esta nuestra Car-
ta en qualquier manera, que guarden, i cumplan, è
fagan guardar, è cumplir esta nuestra Carta, è todo
lo en ella contenido; è contra el tenor, è forma de
ella, no vaian, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar
en tiempo alguno, ni por alguna manera; è manda-
mos à los nuestros Contadores Maiores, que asien-
ten esta nuestra Carta en los nuestros libros, è la so-
bre-escriban, è que den, é tornen à la Parte de la di-
cha Santa Iglesia de Santiago la original, para guar-
da, i conservacion de su derecho. E si de lo que di-
cho es fuere necesario Carta de Privilegio, manda-
mos à los nuestros Contadores Maiores, i al nuestro
Maiordomo, i Chanciller, i Notarios, i à los otros
Oficiales que están à la tabla de los nuestros Sellos,
que libren, è pasen, è sellen, sin embargo, nin con-
trario alguno, è sin les llevar derechos algunos, por
que es limosna que Nos hacemos à la dicha Santa
Iglesia de Santiago; è los unos, ni los otros non fa-
gades, nin fagan ende al, so pena de la nuestra mer-
ced,

ced, è de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere, para la nuestra Camara: è demás mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, ò su traslado, sinado, como dicho es, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazáre fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano Público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostráre testimonio, sinado con su Signo, por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Maio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil è quatrocientos è noventa é dos años. IO EL REI. IO LA REINA. Io Juan de la Parra, Secretario del Rei, é de la Reina, nuestro Señor, &c. la fice escribir por su mandado. El Comendador Maior. El Adelantado Don Juan Chacon. En la forma acordada, Rodericus Doctor.

Presentaron los Concejos el Privilegio que el Conde Fernan Gonzalez, Señor absoluto de Castilla, i Alava, dió al Monasterio del Señor San Millan de la Cogolla, por el qual parece les hace gracia de ciertos **DONES** à los Monges, i Monasterio, obligando para ello à sus subditos, en agradecimiento de haverle favorecido el Señor San Millan en la batalla que tuvo, que llaman de **SIMANCAS**, contra el Rei Abderraman, en tiempo del Rei Ramiro II. su data Era de 972. en los 14. de las Kalendas de Agosto; cuias palabras, i substancia del dicho Privilegio, es como se sigue, no poniendo las confirmaciones que tiene de algunos Reies, por no ser de substancia à nuestro proposito, respecto de que solo se presenta para que se entienda, que la ficcion, i compostura del Privilegio de los *Votos*, para fingirse, tomó su parte de ocasion de haverse aparecido en esta batalla de Simancas en favor de los Christianos el Apostol Santiago: ocasionado tambien de que el Rei que la dió se llamó **RAMIRO**, i su mu-

ger

ger *URRACA*, i su hijo *ORDOÑO*, dando à entender, que esta batalla fue en Clavijo, i no en Simancas, como dice el Privilegio, sabiendose tambien á el tiempo que el Privilegio se compuso, que havia ganado à Calahorra el Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, como adelante se mostrará con evidencia por mil caminos.

PRIVILEGIO DEL CONDE FERNAN

Gonzalez.

„ **S**UB nomine Patris, necnon, et ejus prolis, pari-
 „ terque S. Flaminis in unius potentia Deitatis, in-
 „ cipit Cartha devotionis, quam ego Comes Fredi-
 „ nando Gundisalviz universæ Castellæ Principatum
 „ tenens unanimiter cum Principibus primariis omnis
 „ meæ dominationis nobilibus, & ignobilibus ad memo-
 „ riam nostræ posteritatis tradere curavi, ac perpetua
 „ stabilitione cum eisdem mihi subjectis subscriptum
 „ agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere tem-
 „ poribus, talia in terra apparuerunt signa, quod fu-
 „ ror Domini venturus credebatur esse in ea. In Era
 „ nongentessima septuagesima secunda 14. Kalend.
 „ Aug. Solis die VI. Feria amitens lucendi virtutem
 „ obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam iiij.
 „ Fer. Idus Octobris: colorem ejusdem solis multi
 „ cognoverunt effectum palidum, signa magna fac-
 „ ta est in Cælo vento Africo: porta flamea aper-
 „ ta es cælo, et ibant Stellæ, et commovebant se
 „ huc, atque illuc maxime plus discurrebant contra
 „ vento Africo, et miratæ sunt gentes de his signis
 „ noctis mediæ usque mane, et fumicus vapor mag-
 „ nam terræ partem combussit. Qui cum talia perter-
 „ riti cerneremus ad Dominum misericordiam peten-
 „ dam cum tali devotione properavimus. Cum faven-
 „ te Deo nostra sublimitatis totius Castellæ vel aliquo-
 „ rum in ejus circuitu finium obtineret consulatum,
 „ forté nostræ Christianitatis obsistentibus culpis, con-
 „ tigit bellicam virtutem paulatim imminui nostro-
 „ rum, atque vigorem audacitatis parumque viribus

„ augeri barbarum. Unde factum est ut tempore Ab-
 „ derrahaman Regis Sarracenorum Barbarorum gens
 „ innumera congregans exercitum in suorum confidens
 „ numerositate militum vel peditum, Christianorum
 „ fines cunctis paratis armorum machinis, incessisset
 „ ad depopulandum, hujus primum devastationis im-
 „ petum ad Legionense novimus pertingere Regnum.
 „ Quo cognito Principe Ranemiro, qui tunc temporis
 „ illius Regni sceptrum tenebat, quamvis robustum
 „ in hostem animum habere consueverat, formidans
 „ tamen tantæ multitudinis copiam, auxilium nostrum,
 „ et Alavensium virorum adversum Gentiles hostes in
 „ prelium convocavit, atque ut benignus Dominus
 „ suis fidelibus tanto periculo positis, ob patrocinia
 „ Sanctorum ad conterendum hostem Christi creduli-
 „ tati adversante, cœlitus juvante inferret Regiones, et
 „ Provincias totius sui Regni secundum qualitatem, et
 „ abundantiam rerum, et fertilitatem possessionum ex
 „ eis studiosè disposuit, atque *devotionem census ve-*
 „ *nerandæ Basilicæ B. Jacobi Apostoli*, quem caput
 „ totius Hispaniæ noverat, ut patriam Domino Chris-
 „ to sibi commissam tunc, & semper sua protectione
 „ tueretur, *spondit*. Eodem modo, cum tam dig-
 „ num devotum divulgata relatio nostris auribus inno-
 „ tesceret, visum fuit nobis, et universitati nostrorum
 „ militum, et rusticorum fore cœnobium S. Emiliani
 „ simili oblatione venerari debere, cujus reverentissi-
 „ mum Corpus, apud confinium nostri consulatus
 „ divina dispositione tumulatum noveramus esse: cu-
 „ jusque meritis, et suffragiis apud Deum hostium pro-
 „ pulsionem, civium tuitionem, frugum ubertatem,
 „ Patriæ defensionem, noxarum propitiationem pro-
 „ culdubio nobis non diffidebam abesse. Quapropter
 „ quantitatem universæ nostræ dominationis, sicut
 „ supposita fecerint divisio assensum prebente Legio-
 „ nense Rege incipientes à fluvio Carrionense, secun-
 „ dum modum facultatis uniuscujusque territorii cu-
 „ riose ordinavimus, ac devotionis donationem ab ea

„cœnobio præfati Patroni sub Privilegiis notatione,
 „perenniter solvere censuimus; pluresque undique ad
 „fines quamvis non hostium formidine sicuti nos ter-
 „rerentur, tamen ore protectionem sui, et suorum
 „operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exem-
 „pli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo,
 „et Sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis
 „Princeps cum suis hostes aggressus est in certatione,
 „ante quorum conspectum cœlestes duos Equites can-
 „didis sedentes equis divina dispositione armatis, visi
 „sunt priores bellum commitentes. Quos fidelibus Do-
 „mini bellatoribus, audacter sequentibus, plurima de
 „innumeris pars angelico gladio, plurimaque humano
 „prælio corruit: reliqua vero Domini potentiæ resis-
 „tere non valens in velocitate equorum fugam contra
 „fines suos arripuit: qui residui, qui in primo bello non
 „adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines egre-
 „dienti, occurrimus, pluribusque de illis adversis gla-
 „diis cœsis librum suæ perditionis, ac Pontificum ca-
 „put sui erroris cum omnibus tentoriis suis cœpimus:
 „sicque de ingenti hoste Divino auxilio triumphantes,
 „ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotio-
 „nem dudum pollicitam, sic subsequens denotat or-
 „do perpetualiter ordinavimus Fromesta, Avia, Fer-
 „rera, istæ prædictæ, cum omnibus suis Villis ad suas
 „Alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt
 „se ad unum..... I porque en la maior parte de lo que
 se sigue de este Privilegio, solo se trata de poner los
 Lugares, que son muchos, à quien carga la paga de
 muchas cosas que dice les obliga paguen à la Iglesia
 del Señor San Millan, porque no nos hace al propo-
 sito, no los pongo, saltando à lo que refiere, i con
 que prosigue, i acaba la narrativa de este Privile-
 gio, i dice: Huic dignæ devotione percipimus inter-
 „esse, & secundum potentiam, et qualitatem sui ve-
 „nerabili cœnobio almi Æmiliani *censum* cum aliis ju-
 „bemus reddere. Ordinatis igitur, ac dispositis præ-
 „fatis regionibus tale statutum omnibus illis decerni-
 „mus,

mus, ut omnia anno à Pascha Quadragesimæ usque
 Quinquagesima à Sajone, unusquisque Villæ, vel ter-
 ritorii ejusdem devotionis fiat inquisitio, & ab om-
 nibus Primatibus, et Majoribus cujusque loci illius
 census sit congregatio, et ut per manum eorum-
 dem missis ad Cœnobium Sancti Emiliani fiat dedi-
 tio, et super ejus altare devota fiat offertio, quod
 qui neglexerit sub consulari imperio terribilis de eo
 fiat contritio insuper incauto LX. solidos ad Comi-
 mitis partem reddat, et quod retinuit tantum per tres
 annos triplicatum Monasterio solvat. Sed quia longin-
 quis temporibus nostrorum successorum voluntates
 ab hac permissione declinare formidamus, et deviare
 decrevimus, et consensu omnium Sanctorum violato-
 res hujus Privilegii tali anathemate percutere, ut si
 quis nostri gradus superioris, vel inferioris, Regum,
 Consulum, Principum, Episcoporum, Abbatum, Mi-
 litum, vel Rusticorum violator, immutator, invasor,
 revellis, aut mutator extiterit, à communione Chris-
 tianitatis sit alienatus, et à corporis cruorisque Christi
 participatione semotus, atque hoc sæculari tempore
 miseriæ, et abominatione deditus postque perpetua
 Domini ultione percussus, inextinguibiles pœnas æter-
 ni incendii cum Juda Domini traditore corruat luitu-
 rus. Amen. Factum Privilegii primordium, et per-
 petuum ejus firmamentum in Era ter terna centena se-
 pliesque dena, binaque super adaucta. Domino nos-
 tro Jesu-Christo Cœli, terræque obtinente Reg-
 num, sub ejus ditione Fredinando Gondisalviz, Co-
 mite totius Castellæ Consulatum. Garsea Sancionis
 vero Pampilonense, et Ranimiro Legionense, Re-
 gentibus Regnum. Ego autem Fredinando, Comes
 cum universitate meæ dominationis peractis stabilis
 mentio hujus devotionis, manu propria sic depinxi
 signum ✕ credulitate personis totius nobilitatis. In-
 clita Sancia, Comitissa confirmat.

Este Privilegio, como por él parece, está confir-
 mado por algunos Reies, segun que en la Vista se ad-
 vir-

virtió à V. m. que lo demás adelante se traherá à la memoria, para que se vea en lo que favorece su contextura à mis Partes.

I porque asi como en general, i por defensa de todos, atrás se han presentado las Escrituras referidas por los Concejos, asi tambien en particular algunos Lugares alegaron por sí tener derecho particular. En razon de lo qual presentaron algunas Escrituras, mostrando por ellas, que quando el Privilegio de Ramiro fuera verdadero, i él pudiera obligar con él, siendo Rei de Oviedo, ò Leon, (quanto mas que el I. Ramiro no lo fue mas que de Asturias) no los comprehendió à ellos, por no ser de su Corona, sino de la de Aragon, ò Navarra: i asi estar libres de lo contra ellos pedido por el dicho Arzobispo, i Cabildo. Entre los quales Concejos, la Villa de Molina de Aragon, (que asi se llamaba, i llamó siempre) presentó los Privilegios que abajo pongo, que suenan haverse los dado los Condes, i Señores que la poseían.

Es el primero, uno que dió à la dicha Villa el Conde de Almericus, i su muger Doña Hermesenda, à un Pedro de Cueva, i su muger Carmona, para que fuesen libres, i esentos de pecho, su data Era de 1199. en Noviembre, vispera del Señor San Martin, que su tenor es como se sigue.

PRIVILEGIO DEL CONDE ALMERICO,
en favor de Pedro de la Cueva, Era 1199.

Numero 61.
Está en la Piez.
bbb.

IN Dei nomine, amen, et ejus gratia. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod ego Almericus, Dei gratia, Comes, et uxor mea Hermesenda Comitissa, Petro Cova, et uxori tuæ Dominæ Carmonæ, et filiis, et filiabus vestris, & ad omnem generationem posteritatis vestræ damus vobis per foro, ut in Molina nunquam pectetis, nec ullam faciendam faciatis, et facimus vobis Infanzones, sicut in terra vestra eratis, quia
ita

„ ita esse debitis, et qui vos deshonoraverint pectent
 „ vobis quingentos solidos, quia ita debetis habere si-
 „ cut nos, qui sumus Domini vestri, et damus vobis
 „ la medietatem de la hæreditate de Zafra. Ipsaquæ est
 „ à parte de Hombrados ista hæreditas serviat vobis,
 „ et ad omnem generationem vestræ posteritatis in
 „ Molina, vel in qualicumque loco jeritis in perpe-
 „ tuum. Si ullus homo ex progenie vestra, vel aliena,
 „ hoc factum nostrum, et hanc Chartam irrumpere
 „ voluerit, maledicatur et cum Juda proditore in inferno
 „ puniatur, et insuper pectent in coto Regis Castellæ
 „ mille libras aurixarchi. Ego Almericus, Comes Dei
 „ gratia, et uxor mea Hermesenda Comitissa hanc
 „ Chartam otorgamus, et nostris propriis manibus ro-
 „ boramus, et sigillo nostro sigillare mandamus. Go-
 „ mez Gonzalez testis. Rubrone frater Comitis testis.
 „ Petrus Roderici testis. Petrus Pardo testis. Petrus
 „ Petri de Sedaño testis. Alonxas Judex in Molina. Pe-
 „ trus Martinez testis. Pascal Pascalis testis. Garcia
 „ testis. Petrus Gomez testis. Flamo testis. Didacus de
 „ Laguna testis. Facta Charta in mense Novembris
 „ vigilia Sancti Martini sub Era 1199. Regnante Il-
 „ dephonsus Rex in Castilla. Ego Raimundus qui hanc
 „ Chartam scripsi testis.

Asimesmo presentó la dicha Villa de Molina, por
 sí otro Privilegio dado por el Conde Don Pedro, i
 Vizconde de Narbona, en favor de Gonzalo Pedrez;
 i de sus hijos, hermanos, i hermanas, i para los de su
 generacion, en que les libra de pecho, su data Era de
 1233. cuio tenor dice asi.

PRIVILEGIO DEL CONDE DON PEDRO,
en favor de Gonzalo Pedrez, Era 1233.

„ **I**N nomine Dñi nostri Jesu-Christi, amen. Sabida
 „ cosa sea à los que son por venir, como io el Conde
 „ Don Pedro, por la gracia del Criador, è Vizconde
 „ de Narbona: A vos Gonzalo Petrez, è à vuestros her-
 „ manos, i à vuestras hermanas, è à vuestros fijos, è à

Piez. H. fol. 5.

Rr

„ vues-

„ vuestras fijas , i à toda vuestra generacion, que de vos
 „ serán, do vos por fuero , que nunca pechedes , ni fa-
 „ gades ninguna facendera en Molina, è vuestras ca-
 „ sas, è vuestras heredades tal fuero haian, à é tal guar-
 „ da, como mias casas , è mias heredades, è ningun Se-
 „ ñor que à Molina hubiere, no hai poder de vuestra
 „ heredad empeñar ni vender, nin dar: è ninguno que
 „ vos estorbare pectet vos quinientos solidos, que tam-
 „ bien los debades haber, como io, que soi vuestro Se-
 „ ñor; è quanto mi padre dió à vuestro padre de bien
 „ vos todo lo otorgó: è quien este fuero vos quisiere
 „ toller, haia la ira del Criador, i de Santa Maria, è de
 „ todos los Santos, è sorbalo la tierra vivo, como à Da-
 „ thán; i Abirón, i sea dañado in inferno , como Ju-
 „ das traidor, è peichen al Rei de Castilla tres mil ma-
 „ ravedis in auro. Esta Carta fuit facta in Artus , in
 „ mense de Julio, dias 8. dias andados con este dia
 „ Martes en la noche, quando el Rei se tornó del Con-
 „ gosto, è todas sus gentes, è los Moros pasaban el
 „ Congosto , è no osaron con el Rei, ipsodia lidiar, in
 „ Era 1233. regnante in Castella, et in Toletto Alfonsus
 „ Rex cum uxore sua Alionore, et filium ejus Infan-
 „ tem. Alferez del Rei, Diegos. Maiordomo del Rei,
 „ Alvar Ruiz de Guzman. Archiepiscopus de Tole-
 „ to. Don Martine. Ego Petrus , Dei gratia , Con-
 „ de esta Carta confirmo. Petrus scrivit testibus int.
 „ firm. testis, Maiordomus, et Eguspecius, frater de
 „ Fernandus Martinez testis. Don Diego Filicis de Ste-
 „ phanus, Julian testis. Don Fraino Diago, testis. D.
 „ Vidal, que esta Carta scripsi testis, (que de esta
 „ manera acaba con todo este latin macarronico.)

Presentó mas otro Privilegio del Infante D. Alonso,
 Señor de la Villa de Molina, otorgado por él, i por su
 muger Doña Mofalta, por el qual confirman el Privi-
 legio que dió el Conde D. Almeric, de que atrás se ha
 hecho mencion. à Pedro de Cueva, que al pie de la letra
 confirma tambien el del Conde D. Pedro, que V.m. aca-
 ba de ver, i esto es como suena.

*PRIVILEGIO DEL INFANTE DON ALONSO,
i Doña Mafalta, su muger, su data Era de 1279.
en primero de Octubre.*

COnocida cosa sea à todos aquellos que esta Carta vieren, como io el Infante D. Alonso, Señor de Molina, è de Mesa, en uno con mi muger Doña Mafalta, otorgamos aquellos fueros que el Conde Don Almeric dió à Don Pedro Cueva, i à su linage, i mandamos, i otorgamos en qualquier vida, en qualquier fuero las hubieron en Molina, en el tiempo de el Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, que à tal valan, de aqui adelante, è ninguno sea osado de este nuestro hecho quebrantar, i à quien lo ficie- re havrá la ira de Dios, è la nuestra, i pecharnos, i há el coto, i que há escrito en las Cartas del Conde D. Almeric, è de la de Don Pedro, dada en Medina-Cæli, secunda die de Octobris, Era de 1279. presentes, qui viderant, et audierant. D. Jainus de Cervera confirmo. Garcia Gutierrez de Faconos, confirmo. Albar Ruiz de Ferrera, confirmo. I su hermano Don Velasco confir- mo. Duerones, confirmo. Garcia Lopez, confirmo. Pe- dro Perez Calvo, confirmo. Diego Fernandez Vaillen, confirmo. Don Fernando Perez de Fandalus, confirmo. Alvaro Perez de Medina Celeta, Sanchon Marti- nez de Xaraba, confirmo. Don Marcial el Abbad de Milmarcos, confirmo. Nicolao, Chanciller del Infante, confirmo. Domingo Martin, Capellan del Infante, con- firmat. Martin Perez, Escribano del Infante, que esta Carta escribió.

Presentó mas la dicha Villa otro Privilegio del di- cho Infante Don Alonso, Señor de Molina, por el qual manda guardar el Privilegio del Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, i aprueba el que dió en con- firmacion de estos, que es el antes de este. Diole en Jaen Era de 143. , aunque la tengo por errada esta data por ser el mismo Infante; i asi creo ha de ser la Era de 1303. dice asi.

*Está en la Piez.
HHH.*

PRIVILEGIO DE MOLINA, DADO
por el Infante Don Alonso, Era de

1303.

Està en la Piez.
 HHH.

CONocida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como io el Infante D. Alonso, Señor de Molina, i de Mesa, sobre que di una Carta à los de Molina, que pechasen todos en los maravedis que me prestaron, que ví ante mí Sancho Gonzales, Arcipreste de Molina, è à Lope Perez, è à Ramiro Perez, è Albaro Gomez, è à Fernan Lopez de la Iunta, è à Elías Perez, è à Alonso de Escobar, è à Rodrigo Iñiguez, è à Martin Ortiz, è à Fernan Vañes, Cavalleros de Molina, por sí, i por sus mugeres, i por todos sus parientes, è los que son, i fueron del linage de Don Pedro de Cueva, è de su muger Doña Carmona, i de sus hijos, i de sus hijas. I mostraronme estos dichos Cavalleros, i el dicho Arcipreste, de como se tenian por agraviados ellos, è todos los otros que son del linage de los dichos Don Pedro de la Cueva, i su muger Doña Carmona, para que la Carta que io à los de Molina diera por razon que decian que les iba contra sus fueros, i contra sus Privilegios, è sus Cartas que ellos tienen del Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, Señores que fueron de Molina, en las quales Cartas dicen que les dieron otrosí por fuero, que quien les deshonorase, que les pechasen quinientos sueldos, porque los debian de haber, è otros fueros, è otras libertades, i otras cosas que les dieron, asi como dicen sus Privilegios, è sus Cartas que ellos tienen de los dichos Condes, è de mi abuelo, i conforme despues otorgé por mi Carta onde sepan todos quantos esta Carta vieren, que no fue mi intencion de les agraviar en dar la dicha Carta que los de Molina, ni otro ninguno, i por dar à entender que la mi intencion no fue de agraviar à los dichos Cavalleros, ni à sus mugeres, ni à los otros del linage de los dichos Don Pedro Cueva, i Doña Carmona, vi-

viesen, que de derecho hubiesen de haber aquellos fueros en sus Cartas, i en sus Privilegios, dicen dar aquella Carta à Molina, ni en otra ninguna, ni de las facer premia, nin de irles contra sus fueros, ni contra sus Privilegios, ni contra sus Cartas, en ninguna manera io doi, i otórgo à los dichos Cavalleros, è à sus mugeres, è à sus hijos, i à sus hijas, i à todos los que de su generacion son, è serán hasta la fin del mundo à los que debian haber aquellos fueros, è aquellas mesmas libertades que el Conde Don Almeric, é el Conde Don Pedro dieron, è otorgaron à los dichos Don Pedro Cueva, i à Doña Carmona, i sus hijos, i su linage, è atorgo, è confirmo todos los bienes, è Privilegios, i los usos que à los propios antecesores de los dichos Cavalleros obieron de los dichos Condes, è los que les io otorgué, i les dí despues por mi Carta que io les dí ante de esta, è si por ventura alguna cosa hai escrita en aquella Carta que io dí à los de Molina, en razon de los maravedis que me prestaron, ò en otra Carta, io la revoco todo lo que contra esta Carta fue, ò fue re escrito, i revoco todas las Cartas que contra esto que les io doi, vengan tambien las fechas como las por facer, è ningun hombre de Molina, ò de otro Lugar, que contra lo que dice esta mi Carta viniere, è la quisiere quebrantar, ò amenguar, sea maldito de Dios, è haia la su ira, de Santa Maria, i de todos los Santos, i sorvalos la tierra vivos como à Datán, i Avirón, è à qualquier de Molina, ni de su termino, que contra lo que dice esta mi Carta pasáre, pechen mil maravedis en oro à mí, ò à qualquier otro Señor que sea de Molina despues de mí, è à los de este sobredicho linage todo el daño doblado, que por ende les viniese, è porque esto fuese firme, è non viniese mas en duda, mandé dár à los dichos Cavalleros esta Carta sellada con mi Sello colgado, fecha la Carta en Jaen, Viernes 23. dias andados en el mes de Octubre, en la Era de 1303. años: testigos que la vieron, i oieron; Diego Perez, Maiordomo Maior del Infante: Rei Perez de Villanova, su vasallo,

Lope de Pullas, è io Fernan Nicolás, Chanciller, que por mandado del sobredicho mio Señor Infante Don Alonso fiz facer, è sellar esta Carta; i Lope Fernandez de Aiubar mostróme estas Cartas sobredichas, è pidióme por merced por sí, è por los otros que son de aquel linage de los sobredichos Cavalleros, à quien los Señores de Molina ficieron estas mercedes que se contienen en las sus Cartas sobredichas, que se las confirmase, è se las mandase guardar, è io por las facer merced, tuvelo por bien, è confirmeselas, è mando que les valan, è sean guardadas en todo, asi como les fueron en tiempo de aquellos, que gelas dieron, è aquellos de donde ellos vienen, è firmemente defiendiendo, que ninguno sea osado de se les pasar contra esta merced que io les hago, por ninguna manera, è aquel que lo ficiese caerá en la pena sobredicha, è demás al cuerpo, è à lo que oviese se tornaría el Rei por ello, è de esto les mandé dar esta Carta, sellada con mi Sello colgado. Dada en Guadalajara 14. dias de Enero de la Era de 1333. años.

Tras esta confirmacion, se siguen otras de los dichos Privilegios, que por no ser necesarias à nuestro proposito, no las pongo, i asi pasará à delante à lo demás.

Numero 62.

La Ciudad de Soria, alega derecho particular, i para esto trae el cap. 3. del lib. 6. de Valerio, de las Historias, tit. 4. está en la Piez. HHH. fol. 64.

Por parte de la Ciudad de Soria, alegué derecho particular para su defensa, pretendiendo que fue siempre Soria de la Corona de Aragon, hasta el tiempo del Rei Don Alonso, que fue Emperador, i VII. de este nombre. Se presentó un capitulo de Valerio, de las Historias, que es como se sigue.

„El Rei Don Ramiro de Aragon, el que hovieron
 „sacado de un Monasterio, siendo ia Monge Profeso,
 „Preste de Misa, fue mui buen Rei, i venció de Moros
 „algunas batallas, aunque no era entendido en los he-
 „chos del mundo, segun que parece acaeció en la entra-
 „da de una batalla que hubo con Moros. Armaronle ca-
 „balgo en su caballo, pusieronle escudo en la mano iz-
 „quierda, i él espada en la mano derecha, i dijeronle:

Se-

„ Señor, tomad la rienda en la siniestra: él dijoles, ten-
 „ go el escudo, mas metedmela en la boca, è hicieronlo
 „ así, i entró en la batalla, i fueron vencidos los Moros.
 „ Por esta simpleza, i otras que hacia, los Cavalleros
 „ murmuraban de él, i hacianle tales cosas, que no con-
 „ venian que fuesen fechas à Rei. Este Rei por les ha-
 „ ber para sí, soportabales, è dabales pasada, i ellos mas
 „ se atrevian teniendole en poco. Quando vió que le
 „ trataban tan mal, i deshonoradamente, habido su acuer-
 „ do, hizo matar once de aquellos sus Ricos-hombres, i
 „ Cavalleros que le burlaban en la Ciudad de Hosca en
 „ un corral. Desde que les vió muertos, comenzò à
 „ reir de ellos, dijo: *no sabe la vulpeja donde trebeja*; i
 „ desde aquel dia adelante, los Ricos-hombres, i Cava-
 „ lleros que quedaron, tomaron de él grande espanto, i
 „ no le escarnecian como de antes. Mas el Rei D. Rami-
 „ ro, temiendose de ellos, encomendóse al Emperador
 „ D. Alonso de España, i dióle el Reino de Aragon en
 „ guarda, hasta que una hija que tenia fuese de edad, la
 „ qual casó con el Conde D. Ramon de Barcelona, que
 „ fue Rei de Aragon, i dió el Rei D. Ramiro por esto
 „ en DON à Soria al Rei Don Alonso, para que fuese
 „ del Reino de Castilla, *ca en aquel tiempo era del*
 „ *Reino de Aragon*. Este Rei Don Ramiro tornóse à
 „ el Monasterio, en él hizo su vida fasta que murió. Sa-
 „ ber decir, i hacer los fechos discretamente, proviene
 „ principalmente de gracia de Dios, i algun tanto des-
 „ pues de crianza, i usanza en el mundo. Este Rei D.
 „ Ramiro, como él huviese sido en Religion, aunque
 „ Dios le huviese dado entendimiento razonable; pero
 „ como no havia vivido usando los hechos mundanales,
 „ no era inconveniente que no fuese en ellos entendido.
 „ Los Cavalleros, en burlar de él hacian mal, ca di-
 „ ce otro exemplo, *en juego, ni en veras, con tu Se-*
 „ *ñor no partas peras*.

Aunque pudiera no acabar de poner todo este ca-
 pitulo entero, mas de hasta donde trata de la en-
 trega de la Ciudad de Soria, con todo, porque del to-
 do

do se supiese el suceso de este Rei Don Ramiro de Aragon, me pareció ser gustoso; i tambien para que V. m. vaia con lectura que este Rei Ramiro de Aragon conquistó mucho, i entre los puestos que acometió fue la Ladera de Cornago, *Clavijo*, Jubera, So-bejano, i otros Castillos fuertes de aquel contorno; porque adelante se apuntará, que en tiempo de este Rei se fingió el Privilegio de los *Votos*, atribuiendole à Don Ramiro de Leon, por medio de la conquista, que este Rei Don Ramiro de Aragon hizo de *Clavijo*.

Demás de lo que por Escritura presentaron en general, i en particular para su defensa, tambien hicieron probanzas por testigos, cujos Articulos son los siguientes.

INTERROGATORIO de los Concejos en Vista.

Num. 68.

PRimeramente, el conocimiento de las unas, i otras Partes, i noticia de este Pleito.

2. Pregunta.

Segunda, que por ser la Ciudad de Señor Santiago mui cerca de la Mar en el Reino de Galicia, i de poca vecindad, i el Reino de poca gente, valen los mantenimientos mui baratos; i asi han menester poco para su sustentacion los Canonigos, i Prebendados.

3. Pregunta.

La tercera pregunta es, que en la Iglesia de Santiago hai poco numero de Canonigos, que aun no llegan à veinte i quatro.

4. Pregunta.

La quarta, que en la renta que los Canonigos tienen de presente, sin que se les acrezca mas, tienen bastante congrua, por valer los Canonicatos à mas de à mil i quinientos ducados, segun la calidad de la tierra, que es mui barata.

5. Pregunta.

La quinta, que si se les diese lo que piden, el Arzobispo, Dean, i Cabildo, llevarian, i les valdria mas de trescientas mil fanegas de trigo en cada un año.

6. Pregunta.

La sexta, que si se diese lo que pide el Arzobispo,

i Canonigos de Santiago, sin duda dexarían de labrar mucha parte de las Ciudades, Villas, i Lugares à quien piden, por la mucha carga que tienen los Labradores.

La septima, que si se debiera al Arzobispo, Dean, i Cabildo lo que piden à los Concejos, no lo huvieran dexado de cobrar, siendo asi, que son personas amigas de no perder lo que es suio, i se les debe. 7. Pregunta.

La octava, que el Rei Don Ramiro, de quien suena el Privilegio que llaman de los *Votos*, no fue Rei de Leon, sino de Oviedo. 8. Pregunta.

La nona, que el Reino de Leon se divide, i distingue del Reino de Castilla, del Rio que dicen Valdaradvei, aquella parte que es junto à Benavente, i de este cabo para Palencia se dice Castilla; i asi, en las jurisdicciones están divididos por Alcaldes de los adelantamientos, i esto de tiempo inmemorial à esta parte. 9. Pregunta.

La decima, que de tiempo inmemorial à esta parte, jamás se les pidió este pan à los Concejos demandados, ni ellos lo pagaron. 10. Pregunta.

La undecima, que los Concejos à quien ahora se pide este Voto, al tiempo que suena se otorgó el Privilegio, no eran de Christianos, sino de Moros: esta Pregunta prueban todas las Historias, i que estaban fuera del Reino que poseía el Rei Ramiro I. 11. Pregunta.

Todas estas Preguntas, demás de ser notorias, las mas se prueban con todos los testigos, i asi no havrá que reparar en ellas. Adviertese, que aunque el Pleito estaba concluso, como se ha dicho atrás, no se havia presentado el Privilegio sobre que fundan su demanda, i que despues se dió traslado de él, i alegó contra él, i contra la rasura que en él se vió, i está en la forma siguiente. Advertencia.

Lo primero, que esta Escritura que llaman Privilegio de los *Votos*, que suena ser otorgado la Era de 872. por un Rei Ramiro que en él suena, confirmado por el Rei Don Alonso XI. i Don Pedro su hijo, que la presentacion de esta Escritura, ni aprovecha à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, ni daña à los Concejos por lo general. Lo otro, porque la dicha confirmacion no Alegase contra el Privilegio, i su rasura en la P. 000.

se puede leer, i por consiguiente entender, ni perceber lo que contiene, asi por lo dicho, como por estar rota, i cancelada por muchas partes; i asi, como de cosa concisa, no se ha de hacer caso para fundar por ella la Parte contraria su intencion.

La fecha se puso primero asi: Dcccc. Lxxij. i despues rasurada quando, Dcccc. Lxxij.

Lo otro, porque en las partes mas substanciales que de ello se pueden leer, está corrupta, i viciosa, i falseada, especialmente en la data del llamado Privilegio de los Votos del Rei Don Ramiro, que suena estar inserto en la dicha confirmacion, en quanto haviendose escrito, i asentado en ella por cuenta castellana la verdad de él quando se escribió el dicho Privilegio, si alguno huvo, con una D. que en la dicha cuenta castellana hace quinientos, i por quatro CCCC. à este modo Goticas continuadas tras la dicha D. i una L. i dos diezes, i un dos, que todo ello hacia, i mostraba ser la data del dicho llamado Privilegio, inserto en la dicha confirmacion 972. años, en esta manera. Dcccc.Lxxij. Entendiendo los contrarios que en esta forma la data les perjudicaba, para conseguir lo que piden à los Concejos, raieron de la dicha data la una C. ultima que estaba junto à la L. que hacia novecientos, para que sonase cien años menos, que es el total fundamento de la parte del Arzobispo, i Cabildo para obtener contra los Concejos. La qual rasura hecha en la forma arriba declarada, consta por la ocular inspeccion de ella, asi por mucho vacio que dexó quitada la C. Gotica del dicho num. 900. que estaba junto à la L. de lo qual hace evidencia el punto que estaba puesto por coma de los novecientos junto á la dicha L. pues ahora está lexos de los cientos; de suerte, que muestra claro haverse quitado, i raido una C. que par de él estaba; i asi se muestra, i vé que está vacío, de que consta la dicha rasura; lo qual se confirma por verse, como se vé, en la superficie de la piel de pergamino en que está haverse raido, i quitado el dicho ciento; por lo qual se redarguió de falso el dicho Instrumento civilmente, i se ofreció à probar lo necesario cerca de esta

rasura, jurando que no se hace de malicia, respecto de que hasta ahora nunca se havia entregado à la Parte de los Concejos, para decir, ni alegar contra él; antes con particular traza los contrarios procuraron no se mostrase à los Concejos, porque ni diesen, ni viesen la dicha rasura, ni los demás defectos que io luego descubrí en él.

La Parte del Arzobispo, i Cabildo replicaron que no havia rasura, i que era verdadero, i bueno el dicho Privilegio; i que se debía hacer como pedido tenían: cerca de lo qual se ofreció à probar la parte de los Concejos, la qual prueba se reservó para definitiva: i habiendose visto por quatro Jueces de la Sala original, se remitió à la siguiente, i finalmente fue remitido à quarta Sala, donde se vió, è informó en derecho por las Partes; i ultimamente por la dilacion que hubo en la determinacion de él, vinieron à faltar casi todos los Jueces que le vieron, excepto cinco que le votaron, que fueron el Señor Licenciado Figueroa Maldonado, el Licenciado Don Lorenzo de Cordova, el Licenciado Juan Alderete, el Licenciado Diego de la Canal, el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, que oi vive, è gobierna en el Supremo Consejo del Rei nuestro Señor, con la prudencia, valor, i letras quales de otro se pueden estimar; por la qual absolvieron à los dichos Concejos, i pusieron perpetuo silencio à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, poniendo en la cabeza de la Sentencia los Concejos presentes, i ausentes que respondieron à la demanda en la forma siguiente.

„ En el Pleito que es entre la Ciudad de Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Palencia, i Toledo de Tajo
 „ à esta parte, i todos los demás Concejos de los dichos
 „ Arzobispados, i Obispados, que todos se pusieron en
 „ particular en la cabeza de la Sentencia, de la una parte,
 „ i el Arzobispo Don Juan de San Clemente, i el Dean,
 „ i Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de la
 „ otra: fallamos que la Parte del dicho Arzobispo,
 „ Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santia-

Sentencia de Vista en favor de los Concejos, su data año de 1592. en 24. de Diciembre, vispera de Navidad, i salió en la Visita de Carcel de la Ciudad.

„go no probó su acción, i demanda, damos su inten-
 „cion por no probada, i que la parte de los dichos
 „Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares
 „contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, pro-
 „baron sus excepciones, i defensiones, damoslas, i pro-
 „nunciamoslas por bien probadas: Por ende debemos
 „de absolver; i absolvemos à los dichos Concejos de
 „las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en
 „la cabeza de esta nuestra Sentencia, de la demanda, i
 „pedimento contra ellos hecho por parte del dicho Ar-
 „zobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia
 „de Santiago, damosles por libres, i quitos de ello,
 „i ponemos perpetuo silencio al dicho Arzobispo,
 „Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de San-
 „tiago, para que sobre lo contenido en la dicha su
 „demanda no les pidan, ni demanden mas cosa algu-
 „na ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera,
 „i no hacemos condenacion de costas; i por esta nuestra
 „Sentencia definitiva así lo pronunciamos, i mandamos.
 „= El Licenciado Figueroa Maldonado. = El Licen-
 „ciado Juan Aldrete. = El Licenciado Gil Ramirez de
 „Arellano. = El Licenciado Diego de la Canál. = El
 „Licenciado Don Lorenzo de Cordova.

*Pronunciacion de
 la Sentencia.*

Los demás Jueces, por ser muertos, no firmaron.
 Esta Sentencia fue dada, i pronunciada en Valladolid,
 siendo Villa, en 24. de Diciembre del año de 1592.
 i advierto aqui una de las cosas mas extraordinarias que
 jamás sucedió; i fue, que se vino à pronunciar esta
 Sentencia estando haciendo Visita General en la Car-
 cel pública de la dicha Villa, la qual leió, i pronunció
 el Señor Licenciado Gil Ramirez de Arellano, i esto
 fue à causa de no se haver concordado los Jueces hasta
 aquella tarde.

Esta Sentencia se notificó à la Parte del Arzobis-
 po, i Cabildo, de la qual dentro de tres dias de la no-
 tificacion, suplicó en 19. de Enero de 1593. i dijo
 los agravios siguientes pidiendo de ella revocacion.
 Lo primero, porque debiendo pronunciar la Sen-
 ten-

tencia en su favor, no lo hizo; antes lo contrario.

Lo otro, porque por Probanza probada, que es el Voto del Rei Don Ramiro de gloriosa memoria, inserto en el Privilegio rodado de confirmacion hecha por el Señor Rei Don Pedro, consta la accion, i demanda; i quanto à ella, tienen fundada su intencion contra los Concejos, porque por él están obligados todos los Christianos de España à pagar el dicho Voto en cada un año.

Lo otro, porque el dicho Voto se hizo por el dicho Rei Ramiro, i su muger, hijo, i hermano, i por los Perlados, i Ricos-Hombres, i los Maiores de todos los Estados de España universalmente por sí, i por sus sucesores para siempre jamás, en reconocimiento de tan gran merced como con ellos obró nuestro Señor por intercesion del Apostol Santiago, estando vencidos, i arrinconados en el cerro de Clavijo sin remedio humano, donde le apareció el Apostol Santiago, el qual animandole para entrar otro dia en la batalla, le ofreció ser en su ajuda como lo fue à vista de todos, i vencieron, i quedaron libres del nefando tributo que pagaba el Reino à los Moros de las *cien doncellas*.

Lo otro, porque en recompensa de la merced recibida, fue poco la promesa; i asi es cosa indigna dexar de pagalla, ni que lo contradigan los Concejos.

Lo otro, porque ni de la causa de haver hecho el Voto, ni de la Aparicion del Apostol, de la Victoria, i de todo lo demás, i haverse hecho el Voto consumadamente, no se puede dudar hallandose presentes todos los Prelados, i todos los Christianos que se hallaron presentes en la batalla; i sería cosa temeraria, i atrevida poner en duda una cosa tan pia, recibida, i asentada en todo el mundo.

I menos se pudieron mover, diciendo que la Escritura es traslado de traslado, i que no hace fé, ni prueba, inserto en la confirmacion del Rei D. Pedro, i del Rei D. Alonso, su padre; porque se responde, que esta Escritura hace fé, i prueba, como si fuera el original; i la ra-

zon es, porque está autorizada con el Sello del Rei Don Pedro, i con la subscripcion de su nombre, puesta en la rueda del Privilegio rodado; con solo lo qual hace entera fé, i prueba por las palabras de la confirmacion, que dicen se dé fé à sus traslados, conforme à derecho.

Lo otro, porque para hacer semejantes confirmaciones, se presume que se informaban aquellos Señores Reies, que las hicieron, de la verdad del *Voto* original, i lo hallaron asi; i aunque ahora faltase alguna cosa (que no hace) se suple por las confirmaciones Reales: i esto es de derecho.

Lo otro, porque basta estar el dicho *Voto* incluso en el cuerpo del derecho, quanto mas estando su tenor en el Privilegio rodado, especialmente, que está aprobado por todas las Historias del Reino, i fuera de él, i por Bula del Papa Celestino.

Lo otro, porque en virtud del traslado del dicho Privilegio, se han dado muchas executorias, i cartas de provision de mas de ciento, i doscientos años atrás, lo qual basta de derecho. I no basta si se opusiese, que lo dicho hubiera lugar si las confirmaciones se huvieran de hacer con citacion de parte, i que sin ellas fueran de consideracion; porque los traslados de Privilegios, está en costumbre de no citar los contrarios, i que hacen sin esto fé, i prueba: i esto es muy usado, i guardado.

Lo otro, porque ménos se pudieron mover, porque las confirmaciones estaban redarguidas de falsas, por faltar en la data una C. que es numero de à ciento, i con ella havia de ser la data de 972. i no de 872. diciendo que por esta sospecha hai otros indicios respecto de algunas Historias: porque à esto se satisface, por qué en el Privilegio hai tres datas, i en las de las confirmaciones no hai rasura, ni tampoco en la del Rei Ramiro, porque es imaginacion decirlo, i temeridad; i que esta verdad consta por las tres Egecutorias que tienen presentadas, la una del Emperador Don Carlos, i las dos por el Rei Don Enrique; la una Era
de

1415. donde está inserto el Privilegio, i dado por bueno con la data de 872. en unas por letras numerales, i en la otra por suma de guarismo.

Lo otro, porque demás de no ser de consideracion lo que las Partes contrarias quieren sacar de unos capítulos de Garibai, no es necesario que en la confirmacion haia data; i quando fuera necesario, bastaba, aunque la tuviera errada, quanto mas que no estaba errada; i quando lo esté, no disminuie la fé del Privilegio, i Voto, i asi está determinado de derecho.

Lo otro, porque no obsta decir, que este *Voto* le hizo Ramiro II. la dicha Era de 972. juntamente con el Conde Fernan Gonzalez, por una misma batalla; i que Ramiro II. no pudo obligar à los Concejos, i que no le hizo Ramiro I. la Era de 872. por decir que era ya muerto, ò no havia entrado à reinar, conforme à las quantas de Zamalloa, porque todo lo en esta oposicion contenido, es falso, i contra toda verdad.

Lo otro, porque Ramiro II. no concedió este *Voto*, sino el I., i en esto concuerdan todos los Historiadores; i por ser verdad, está puesto asi en el Alcazar de Segovia, debajo del bulto de Ramiro I. en la sala de los Reies, i que el Apostol Santiago se halló, i apareció en Clavijo, donde mató 709. Moros.

Lo otro, porque se prueba por la contextura del mismo *Voto* que no le hizo Ramiro II. aunque pudo obligar à Castilla, pues ella, i el Conde Fernan Gonzalez siempre le fueron sujetos, pues pidió licencia à Ramiro II. para hacerle.

Lo otro, porque el *Voto* se hizo, porque Ramiro I. libértó à Castilla del tributo de las cien doncellas, i se dejaron de pagar entonces, i no se pagaba en tiempo de Ramiro II. pues quando comenzó à reinar, ya no se pagaba.

Lo otro, porque el *Voto* de Ramiro I. se hizo cien años antes que el del Conde Fernan Gonzalez, i asi no se hicieron ambos por una misma batalla, i asi son diferentes en los años, en las partes, i en el lugar do se
die-

dieron la una, i la otra, pues la del *Voto* de Ramiro I. fue en Clavijo, la del Conde Fernan Gonzalez en Simancas; i lo que se ofreció fue diferente lo uno de lo otro, el uno alcanzada la victoria, i el otro para alcanzarla.

Lo otro, porque no hace al caso que el dicho original no parezca, porque basta haver jurado mis Partes que no le tienen, ni saben de él, ni qué se hizo. I no obsta decir, que los que ahora son, no votaron; i asi no tienen obligacion à le pagar, porque como sucesores de los que votaron, i tenedores de las iuntas, estan ellos, i el Reino obligados à pagarle.

Lo otro, porque no impide decir que el dicho *Voto* fue condicional, i que ia está cumplida la condicion; porque la verdad es en contrario, que no fue condicional, sino liso, por haver librado de los Moros el tributo de las doncellas, por ruego, i favor del Apostol, como lo dice el *Voto*, i está egecutoriado en las Egecutorias de Don Enrique, i en la de Pedraza.

Lo otro, porque el *Voto* no se hizo para que comiesen los Canonigos, porque no lo tenian, i que pues lo tienen, cesa la causa, i ha de cesar la paga de él; demás de que el *Voto* no se hizo sino al Apostol, i no à los Canonigos.

Lo otro, porque para pagar lo que uno debe, hace poco al caso ser pobre para que no se le pueda pedir lo que debe, ni quitar al rico por rico, que cobre lo que se le debe; quanto mas, que los Canonigos, ni el Arzobispo, no son ricos, i lo que tienen es mui moderado para sus Dignidades. I menos perjudica al Arzobispo, i Canonigos la Provision del Rei Don Fernando IV. dada contra Leon, i Galicia, ni el Privilegio que dieron los Reies Catholicos quando ganaron à Granada, en que parece que restringen este *Voto* à solo LEON; antes le quiso ampliar, i amplió, pues le mandó pagar à los Moros; i antes aprovecha à sus Partes, pues él dice que se pagaba en Leon.

Lo otro, porque no les daña la Bula del Papa Pasqual,